

1.^{as}
JORNADAS
DE LA
ASOCIACION
DE
TECNICOS
DE
INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

El Tratamiento Penitenciario: POSIBILIDADES de INTERVENCION

ASOCIACION DE TECNICOS DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS



El Tratamiento Penitenciario: POSIBILIDADES de INTERVENCION



1.^{as} JORNADAS
DE LA ASOCIACION DE TECNICOS
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

AltaGraphics
PUBLICACIONES

**EL TRATAMIENTO
PENITENCIARIO:
POSIBILIDADES
DE INTERVENCIÓN**

**1.ª JORNADAS
DE LA ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	7
PROGRAMA DE 1 JORNADAS	9
PONENCIAS	11
DELINCUENTES CON TRASTORNO DE PSICOPATÍA VICENTE GARRIDO GENOVÉS	13
TRATAMIENTO PENAL Y PENITENCIARIO DEL ENFERMO MENTAL VICENTA CERVELLÓ DONDERIS	16
¿POR QUÉ Y CÓMO HAY QUE TRATAR PSICOLÓGICAMENTE A LOS HOMBRES VIOLENTOS EN EL HOGAR? ENRIQUE ECHEBERÚA, PEDRO JAVIER AMOR, JAVIER FERNÁNDEZ-MONTALVO	31
MESAS.....	53
MESA REDONDA I: "EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO: POSIBILIDADES DE INTERVENCIÓN" INTERVENCIÓN DEL ILMO. SR. D. ÁNGEL YUSTE CASTILLEJO	55
PSICOLOGÍA PENITENCIARIA APLICADA: LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN EN EUROPA SANTIAGO REDONDO ILLESCAS	57
MESA REDONDA II: "EL PAPEL DE LAS ONGS Y ASOCIACIONES EN LA INTERVENCIÓN PENITENCIARIA"	72
TALLERES.....	81
ESTRÉS Y MOTIVACIÓN EN EL PERSONAL TÉCNICO AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DEL MINISTERIO DE INTERIOR ALFREDO GIL OCHOANTESANA	83
LAS JUNTAS DE TRATAMIENTO Y LOS EQUIPOS TÉCNICOS MARÍA A. MOTA SÁEZ	96
RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA JAVIER RAMOS BARBA	101
PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE SUICIDIOS TERESA CASTILLO SAN MARTÍN	133
INTERVENCIÓN DE DROCODEPENDIENTES JOSÉ SANCHEZ ISIDORO	142
INTERVENCIÓN CON DELINCUENTES CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL M ^a CONCEPCIÓN ROMERO QUINTANA	151

PRESENTACIÓN

INTERVENCIÓN CON ENFERMOS DE VIH-SIDA	158
MARÍA YELA.....	
GARANTÍAS JURÍDICAS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE INTERNOS	169
ABEL TÉLLEZ AGUILERA.....	
EL TRABAJO POR PROGRAMAS Y POR OBJETIVOS	200
PETRA MÍNQUEZ PÉREZ.....	
INTERVENCIÓN EN RÉGIMEN CERRADO	209
GLORIA CORROCHADO.....	
PROGRAMA DE APOYO PSICOSOCIAL A LA INTERVENCIÓN CON METADONA	210
JOSÉ ANTONIO CONTRERAS NIEVES.....	

Presentamos un libro, compendio de las Jornadas de Tratamiento Penitenciario, que se llevaron a cabo en el mes de octubre del 2000 en el bello pueblo de Peñíscola. Es fruto de las gentes que allí intervinieron con su saber y hacer profesional. Sin pretenderlo, tal como resultaron, han marcado el inicio de una nueva etapa que recoge lo mejor de la tradición congresual y la puesta en común de los profesionales de la Institución tan necesaria en nuestro medio.

Desde nuestra perspectiva, la preparación, puesta en marcha y resultados obtenidos de los mismos justifican con creces (y rentabilizan adecuadamente) la existencia misma de la Asociación y expresan uno de los fines prioritarios de ésta: el que hace hincapié en los aspectos culturales y de investigación para contribuir a la dignificación y prestigio del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

Esperamos que el contenido de este libro, enmarcado en el universo de las ciencias sociales, tenga la virtud de poner en comunicación, no sólo a los profesionales de un área o sector específico, lo que en sí mismo es fundamental, sino a estamentos científicos interesados en éste, como es el caso del mundo universitario. De este causal de conocimientos, del intercambio de éstos, se obtienen mutuos beneficios, obviando, además, a cada parte, a cuidar con esfuerzo los contenidos y la corrección científica de éstos.

Esta Presidencia quiere plasmar con la presentación de este libro su legítimo orgullo, porque los componentes de nuestro colectivo no solamente no han perdido la ilusión después de tanto tiempo y tantas dificultades, sino que han sido capaces de demostrar como organizadores, como ponentes y como participantes de las Jornadas que hay un nivel de conocimiento de la materia muy elevado, que ese conocimiento se plasma en la práctica día a día y que esa experiencia puede ser presentada en cualquier foro porque será reconocida como meritoria y digna de ser tomada en consideración.

Confiamos en que eventos como éste cuyo fruto es evidente, colaboren para motivar aún más a los profesionales de la Institución y a obtener el prestigio que les corresponde. Nuestro agradecimiento a todos aquellos que con su buen hacer han participado en la elaboración de este libro.

Quien quiera ilustrarse que se sumerja en las páginas de este libro.

Presidencia de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP)
Madrid, marzo de 2001

PROGRAMA DE JORNADAS DE LA ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (ATIP). EL TRATAMIENTO
PENITENCIARIO: POSIBILIDADES DE INTERVENCIÓN

Jueves 19 de Octubre:

9.00 - 10.00.- Entrega de documentación.

10.00 - 10.30.- Apertura.

D. José Sánchez Isidoro. Comisión de Estudios ATIP.

10.30 - 12.00.- Mesa redonda.

El Tratamiento Penitenciario: posibilidades de intervención

Moderadora: *Dña. Gloria Corrochano Hernando*. Psicóloga II.PP. Ponentes: *Ilmo.*

Sr. D. Ángel Yuste Castillejos, Director General de I.PP. *D. Santiago Redondo*

Illescas, Director del Centro de Formación de la Direcció General de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació. Generalitat de Catalunya

11.30 - 12.30.- Descanso.

12.00 - 14.00.- Talleres A:

- A1 Estrés y motivación.

D. Alfredo Gil Ochantesana. Psicólogo. Departamento de Justicia. Generalitat de Catalunya.

- A2 Funcionamiento de Juntas de Tratamiento y equipos técnicos.

Dña. María Mota Sáez. Psicóloga II.PP.

16.00-17.30.- Conferencia.

"Delincuencia y Psicopatía" *D. Vicente Garrido Genovés*, Profesor Titular de la Facultad de Ciencias de la Educación, Valencia.

17.30 - 18.00.- Pausa.

18.00 - 20.00.- Talleres B:

- B1 Relaciones laborales de internos.

D. Javier Ramos Barba. Director de programas jurídicos. OATPP.

- B2 Programa de prevención de suicidios.

Dña. Teresa Castillo San Martín. Psicóloga II.PP.

- B3 Intervención con drogodependientes.

D. José Sánchez Isidoro. Psicólogo II.PP.

Viernes 20 de octubre:

10.00-11.30.- Mesa Redonda

"El papel de las ONG y asociaciones en la intervención penitenciaria"

D. Angel Pedro Álvarez. (Director Proyecto Hombre de Valencia.) D. Miguel Angel Guerrero Oncins. (Iniciativas solidarias). D^a Silvia Badia Puertes. (Fundación ADSIS. Proyecto Hedra).

11.30 - 12.00.- Pausa.

12.00-14.00.- Talleres C:

- C1 Intervención con delincuentes contra la libertad sexual.

Dña. Marice Romero. Psicóloga II.PP.

- C2 Intervención con enfermos de VIH.

Dña. María Yela. Psicóloga II.PP.

- C3 Garantías jurídicas en el procedimiento disciplinario de internos.

D. Abel Téllez Aguilera. Jurista Central de Observación.

16.00 - 17.30.- Conferencia.

"El tratamiento penal y penitenciario de los enajenados mentales"

Dña. Vicenta Cervelló Donderis. Profesora Titular Derecho Penal. Universidad de Valencia.

17.30-18.00.- Pausa.

18.00-20.00.- Talleres D:

- D1 El trabajo por programas y objetivos.

Dña. Petra Mínguez Pérez. Pedagoga II.PP. Subdirectora de Tratamiento

- D2 Intervención en régimen cerrado.

Dña. Gloria Corrochano Hernando. Psicóloga II.PP.

- D3 Programa de apoyo psico-social a la intervención con metadona.

D. José Antonio Contreras. Coordinador programa Ariadna en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Sábado 21 de octubre:

10.00-12.00.- Conclusiones.

12.00-12.30.- Pausa.

12.30-14.00.- Conferencia.

"Conductas violentas en el ámbito familiar y sus víctimas"

D. Enrique Echeburúa. Catedrático de Psicología Universidad País Vasco.

14.00. Clausura.

D. José Luis Cuevas Crespo. Presidente ATIP.

DELINCUENTES CON TRASTORNO DE PSICOPATÍA

VICENTE GARRIDO GINOVÉS
UNIVERSIDAD DE VALENCIA

El problema de la psicopatía

Desgraciadamente en España no contamos con ningún tipo de estadística que nos informe del número de psicópatas que existen en nuestras cárceles. En realidad, estas cifras son también muy precarias en cualquier otro país; pero en el nuestro el problema se ha agudizado porque, para decirlo en pocas palabras, a nadie le ha importado este asunto hasta hace bien poco, en que una serie de sucesos trágicos ha recordado a los poderes públicos que hay personas con un comportamiento "muy extraño", que no parece que podamos comprender atendiendo a los motivos humanos generales.

Estos casos tan sobresalientes de los últimos años (el caso del rol, David Rosado y su cómplice; el llamado "mendigo psicópata", un caso de psicosis con aspectos de personalidad psicopáticos; el violador del ensanche barcelonés; el reciente y desgraciado caso del asesino de Mar Herrero, Luis Patricio, por citar sólo a algunos de los más citados por los medios, a los que tendríamos que añadir asuntos sobre los que hay indicios prometedores de psicopatía en el mundo de los delitos de cuello blanco) no son, empero, sino las luces más brillantes de muchos otros criminales que se hallan en nuestras cárceles... Y de muchos que no lo están, porque bien consiguen vivir sin conculcar gravemente la ley, bien todavía no han sido apresados.

La evidencia demuestra que un número importante de los agresores sexuales, los delincuentes violentos contra la propiedad, los maltratadores sistemáticos de sus familias y los sicarios de organizaciones criminales tienen una puntuación elevada en psicopatía. Muchos de ellos mostraron ya una personalidad anormal en sus años pre y adolescentes, y son bien conocidos por los profesionales de los servicios de justicia juveniles.

Pero aún siendo importante la violencia que se registra cada año en España (y no tanto por el número de homicidios -unos mil-, sino por los numerosos robos con violencia y las agresiones dentro de las familias, cuya significación apenas ahora estamos aprendiendo a valorar), *quizás lo peor esté todavía por llegar*. Si las modernas teorías integradoras de la delincuencia están en lo cierto, la sociedad de los próximos años tiene un desafío importante para evitar el desarrollo de personalidades psicopáticas. ¿A qué sería debido esto? Aunque aquí sólo podemos argumentar de modo muy resumido, parece que el individualismo extremo que preside el tejido social junto a un profundo deterioro del proceso de socialización de los niños serían los principales responsables.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el tipo de sujeto que encardina mejor que nadie el psicópata -cruel, sin conciencia, profundo manipulador e inteligente- supone la más formidable amenaza para el desarrollo armónico de nuestra vida en común. Si los psicópatas se alimentan en buena medida del clima social, de los valores que definen las pautas de relación entre los ciudadanos, no es menos cierto que el caldo de cultivo se encuentra en esa profunda alienación personal que experimenta el niño y el joven; *alienación de sí y en relación a los otros*, que le hace considerarlos como medios para lograr unos fines inmediatos y muchas veces sin demasiada utilidad como no sea la de alimentar su propio ego. Agresores juveniles, *skinheads*, prototerroristas, o simplemente jóvenes delincuentes son muchas veces el producto de un desorden de personalidad que nadie estuvo interesado en detectar a tiempo:

¿Qué hace España en relación con este problema?

Justo es decirlo. España hace muy poco para prevenir o tratar la psicopatía. Es verdad que ahora disponemos de unos servicios sociales modernos, que dan respuesta a muchas situaciones de marginación. Pero nuestros resortes para actuar de modo eficaz con niños y adolescentes que muestran indicios relevantes de un comportamiento psicopático son muy escasos. Sencillamente, los servicios sociales y pedagógicos no pueden hacer otra cosa que remitir estos casos a los departamentos de psiquiatría infantil, los cuales habitualmente proporcionan alguna medicación y poco más. El hecho cierto es que los jóvenes psicópatas asaltarán las aulas y los barrios con su comportamiento irresponsable, hedónico y agresivo, produciendo la desesperación de profesores, vecinos y de aquellos padres que no hayan alentado ese modo de ser en sus hijos.

Una parte de esos chicos ingresarán en el sistema de justicia juvenil, y luego serán adultos multireincidentes. Otros, quizás protegidos por los recursos económicos de sus familiares, lograrán pasar la adolescencia sin ser capturados por el sistema de justicia, o al menos sin delitos graves, y pasarán a formar parte del grupo de personas "psicópatas no delincuentes", que ayudan sobremanera a que la vida de los demás tenga altas dosis de amargura.

Cuando los psicópatas pasan a ser clientes de un centro penitenciario las cosas no son mucho mejor. En primer lugar, su diagnóstico ocurre raras veces y es hecho de modo poco fiable. Generalmente sólo se explora cuando han cometido crímenes espectaculares o cuando ha habido una previa petición del juez. En segundo lugar, una vez se ha dispuesto de esta información es poco lo que se hace con ella. Las cárceles empiezan siquiera ahora a ser sensibles a los delincuentes violentos como grupo. En España nunca ha habido programas especiales para delincuentes violentos, con la excepción iniciática de los últimos años acaecida principalmente en Cataluña y sólo en relación a los delincuentes sexuales.

Pero la cuestión surge enseguida: ¿Cómo pedir programas especiales para inter-

nos de alto riesgo cuando vivimos una época donde la prioridad está en que las penas se cumplan sin que se viole ningún derecho del preso pero sin que se crea en la función positiva de los programas de intervención?

Se nos dirá que "los psicópatas no tienen cura", y ciertamente la investigación todavía no ha demostrado que los programas sean eficaces. Pero este punto todavía es prematuro para ser aplicado en España, ya que aquí aún no separamos a los niños según su grado de psicopatía, porque como hemos señalado anteriormente en muchas ocasiones ni siquiera se explora esta posibilidad. No estoy refiriéndome en este punto a asesinos seriales; pero es obvio que la predicción y concesión de libertades condicionales y de terceros grados debería acudir de modo rutinario -entre otros factores- al examen de la personalidad psicopática del sujeto evaluado.

En resumen, la psicopatía se constituye en la actualidad como una de las materias olvidadas del sistema de justicia español, tanto en su detección y diagnóstico como en su tratamiento. Y ello es grave, porque su amenaza se hace sentir periódicamente en nuestra sociedad.

TRATAMIENTO PENAL Y PENITENCIARIO DEL ENFERMO MENTAL

VICENTA CERVELLÓ DONDERIS
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

- 1.- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.
- 2.- DELIMITACIÓN DE LA ENAJENACIÓN MENTAL.
 - 2.1.- Efectos penales.
- 3.- LA MEDIDA DE SEGURIDAD.
 - 3.1.- La medida de internamiento.
 - 3.2.- Establecimientos.
 - 3.3.- Aspectos penitenciarios.
- 4.- SEMIIMPUTABILIDAD.
- 5.- DEMENCIA SOBREVENIDA.
- 6.- CONTROL JUDICIAL Y GARANTÍAS PENALES.

INTRODUCCIÓN

Tan unida está la locura a la privación de libertad que el encierro de los dementes fue incluso anterior al de los delincuentes ya que los primeros manicomios datan de 1409 como el que el Padre Jofré fundó en Valencia con una finalidad esencialmente caritativa; más adelante sin embargo se les tiene a los enajenados como seres improductivos e incluso peligrosos lo que les hace compartir el internamiento con vagabundos y mendigos. Eso da lugar a que hasta principios del siglo XIX no se plantee el tratamiento diferenciado del loco delincuente.¹

Desde entonces el tratamiento penal y penitenciario de los enfermos mentales no ha dejado de ser objeto de serias discusiones al no haber unidad de criterio en:

- las alteraciones que la forman
- su consideración como eximentes en el Derecho Penal
- la conveniencia o no de su internamiento en centros psiquiátricos de naturaleza penitenciaria

En estos problemas confluye la verdadera esencia del problema como es la coordinación entre los criterios médicos y jurídicos así como los debates que enfrentan a cada uno de estos colectivos, los primeros discuten sobre la definición y catalogación de enfermedad mental y los segundos sobre la existencia o no de la libertad humana. De todo ello resulta que la situación de los enfermos mentales en prisión sin duda es uno de los más graves problemas del sistema penitenciario español, ya que no solo no queda claro que resulte aconsejable el encierro para su sanación sino que incluso en éste surgen nuevas patologías por los efectos perturbadores que las condiciones carcelarias generan en la salud mental.

1. Balaguer Santamaría, J. Régimen jurídico de los enfermos mentales en el sistema penitenciario español. Psiquiatría Forense. Jornadas sobre Psiquiatría Forense. Centro de Estudios Judiciales. Colección Cursos vol. 3 Madrid 1994 pág 196.

1.- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD

El Código Penal regula en las eximentes del artículo 20 una serie de causas que excluyen la responsabilidad penal, en ellas las tres primeras se refieren a factores individuales del sujeto que denotan unas condiciones psíquicas anormales, lo que da lugar a que se niegue su imputabilidad es decir la capacidad de que se le pueda culpar para que responda del injusto penal.

Aunque históricamente la imputabilidad se consideraba como la capacidad de entender y querer (conocimiento y voluntad) este sentido se ha tenido que modificar porque muchos inimputables pueden conocer y querer (por ejemplo algún tipo de enajenado o el menor pueden saber que matan y querer hacerlo) de hecho si no se sabe en absoluto lo que se hace se puede incluso negar la existencia de comportamiento humano; por eso hoy se suele entender que el inimputable realiza un comportamiento humano (por tanto consciente y voluntario) pero le falta la capacidad de comprender el significado antijurídico de sus actos o de dirigir su actuación conforme a esa comprensión, definición que algunos CP como el alemán recogen en sus textos.

Capacidad de comprender el significado antijurídico significa que su situación mental le impide comprender la ilicitud de sus actos, y capacidad de dirigir su voluntad quiere decir que no puede controlar su voluntad a pesar de conocer su ilicitud. Si falta lo primero normalmente falta lo segundo, sin embargo puede faltar lo segundo pero no lo primero, es decir que el sujeto entienda pero no pueda controlar; ej un oligofrénico ni entiende ni controla, pero un psicópata o un esquizofrénico pueden entender pero no controlar.²

La doctrina penal actual discute sobre este segundo elemento si se trata de la libertad de actuar de otro modo, y por tanto el libre albedrío, entendiéndose que el inimputable al venir determinado por su enfermedad no goza de esa libertad de elegir y por ello no se le reprocha, o por el contrario si se refiere a la capacidad de motivación normal de las personas ya que al no ser los inimputables motivables mediante normas no es necesario castigarles.

Hasta la aprobación del CP de 1995 la imputabilidad no se definía en la ley penal, lo que se resolvía a contrario sensu a partir de las causas que la negaban en el art. 8 anterior: enajenación mental y t.m.t., minoría de edad y alteraciones en la percepción: todos ellos eran requisitos psicobiológicos que provocaban una anulación del conocimiento y voluntad, que luego se vino en llamar capacidad de comprender la ilicitud de los hechos o de dirigir la voluntad.

Esa definición de imputabilidad parte del reconocimiento del libre albedrío lo que significa considerar la culpabilidad como un reproche personal por haber infrin-

2. Mir Puig, S. La imputabilidad en Derecho Penal. Psiquiatría Forense... cit. pág 39.

gido un deber que el individuo está en posición de poder cumplir, sin embargo tal consideración tiene algún problema y es que no se puede afirmar con rotundidad que existe plena libertad humana, lo que conduce a tener que partir de una genérica libertad de voluntad que le confiere al hombre la conciencia de ser libre.³

El Código Penal de 1995 ha terminado con su ambigüedad anterior al incorporar en el art. 20 no solo nuevas causas sino una alusión a la imputabilidad, ya que tanto en la referente a la enfermedad mental como en la de intoxicación plena dispone que en el momento del acto delictivo

"no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión"

Esto ha supuesto introducir el concepto de imputabilidad actual que ya no se centra exclusivamente en la inteligencia y la voluntad sino en la capacidad de comprender que su conducta está prohibida o en la capacidad de dirigir su voluntad, dando lugar a que en el caso de los enajenados mayoritariamente se entienda que la norma no les puede llegar por la falta de motivabilidad normal en su comportamiento.

2.- DELIMITACIÓN DE LA ENAJENACIÓN MENTAL

La circunstancia nº 1 del artículo 20 del CP recoge los supuestos de anomalía o alteración psíquica y trastorno mental transitorio formulados como dos episodios psicológicos idénticos solo diferenciados por la permanencia del primero y brevedad del segundo. La referencia anterior a la enajenación (procedente del CP de 1932) no era muy apropiada por tratarse de un término poco psiquiátrico, aunque había quien pensaba que casi era mejor así para que el Juez pudiera determinar con libertad las enfermedades a las que podía aplicar la eximente. En efecto entendiendo enajenado como fuera de sí, se estaba haciendo referencia a que el sujeto actuaba con actos no propios y por tanto sin poder responder de ellos, decidiendo los jueces con ayuda de los informes médicos qué determinadas patologías lo permitían y si en el momento de los hechos les había afectado.

En el caso de la enajenación al no exigir la ley ningún criterio concreto, los Tribunales podían seguir uno estrictamente psiquiátrico consistente solo en padecer la enfermedad sin atender a sus efectos, uno psicológico recayente en cualquier causa que anule la voluntad y perturbe la conciencia en el momento del hecho delictivo o uno mixto que englobara ambos, lo que era utilizado por la Jurisprudencia de los últimos años.

El problema de aceptar solo la base patológica es que supuestos como la oligofrenia no podrían justificar la aplicación de la eximente por no ser enfermedad en sentido estricto⁴ y por otro lado como antes de la reforma de 1983 el internamiento

3. Carbonell Mateu, J.C. Enfermedad mental y delito VV.AA. Madrid 1987 pág 24.

4. Carbonell Mateu, J.C op. cit. Pág 50.

era obligatorio en la aplicación de la eximente, optar por un criterio solo psicológico era arriesgado ya que si no había enfermedad pero sí alteración en la voluntad se estaba conduciendo irremediablemente al encarcelamiento aun sin haber peligrosidad que la indicara.

De esta manera las características jurisprudenciales de la enajenación eran:

- A) base patológica
- B) privación total de inteligencia y voluntad
- C) ser duradera y permanente a diferencia del tmt.

A) base patológica: Realizar un catálogo de enfermedades que puedan ser entendidas como enajenación no es adecuado porque aunque los profesionales se acogen a las clasificaciones de la OMS no hay listados oficiales y son muchos los motivos de discusión sobre las propias enfermedades y su origen endógeno o exógeno.

Normalmente el TS suele entender como tales a la psicosis, neurosis y oligofrenia; en epilepsia a veces se hace depender de que sea el momento del acceso; las psicopatías tradicionalmente se han excluido de la eximente tanto completa como incompleta por su no consideración de enfermedad mental.

B) privación total de inteligencia y voluntad: Esto ha sido criticado por los psiquiatras ya que este concepto excesivamente clínico de enfermedad mental apoyado en trastorno de inteligencia y voluntad, supone excluir los trastornos de afectividad como las psicopatías o los de motivación como el autismo.

C) duradero y permanente: También esto es discutible ya que hoy no se puede afirmar que el enajenado tenga perennemente perturbadas sus facultades mentales (pues de lo contrario afectaría solo a las enfermedades incurables), ya que las ha de tener en el hecho delictivo pero después es posible que mejore o remita su perturbación. Un problema específico es el que originan los intervalos lúcidos que en Psiquiatría no suelen admitirse.⁵

El CP de 1995 con la nueva acepción ha incorporado un sistema mixto en que se ha de apreciar la anomalía o alteración psíquica y además los efectos que produce sobre la comprensión de la ilicitud o el dominio de la voluntad, lo que tiene que hacer cambiar los criterios:

A) la base patológica ya no recae sobre el concepto de enfermedad mental sino de cualquier anomalía psíquica, de esta manera se amplía su ámbito de aplicación no solo a las enfermedades mentales en sentido estricto sino a otras alteraciones de la personalidad, lo que ya no impide la consideración como tal de las psicopatías.

STS 16.11.99 (R.8940) desde el CP de 1995 la psicopatía no debe ser tratada como atenuante de análoga significación a las anomalías psíquicas sino que realmente lo es.

5. Córdoba Roda, J. La enajenación y sus consecuencias jurídicas. Psiquiatría Forense...cit. pág. 53.

STS 4.5.2000(R.3267) la psicopatía hoy llamada trastorno de personalidad puede ser expresión de anomalías psíquicas encuadradas en la eximente incompleta sobre todo si se une a la drogodependencia.

B) Incapacidad de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión: no hace referencia nivel de inteligencia y voluntad sino a capacidad de culpabilidad.

2.1.- Efectos penales.

En atención a la intensidad de los efectos psicológicos de la alteración psíquica el Código Penal dispone de distintas consecuencias:

- si la incapacidad es total procede la aplicación de la eximente del artículo 20.1 CP.
- si no es total pero sí la limita considerablemente se aprecia la eximente incompleta del artículo 21.1 CP.
- si hay una menor intensidad en la imputabilidad por su menor incidencia se aplica la atenuante analógica del artículo 20.9 CP.

El problema son los distintos efectos penológicos de las tres vías:

- exención de pena y posibilidad de medida de seguridad en el primer caso
 - atenuación privilegiada de pena y posibilidad de medida de seguridad en el segundo
 - solo atenuación de pena sin posibilidad de medida de seguridad en el tercero
- Todo ello provoca diferencias injustificadas ya que la apreciación de la atenuante analógica no debería impedir la imposición de medida de seguridad.

El Tribunal Supremo incluso antes de la vigencia del Código Penal de 1995 ya había declarado que las medidas de seguridad previstas para las situaciones de exención completa o incompleta eran también aplicables a los supuestos de análoga significación del anterior Código Penal,

STS 13.6.1990(6527) denuncia la incongruencia de que se permitan medidas terapéuticas de internamiento y tratamiento para la eximente incompleta y negarla para la atenuante analógica (incluso siendo muy cualificada), consiguiendo además que por la reducción de la pena resulte inoperante cualquier terapia prolongada, ante ello abre la vía para que los jueces y tribunales apliquen si lo estiman procedente medidas sustitutorias de internamiento y tratamiento a la atenuante analógica de enajenación mental ya que su análoga significación con la eximente completa o incompleta no es solo identidad de sustrato fáctico sino también de respuesta punitiva.

STS 15.9.1993(8132) ratifica la decisión de la Audiencia de imponer la medida de seguridad de internamiento en un centro de deshabitación por la aplicación de la atenuante analógica de trastorno mental transitorio, que luego ha de abonarse a lo que quede por cumplir de la pena.

STS 25.10.94(8353) las consecuencias penales de la atenuante analógica han de ser iguales que las de la eximente menos el art. 66 CP. Criterios de legalidad, reinserción y resocialización avalan esta extensión.

Tras la aprobación del Código Penal en 1995 ya ha habido también algún pronunciamiento judicial como el Auto A.P. de Vizcaya 19.2.99(663) y muy recientemente la STS 11.4.2000 que en el mismo sentido se muestra partidaria de extender las medidas de seguridad a la aplicación de la atenuante analógica, en este caso en un supuesto de drogadicción.

El problema de esta línea jurisprudencial es la vulneración que supone del principio de legalidad ya que se está haciendo una interpretación del art. 20.6 CP que va más allá de su sentido literal por muy beneficioso que sea para el reo, además de estar a expensas del criterio judicial.

3.- LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Aunque el CP prevea la imputabilidad de los enajenados y por tanto que no se les pueda imponer una pena, ello no excluye que se contemple la posibilidad de imponerles medidas de seguridad, ya que las anomalías psíquicas pueden conllevar una cierta peligrosidad y por ello puede ser necesario tratarlas para evitar la posibilidad de cometer nuevos delitos. La medida de seguridad no pretende castigar como hace la pena ni compensar el delito cometido, sino solo intervenir para prevenir futuros delitos en quien es posible que los pueda cometer.

En el CP de 1995 la aplicación de medidas de seguridad se condiciona en los artículos 6 y 95:

- que se haya cometido un hecho previsto como delito (conducta típica y antijurídica)⁶, con lo cual se excluyen las faltas. En faltas alguna sentencia aconseja acudir al 211 C.C. STS 31.3.93(3154)
- se pueda deducir de los hechos y circunstancias personales del sujeto la probabilidad de comisión de nuevos delitos. Es sumamente difícil predecir la conducta humana, se dice que incluso imposible científicamente cabiendo solo la intuición.⁷

Además de condicionar la imposición de la medida de seguridad a la peligrosidad del sujeto, el artículo 97 permite que tras su imposición el Tribunal sentenciador, previa propuesta del Juez de Vigilancia a través de la emisión de informes anuales, pueda cesarla, sustituirla o suspenderla en atención a los resultados, lo que se hará mediante procedimiento contradictorio, teniendo en cuenta los informes de los profesionales.

6. El TC en s.23/86 y 131/87 estableció la imposibilidad de medidas de seguridad predelictuales.
7. Vives Antón, T.S. Peligrosidad y medidas de seguridad. Valencia 1974 pág 413.

El cese se dará cuando desaparezca la peligrosidad, la sustitución cuando se estime que otra diferente es más adecuada, la suspensión de la ejecución si los resultados ya obtenidos en su aplicación son favorables. En este último caso el plazo de suspensión no puede exceder del tiempo que reste para su cumplimiento y está condicionado a que el sujeto no delinca. Un requisito que ha causado ciertas críticas es que las medidas de seguridad se limiten a los supuestos de inimputabilidad y semimputabilidad, desoyendo las voces doctrinales que reclamaban medidas postdelictuales para delincuentes habituales peligrosos de criminalidad grave como pueda ser el internamiento en centros de terapia social, innovación que venía contemplada en la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983.⁸

La medida de seguridad solo puede ser impuesta en la sentencia que pone fin al proceso penal, sede en la que se ha analizado la imputabilidad del sujeto en relación al hecho criminal, así lo manifiesta el artículo 3.1 CP, el Tribunal Supremo en distintas ocasiones y la Fiscalía General del Estado en Consulta 1/1989 y más recientemente 5/1999; esto significa que ni en auto de archivo o sobreseimiento ni en auto de cisorio de la suspensión de la pena por demencia sobrevenida cabe imponer medida de seguridad.

3.1.- La medida de internamiento.

En el siglo XIX los delincuentes dementes se internaban en los hospitales para locos, y por tanto al margen de los presidios siendo a principios del XX cuando surgen las prisiones para enajenados designándose como tal la de Puerto de Santa María en 1917. En todos los CP históricos se determina el internamiento hasta que el Tribunal decida lo contrario, situación que se prolonga hasta el CP de 1944 quebrando manifiestamente el principio de seguridad jurídica que a veces por falta de control en la ejecución penal tolera la permanencia casi perpetua de estos dementes.

El Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 (ratificado por España en 1979) en su artículo 5.1 e) declara los tres requisitos mínimos para el internamiento de enajenados:

- que se haya probado la enajenación mental por un dictamen médico.
- que revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento.
- comprobación de que la perturbación persiste.

El tratamiento legal de la enajenación sufre en 1983 una importante reforma ya que la medida de internamiento deja de ser de obligatoria imposición en los casos de apreciación de eximente completa de enajenación, para poder ser sustituida desde el principio o durante su transcurso por tratamiento ambulatorio y otro tipo de medidas.

8. Jorge Barreiro, A. Comentarios al Código Penal (art.95). Dtor G.Rodríguez Mourullo Madrid 1997 págs. 95.

Conforme al CP de 1995 solo en caso de que sea necesario se puede imponer el internamiento en un centro psiquiátrico a quienes han sido declarados exentos de responsabilidad por alteración o anomalía psíquica (art.101.1 CP) y siempre que por el delito cometido se hubiera podido imponer pena privativa de libertad, de lo contrario se ha de elegir entre las no privativas de libertad del art. 105 CP.

La necesidad de internamiento la ha de valorar el Juez razonadamente no de forma intuitiva y caprichosa sino apoyándose en dictámenes médicos con la debida motivación (STS 19.10.96 R.7835). Para ello se tiene en cuenta el delito cometido (lo que no parece muy correcto) y la enfermedad que padece.

A veces los Tribunales ni siquiera dicen claramente que están aplicando internamiento en lugar de la pena pues solo dice la condena y que se cumplirá en psiquiátrico penitenciario (STS 4.7.98 R.5828).

STS 9.2.1996(R.834) elige como medida la de tratamiento ambulatorio precisamente porque los internamientos anteriores no surtieron efecto.

STS 13.2.99(1165) necesita medida de internamiento por tener grandes dificultades para comportarse de acuerdo con las normas y en ciertas situaciones sus impulsos pueden pasar a la acción agrediendo de manera peligrosa a las personas.

STS 11.1.94(8911) no se impone internamiento en centro de deshabitación por la peligrosidad (reiteración hechos cometidos y enorme riesgo de los medios comisivos utilizados) sin perjuicio de que dentro del establecimiento penitenciario se le dé tratamiento adecuado.

Este internamiento como novedad tiene establecida una duración máxima:

- en el caso de eximente completa no puede exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad si hubiera sido declarado responsable el sujeto, en caso de entender tal límite como el de la pena concreta aplicable al hecho cometido (art.101.1 CP) es sumamente difícil de calcular porque se basa en una mera hipótesis y en todo caso desafortunado por tratarse de una situación de inimputabilidad. Además esta mención es contradictoria con la que se hace en el art. 6.2 C.P. a las medidas de seguridad en general que impone como referencia a la pena abstractamente aplicable al delito cometido, límite mucho más adecuado a la finalidad de que la medida no sobrepase la duración y gravedad de la pena, en este mismo sentido Consulta FGE 5/1997 de 24 de Febrero.

El Juez en la sentencia tiene que declarar este límite máximo que debe ser el necesario para prevenir la peligrosidad y que termina con una larga tradición de medidas indeterminadas

- en el caso de eximente incompleta no puede exceder de la pena prevista por el Código para el delito (art. 104 CP) con lo que se está refiriendo a la pena abstracta.

STS 9.6.1998(5159) ante una condena del Tribunal de Instancia de 14 años de prisión y medida de internamiento en establecimiento psiquiátrico que no dure más que la pena impuesta, aclara que el límite previsto en el artículo 104 CP no es respecto a la pena concreta sino a la abstracta.

Auto 4.2.98(1499) en el límite de la medida no se puede individualizar la pena en quien no es considerado culpable, pues en él los factores de prevención especial no cuentan si la pena no es necesaria.

Las limitaciones en las medidas de seguridad no son siempre bien recibidas⁹ por cuanto se dice que no debe ser el único elemento de referencia el delito cometido y la duración de la pena sino más bien la peligrosidad ya que además de no ser siempre factores correspondientes (ej. delito poco grave y alta peligrosidad) producen confusión entre pena y medida de seguridad, lo cual quizá se podría haber evitado poniendo unos límites máximos a las medidas con un sistema de individualización basado en la peligrosidad y revisable periódicamente.

En todo caso lo que se trata de evitar es que la medida sea más gravosa que la pena, y que el Derecho Penal actúe más allá de los límites de la intervención mínima, por ello si tras dichos límites persiste la peligrosidad criminal del individuo, el Derecho Penal deja de actuar y da su paso al Derecho Civil para que por vía de internamiento o incapacitación se ocupe del enfermo, no ya del delincuente (Disposición Adicional Primera CP).

3.2.- Establecimientos.

Tras las reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos de 1955 se generaliza la tendencia a no recluir a los enajenados en prisiones sino en establecimientos para enfermos mentales bajo la vigilancia de facultativos (regla nº 82), tendencia ratificada por las reglas del Consejo de Europa de 1987 (regla nº 100).

El artículo 101 CP se refiere al internamiento de los exentos de responsabilidad conforme al artículo 20.1 CP en un establecimiento adecuado para tratamiento médico o educación especial lo que significa que:

- no es preciso que sean centros penitenciarios.
- no menciona la posibilidad de que sean públicos o privados, como hace en el nº 2, lo que no ha de impedir su aceptación siempre que se trate de centros acreditados u homologados¹⁰.

De ello resulta que dada la imposibilidad de que los dos únicos centros psiquiátricos penitenciarios existentes en nuestro país acojan a todos los internos, nada impide

que puedan ser internados en hospitales psiquiátricos civiles, cuyo mayor problema es garantizar unas medidas de seguridad adecuadas.

Por su parte el artículo 11 de la LOGP establece como un tipo de establecimiento especial los centros psiquiátricos y además en el artículo 37 b) se establece que para la debida asistencia sanitaria en todos los establecimientos ha de haber una dependencia dedicada a la observación psiquiátrica, y por tanto no dedicada al tratamiento sino solo a la observación. Estos centros concebidos con total independencia de los de cumplimiento y preventivos tienen un carácter preferentemente asistencial.

Los centros psiquiátricos vienen denominados en el Reglamento Penitenciario de 1996 como establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias, produciéndose el ingreso en ellos en los siguientes casos según dispone el art. 184:

- detenidos o presos con patologías psiquiátricas cuando la autoridad judicial decrete su ingreso para observación con el fin de emitir informe que pueda ser reclamado por la autoridad judicial. El artículo 381 de la LECR prevé que si el Juez de Instrucción observa indicios de enfermedad mental en el procesado le someterá a observación de los médicos del Establecimiento donde estuviera preso u otro público si estuviera en libertad o fuera más adecuado.

La información médica que obtenga el Juez en estos casos, servirá para precisar la concurrencia o no de la eximente de enajenación mental en el momento de los hechos, es decir para determinar su imputabilidad, y tras ello teniendo en cuenta que se trata de una finalidad de observación, y no de cumplimiento de la medida cautelar, con el informe de los especialistas el Juez lo pondrá en libertad o decidirá su mantenimiento en prisión, sin que el Centro Directivo pueda acordar el internamiento, que solo compete a la autoridad judicial.

- sujetos a quienes por aplicación de una eximente completa o incompleta el Tribunal sentenciador les haya impuesto una medida de seguridad de internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario, este es el verdadero cometido de estos Establecimientos. En este caso el Centro Directivo elige el Establecimiento pertinente dando cuenta al Juez de Vigilancia. Conforme al texto de la LOGP surgían dudas respecto a la necesidad de que los internados judiciales fueran ingresados necesariamente en psiquiátricos penitenciarios¹¹ por tratarse de sujetos absueltos cuyo tratamiento debería remitirse a la sanidad pública; el hecho de que las disposiciones legales parecieran referirse a la demencia sobrevenida apoyaba esta opinión, que el Reglamento de 1996 parece haber querido corregir a la vista del contenido del artículo 184.

- panados y por tanto declarados en su día imputables a quienes durante el cumplimiento de su condena por enfermedad mental sobrevenida se les haya im-

9. En contra por el confusonismo que crea entre pena y medida de seguridad se muestra Gracia Martín, L. Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo CP español. Valencia pág. 388.

10. Racionero Carmona, F. Derecho Penitenciario y privación de libertad. Madrid 1999 pág. 99.

11. Garrido Guzmán, L. Tratamiento penitenciario de la enajenación mental. Psiquiatría legal y forense Vol. II Dtor.S.Delgado Bueno Madrid 1994 pág. 38.

puesto una medida de seguridad por el *Tribunal sentenciador*. Este artículo reglamentario choca abiertamente con el artículo 60 CP que no permite la imposición de medida alguna en estos casos sino solo la suspensión de la ejecución de la pena.

Tras el ingreso el equipo multidisciplinar de estos Establecimientos ha de presentar un informe a la autoridad judicial que se ha de repetir cada seis meses para el correspondiente control judicial (artículo 187 RP).

3.3.- Aspectos penitenciarios.

Se regulan en los artículos 183 y ss del RP con la particularidad de que se trata de Establecimientos penitenciarios con diferentes condiciones a los ordinarios ya que debido al carácter de enfermos de los internos y no de reclusos propiamente dichos se dan una serie de diferencias entre internos enajenados y los que no lo son:

- no les alcanza la redención de penas por el trabajo del CP 1944.
 - La STS 27.4.1998 (R.3817) reconoce que el cumplimiento de la medida antes que la pena puede perjudicar al reo por no tener acceso a los beneficios penitenciarios, pese a lo cual no es revisable en casación la sustitución de la pena por medida de seguridad.
 - la separación se lleva a cabo en atención a las necesidades asistenciales de cada paciente.
 - no pueden acceder al tercer grado ni libertad condicional.
 - comunicaciones con el exterior individualizadas por el programa de rehabilitación de cada paciente, artículo 190 RP.
 - no hay régimen disciplinario, sin embargo los medios coercitivos los deciden los facultativos pese a la restricción de derechos que suponen, artículo 188.3 RP. La exigencia de dar conocimiento a la autoridad judicial no exime de la vulneración que supone que no sea éste quien acuerde su práctica.
 - problemas de competencias en el control de su ejecución ya que entre Tribunal sentenciador y Juez de Vigilancia se producen ciertos conflictos por la falta de definición legal.
 - posibilidad de cumplimiento en la sanidad pública, para evitar el desarraigo por la escasez de psiquiátricos penitenciarios (Sevilla y Alicante).
- Aunque el internamiento sea forzoso el tratamiento debe ser voluntario y cualquier intervención corporal ha de contar con la autorización judicial.

4.- SEMIIMPOTABILIDAD.

Según Gisbert Calabuig la enajenación incompleta surge cuando falta o es insuficiente alguno de los siguientes criterios:

- funciones psíquicas afectadas, cognitivas o volitivas.
- intensidad del trastorno.
- coincidencia temporal entre el trastorno y los hechos.

Desde la reforma de 1983 el tratamiento penal de los semiimpotables ha mejorado notablemente pese a que los Tribunales desde entonces no parece que hayan asumido la reforma ya que se ha utilizado más para suavizar la pena cuando resulta excesiva que para atender las necesidades de tratamiento que preconiza el precepto.¹²

El CP de 1995 permite en el artículo 104 imponer en estos casos además de la pena, la medida de internamiento pero solo si la pena impuesta es privativa de libertad y sin que exceda su duración de la pena prevista legalmente para el delito cometido.

En estos casos de concurrencia de penas y medidas de seguridad, el artículo 99 del Código Penal dispone que se ordenará en primer lugar el cumplimiento de la medida que será abonado para el de la pena; tras el cumplimiento de la medida el Juez o Tribunal puede suspender el cumplimiento de la pena si con su ejecución se ponen en peligro los efectos logrados con aquella o imponer medidas no privativas de libertad.

A diferencia de los supuestos de eximente completa el quebrantamiento de la medida de seguridad de internamiento por un semiimpotable da lugar al reingreso y a deducir en su caso testimonio por quebrantamiento de condena, si el quebrantamiento es de otro tipo de medida de seguridad se puede sustituir por internamiento si es legalmente posible y necesario, pero al no decir nada del quebrantamiento de condena éste ha de ser descartado.

5. DEMENCIA SOBREVENIDA.

El artículo 60 del Código Penal establece que en caso de que después de decretada la sentencia firme el condenado padezca una situación duradera de trastorno mental que le impida conocer el sentido de la pena se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad para que reciba asistencia médica adecuada; si tras ello cobra la salud mental seguirá cumpliendo la pena salvo que el tribunal por razones de equidad la dé por extinguida o la reduzca por ser ya innecesaria o contraproducente.

12 Balaguer Santamaría, J. op. cit. pág. 211.

En este precepto se han corregido alguno de los errores que se presentaban en la regulación del Código Penal anterior recogida de su artículo 82:

- se ha sustituido la expresión cayera de enajenación por la concepción más actual de imputabilidad como capacidad de entender el sentido de la pena, ya que razones de prevención especial y general abogan por la inutilidad de la pena en quien no es capaz de comprender su significado; de esta manera no se trata de un juicio de peligrosidad criminal sino de capacidad de comprensión del sentido y alcance de la pena.

- antes la referencia a la suspensión era respecto a la pena personal lo que comprendía las privativas de libertad y cualquier otro tipo de penas como la multa, ahora dice pena privativa de libertad con lo cual se ha retrocedido al no comprender a la multa ni ninguna otra de ellas.

- esta suspensión antes era sustituida, en su caso, por un internamiento del art. 8.1.2º CP, lo que lejos de ser potestativo parecía un recurso excesivamente utilizado por los Tribunales dadas las cifras de internos en los sanatorios penitenciarios.¹³ En la actualidad ya no se menciona tal medida sino solamente que reciba asistencia médica precisa. Esto se debe entre otros motivos a que por tratarse de un incidente de ejecución no es el momento procesal donde se pueda imponer una medida de seguridad, que exige sentencia firme, sino solo resolver sobre la suspensión de la pena cesando la intervención penal y garantizando una asistencia médica adecuada, trasladando las actuaciones al Ministerio Fiscal para que inste en el orden civil la incapacitación o internamiento si fuera necesario, con lo cual no cabe al suspender la pena decretar automáticamente el internamiento.¹⁴

- en la regulación anterior, en todo caso, salvo prescripción, tras el restablecimiento se cumplía la sentencia y sin embargo ahora permite extinguirla o reduciría por exigencias de prevención especial y dando cumplimiento al sistema vicarial. Esto significa que durante la suspensión el Juez o Tribunal sentenciador debe controlar periódicamente la salud mental del sujeto para poder resolver si se produce su restablecimiento.

El procedimiento de aplicación de esta figura lo regula la LECR de una manera totalmente desfasada, prueba de lo cual es alguno de los términos empleados como "los confinados" o "la Comandancia del presidio", en todo caso la regulación en el artículo 991 y ss es sumamente deficiente pues se limita a establecer que se abra un expediente por la Administración con los hechos y motivos que hagan sospechar la demencia en el que ha de constar un informe médico y se remita al Tribunal sen-

tenciador para que con asistencia de letrado se dicte el fallo que proceda y lo comuniqué al "Comandante del Presidio" para que lo traslade al establecimiento que corresponda. Esta norma ha de entenderse derogada con arreglo a la redacción del art. 60 C.P. que no permite sustituir la pena por medida.

En el Reglamento Penitenciario se aclara que es el Centro Directivo el que ha de decidir el traslado al Centro que corresponda si el Tribunal no ha decidido su libertad, de esta manera el Tribunal sentenciador es el que en su caso decide el reintegro en prisión y posteriormente el Centro Directivo decide el establecimiento de cumplimiento.

Se plantea por Ríos Martín¹⁵ la posibilidad de utilizar esta figura para los casos en los que se ha desestimado la aplicación de la eximente y se ha aplicado una atenuante (por ejemplo grave adicción a las drogas 21.2 CP) que no permite la aplicación de una medida de seguridad, lo que se puede subsanar solicitando la suspensión de la ejecución de la pena seguida de un internamiento hasta la rehabilitación.

6. CONTROL JUDICIAL Y GARANTIAS PENALES.

La reacción penal frente a la comisión de un delito por un enajenado mental debe basarse en primer lugar en el principio de legalidad ya que en virtud del artículo 1.2 CP solo se pueden aplicar las medidas de seguridad cuando concurren los presupuestos legales; De él deriva como límite el principio de proporcionalidad, que impide a la medida de seguridad ser más gravosa que la pena y exceder del límite de lo necesario para la peligrosidad, artículo 6.2 CP.

De la legalidad nos hemos de ir irremediablemente a la jurisdiccionalidad en la imposición y ejecución de la medida de seguridad, como también establece el CP en su artículo 3.1 al exigir sentencia firme dictada por Juez o Tribunal competente así como el control judicial de la ejecución de la medida de seguridad en el artículo 3.2. De ahí derivan dos importantes consecuencias:

- solo cabe imponer una medida de seguridad a través de sentencia judicial, con las mismas garantías de contradicción que la pena, sin que sea correcto utilizar la vía del auto de sobreseimiento por privar al enajenado de las garantías del proceso.
- cualquier internamiento de enfermo mental requiere autorización judicial y posterior control por el Juez de Vigilancia, a diferencia de la regulación anterior que permitía el ingreso por la mera decisión de las autoridades penitenciarias (art. 57 RP 1981).

13. Balaguer Santamaría, J. op. cit. cita casi un tercio en el Establecimiento de Alicante por aplicación de éste y otros preceptos análogos de la LECR tales como el archivo o sobreseimiento por el mismo motivo.

14. En este sentido Consulta FGE nº6 de 16 de Diciembre de 1999.

15. Ríos Martín, J.C. Manual de ejecución penitenciaria. Madrid 1998 pág. 291.

Todo ello desemboca en la necesaria seguridad jurídica que ha de sostener el internamiento de los inimputables, lo que se garantiza incluso con el procedimiento del habeas corpus art.1 b) L.O. 6/1984 de 24 de Marzo para los internamientos ilegales.

El Reglamento Penitenciario en su artículo 183 ya recoge la necesidad de la autorización judicial para el internamiento en los Establecimientos psiquiátricos, lo que extingue la situación anterior que se limitaba a dar cuenta a la autoridad judicial de la decisión acordada por la DGIP.

La ejecución de las medidas de seguridad queda bajo el control del Tribunal sentenciador, artículo 97 CP, para lo cual el Juez de Vigilancia ha de ir elevando propuestas de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión, lo que no resulta muy acertado dado el mayor conocimiento de éste último para ser el garante exclusivo de su cumplimiento. Una vez decidido el ingreso cada seis meses se ha de enviar un informe al Juez para el debido control judicial.

En cuanto al Ministerio Fiscal también tiene un importante cometido plasmado en las siguientes competencias:

- ingreso: remisión del informe inicial que el equipo multidisciplinar realiza tras el ingreso.
- remisión del informe que se emite cada seis meses de los internos, art. 187 RP.
- puesta en conocimiento de la suspensión de la ejecución de la pena por denuncia sobrevenida para actuar en su caso por vía civil, art. 60 CP.

¿POR QUÉ Y CÓMO HAY QUE TRATAR PSICOLÓGICAMENTE A LOS HOMBRES VIOLENTOS EN EL HOGAR?

ENRIQUE ECHEBURÚA ¹⁶
PEDRO JAVIER AMOR
JAVIER FERNÁNDEZ-MONTALVO

1. INTRODUCCIÓN
2. CARACTERÍSTICAS DE LOS MALTRATADORES
 - 2.1. Demográficas
 - 2.2. Psicopatológicas
3. TIPOS DE MALTRATADORES
4. INTERVENCIÓN CON HOMBRES VIOLENTOS EN EL HOGAR
 - 4.1. Necesidad de la intervención psicológica
 - 4.2. Motivación para el tratamiento
 - 4.3. Terapias psicológicas
 - 4.4. Tratamiento psicológico propuesto
5. CONCLUSIONES
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. INTRODUCCIÓN

La violencia doméstica, que es un problema en alza, es un fenómeno epidémico que ha crecido a un ritmo más rápido incluso que los accidentes de coche, las agresiones sexuales y los robos. En realidad, la familia es el foco de violencia más destacado de nuestra sociedad. De hecho, según los estudios realizados en EE UU, entre el 15% y el 30% de las mujeres sufren algún tipo de agresión en la relación de pareja (Goldman, Horan, Warshaw, Kaplan y Hendricks-Matthews, 1995; O'Leary y Arias, 1988; Stith, Williams y Rosen, 1992; Straus y Gelles, 1990).

La conducta violenta en casa supone un intento de control de la relación y es reflejo de una situación de abuso de poder. Resulta, por ello, explicable que el maltrato lo protagonicen los hombres y se cebe en las mujeres, los niños y los ancianos, que son los sujetos más vulnerables en el seno del hogar (Corsi, 1994). Sin embargo, la violencia como forma de relación en la pareja es inadmisibles en cualquier circunstancia porque, al producir siempre unas consecuencias físicas y emocionales negativas, supone una vejación para la víctima y una disminución de la autoestima del agresor.

16. Facultad de Psicología. Universidad del País Vasco. Avda. de Tolosa, 70. 20018 San Sebastián

Los estereotipos sociales desempeñan un papel importante en la ocultación de la violencia en el hogar. En concreto, la consideración de que la violencia familiar atañe sólo al ámbito de lo privado y la relativa tolerancia social -al menos hasta ahora- han contribuido a inhibir la aparición del problema en sus justas dimensiones.

Por extraño que pueda parecer, el hogar -lugar, en principio, de cariño, de compañía mutua y de satisfacción de necesidades básicas para el ser humano- puede ser un sitio de riesgo para las conductas violentas. Las situaciones de cautiverio -y la familia es una institución cerrada- constituyen un caldo de cultivo apropiado para las agresiones repetidas y prolongadas. En estos casos las víctimas pueden sentirse incapaces de escapar del control de los agresores al estar sujetas a ellos por la fuerza física, por la dependencia emocional, por el aislamiento social o por distintos tipos de vínculos económicos, legales o sociales.

Las desavenencias conyugales no son sinónimo de violencia. Los conflictos en sí mismos no son negativos y son consustanciales a cualquier relación de pareja. Lo que diferencia a una pareja sana de una pareja violenta es que la primera utiliza formas adecuadas de solución de problemas, mientras que la segunda recurre a la violencia como el modo más rápido y efectivo de zanjar -provisionalmente- un problema. Se trata en este caso de una herida cerrada en falso.

La violencia en la pareja puede revestir diversas formas. Se habla de maltrato físico cuando las conductas implicadas (puñetazos, golpes, patadas, amagos de estrangulamiento, etc.) son reflejo de un abuso físico. La situación de máximo riesgo para la integridad de la mujer puede situarse en el momento de la separación (Bachman y Saltzman, 1995), cuando el agresor se da cuenta de que la pérdida es algo inevitable.

A su vez, en el maltrato psicológico son frecuentes desvalorizaciones (críticas y humillaciones permanentes), posturas y gestos intimidatorios (amenazas de violencia, de suicidio o de llevarse los niños), comportamientos restrictivos (control de las amistades, limitación del dinero o restricción de las salidas de casa), conductas destructivas (referidas a objetos de valor económico o afectivo o al maltrato de animales domésticos) y, por último, la culpabilización a ella de las conductas violentas de él (Caño, 1995).

Este tipo de maltrato puede ser reflejo de diversas actitudes por parte del maltratador: *hostilidad*, que se manifiesta en forma de reproches, insultos y amenazas; *desvalorización*, que supone un desprecio de las opiniones, de las tareas o incluso del propio cuerpo de la víctima; e *indiferencia*, que representa una falta total de atención a las necesidades afectivas y los estados de ánimo de la mujer.

Por último, el maltrato sexual está referido al establecimiento forzado de relaciones eróticas, sin la más mínima contrapartida afectiva, o a la imposición de conductas percibidas como degradantes por la víctima (Corsi, 1995).

Una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato, y a pesar de las muestras de arrepentimiento del agresor, la probabilidad de nuevos episodios -y por motivos

cada vez más insignificantes- es mucho mayor. Rotas las inhibiciones relacionadas con el respeto a la otra persona, la utilización de la violencia como estrategia de control de la conducta se hace cada vez más frecuente. El sufrimiento de la mujer, lejos de constituirse en un revulsivo de la violencia y en suscitar una empatía afectiva o, al menos, un nivel de compasión, se constituye en un estímulo discriminatorio para la agresión.

Un aspecto muy preocupante es que la violencia en el hogar tiende a generar, si bien no en todos los casos, niños agresivos. De hecho, los adultos violentos han crecido más en los hogares patológicos azotados por el abuso, las discordias continuas y los malos tratos que en los nuevos modelos familiares, como parejas divorciadas, hogares monoparentales, etc. Desde esta perspectiva, la falta de un modelo paterno adecuado propicia la adquisición de una baja autoestima y dificulta la capacidad para aprender a modular la intensidad de los impulsos agresivos (Rojas Marcos, 1995).

El maltrato doméstico puede funcionar como una conducta agresiva que es aprendida de forma vicaria por los hijos y que se transmite culturalmente a las generaciones posteriores. En concreto, la observación reiterada por parte de los hijos de la violencia ejercida por el hombre a la mujer tiende a perpetuar esta conducta en las parejas de la siguiente generación. Los niños aprenden que la violencia es un recurso eficaz y aceptable para hacer frente a las frustraciones del hogar.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS MALTRATADORES

2.1. Demográficas

Según los datos obtenidos en el Servicio de Violencia Familiar de Bilbao (Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997), las personas violentas en el hogar cuentan con una edad media de 40-45 años, están casadas y con hijos en la mayor parte de los casos, aproximadamente las tres cuartas partes tienen empleo, y la mayoría pertenecen a un nivel socioeconómico que oscila entre medio y bajo, sin que ello quiera decir que el maltrato sea exclusivo de este sector. De hecho, la sobrerepresentación de la clase social baja deriva, por un lado, de que los programas comunitarios, que suelen ser gratuitos, atraen específicamente a este segmento social y, por otro, de que la mayor carencia de recursos educativos, sociales y económicos en esta clase social generan una mayor frustración y estrés, que hacen más probable la aparición de conductas violentas.

Si bien la mayor parte de los agresores ejercen un maltrato físico, además del psicológico, es destacable que en un 37 por 100 de los casos el problema fundamental sea el maltrato psicológico (humillaciones, desvalorizaciones, insultos, etc.). La duración de la violencia familiar habitualmente es superior a los 5-10 años, e incluso se remonta frecuentemente al noviazgo o al primer año de matrimonio (Sarasua, Zubizarreta, Echeburúa y Corral, 1994).

En este estudio hay un 36 por 100 de los maltratadores que han sido víctimas de malos tratos en la niñez. Queda, sin embargo, una mayoría en que no se da la continuidad *víctima de maltrato en la infancia/maltratador en la vida adulta*. Probablemente, a diferencia de lo que se piensa habitualmente, los *antecedentes inmediatos* de la vida adulta desempeñan un papel más importante que los *antecedentes remotos* de la niñez. Si bien el maltrato puede extenderse a los hijos y a otros familiares, esto ocurre sólo, lo cual no es poco, en el 31 por 100 de los hombres violentos, con un tipo de violencia similar al utilizado con la pareja (Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997).

2.2. Psicopatológicas

Algunos trastornos de personalidad pueden estar implicados en la adopción de conductas violentas en el hogar. En concreto, el trastorno antisocial, caracterizado por la frialdad afectiva y la falta de empatía, el trastorno paranoide, en el que la desconfianza y los celos están presentes de forma constante, y el trastorno narcisista, en el que el sujeto está necesitado de una estimación permanente, son los que entrañan un mayor riesgo (Echeburúa, 1994; Rojas Marcos, 1995).

Además, se han identificado una serie de variables asociadas habitualmente a la conducta violenta, como el abuso de alcohol y de drogas y los celos patológicos, así como las alteraciones en el control de los impulsos, de la ira especialmente (Conner y Ackerley, 1994; Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997; Sarasua, Zubizarreta, Echeburúa y Corral, 1994; Saunders, 1992).

Sin embargo, la constatación de este hecho no supone una explicación unidireccional del maltrato doméstico. La violencia conyugal puede ser parcialmente el efecto de un trastorno psicopatológico, pero puede ser ella misma también causante de alteraciones psicopatológicas. Sin negar el papel indudable de los trastornos mentales en el desarrollo de la violencia, deben plantearse algunos límites a esta explicación causal. ¿Cómo puede explicarse de este modo que la violencia se desate exclusivamente contra la esposa y sólo dentro de los límites del hogar? (Corsi, 1995; Dutton y Golant, 1997). No es por ello aventurado afirmar que, al margen de las alteraciones emocionales observadas (impulsividad, celos, déficit de autoestima, etc.), la mayor parte de los maltratadores son personas sin un trastorno psicopatológico específico (Gondolf, 1999).

Las dificultades de expresión emocional están en el origen de muchos conflictos violentos en el hogar. Muchos hombres han aprendido a no expresar sus sentimientos porque éstos *son fuente de debilidad* y *el hombre debe ser fuerte*. Los hombres violentos, sobre todo cuando cuentan con una baja autoestima, tienden a valorar las situaciones como amenazantes. De este modo, la inhibición de los sentimientos y esta percepción distorsionada de la realidad pueden conducir a conflictos que, al no saber resolverse de otra manera, se expresan de forma violenta. Pero esta situación lleva a un círculo vicioso: la reiteración de la violencia no hace sino aumentar la baja autoestima del agresor (Holtzworth-Munroe, Bates, Smutzler y Sandin, 1997).

El aislamiento social y, sobre todo, emocional es un factor que aparece con frecuencia en muchos hombres violentos. Al margen del mayor o menor número de relaciones sociales habitualmente menor, lo más característico es la dificultad para establecer relaciones de intimidad o de amistad profunda, lo cual es un reflejo del *analfabetismo emocional* que les caracteriza.

Asimismo se muestran muy sensibles a las frustraciones, presentan unas habilidades de comunicación muy limitadas y carecen de estrategias adecuadas para solucionar los problemas. Todo ello contribuye a que en muchas ocasiones los conflictos y los contratiempos cotidianos de estas personas actúen como desencadenantes de los episodios violentos contra la pareja (Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997).

Los hombres maltratadores suelen estar afectados por numerosos sesgos cognitivos, relacionados, por una parte, con creencias equivocadas sobre los roles sexuales y la inferioridad de la mujer y, por otra, con ideas distorsionadas sobre la legitimación de la violencia como forma de resolver los conflictos. Además, tienden a emplear diferentes estrategias de afrontamiento para eludir la responsabilidad de sus conductas violentas, como la negación u olvido del problema (*"ni me acuerdo de lo que hice"*; *"yo no he hecho nada de lo que ella dice"*), su minimización o justificación (*"los dos nos hemos faltado al respeto"*) o bien la atribución de la responsabilidad del maltrato a la mujer (*"fue ella la que me provocó; es ella la que tiene que cambiar"*), a factores personales (*"soy muy nervioso y ahora estoy pasando una mala racha"*) o a factores externos (*"los problemas del trabajo me hacen perder el control"*; *"había bebido bastante y al llegar a casa no pude controlarme"*).

A modo de resumen, y desde la perspectiva de la prevención, se señalan en la tabla 1 las señales de alerta que denotan la aparición probable de episodios de violencia por parte del hombre en el hogar.

TABLA 1

SEÑALES DE ALERTA PERFIL DEL HOMBRE POTENCIALMENTE VIOLENTO EN EL HOGAR (Echeburúa y Corral, 1998)

- Es excesivamente celoso
- Es posesivo
- Se irrita fácilmente cuando se le ponen límites
- No controla sus impulsos
- Bebe alcohol en exceso
- Culpa a otros de sus problemas
- Experimenta cambios bruscos de humor
- Comete actos de violencia y rompe cosas cuando se enoja
- Cree que la mujer debe estar siempre subordinada al hombre
- Ya ha maltratado a otras mujeres
- Tiene una baja autoestima

3. TIPOS DE MALTRATADORES

Los maltratadores no constituyen un grupo homogéneo (Tweed y Dutton, 1998), como lo prueban las diferentes tipologías que se han realizado en diversos estudios (Fernández-Montaño y Echeburúa, 1997; Gleason, 1997; Monson y Langhinrichsen Rohling, 1998) y que, en general, tienden a coincidir. Establecer clasificaciones es interesante, no sólo desde un punto de vista psicopatológico, sino principalmente desde una perspectiva terapéutica. Sólo así se podrán seleccionar de una forma más adecuada las estrategias terapéuticas más idóneas en cada caso.

Existen dos tipos de violencia doméstica -violencia expresiva y violencia instrum- que representan una primera delimitación tipológica de los maltratadores. En el primer caso se trata de una conducta agresiva motivada por sentimientos de ira y que refleja dificultades en el control de los impulsos o en la expresión de los afectos; en el segundo, por el contrario, la conducta agresiva es planificada, expresa un grado profundo de insatisfacción y no genera sentimientos de culpa (Echeburúa y Corral, 1998). Sin alejarse demasiado de esta primera diferenciación, en los diversos estudios, aun con diferentes denominaciones (ver tabla 2), se han descrito básicamente tres tipos de maltratadores: impulsivos, instrumentales y sobrecontrolados.

a) Maltratadores impulsivos

Los hombres violentos impulsivos presentan un estado de ánimo predominantemente disfórico, es decir, son inestables emocionalmente e irascibles. No es por ello infrecuente que sean a menudo solitarios, hipersensibles a los pequeños desprecios y que oscilen rápidamente del control al enfado extremo, lo cual encaja frecuentemente con el trastorno de personalidad *borderline* (Hamberger, Lohr, Bonge y Tolin, 1996; Tweed y Dutton, 1998).

En este tipo de maltratadores, que representan entre el 17 y el 45 por 100 del total, es más frecuente el maltrato psicológico y la violencia limitada al hogar (Holtzworth-Munroe y Stuart, 1994; Fernández-Montaño y Echeburúa, 1997).

TABLA 2

PARALELISMOS EN LAS TIPOLOGÍAS DE MALTRATADORES

	IMPULSIVOS	INSTRUMENTALES	SOBRECONTROLADOS
Hamberger y Hastings (1986)	<i>Borderline/esquizoide</i>	Narcisista/Antisocial	Pasivo/dependiente compulsivo
Hamberger et al. (1996)	Impulsivo	Instrumental	Pasivo/dependiente/compulsivo
Holtzworth-Munroe y Stuart (1994)	Disfórico/borderline	Generalmente violento/Antisocial	Sobrecontrolado
Gottman et al. (1995)	Tipo I: impulsivo	Tipo II: antisocial	
Saunders (1992)	Inestables emocionalmente	Violentos en general	
Gleason (1997)	Mejor socializados, con mejor trabajo y sin antecedentes delictivos	Antisociales, con abuso de alcohol, bajo CI y con historia delictiva	Sobrecontrolado (violento sólo en casa)

b) Maltratadores instrumentales

Este grupo hace un uso instrumental de la violencia. En conjunto, presentan menores niveles de ira y de depresión que el grupo impulsivo (Saunders, 1992; Tweed y Dutton, 1998), pero, sin embargo, muestran mayores niveles de narcisismo y de manipulación psicopática, amenazando y agrediendo a su pareja cuando ésta no satisface sus demandas (Holtzworth-Munroe y Stuart, 1994).

En estos casos aparecen frecuentemente consumos abusivos de alcohol y drogas, así como conductas antisociales. En este grupo, que puede reunir al 25 por 100 de los maltratadores, la violencia física es habitual y se manifiesta de forma generalizada -no limitada al hogar- como una estrategia de afrontamiento para conseguir lo deseado y superar las frustraciones (Holtzworth-Munroe y Stuart, 1994; Fernández-Montaño y Echeburúa, 1997).

c) Maltratadores sobrecontrolados

Este subgrupo, difícil de precisar numéricamente, está menos estudiado. Estos sujetos, menos violentos que los de los grupos anteriores, practican el maltrato a nivel psicológico como un reflejo de sus carencias personales. En concreto, se trata de personas pasivas, dependientes y con rasgos obsesivos (Hamberger y Hastings, 1986).

Por último, y desde una perspectiva más amplia, Fernández-Montaño y Echeburúa (1997) consideran conveniente clasificar a los maltratadores en función de dos categorías: la *extensión de la violencia* y el *perfil psicopatológico presentado* (tabla 3).

o en el transcurso de la terapia, hay un grupo amplio de ellas -aproximadamente el 30 por 100 de las víctimas tratadas y el 50 por 100 del total- que continúan conviviendo con el agresor (Echeburúa, Corral, Sarasua y Zubizarreta, 1996). En estos casos la terapia recibida por la víctima es necesaria, pero resulta insuficiente si no se actúa simultáneamente sobre el agresor. En caso contrario, existe un riesgo alto de que la situación de maltrato se reproduzca e incluso se extienda al resto de la familia (a los hijos pequeños especialmente). Por este motivo, un tratamiento integral del maltrato doméstico debe incluir la atención psicológica del hombre maltratador, bien porque éste continúe conviviendo con la víctima o bien porque, en el caso de separación, pueda reincidir en el futuro con otra mujer.

Uno de los principales objetivos de la intervención dirigida a los maltratadores -tanto si la mujer decide separarse como si desea restablecer la convivencia-, es impedir la reaparición del maltrato o del hostigamiento, así como asegurar el bienestar psicológico de las víctimas y de los agresores. Según el estudio de Babcock y Steiner (1999) con una muestra de 387 agresores, los sujetos tratados, sin abandonos prematuros, mostraban tasas de reincidencia de maltrato menores que el resto de sujetos.

Es más, no debe pasarse por alto que la mayor parte de los crímenes pasionales se producen una vez consumada la separación de la pareja y que las mujeres que logran abandonar a estos hombres pueden ser sometidas a un hostigamiento extremo como método de presión. Todo ello justifica la necesidad de intervención psicológica y, en algunos casos, también judicial-con estos hombres.

Por último, desde una perspectiva profiláctica, en la medida en que disminuya el número de hombres violentos en el hogar, también lo hará la violencia futura. Se trata, en definitiva, de cortar la cadena de transmisión intergeneracional y el aprendizaje observacional de la violencia por parte de los hijos.

4.2. Motivación para el tratamiento

La negación total o parcial del problema dificulta la búsqueda de ayuda terapéutica. No es, por ello, infrecuente que no se acuda a la consulta o se haga en condiciones de presión (amenazas de divorcio por parte de la pareja, denuncias judiciales, etc.), con el autoengaño de que *esta situación de violencia nunca más se va a volver a repetir*. Esta actitud es reflejo de la resistencia al cambio. Si bien el temor a la pérdida de la mujer y de los hijos y la perspectiva de un futuro en soledad, así como el miedo a las repercusiones legales, pueden actuar como un revulsivo, en estos casos no hay una motivación apropiada y la implicación en el cambio de conducta es escasa y fluctuante (Dutton y Golant, 1997).

Por ello, los tratamientos obligatorios, sin una implicación adecuada del sujeto, resultan muy limitados. En concreto, las tasas de éxito en pacientes derivados del juzgado y sometidos obligatoriamente a terapia son muy bajas. En estos casos el maltratador no tiene una motivación genuina para que se produzca un cambio sustancial en su comportamiento (Madina, 1994; Ronsenfeld, 1992).

TIPOS DE MALTRATADORES
(Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997, modificado)

MALTRATADORES		
Tipología	%	Características
Violentos sólo en el hogar	74%	<ul style="list-style-type: none"> Ejercen la violencia sólo en casa Desencadenantes de la violencia <ul style="list-style-type: none"> * Abuso de alcohol * Celos patológicos * Frustraciones fuera del hogar
Violentos en general	26%	<ul style="list-style-type: none"> Ejercen la violencia en casa y en la calle Maltratados en la infancia Ideas distorsionadas sobre la violencia
Con déficit en habilidades interpersonales	55%	<ul style="list-style-type: none"> Carencias en el proceso de socialización que provocan déficit en las relaciones interpersonales Emplean la violencia como estrategia de afrontamiento
Sin control de los impulsos	45%	<ul style="list-style-type: none"> Episodios bruscos e inesperados de descontrol con la violencia Poseen mejores habilidades interpersonales Conciencia de la inadecuación de la violencia como estrategia de afrontamiento

4. INTERVENCIÓN CON HOMBRES VIOLENTOS EN EL HOGAR

4.1. Necesidad de la intervención psicológica

El enfoque judicial del maltrato suele ser insuficiente. La violencia doméstica es considerada habitualmente como un delito de faltas, que suele ser penado con multas, arresto domiciliario, menos frecuentemente, con prisión. Estas medidas penales no han mostrado ser lo suficientemente disuasorias y en algunos casos han resultado ser contraproducentes para detener el maltrato (Echeburúa y Fernández-Montalvo, 1997).

En cambio, el tratamiento psicológico del maltratador parece ser la intervención más adecuada en la actualidad, sin perjuicio de las medidas judiciales precisas para proteger a la víctima en los casos graves. De hecho, ha resultado ser un instrumento útil en aquellos casos en los que el agresor es consciente de su problema y se muestra motivado para modificar su comportamiento agresivo (Madina, 1994). Se ha conseguido de este modo reducir y eliminar las conductas de maltrato del hombre hacia la mujer, además de lograr un mayor bienestar para el agresor y para la víctima (Austin y Dankwort, 1999).

La prioridad en la terapia de la violencia familiar ha sido el tratamiento de las víctimas de maltrato. Aunque muchas mujeres optan por separarse de sus parejas antes

Resulta prioritario evaluar en estas primeras fases del tratamiento el grado de peligrosidad actual del paciente y el nivel de motivación para el cambio (Corsi, 1995). No deja de ser significativo que la tasa de rechazos y de abandonos prematuros de la terapia afecte a casi el 50 por 100 de los sujetos (Echeburúa y Fernández-Montaño, 1997).

Algunas de las estrategias motivacionales utilizadas en el tratamiento de hombres violentos en el hogar (ver tabla 4) son las siguientes: a) asegurar la confidencialidad, de modo que en ningún caso lo dicho por el paciente vaya a trascender al juez; b) ofrecer un programa terapéutico encaminado a la desaparición del maltrato, pero también a la mejora de aspectos del paciente (autoestima, habilidades de comunicación, estrategias de solución de problemas, control de la ira, etc.), que puede resultar atractivo para el paciente (y no sólo para la pareja); c) eludir el término de *maltratador*, ya que resulta muy peyorativo y con connotaciones de indeseabilidad social, empleando mejor el de *paciente o persona con problemas*; d) crear un contexto terapéutico que fomente la *responsabilidad* del maltrato ejercido más que la *culpabilidad*; y e) por último, proponer un tratamiento en sesiones ambulatorias, en horario compatible con el trabajo del paciente y con una duración breve (aproximadamente de 4 meses) (Echeburúa y Fernández-Montaño, 1997).

Otras estrategias motivacionales están siendo en estos momentos objeto de estudio, como pueden ser la facilitación de la empatía con las víctimas (haciendo que observen la terapia con víctimas de maltrato a través de un espejo de visión unidireccional) y el tratamiento grupal de maltratadores dirigido por terapeutas y por ex agresores. El papel desempeñado por éstos puede ser muy importante: facilitan una identificación con los pacientes y pueden servir como modelos, ya que han conseguido abandonar el maltrato y les pueden enseñar otras estrategias de solución de sus problemas -conflictos interpersonales, estados emocionales estresantes, etc.- más adecuadas.

TABLA 4

ESTRATEGIAS MOTIVACIONALES PARA EL TRATAMIENTO
(Echeburúa y Fernández-Montaño, 1998)

ACTUALES	<ul style="list-style-type: none"> • Confidencialidad. • Mejoría de su estado de ánimo y de su autoestima, así como aprendizaje de habilidades de comunicación y de estrategias de solución de problemas. • Elusión del término de maltratador. • Tratamiento breve y en horario compatible con el trabajo del paciente.
EN ESTUDIO	<ul style="list-style-type: none"> • Facilitación de la empatía con las víctimas por medio de la visión de sesiones terapéuticas con ellas. • Tratamiento grupal con ex agresores.

4.3. Terapias psicológicas

Las primeras intervenciones terapéuticas con maltratadores se han enmarcado teóricamente en el modelo del ciclo de la violencia familiar de Walker (1984). En concreto, Deschner, McNeil y Moore (1986) llevaron a cabo una intervención grupal, con sesiones semanales de 2,5 horas, durante 10 semanas. El programa terapéutico consistía en técnicas de *tiempo-fuera*, control de los hábitos de bebida, reevaluación cognitiva y autoinstrucciones, así como entrenamiento en asertividad y técnicas de afrontamiento de la ira. Los resultados, con un año de seguimiento, mostraron una mejoría significativa en todos los pacientes que completaron la intervención. No obstante, si bien no se especificó concretamente en el estudio, la tasa de abandonos durante los períodos de seguimiento fue muy elevada.

En el mismo marco teórico del modelo de Walker (1984), el estudio de Harris (1986) arroja luz sobre las variables predictoras del éxito terapéutico. Con una tasa de un 73 por 100 de mejoría en el posttratamiento, los factores asociados al éxito terapéutico fueron los siguientes: la edad elevada del maltratador, una situación económica desahogada, el comienzo tardío de la violencia y la realización de un mayor número de sesiones de pareja.

Hamberger y Hastings (1988) pusieron a prueba un programa cognitivo-conductual con una muestra de 71 hombres maltratadores. El tratamiento constaba de 15 sesiones semanales de 2,5 horas de duración. Las principales técnicas empleadas fueron la reestructuración cognitiva, el tiempo-fuera, el entrenamiento en habilidades de comunicación y asertividad y las técnicas de relajación. Los resultados mostraron un cambio estadísticamente significativo entre el pre y el posttratamiento en el *Conflict Tactics Scale (CTS)* (Straus, 1979). A pesar de que la violencia física desapareció casi por completo, no se produjo una reducción similar del maltrato psicológico, quizá porque el programa no fue lo suficientemente largo como para producir cambios en los procesos básicos de personalidad o porque no era específico para este objetivo. Por otra parte, la tasa de abandonos, relacionada con la falta de motivación por el tratamiento, fue más bien alta: el 50,7 por 100 de la muestra. Lo más sorprendente fue que 22 de los 36 que abandonaron habían sido enviados por orden judicial.

Las sesiones grupales, que pueden estar dirigidas por terapeutas junto con algún ex maltratador que actúe como modelo, tienen como objetivo neutralizar los mecanismos habituales de negación, minimización y atribución causal externa de las conductas violentas. Se trata asimismo de generar conciencia del problema y de ayudar a asumir la responsabilidad del mismo, así como de hacer ver que el cambio es posible y de desarrollar estrategias de afrontamiento efectivas para abordar las dificultades cotidianas. Expresar la necesidad del cambio -asumida como decisión propia y no como resultado de las presiones externas- e interrumpir la cadena de la violencia son los objetivos fundamentales de estos grupos terapéuticos (Corsi, 1995) y el requisito imprescindible para abordar otras metas de mayor alcance.

Como hay muchos desacuerdos sobre el formato grupal más efectivo para el tratamiento de los hombres violentos en el hogar (grado de estructuración y número de sesiones, principalmente), Edleson y Syers (1990) llevaron a cabo una comparación de 6 condiciones experimentales con una muestra de 283 maltratadores. En concreto, se trataba de comparar 3 modalidades terapéuticas grupales (modelo educativo, modelo de autoayuda y modelo combinado), cada una de ellas con dos intensidades diferentes (12 y 32 sesiones). La evaluación se llevó a cabo en el pretratamiento, en el posttratamiento y en el seguimiento de los 6 meses.

No hubo diferencias significativas en las distintas modalidades terapéuticas, si bien había una cierta superioridad de los grupos educativo y combinado sobre el de autoayuda, al menos en el formato de 12 sesiones. Lo más significativo fue, una vez más, la tasa de abandonos. De los 283 hombres que comenzaron el tratamiento, sólo 153 completaron más del 80 por 100 del programa. Además, en el seguimiento de los 6 meses sólo se contaba con una muestra de 90 sujetos (el 31,8 por 100 de la muestra inicial). En la comparación de los sujetos que abandonaron con los que completaron el tratamiento se encontraron diferencias significativas en los niveles de escolarización y de ingresos. Así, los que abandonaron tenían un nivel menor de formación académica y una situación económica más precaria (cfr. Grusznski y Carrillo, 1988).

En el estudio de Faulkner, Stoltemberg, Cogen, Nolder y Shooter (1992) se llevó a cabo un tratamiento cognitivo-conductual en grupo con dos variantes. En la primera de ellas, con una muestra de 15 maltratadores, el programa de intervención abarcaba el control de la ira, el entrenamiento en habilidades de comunicación y en asertividad, y la enseñanza de habilidades de solución de problemas. El tratamiento tenía una duración de 4 semanas, con 2 sesiones semanales de 2 horas de duración cada una. Los resultados en el posttratamiento pusieron de manifiesto la existencia de diferencias significativas en todas las variables relacionadas con la violencia. En el seguimiento de los 6 meses, pero ya con tan sólo 5 sujetos, los resultados eran similares a los del posttratamiento.

En la segunda variante, con una muestra también de 15 sujetos, el programa de tratamiento se diferenciaba del anterior en que se ponía un mayor énfasis en el control de los celos y en las técnicas de *tiempo-fuera*, así como en la enseñanza de habilidades de afrontamiento ante las situaciones problemáticas. Los resultados mostraron la existencia de diferencias significativas entre el pre y el posttratamiento en todas las medidas de violencia. No obstante, no se presentaron datos referidos a los seguimientos, debido a que sólo se contaba con 3 sujetos.

Lo más interesante de las dos variantes de este estudio es que, si bien se produjeron diferencias significativas en la reducción de la violencia, no hubo modificaciones en las variables asociadas (asertividad, autoestima, ansiedad, depresión, etc.), lo que puede ser atribuido a la brevedad del programa (8 sesiones en 4 semanas), que puede ser suficiente para suprimir la violencia, pero no para producir cambios más profundos de otra índole.

En el estudio de Rynerson y Fishel (1993) se presentaron los resultados de un programa de tratamiento dirigido al cese de la violencia doméstica. La muestra estaba compuesta por 53 maltratadores. El tratamiento, de 8 sesiones semanales de 2 horas de duración, se componía de una intervención educativa sobre la violencia y de técnicas específicas de *tiempo-fuera*, de control de la ira, de entrenamiento en habilidades de comunicación y de asertividad y de actuación sobre los celos y el consumo excesivo de alcohol, así como una intervención sobre los estereotipos sexuales. Los resultados, evaluados a través de la *Escala de Ajuste Diádico*, mostraron unas puntuaciones significativamente más altas en el posttratamiento tanto en los hombres como en las mujeres víctimas de malos tratos, lo que denotaba una mayor armonía en la relación de pareja.

Las técnicas propuestas y los resultados de otras investigaciones (cfr. Dutton, 1986; Harris, Savage, Jones y Brooke, 1988; Petrick, Gildersleeve-High, McEllistrem y Subotnik, 1994; Saunders y Hanusa, 1986) son similares a los comentados en los estudios anteriores. En cualquier caso, son pocos los estudios controlados realizados hasta la fecha sobre el tratamiento de hombres violentos en el hogar.

Al margen de que el alto número de abandonos en las investigaciones especialmente en los 3 primeros meses del tratamiento dificulta considerablemente la realización de unos períodos de seguimientos adecuados, la tasa de recaídas es alta y puede oscilar de un 30 a un 50 por 100 en un período de seguimiento de 6 a 12 meses (Edleson y Grusznski, 1988; Edleson y Syers, 1990; Shepard, 1992).

La heterogeneidad de los programas y la variedad de las técnicas utilizadas hasta la fecha impiden obtener conclusiones definitivas (Condolf, 1997). Quizá convenga en un futuro depurar los protocolos de tratamiento en función de las diversas variables implicadas (modalidades terapéuticas, número de sesiones, formato individual o grupal, etc.) y de los distintos tipos de maltratadores.

No obstante, el mero hecho de recibir un tratamiento reduce considerablemente la tasa de reincidencia. En concreto, las recaídas dependen más de las características personales de los maltratadores que del tipo de intervención recibida (Shepard, 1992). Desde una perspectiva predictiva, los factores asociados al éxito terapéutico son los siguientes: la edad del maltratador, una situación económica desahogada, el comienzo tardío de la violencia y la realización de un mayor número de sesiones de pareja (Harris, 1986).

Por lo que se refiere al número y a los factores determinantes de las recaídas, las investigaciones son escasas. Al margen de que el alto número de abandonos en los estudios citados especialmente en los 3 primeros meses del tratamiento dificulta considerablemente la obtención de unos controles de seguimiento adecuados, la tasa de recaídas tiende a ser alta y puede oscilar de un 30 a un 50 por 100 en un período de seguimiento de 6 a 12 meses (Shepard, 1992).

4.4. Tratamiento psicológico propuesto

Las intervenciones terapéuticas con maltratadores han tenido como objetivo, habitualmente en un marco grupal de 10 a 15 sesiones con 1 o 2 terapeutas varones, enseñar técnicas de suspensión temporal, abordar el problema de los celos, controlar los hábitos de bebida, reevaluar los sesgos cognitivos, diseñar estrategias de solución de problemas, entrenar en relajación y habilidades de comunicación y enseñar técnicas de afrontamiento de la ira y de control de los impulsos (Holtzworth-Munroe et al., 1997).

Por otra parte, parece oportuno contar con un programa amplio de intervención y flexible en la aplicación de alguno de sus componentes, que incluya los principales aspectos deficitarios en los hombres violentos. No debe olvidarse que, al margen del punto básico en común a todos los agresores -la conducta de maltrato-, las motivaciones y los aspectos psicopatológicos implicados difieren de unos casos a otros (Echeburúa y Fernández-Montalvo, 1997).

Por ello, se ha desarrollado un programa terapéutico cognitivo-conductual breve, estructurado y que cuenta con técnicas muy variadas y heterogéneas, con un formato modular flexible. El protocolo de tratamiento consta de 15 sesiones, de una hora de duración, y con una periodicidad semanal (tabla 5). La duración aproximada de la intervención, excluidas las evaluaciones, es de 4 meses.

TABLA 5

CARACTERÍSTICAS DE LA MODALIDAD TERAPÉUTICA
(Echeburúa y Fernández-Montalvo, 1998)

MODALIDAD	Individual
TERAPEUTA	Psicólogo clínico (varón)
Nº DE SESIONES	15
PERIODICIDAD	Semanal
DURACIÓN DE CADA SESIÓN	1 hora
DURACIÓN TOTAL DEL PROGRAMA	4 meses (15 horas)

El programa tiene un formato individual. No obstante, algunas sesiones -en concreto, las relacionadas con las habilidades de comunicación- se han realizado, en una fase avanzada de la terapia, a nivel de pareja cuando el caso concreto lo ha requerido y sólo si el maltratador ha tomado plena conciencia de su problema, han cesado por completo los episodios de violencia y el desarrollo del tratamiento hasta ese momento ha sido positivo. Estos últimos aspectos son fundamentales; en caso contrario, se puede caer en el error de conceptualizar los malos tratos como un mero problema de pareja.

En la tabla 6 aparece un resumen de los principales aspectos psicopatológicos tratados en el programa de intervención y de las técnicas terapéuticas utilizadas para cada uno de ellos.

TABLA 6

PROTOCOLO DE TRATAMIENTO
(Echeburúa y Fernández-Montalvo, 1998)

Aspectos psicopatológicos	Técnicas terapéuticas
Ira descontrolada	<ul style="list-style-type: none"> • Explicación del ciclo de la violencia y del proceso de escalada de la ira. • Suspensión temporal. • Distracción cognitiva. • Entrenamiento en autoinstrucciones. • Relajación. • Reestructuración cognitiva. • Satiación.
Ansiedad/estrés	
Celos patológicos	<ul style="list-style-type: none"> • Programa de bebida controlada. • Entrenamiento en asertividad y habilidades de comunicación. • Entrenamiento en solución de problemas. • Educación sobre la igualdad de los sexos. • Reestructuración cognitiva.
Consumo abusivo de alcohol	
Déficits de asertividad y de comunicación	
Déficits en la resolución de problemas	
Ideas distorsionadas sobre los roles sexuales y sobre la violencia como forma de solución de problemas	
Déficits en autoestima	<ul style="list-style-type: none"> • Reevaluación cognitiva.
Déficits en las relaciones sexuales	<ul style="list-style-type: none"> • Educación sobre la sexualidad en la pareja.

El programa está compuesto por diversas técnicas encaminadas al control de los impulsos violentos y al aprendizaje de las estrategias de actuación adecuadas ante los conflictos: educación sobre el proceso de la violencia, *tiempo-fuera* o suspensión temporal, relajación, intervención sobre los celos y el consumo excesivo de alcohol, reestructuración cognitiva de las ideas irracionales respecto a los roles sexuales y a la utilización de la violencia como forma adecuada de resolver los conflictos, entrenamiento en habilidades de comunicación, técnicas de solución de problemas, educación sexual, etc.

Antes de comenzar la intervención, es necesario que se cumplan una serie de requisitos básicos: en primer lugar, el maltratador debe reconocer la existencia del maltrato y hacerse responsable del mismo, así como del daño producido a la mujer, ya que el maltratador tiende a eludir su responsabilidad por medio de excusas o de restar importancia a los efectos de sus conductas; en segundo lugar, mostrar una motivación mínima para el cambio; y en tercer lugar, aceptar los principios básicos del tratamiento.

En una primera fase de la intervención resulta útil explicar al paciente el ciclo de la violencia según el modelo de las tres fases de Walker (1984): 1) el *desarrollo de la tensión*; 2) la *explosión o episodio de violencia aguda*; y 3) el *arrepentimiento o luna de miel*. También es útil proporcionarle información sobre la ira: el objetivo no es eliminarla, sino controlarla y canalizarla por medio de unas conductas no problemáticas. Se trata de ayudar al paciente a que aprenda a identificar tempranamente los pensamientos "calientes" (injusticias, agravios pasados, etc.), los sentimientos (vergüenza, humillación, etc.) y las conductas (chillidos, gestos amenazantes, acaloramiento, etc.) que disparan la reacción de ira. De este modo, se puede frenar voluntariamente la escalada de un proceso que puede llevar a la descarga descontrolada.

Más tarde, cuando la persona es ya capaz de detectar las situaciones antecedentes facilitadoras de la ira, los pensamientos activadores y las manifestaciones fisiológicas acompañantes, deberá emplear la técnica de la suspensión temporal (alejamiento físico y psicológico de la situación asociada con la ira hasta que "los pensamientos calientes se hayan enfriado"). En esta situación de ausencia temporal puede ser de interés recurrir a otras técnicas, como la distracción cognitiva y las autoinstrucciones positivas.

En una fase posterior se pueden ensayar, según los casos, otras estrategias terapéuticas, como la relajación, el entrenamiento en solución de problemas y la enseñanza de habilidades de comunicación, que es una forma de canalizar la ira y un buen antídoto contra la agresión.

Asimismo hay varios aspectos psicopatológicos que no pueden eludirse en algunos pacientes y que requieren una intervención específica: los celos patológicos, tratados mediante reestructuración cognitiva y saciación, y el consumo abusivo de alcohol, corregido a través de un programa de bebida controlada.

El lector interesado puede encontrar una información más pormenorizada sobre el protocolo de evaluación y tratamiento completos en Echeburúa y Fernández-Montalvo (1998).

Este programa, antes de ser publicado, fue puesto a prueba en un estudio-piloto con 16 hombres violentos en el hogar (Echeburúa y Fernández-Montalvo, 1997). La modalidad terapéutica y los componentes de la intervención son los mismos que figuran en las tablas 5 y 6, respectivamente. Los resultados obtenidos mostraron una tasa de éxitos del 81 por 100 al finalizar el tratamiento, que se redujo, sin embargo, al 69 por 100 en el seguimiento de los 3 meses. En las variables psicopatológicas asociadas se produjo asimismo una mejoría estadísticamente significativa. Sin embargo, la tasa de rechazos y de abandonos fue alta. En concreto, del total de la muestra inicial (31 sujetos), un 48 por 100 (15 pacientes) rechazó iniciar o abandonó prematuramente la intervención, por lo que sólo se incluyeron resultados de 16 pacientes.

5. CONCLUSIONES

Por lo que se refiere a las características del maltrato, llama la atención la larga duración del mismo (entre 5 y 10 años), con una tendencia clara a la cronificación del problema, más aún si el maltratador no recibe tratamiento alguno.

A pesar de la creencia habitual -con arreglo a la teoría del aprendizaje social (Bandura, 1977)- de que los maltratadores provienen de familias con agresiones y que han aprendido que la violencia es una forma aceptable de resolver los conflictos, los resultados obtenidos en las diferentes investigaciones sobre este punto arrojan resultados contradictorios (Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997; Sirls, Lipchik y Kowalski, 1993). Podría concluirse que el aprendizaje social no explica en su totalidad el fenómeno del maltrato y que los *antecedentes inmediatos* de la vida adulta desempeñan un papel más importante que los *antecedentes remotos* de la niñez.

Los maltratadores tienen una presencia abundante de síntomas psicopatológicos -en menor medida, de cuadros clínicos definidos-caracterizados frecuentemente por celos patológicos, abuso de alcohol, irritabilidad, falta de control de los impulsos, déficits de autoestima e inadaptación a la vida cotidiana. En este sentido los maltratadores en el hogar presentan una historia psiquiátrica anterior muy por encima de la tasa de prevalencia en la población general (Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997). La mayoría de los estudios tipológicos sobre maltratadores han encontrado tres categorías -impulsivos, instrumentales y sobrecontrolados-, especialmente las dos primeras, que son las que generan mayores niveles de maltrato en el hogar. Por otra parte, se han establecido otras tipologías que pueden resultar útiles desde el punto de vista clínico, en donde se clasifican a los maltratadores según la extensión de la violencia y el perfil psicopatológico mostrado (Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997).

La intervención con los maltratadores es un asunto muy complejo y lleno de controversias. Son múltiples los sistemas implicados en la toma de decisiones para acabar con el ciclo de la violencia en el hogar. Tanto el sistema judicial, por un lado, como los profesionales de la salud mental y de los servicios sociales, por otro, deben dirigir sus esfuerzos a encontrar métodos para solucionar este problema. Si bien no siempre ha habido una coordinación adecuada entre estos sistemas, las tasas de éxitos en pacientes derivados del juzgado y sometidos obligatoriamente a tratamiento son muy bajas. En estos casos el maltratador no tiene una motivación real para que se produzca un cambio sustancial en su comportamiento (Ronsenfeld, 1992). Por lo tanto, la entrada en el sistema de justicia criminal puede ser necesaria para la protección de la víctima, pero resulta insuficiente en muchos casos para reducir el maltrato de forma permanente (Hamberger y Hastings, 1988).

Desde una perspectiva psicológica, el objetivo del tratamiento debe orientarse al control de la violencia, al margen de la posible reconciliación conyugal, y no puede limitarse a la detención de la agresión física con alguna técnica de control de la ira.

Lo que es más difícil de controlar es el maltrato psicológico, que puede continuar aun después de haber cesado la violencia física (Corsi, 1995).

Un aspecto importante y común a todos los programas de intervención destinados a los hombres violentos en el hogar es el alto nivel de rechazos y abandonos de la terapia (Edleson y Syers, 1990; Faulkner, *et al.*, 1992; Echeburúa y Fernández-Montalvo, 1997; Hamberger y Hastings, 1988). En este sentido, el tratamiento resulta un instrumento útil en aquellos casos en los que el agresor es consciente de su problema y se muestra motivado para modificar su comportamiento agresivo (Madina, 1994). En estos casos existen programas de tratamiento cognitivo-conductuales que han mostrado su eficacia en la terapia de los hombres violentos, con unos resultados claramente esperanzadores si los sujetos implicados concluyen el programa propuesto (Corsi, 1995; Echeburúa y Fernández-Montalvo, 1997).

Las perspectivas de futuro se centran en la aplicación de un tratamiento individual cognitivo-conductual, ajustado a las necesidades específicas de cada persona, intercalado con sesiones grupales de hombres violentos, en el marco global de un programa de violencia familiar y con un tratamiento psicofarmacológico de control de la conducta violenta, a modo de apoyo complementario, en algunos casos de sujetos especialmente impulsivos o con trastornos del estado de ánimo (Edleson y Tolman, 1992; Maiuro y Avery, 1996). El programa terapéutico debe ser prolongado (al menos, de 4 meses) y con unos controles de seguimiento regulares y próximos que cubran un período de 1 o 2 años.

Por otra parte, la integración de este programa en un contexto institucional de asistencia a la violencia familiar presenta varias ventajas: a) la atención conjunta a las necesidades de los diversos componentes de la familia; b) la asistencia jurídica, económica y de vivienda necesaria frecuentemente en estos casos; y c) la posibilidad de observación a través de un espejo de visión unidireccional de las entrevistas iniciales con las víctimas de la violencia doméstica, con el objetivo de interiorizar el alcance del comportamiento violento y de generar una mayor motivación para el cambio de conducta.

Por último, parece necesario continuar mejorando los tratamientos, tanto de los hombres agresores como de las mujeres víctimas de maltrato doméstico, y desarrollando estrategias eficaces de motivación para la terapia, además de estudiar diferentes variables que pudieran estar implicadas (gravedad y frecuencia del maltrato, control de la asistencia al tratamiento, historia delictiva anterior, actitudes y conductas específicas ante las relaciones interpersonales, etc.). Sólo de esta forma la psicología clínica podrá dar respuesta a un problema que constituye una verdadera alarma social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Austin, J. B. y Dankwort, J. (1999). The impact of a batterers' program on battered women. *Violence Against Women* 5, 25-42.
- Babcock, J. C. y Steiner, R. (1999). The relationship between treatment, incarceration, and recidivism of battering: A program evaluation of Seattle's coordinated community response to domestic violence. *Journal of Family Psychology* 13, 46-59.
- Bachman, R. y Saltzman, L.E. (1995). Violence against women: Estimates from the redesigned survey. Washington, DC. US Department of Justice.
- Bandura, A. (1977). Social learning theory. Englewood Cliffs. N.J. Prentice Hall.
- Caño, X. (1995). Maltratadas. El infierno de la violencia sobre las mujeres. Madrid. Temas de Hoy.
- Conner, K.R. y Ackerley, G.D. (1994). Alcohol-related battering: developing treatment strategies. *Journal of Family Violence*, 9, 143-155.
- Corsi, J. (Ed.) (1994). Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Buenos Aires. Paidós.
- Corsi, J. (1995). Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención. Buenos Aires. Paidós.
- Deschner, J.P., McNeil, J.S. y Moore, M.G. (1986). A treatment model for batterers. *Social Casework: The Journal of Contemporary Social Work*, January, 55-60.
- Dutton, D.G. (1986). The outcome of court-mandated treatment for wife assault: a quasi-experimental evaluation. *Violence and Victims*, 1, 163-175.
- Dutton, D.G. y Golant, S.K. (1997). El golpeador. Un perfil psicológico. Buenos Aires. Paidós.
- Echeburúa, E. (1994). Trastornos de personalidad: concepto y evaluación. En E. Echeburúa (ed.). Personalidades violentas. Madrid. Pirámide.
- Echeburúa, E. y Corral, P. (1998). Manual de violencia familiar. Madrid. Siglo XXI.
- Echeburúa, E., Corral, P., Sarasua, B. y Zubizarreta, I. (1996). Tratamiento cognitivo-conductual del trastorno de estrés postraumático en víctimas de maltrato doméstico: un estudio piloto. *Análisis y Modificación de Conducta*, 22, 627-654.
- Echeburúa, E. y Fernández-Montalvo, J. (1997). Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto. *Análisis y Modificación de Conducta*, 23, 355-384.
- Echeburúa, E. y Fernández-Montalvo, J. (1998). Hombres violentos en el hogar. En E. Echeburúa y P. Corral. Manual de violencia familiar. Madrid. Siglo XXI.

- Edleson, J.L. y Grusznski, R.J. (1988). Treating men who batter: four years of outcome data from the Domestic Abuse Project. *Journal of Social Services and Research*, 12, 3-22.
- Edleson, J.L. y Syers, M. (1990). Relative effectiveness of group treatments for men who batter. *Social Work Research and Abstracts*, January, 10-17.
- Edleson, J.L. y Tolman, R.M. (1992). Interventions for men who batter: An ecological approach. *Newbury Park, CA: Sage Publications*.
- Faulkner, K., Stoltenberg, C.D., Cogen, R., Nolder, M. y Shooter, E. (1992). Cognitive-behavioral group treatment for male spouse abusers. *Journal of Family Violence*, 7, 37-55.
- Fernández-Montalvo, J. y Echeburúa, E. (1997). Variables psicopatológicas y distorsiones cognitivas de los maltratadores en el hogar: un análisis descriptivo. *Análisis y Modificación de Conducta*, 23, 151-180.
- Gleason, W.J. (1997). Psychological and social dysfunctions in battering men: A review. *Aggression and Violent Behavior* 2, 43-52.
- Goldman, L.S., Horan, D., Warshaw, C., Kaplan, S., y Hendricks-Matthews, M.B. (1995). Diagnostic and treatment guidelines on mental health effects of family violence. *American Medical Association*. Chicago.
- Gondolf, E. W. (1999). MCMII-III results for batterer program participants in four cities: Less "pathological" than expected. *Journal of Family Violence* 14, 1-17.
- Gondolf, E.W. (1997). Batterer programs. What we know and need to know. *Journal of Interpersonal Violence*, 12, 83-98.
- Grusznski, R.J. y Carrillo, T.P. (1988). Who completes batterer's treatment groups? An empirical investigation. *Journal of Family Violence*, 3, 141-150.
- Hamberger, L.K. y Hastings, J.E. (1986). Personality correlates of men who abuse their partners: A cross-validation study. *Journal of Family Violence*, 1, 323-341.
- Hamberger, L.K. y Hastings, J.E. (1988). Skills training for treatment of spouse abusers: an outcome study. *Journal of Family Violence*, 3, 121-130.
- Hamberger, L.K., Lohr, J.M., Bonge, D. y Tolin, D.F. (1996). A large sample empirical typology of male spouse abusers and its relationship to dimensions of abuse. *Violence and Victims*, 11, 277-292.
- Harris, J. (1986). Counseling violent couples using Walker's model. *Psychotherapy*, 23, 613-621.
- Harris, R., Savage, S., Jones, T. y Brooke, W. (1988). A comparison of treatments for abusive men and their partners within a family-service agency. *Canadian Journal of Community Mental Health*, 7, 147-155.
- Holtzworth-Munroe, A., Bates, L., Smutzler, N. y Sandin, E. (1997). A brief review of the research on husband violence. *Aggression and Violent Behavior*, 2, 65-99.
- Holtzworth-Munroe, A. y Stuart, G.L. (1994). Typologies of male batterers: Three subtypes and the differences among them. *Psychological Bulletin*, 116, 476-497.
- Madina, J. (1994). Perfil psicossocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar. En E. Echeburúa (Ed.). *Personalidades violentas*. Madrid.
- Monson, C. M. y Langhinrichsen Rohling, J. (1998). Sexual and nonsexual marital aggression: Legal considerations, epidemiology, and an integrated typology of perpetrators. *Aggression and Violent Behavior* 3, 369-389.
- O'Leary, K.D. y Arias, I. (1988). Prevalence, correlates and development of spouse abuse. En R.D. Peters y R.J. McMahon (Eds.). *Social learning in system approaches to marriage and the family*. New York. Brunner/Mazel.
- O'Leary, K.D., Malone, J. y Tyree, A. (1994). Physical aggression in early marriage: preresultship and relationship effects. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 62, 594-602.
- Petrick, N.D., Gildersleeve-High, L., McEllistrem, J.E. y Subotnik, L.S. (1994). The reduction of male abusiveness as a result of treatment: reality or myth? *Journal of Family Violence*, 9, 307-316.
- Rojas Marcos, L. (1995). *Las semillas de la violencia*. Madrid. Espasa-Calpe.
- Ronsenfeld, B.D. (1992). Court-ordered treatment of spouse abuse. *Clinical Psychology Review*, 12, 205-226.
- Rouse, L.P. (1984). Models, self-esteem, and locus of control as factor contributing to spouse abuse. *Victimology: An International Journal*, 9, 130-141.
- Rynerson, B.C. y Fishel, A.H. (1993). Domestic violence prevention training: participant characteristics and treatment outcome. *Journal of Family Violence*, 8, 253-266.
- Sarasua, B., Zubizarreta, I., Echeburúa, E. y Corral, P. (1994). Perfil psicológico del maltratador a la mujer en el hogar. En E. Echeburúa (Ed.). *Personalidades violentas*. Madrid. Pirámide.
- Saunders, D.G. (1992). A typology of men who batter women: Three types. *American Journal of Orthopsychiatry*, 62, 264-275.
- Saunders, D.G. y Hanusa, D. (1986). Cognitive-behavioral treatment of men who batter: the short-term effects of group therapy. *Journal of Family Violence*, 1, 357-372.
- Shepherd, M.F. (1992). Predicting batterer recidivism five years after community intervention. *Journal of Family Violence*, 7, 167-178.
- Sirles, E.A., Lipchik, E. y Kowalski, K. (1993). A consumer's perspective on domestic violence interventions. *Journal of Family Violence*, 8, 267-276.
- Stith, S., Williams, M. y Rosen, K. (1992). *Psicosociología de la violencia en el hogar*. Bilbao. Desclee de Brouwer (original, 1990).
- Straus, M.A. (1979). Measuring intrafamily conflict and violence: The Conflict Tactics (CT) Scales. *Journal of Marriage and the Family*, February, 75-88.

Straus, M.A. y Gelles, R.J. (1990). How violent are american families? Estimates from the National Family Violence Resurvey and other studies. En M.A. Straus y R.J. Gelles (Eds.). Physical Violence in American Families. New Brunswick, NJ: Transaction Publishers.

Tweed, R. G. y Dutton, D.G. (1998). A comparison of impulsive and instrumental subgroups of batterers. *Violence and Victims* 13, 217-230.

Walker, L.E. (1984). *The battered woman syndrome*. New York: Springer.

MESA REDONDA I: " EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO: POSIBILIDADES DE INTERVENCIÓN"

INTERVENCIÓN DEL ILMO SR. D. ÁNGEL YUSTE CASTILLEJO, DIRECTOR GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

A falta del texto escrito de la intervención del Director General de Instituciones Penitenciarias en la Mesa redonda, se transcribe a continuación un resumen de sus palabras que, lógicamente, presenta las propias deficiencias de un lenguaje coloquial y su carácter abreviado.

Sobre las posibilidades que el actual Reglamento permite a la Intervención Penitenciaria, destacó los siguientes aspectos:

1º. El tratamiento no es una actividad objeto de un determinado colectivo sino que es el fin de cualquier actividad que realice la Administración Penitenciaria. Esto supone implicar a todos los colectivos en esta tarea, un esfuerzo que no se consigue fácilmente. La dicotomía entre el régimen y el tratamiento pervive en los centros -es histórica-. El reglamento del 96 tiene una visión clara de hacer más sensibles a las actividades tratamentales a los funcionarios que realizan estrictamente tareas de vigilancia.

2º. La extensión de las posibilidades de intervención a los internos preventivos. Hay carencias vinculadas con el derecho a la salud o a la vida y que requieren de una intervención, independientemente de que el individuo esté penado o preventivo. El Título V del R.P. introduce una visión más amplia del tratamiento; en algunos casos dando más cobertura legal a intervenciones que ya existían -el caso de las salidas programadas- en otros haciendo específica referencia a nuevos programas - vgr. Programas con internos penados por delitos contra la libertad sexual- o programas especializados, de carácter flexible, que permiten combinar distintas modalidades de vida, diluyendo la rigidez que supone el estar clasificado en un determinado grado de tratamiento.

3º. Se pretende una concepción más global, basada en la superación de carencias que permita el acceso a la libertad en mejores condiciones. La visión del legislador es crear un modelo de tratamiento que sea más global, más objetivo, más especializado, de modo que todo este tipo de carencias y necesidades puedan ser priorizadas para conseguir que esa persona primero supere aquellos problemas que le pueden dañar la vida y después tratar su reeducación en los diferentes bloques que están reflejados en el programa se va a tratar en estas jornadas.

4ª. La vinculación de las ONGs a las actividades de tratamiento. El flujo de recursos y de interacción de este tipo de personas es extraordinariamente importante. Las intervenciones de las ONGs permite la continuidad de los programas una vez se haya terminado la prisión, y por otro lado son un mecanismo de apoyo en la transición a la vida en libertad.

PSICOLOGÍA PENITENCIARIA APLICADA: LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN EN EUROPA

AUTOR: SANTIAGO REDONDO ILESICAS
DEPARTAMENTO DE PERSONALIDAD, EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICOS
FACULTAD DE PSICOLOGÍA, UNIVERSIDAD DE BARCELONA

"Así como es propio de un médico ignorante el no saber curar una enfermedad sin causar otra, así el que no puede corregir la conducta de los ciudadanos sino suprimiéndoles las comodidades de la vida debe confesar que no sabe gobernar a los hombres libres, y dedicarse a corregir su ineptitud y soberbia (...) refrane sus malas acciones y prevenga con leyes justas las de sus súbditos, mejor que dejar que las cometan para castigarlas luego."

TOMÁS MORE, UTOPIA (1516)

La psicología puede intervenir en el contexto penitenciario desde distintas áreas de conocimiento y con finalidades también diversas. Una aproximación científica al mundo de las prisiones detecta enseguida diferentes necesidades -de los encarcelados, del personal y de la organización institucional- que pueden ser objeto de análisis e intervención por parte de la psicología. En relación con la propia organización penitenciaria y su personal, y sólo a modo de ejemplo, algunas de las necesidades de las que la psicología puede ocuparse y se ha ocupado son: el clima social de la prisión, los sistemas de relación entre el personal y los internos, la selección, formación y motivación del personal, los estilos de dirección, los efectos perniciosos de los sistemas disciplinarios, la clasificación penitenciaria, los regímenes de vida dentro de las prisiones, etc.

Muchas de estas problemáticas han sido objeto de atención por parte de los psicólogos durante décadas, tanto en América como en Europa, y para su análisis se han empleado conocimientos procedentes de la psicología social, de la psicología de las organizaciones y del trabajo, de la psicología clínica, de la psicología de la personalidad y de la psicología diferencial. La psicología penitenciaria es, de este modo, un campo aplicado, que aglutina todos estos conocimientos y los proyecta sobre el ámbito de las prisiones.

En España fueron obras destacadas de la psicología penitenciaria las de Vicente Garrido (Garrido, 1982), Julián García y Víctor Sancha (García y Sancha, 1985), en los años ochenta, y ya en la segunda mitad de los noventa, las recopilaciones de Miguel Clemente y Jesús Núñez (Clemente y Núñez, 1997a, 1997b) en las que han colaborado un elenco amplio de psicólogos penitenciarios. Basta echar una rápida ojeada a las obras mencionadas (y a otras recopilaciones sobre psicología jurídica y penitenciaría existentes: véanse, por ejemplo, las derivadas de las conferencias anuales de psicólogos jurídicos europeos -Lösel et al., 1992, Davies et al., 1996, y Redondo et al., 1997) para darse cuenta de que durante las últimas décadas, y de manera creciente,

la prioridad de la psicología en las prisiones ha sido el trabajo directo con los encarcelados. Es decir, sin abandonar del todo algunos de los análisis más tradicionales sobre la prisión (clima social, clasificación penitenciaria, subculturas violentas, etc.), la atención preferente se dirige hacia las necesidades de los sujetos, jóvenes o adultos, que se hallan en prisión. Desde la fuerte vocación aplicada que posee la psicología, la pregunta central que se vienen haciendo los psicólogos que trabajan en las prisiones (y, en general, con delincuentes) es ¿cómo pueden ser empleados los conocimientos de la psicología para ayudar a los encarcelados y mejorar sus posibilidades futuras para no volver a cometer delitos?

Este enfoque, aplicado y orientado hacia los sujetos-clientes, de la psicología penitenciaria ha coadyuvado al re-surgimiento en muchos países (no en todos) del llamado "ideal de la rehabilitación": en síntesis, la creencia de que es posible y necesario trabajar intensivamente con los delincuentes, mediante técnicas y programas estructurados, con el objetivo de aumentar sus capacidades para vivir en la sociedad sin delinquir¹⁷.

En España, la re-emergencia del "ideal rehabilitador" no es mérito exclusivo de la psicología y los psicólogos, sino que muchos otros profesionales, como criminólogos, pedagogos, maestros, educadores y trabajadores sociales, han participado muy activamente para su reimplantación. También han jugado un papel importante muchos "voluntarios" que trabajan con ilusión en las prisiones y plantean una perspectiva optimista y esperanzada sobre los encarcelados. Sin embargo, a la psicología y a los psicólogos corresponde el mérito legítimo de haber desarrollado y estructurado, en gran medida a partir de teorías y conocimientos psicológicos, la mayor parte de la tecnología social necesaria para hacer operativo "el ideal de la rehabilitación".

Otro mérito preferente de los psicólogos que trabajan con delincuentes ha sido no haberse limitado a diseñar y aplicar programas de rehabilitación, sino, además, haber prestado atención a la evaluación de los resultados logrados. Esta tarea evaluativa ha aumentado y mejorado nuestros conocimientos sobre el grado de efectividad de las diversas técnicas y programas que se aplican con los delincuentes.

17. Es evidente que este resurgimiento del "ideal rehabilitador" se circunscribe a ciertos ámbitos profesionales (especialmente, aquellos representados por las ciencias sociales, como la psicología, la pedagogía, la educación y el trabajo social) que tienen a su cargo el trabajo técnico en las prisiones. Por el contrario, el "ideal de la rehabilitación" no forma parte de las opiniones más divulgadas -especialmente, en las tertulias radiofónicas y reality shows televisivos- entre la ciudadanía y los sectores jurídicos y políticos de nuestra sociedad, que más bien suelen considerar que el "ideal de la rehabilitación" ha fracasado y, por ello, no cabe más solución que un sistema penal fuertemente punitivo y disuasivo.

En este trabajo vamos a focalizar nuestra atención sobre esta vertiente aplicada de la psicología penitenciaria. En primer lugar, describiremos las principales técnicas empleadas internacionalmente con los delincuentes. En segundo término, nos referiremos a la efectividad de las diversas técnicas utilizadas, especialmente a partir de la investigación meta-analítica (o de integración de información evaluativa) desarrollada a lo largo de los últimos lustros, y detallaremos las características más importantes que poseen los programas más efectivos y prometedores para el futuro. Por último, concluiremos con algunas consideraciones acerca de las diversas dimensiones implicadas en los debates teóricos y políticos que se libran en la sociedad en torno a la justicia penal y la rehabilitación de los delincuentes.

Las técnicas más utilizadas

Cualquier estrategia de prevención de la futura delincuencia toma cuerpo a partir de una cierta explicación de la propia conducta delictiva. Las principales técnicas de tratamiento utilizadas en la actualidad con los delincuentes y las concepciones teóricas que se hallan en su base son las siguientes:

Problemas emocionales y terapias psicológicas no conductuales

Una concepción tradicional es que los delincuentes experimentan una serie de trastornos emocionales profundos, de los que la conducta delictiva tan sólo sería una manifestación exterior, un *síntoma*. Según ello, el tratamiento de los delincuentes debería dirigirse a tratar las patologías psicológicas subyacentes. Como resultado del éxito obtenido en la terapia, el comportamiento delictivo acabaría erradicándose.

Sobre esta concepción clínica operan un conjunto heterogéneo de técnicas fundamentadas en el modelo psicodinámico o psicoanalítico, en el modelo médico de la delincuencia, o en el paradigma de la terapia no directiva.

Carencias educativas e intervención educativa

Se constata que muchos delincuentes, especialmente los denominados delincuentes marginales, no siguieron en su momento procesos formativos regulares y, consiguientemente, tienen grandes carencias culturales y educativas. La conclusión es obvia: si queremos ayudarles, una de las tareas fundamentales es elevar su nivel educativo mediante programas intensivos que restauren lo que no se hizo en su momento.

El aprendizaje del comportamiento delictivo y la terapia de conducta

Las terapias de conducta suelen basarse en el modelo psicológico del condicionamiento operante o instrumental. Este modelo teórico analiza el comportamiento de las personas en relación funcional con los contextos físicos y sociales en los cuales se produce el comportamiento. Estudia la influencia que estos contextos tienen sobre la aparición, el mantenimiento y el cambio de la conducta humana, inclui-

la conducta delictiva. Dentro de este modelo, la *ley empírica del efecto* establece que las consecuencias de una respuesta son un determinante de la probabilidad futura de esa respuesta. Una aplicación muy frecuente de la terapia de conducta con sujetos delincuentes ha sido los programas de *economía de fichas*, en los que se estructura un sistema de fichas o puntos -de ahí la denominación de economía de fichas-, que son entregados a los sujetos por sus logros conductuales, y que pueden, finalmente, intercambiarse por las consecuencias establecidas.

Estas técnicas fueron muy utilizadas durante los años setenta y ochenta, tanto en programas comunitarios como en instituciones juveniles y de adultos.

Los programas ambientales de contingencias

Al igual que las terapias de conducta, los programas ambientales de contingencias se fundamentan en los modelos teóricos de *condicionamiento operante*, al que ya nos hemos referido, y de *aprendizaje social*. La teoría del aprendizaje social es una de las explicaciones de la conducta delictiva mejor establecidas por la investigación criminológica. Su principal aportación consiste en haber puesto de relieve el papel prioritario que la imitación de modelos tiene en la aparición y el mantenimiento del comportamiento delictivo. Un ejemplo típico de la aplicación de estos programas lo constituye el *sistema de fases progresivas*, en que se estructuran una serie de unidades de vida o fases, que son distintas entre sí en dos aspectos fundamentales: por un lado en el nivel de exigencia de conducta que se requiere a los sujetos, y por otro en la menor o mayor disponibilidad de consecuencias gratificantes existente en cada una unidad o fase; los sujetos son periódicamente asignados a unas fases u otras en función de sus logros conductuales.

Competencia social e intervenciones cognitivo-conductuales

Estas técnicas se fundamentan en el modelo de la competencia social que realiza la necesidad de enseñar a los delincuentes todas aquellas habilidades que facilitarán su interacción con otras personas, ya sea en la familia, en el trabajo, o en cualesquiera otros contextos sociales. Tal vez el programa cognitivo-conductual más completo lo constituya el programa del pensamiento prosocial (Ross, Fabiano y Garrido, 1990), en el que suelen aplicarse las técnicas *Solución cognitiva de problemas*, *Entrenamiento en habilidades* sociales útiles para la interacción, *Control emocional* de las explosiones de ira, *Razonamiento crítico* sobre la propia conducta y la de los otros, *Desarrollo de valores*, *Habilidades de negociación*, y *Pensamiento creativo*. Los programas cognitivo-conductuales son los más utilizados actualmente con todo tipo de delincuentes.

La disuasión penal y el endurecimiento del régimen de vida de los encarcelados

Endurecer las condiciones de vida de los encarcelados no puede considerarse, como es obvio, una técnica terapéutica. Sin embargo, durante los últimos años se observa en algunos países una cierta tendencia a diseñar centros con un régimen de vida estricto y una disciplina férrea, de inspiración militar. Se ofrece a los condenados

jóvenes y adultos la posibilidad de elegir entre el cumplimiento íntegro de sus condenas en una prisión 'normal' o el cumplimiento de una condena reducida en estos 'centros especiales'. La reaparición de estos sistemas, en la práctica de algunos países, nos obliga a referirnos a ellos aquí, con las reservas a que hemos aludido.

Esta perspectiva se basa en el modelo doctrinal clásico de la disuasión penal, según el cual la sanción penal produciría por sí misma efectos reductores de la conducta delictiva futura. Su corolario aplicado consistiría en presuponer que si la pena previene el futuro comportamiento delictivo, cuánto más estricto y amargo sea su cumplimiento más lo prevendrá. Su propuesta básica es el cumplimiento de las penas en un sistema de estricta disciplina y supervisión de los sujetos.

Profilaxis institucional y comunidades terapéuticas

El régimen de comunidad terapéutica intenta abarcar toda la vida diaria de los sujetos dentro de las instituciones en las que se hallan cumpliendo una medida o pena de privación de libertad. Se pretende que las relaciones entre encarcelados y el personal de la institución sean similares a las existentes entre pacientes y enfermeros en un contexto terapéutico. El presupuesto teórico fundamental se sustenta en la creencia que ambientes institucionales profilácticos y participativos propiciarán un mayor equilibrio psicológico y la erradicación de la violencia, tanto dentro de la propia institución de custodia como en la vida en libertad. Esta modalidad de tratamiento ha sido muy utilizada con toxicómanos y también en unidades de delincuentes violentos condenados a penas de larga duración.

La evitación del 'etiquetamiento' o los programas de "Diversión" o derivación

La teoría criminológica del labeling o del etiquetado sugiere que uno de los factores causales del mantenimiento de la conducta delictiva reside precisamente en la estigmatización de los sujetos que realizaría el propio sistema de justicia. Tanto el proceso penal como el encarcelamiento acabarían, de acuerdo con este planteamiento, produciendo un deterioro psicológico de las personas que lo sufren y, además, promoverían la perpetuación de sus carreras delictivas.

Uno de los derivados aplicados de esta perspectiva teórica consiste en sustraer a los jóvenes que han delinquido del tránsito por el sistema de justicia mediante programas alternativos al internamiento, tales como la libertad bajo palabra, la mediación, la reparación, la supervisión en la comunidad y la asistencia social. Se aplican programas de derivación sobre todo en el ámbito de la justicia juvenil.

¿Son efectivas las técnicas aplicadas?

En el apartado precedente hemos descrito las principales técnicas que suelen aplicarse con los delincuentes, a partir de los estudios evaluativos que han sido realizados. Antes de referirnos a la efectividad de estas técnicas, debemos efectuar dos precisiones. La primera es que, aunque existe tecnología para ello, es mínima la pro-

porción de sujetos que, del total de los delincuentes, reciben un programa de rehabilitación. La aplicación de programas rehabilitadores constituye hoy por hoy más la excepción que la regla. De los miles de delincuentes que se encuentran encarcelados, o cumpliendo otras medidas penales, en los diversos países europeos, pocos asisten regularmente a programas intensivos de rehabilitación. Por ello, nuestros esfuerzos en esta materia, en lo que concierne a su amplitud, son a todas luces insuficientes para incidir de manera extensa y decisiva sobre las tasas de delincuencia y reincidencia, globalmente consideradas.

Por otro lado, resulta obvio que la reincidencia o no reincidencia en el delito de un determinado individuo es un resultado final al que condicionan muy variados factores (personales, familiares, sociales, laborales, etc.). Dentro de éstos, los programas de rehabilitación pueden mejorar la competencia social del sujeto. Este factor puede ser -y creemos que es- muy relevante en la prevención de la futura delincuencia, pero, en todo caso, no es el único.

Durante los últimos años, para evaluar la efectividad de los programas de rehabilitación se ha generalizado el uso de una nueva técnica de investigación denominada *meta-análisis*. Este nuevo procedimiento permite la integración de información relativa a un cierto sector de la investigación, con el afán de comparar y resumir los conocimientos existentes en ese campo. Más concretamente, en lo relativo al tratamiento de los delincuentes, la técnica meta-analítica ofrece una herramienta para poder contestar a importantes preguntas como las siguientes: ¿Cuáles son las técnicas y los modelos teóricos más efectivos en el tratamiento de los delincuentes?, ¿con qué sujetos logran una mayor efectividad?, ¿en qué lugares o contextos son más útiles las diversas técnicas?, y, sobre todo, ¿es posible reducir la reincidencia futura mediante el tratamiento?

En Norteamérica se han realizado, entre 1985 y 1999, un conjunto de revisiones meta-analíticas, que han integrado cientos de programas aplicados a miles de delincuentes (entre ellos, Garrett, 1985, Gensheimer *et al.*, 1986, Gottschalk *et al.*, 1987, Whitehead y Lab, 1989, Andrews *et al.*, 1990, Lipsey, 1992, y Lipton *et al.*, 1999). La estrategia fundamental consiste en obtener, para cada programa, una medida del *tamaño del efecto*, que pondera la diferencia en efectividad que se produce entre los resultados de cada grupo de tratamiento y su correspondiente grupo de control. El índice de tamaño del efecto puede ser literalmente interpretado como porcentaje de mejora. Los beneficios producidos por el tratamiento, evaluados en los diversos programas, incluyen aspectos diversos de la vida de los sujetos, tales como sus logros académicos y laborales, sus mejoras en ciertas variables psicológicas como la reducción de la ansiedad, su aprendizaje de nuevas habilidades sociales, y también la reducción de su futura reincidencia. Estas revisiones han identificado un porcentaje promedio de mejora o efectividad de entre el 10% y el 15%. Ello significa que los grupos de tratamiento obtuvieron, después de serles aplicado un determinado programa de rehabilitación, resultados un 10-15% superiores a los obtenidos por los grupos de control.

En Europa contamos con dos estudios de revisión meta-analítica. El primero fue realizado por un equipo de investigadores alemanes (Lösel, Köferl y Weber, 1987) que analizaron la efectividad del tratamiento aplicado en 16 de las denominadas *practicas socioterapéuticas* para delincuentes adultos, obteniendo un tamaño del efecto de $r = .11$, o, lo que es lo mismo, una efectividad del 1.1%. La más reciente de todas es una revisión llevada a cabo por un equipo de investigadores españoles (Redondo *et al.*, 1996; Redondo, Sánchez-Meca y Garrido, 1997) que ha integrado 57 programas de tratamiento aplicados en instituciones y en la comunidad, tanto con delincuentes juveniles como adultos, correspondientes a seis países europeos. En esta revisión se obtuvo un tamaño del efecto promedio de $r = .15$, lo que nos refiere una ganancia global, favorable a los grupos tratados, del 1.5%, y una reducción promedio de la reincidencia del 1.2%.

Siendo nuestro contexto el europeo, a continuación repasaremos algunos de los principales resultados obtenidos por los programas que se aplican con los delincuentes en Europa, de acuerdo con la última investigación a la que acabamos de referirnos.

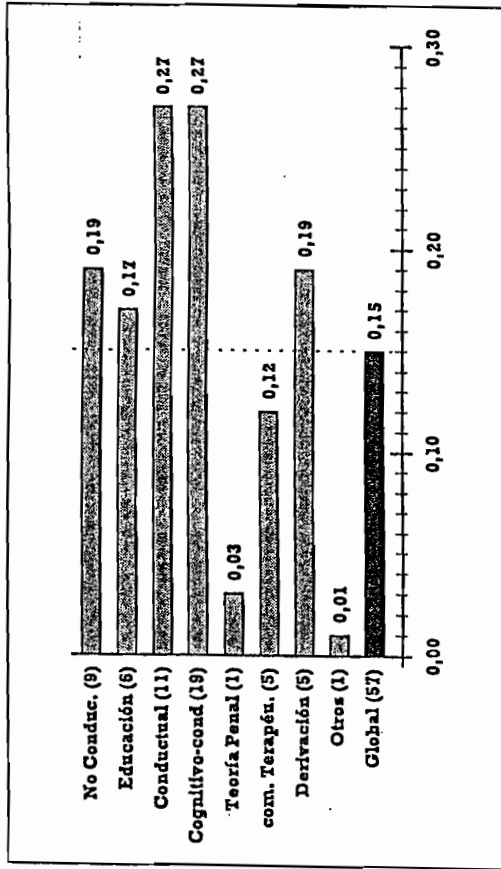
Programas favorables, desfavorables y nulos

El análisis más simple de cuantos podemos realizar sobre la efectividad del tratamiento de los delincuentes es el mero cómputo de resultados favorables o desfavorables a los grupos tratados. La dirección de los resultados de los programas resulta ostensiblemente favorable a los grupos tratados frente a los grupos de control o no tratados. Dicho en otros términos, 50 programas sobre 57 (o sea, el 87,7% del conjunto de programas aplicados) fueron efectivos en grado significativo, frente a 6 (el 10,5%) que tuvieron efectos contraproducentes. A partir de ello, una primera conclusión importante que ya podemos extraer es la siguiente: en la inmensa mayoría de los casos aplicar programas para tratar a los delincuentes es más útil y positivo que no hacerlo.

Efectividad del tratamiento en función del modelo teórico utilizado

En términos de modelo teórico los programas que presentan una mayor efectividad son los que parten de los *modelos conductual y cognitivo-conductual* o de *competencia social*, mientras que los de menor efectividad son los que se basan en la *teoría de la disuasión penal* y su derivado endurecimiento de las condiciones de vida de los encarcelados.

En la Figura 1 hemos representado de forma gráfica la efectividad lograda por los distintos modelos teóricos que subyacen a las técnicas aplicadas. Según puede verse, los programas *conductuales* y *cognitivo-conductuales* habrían obtenido una efectividad semejante del 27%, mientras que la efectividad global del único programa de retribución, basado en la *teoría penal clásica*, sería tan sólo del 3%.

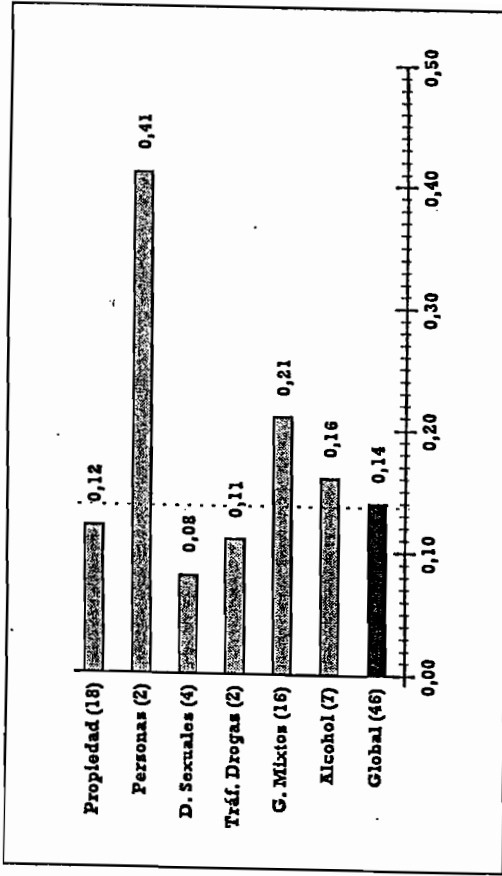


Efectividad en función de las características de los sujetos tratados

Las características de los sujetos tratados son el siguiente grupo de factores cuya asociación con los resultados ha sido explorada, en dos de sus variables más relevantes: la edad de los sujetos tratados, y la *tipología delictiva* predominante entre ellos (Figura 2).

La variable edad tiene una importancia teórica crítica tanto sobre la explicación de la conducta delictiva como sobre su tratamiento. Hasta tal punto que muchos revisores de literatura criminológica han seleccionado sus programas tomando precisamente como criterio la edad de los sujetos. Más concretamente, la mayoría de los revisores que nos han precedido incluyeron en sus análisis sólo programas aplicados a jóvenes delincuentes, partiendo del presupuesto de que sólo cuando se trata de sujetos jóvenes, todavía en proceso de maduración personal, es posible influir positivamente sobre sus carreras delictivas (por ejemplo, Lipsey, 1992). En los programas europeos analizados por nosotros aparecieron, ciertamente, algunas diferencias en la efectividad en función de la edad de los sujetos tratados: se obtuvo una mayor efectividad relativa con los *adolescentes* y con los *jóvenes* que con los grupos de edad *mixtos* y con los *adultos*.

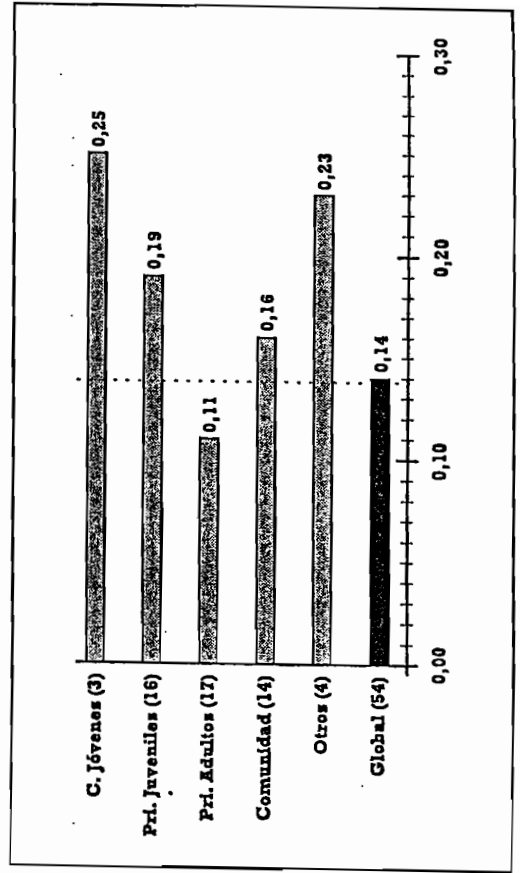
En la Figura 2 hemos reflejado la efectividad del tratamiento en función de la tipología delictiva de los sujetos tratados, que es, junto a la edad, otra de las variables cuyo influjo sobre el tratamiento ha sido tradicionalmente consignado.



Un repaso de la figura anterior nos permite constatar cómo, en efecto, el tipo de delito influyó significativamente sobre la efectividad de los tratamientos. Los sujetos que, según los resultados, más se beneficiaron de los programas recibidos fueron los que habían sido condenados por delitos contra las personas, siendo los acusados de delitos sexuales los menos beneficiados por el tratamiento.

Efectividad en función del contexto de la intervención

Pasemos ahora a analizar la relación existente entre un factor ambiental o contextual como es el lugar en que se llevó a cabo la intervención y los resultados obtenidos (Figura 3).



En la Figura 3 podemos comprobar cómo el lugar en el que se había aplicado el programa tuvo una relación significativa con la efectividad de los tratamientos. Más concretamente, la mayor efectividad se produjo en los centros de *reforma juvenil*, mientras que la menor tuvo lugar en las *prisiones de adultos*. Resulta también paradójica la superior efectividad relativa -aunque no significativa- lograda por los programas aplicados en las *prisiones de jóvenes* frente a las intervenciones realizadas en la comunidad.

Como puede verse, a la luz de la reciente investigación meta-analítica, los programas de tratamiento aplicados con delincuentes obtienen una efectividad moderada, que en promedio podemos situar en torno al 10-15%, lo que incluye un menor pronóstico de reincidencia. Dicho de una manera muy sintética, un tamaño del efecto de .15 favorable a los sujetos tratados supone, en términos relativos, una mejora sustancial, ya que, si asumimos una reincidencia promedio del 50% en grupos no tratados (esa es la cifra más común en la investigación internacional), ello implicaría una reducción al 35% de la tasa de reincidencia para los grupos tratados.

Pero además de esta conclusión general, si atendemos a la investigación criminológica disponible, podemos concluir que serán más efectivos en el tratamiento de los delincuentes aquellos programas que reúnan las siguientes condiciones (Garrett, 1985; McGuire, 1992; Antonowicz y Ross, 1994; Redondo, 1995):

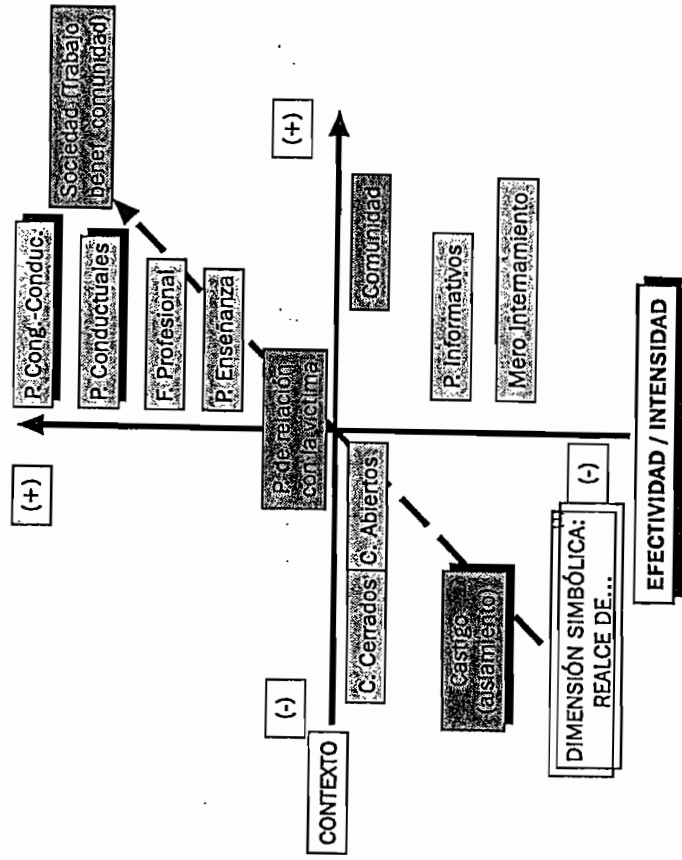
1. Que se sustenten en un modelo conceptual sólido. Esto es, que se fundamenten en alguna teoría explicativa de la conducta delictiva suficientemente comprobada.
2. Que se trate de programas cognitivo-conductuales -que abordan los modos de pensamiento de los delincuentes y su afrontamiento de los procesos de interacción y conductuales- que manipulan las consecuencias y otros determinantes ambientales de la conducta- o familiares -que promueven cambios en la dinámica familiar y afectiva más cercana a los sujetos-.
3. Que sean estructurados, claros y directivos. Contrariamente a esto, los programas de cariz no directivo han fracasado reiteradamente con los delincuentes.
4. Que el tratamiento se aplique con integridad. En otras palabras, que se lleven a cabo, en los momentos previstos, todas y cada una de las acciones planificadas.
5. Se relaciona con la efectividad la mayor duración e intensidad de los programas.
6. Que se dirijan, por encima de todo, a cambiar los estilos de aprendizaje y habilidades de los delincuentes.
7. Resultan más efectivos los programas multifacéticos, esto es, aquellos que incorporan en su desarrollo diversas técnicas de tratamiento.

Conclusión: los debates sobre lo penitenciario y la rehabilitación

Para finalizar nuestro trabajo nos referiremos a la frecuente intersección, en el debate social sobre las prisiones y la rehabilitación de los delincuentes, de dimensiones argumentales distintas y heterogéneas, que con frecuencia generan polémicas

interminables y a menudo estériles. Todo lo concerniente a la delincuencia y su control, a la finalidad y el funcionamiento de las prisiones, y a la rehabilitación de los delincuentes, suele prestarse en sumo grado a tales controversias. En concreto, nos estamos refiriendo a disputas en las que se plantean dicotomías como las siguientes: ¿Deben endurecerse las penas de prisión o aplicarse programas de rehabilitación? ¿Las penas deben tener un mero contenido punitivo o debe favorecerse el régimen abierto? ¿Sólo hay que aplicar programas con los delincuentes o debe incluirse también a las víctimas? ¿Dónde debe realizarse todo esto: en la cárcel o en la comunidad? El posicionamiento en cualquiera de los lados, aparentemente antagonicos, de estas controversias parece negar el lado contrario de las mismas. Sin embargo, todas estas cuestiones, en las que suelen tomar partido los diversos operadores del sistema de justicia penal, sólo producen una gran confusión y la frecuente incomprensión entre los interlocutores cuando se decantan entre aparentes, pero falsos, planteamientos dicotómicos.

En nuestra opinión ello es debido a la existencia, a la hora de reflexionar y posicionarse sobre la justicia penal, de debates cruzados en al menos tres dimensiones diferentes, según intentamos reflejar en la Figura 4:



(1) En primer lugar existe una *dimensión simbólica* (en diagonal, en la figura) sobre el significado preferente que se confiere al castigo penal. En ella los ciudadanos (y los profesionales) se decantan o bien por el realce del castigo (generalmente, la prisión) como prioridad para los infractores de la ley penal, o bien por medidas de mayor contenido social, en que las propias víctimas (programas de relación con las víctimas, por ejemplo, mediación o reparación) o la sociedad en su conjunto (programas en beneficio de la comunidad) puedan jugar un papel educativo-social sobre los delincuentes.

El debate aquí posee, esencialmente, un carácter moral y político, y tiene que ver con la consideración de si los ciudadanos que quiebran la ley deben ser meramente castigados y encerrados o si, por el contrario, debe avanzarse hacia medidas sociales más blandas que puedan lograr, a su vez, parecidos efectos disuasorios.

(2) Una segunda dimensión, también de carácter jurídico-penal, concierne a la valoración del *contexto* más adecuado para la aplicación de las penas (horizontal, en la figura), especialmente las penas privativas de libertad. ¿Cuál es el tipo de prisión más conveniente: los centros cerrados o los abiertos? ¿Y por qué no avanzar hasta la ejecución de medidas, como los arrestos, en el seno de la propia comunidad -por ejemplo, en el domicilio del sujeto, empleando para ello controles mecánicos como las pulseras electrónicas?

Nuestro punto de vista es que el posicionamiento social y político en estas dos primeras dimensiones guarda estrecha relación con dos factores principales: el nivel de violencia -real o simbólicamente construida- que hay en una determinada sociedad y su grado de desarrollo social y democrático. Y nuestra hipótesis (no alejada de una propuesta ya realizada en 1764 por Cesare Beccaria) es que a mayor violencia y menor desarrollo social, más duras serán las medidas penales utilizadas y más estricto su cumplimiento; y viceversa, a menor violencia y mayor grado de civilización, más suaves y comunitarias serán las medidas penales aplicadas.

(3) La tercera dimensión a debate tiene un cariz técnico, y se refiere a la *efectividad de las técnicas aplicadas* con los delincuentes (vertical, en la figura). Más concretamente, el grado en que las distintas técnicas y programas utilizados logran reducir la reincidencia futura de los sujetos tratados. Según hemos visto con anterioridad, existe un gradiente de efectividad que va desde el mero internamiento en prisión (que no reduce la reincidencia o incluso la aumenta), pasando por los programas informativos, educativos, formativos, y psicoterapéuticos (que obtienen reducciones promedio de reincidencia de en torno al 12-21%), hasta los programas de orientación conductual y cognitivo-conductual, o de enseñanza de habilidades de vida, (que logran reducir la reincidencia hasta un 27%). La dimensión tipo de técnica, o programa utilizado, hace referencia a qué es lo que en realidad se hace con los delincuentes mientras cumplen una condena, a qué iniciativas o enseñanzas se les ofre-

Nuestra hipótesis es que esta dimensión técnica, que calibra la efectividad de cada técnica aplicada, es en buena medida independiente de las dimensiones previas. Lo importante aquí es lo que se hace y no dónde se hace. Retomando, ahora en términos de efectividad, alguna de las preguntas previas, podemos plantearnos, como con frecuencia se hace: ¿Qué tipo de prisión es más efectiva: la abierta o la cerrada? ¿Qué tiene mayor eficacia para la reinserción: la privación de libertad o los trabajos en beneficio de la comunidad? A la luz de nuestros actuales conocimientos sobre efectividad, podemos afirmar con rotundidad que, si el criterio considerado es su virtualidad rehabilitadora, ni la prisión cerrada ni la abierta, en sí mismas, rehabilitan a nadie; ni la privación de libertad ni los trabajos en beneficio de la comunidad reducen per se la reincidencia. El debate de la efectividad tiene que ver prioritariamente con los contenidos educativos aplicados a los delincuentes y no con las dimensiones simbólicas atribuidas al castigo, o los lugares de ejecución de las medidas penales. Si no se hace nada más, es una quimera esperar que las prisiones -sean cerradas, semiabiertas o abiertas- tengan virtualidades terapéuticas. Y, contrariamente a ello, si se trabaja con los delincuentes de manera sistemática e intensiva, mediante programas que han mostrado efectividad, pueden obtenerse buenos resultados en diferentes contextos penales. Es evidente, que cuanto más abiertos y comunitarios sean los contextos en que tales programas se lleven a cabo mayores serán las oportunidades para que los sujetos puedan poner en práctica de manera real las nuevas habilidades aprendidas.

Los actuales conocimientos sobre efectividad nos indican que existen técnicas y programas de alta efectividad, entre los que especialmente se encuentran aquéllos que desarrollan las competencias y habilidades sociales de los delincuentes. La lección para el futuro es que tales programas, y otros semejantes, deben ser aplicados de la manera más amplia e intensiva posible en el marco de cualesquiera medidas penales y contextos en donde éstas se apliquen a los delincuentes.

Creemos que la identificación de estas dimensiones discursivas puede ayudar a clarificar y resolver muchos de los ficticios debates que se libran en el campo de la psicología penitenciaria y disciplinas afines.

Encabezábamos nuestro trabajo con un texto de la Utopía en que Tomás Moro ironizaba sobre el uso del castigo para controlar la delincuencia. Ahora terminaremos con una reflexión del gran maestro del pensamiento penal moderno, Cesare Beccaria, que en su obra *De los delitos y de las penas* preguntaba lo siguiente: "¿Queréis prevenir los delitos que castigáremos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad." (pág. 137-139)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andrews, D., Zinger, I., Hoge, R., Bonta, J., Gendreau, P., y Cullen, F. (1990). Does correctional treatment work? A clinically relevant and psychologically informed meta-analysis. *Criminology*, 28 (3), 369-404.

Antonowicz, M.C.A., y Ross, R.R. (1994). Essential Components of Successful Rehabilitation Programs for Offenders. *International Journal Of Offenders Therapy and Comparative Criminology*, 38 (2), 97-104.

Clemente, M., y Nuñez, J. (Coord.) (1997a). *Psicología Jurídica Penitenciaria (I)*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa.

Clemente, M., y Nuñez, J. (Coord.) (1997b). *Psicología Jurídica Penitenciaria (II)*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa.

Davies, G., Lloyd-Bostock, S., McMurrin, M., y Wilson, C. (Eds.) (1996). *Psychology, Law and Criminal Justice*. Berlín: De Gruyter.

García, J., y Sancha, V. (1985). *Psicología Penitenciaria (Áreas de intervención terapéutica)*. Madrid: UNED. Garrett, C.J. (1985). Effects of Residential Treatment on Adjudicated Delinquents: A Meta-analysis. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 22 (4), 287-308.

Garrido, V. (1982). *Psicología y tratamiento penitenciario*. Madrid: EDERSA.

Garrido, V. (1990). *Pedagogía de la delincuencia juvenil*. Barcelona: CEAC.

Gensheimer, L.K., Mayer, J.P., Gottschalk, R., y Davidson II, W.S. (1986). Diverting Youth from the Juvenile Justice System: A Meta-Analysis of Intervention Efficacy. En S.Apter and A. Goldstein (eds.): *Youth Violence: Program and Prospects*. New York: Pergamon Press.

Gottschalk, R. Davidson II, W.S., Gensheimer, L.K. y Mayer, J.P. (1987). Community-Based Interventions. En H.C. Quay (Ed.): *Handbook of Juvenile Delinquency* (pp. 266-289). New York: John Wiley and Sons.

Lipsey, M.W. (1992). Juvenile delinquency treatment: A Meta-analytic inquiry into de variability of effects. En T.D. Cook, H. Cooper, D.S. Cordray, H. Hartmann, L.V., Hedges, R.L. Light, T.A. Louis, y F. Mosteller (Eds.): *Meta-analysis for Explanation: A Casebook*. Nueva York: Russel Sage Foundation.

Lösel, F., Köferl, P., y Weber, F. (1987). *Meta-Evaluation der Sozialtherapie*. Stuttgart: Enke.

Lösel, F., Bender, D., y Bliesener, T. (Eds.) (1992). *Psychology and Law. International Perspectives*. Berlín: De Gruyter.

McGuire, J. (1992). Enfocaments psicològics per a la reducció de la conducta delictuosa: investigació recent i implicacions pràctiques. *Papers d'Estudis i Formació*, 10, 67-77.

Redondo, S. (1995). Evaluación y tratamiento en prisiones. En M. Clemente (Coord.): *Fundamentos de la Psicología jurídica* (cap. 18, págs. 339-353). Madrid: Pirámide.

Redondo, S., Garrido, V., Anguera, M.T. y Luque, E. (1996). Correctional programmes in Europe. Pilot study for a meta-evaluation research. En G. Davies, S. Lloyd-bostock, M. McMurrin and C. Wilson (Eds.): *Psychology, Law and Criminal Justice: International Developments in Research and Practice*. New York-Berlin: De Gruyter.

Redondo, S., Garrido, V., Pérez, J., y Barberet, R. (Eds.) (1997). *Advances in Psychology and Law. International Contributions*. Berlín: De Gruyter. Redondo, S., Garrido, V., y Sánchez-Meca, J. (1997). What Works in Correctional Rehabilitation in Europe. En S.

Redondo, V. Garrido, J. Pérez y R. Barberet: *Advances in Psychology and Law. International Contributions*. New York-Berlin: De Gruyter.

Ross, R., Fabiano, E., y Garrido, V. (1990). El Pensamiento Prosocial. *Delincuencia/Delinquency*, Monográfico n. 1.

Whitehead, J.T., y Lab, S.P. (1989). A meta-análisis of juvenile correctional treatment. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 26, (3), 276-295.

MESA REDONDA II: "EL PAPEL DE LAS ONGS Y ASOCIACIONES EN LA INTERVENCIÓN PENITENCIARIA"

ASOCIACIÓN PUNTO OMEGA

Históricamente, el papel de las ONGs y las asociaciones en el medio penitenciario, ha venido marcado por el papel de los voluntarios. A lo largo de los años, dichas asociaciones y ONGs han ido variando su planteamiento de trabajo, profesionalizando más la intervención al requerir que ésta sea más especializada y sujeta a programas estructurados, dadas las necesidades detectadas en el medio. Parece pues, inadecuado, hablar de la intervención de las ONGs exclusivamente en términos de voluntariado como hizo Angel Yuste. Este tipo de afirmaciones no ayudan a que los técnicos que trabajan día a día en vuestras instituciones, confíen en el trabajo de aquellos PROFESIONALES que ajenos a estos estigmas, entran en las prisiones a realizar un trabajo profesional, basado en conocimientos científicos y no simplemente en la buena voluntad.

El papel de las asociaciones en IIPP tiene que ser el de dar respuesta a esas carencias que, definidas por los equipos técnicos de la institución, requieren de un apoyo técnico externo. Una vez detectado ese MAPA DE NECESIDADES, labor ya realizada, según palabras del Director General de IIPP, serán EQUIPOS MIXTOS, formados por profesionales intra y extrapenitenciarios, los que diseñarán PROGRAMAS ESTRUCTURADOS, con objetivos claros y compartidos que permitirán evaluar, posteriormente el impacto de la intervención.

Se acaban de citar varios aspectos cruciales del éxito del trabajo realizado por asociaciones dentro del medio penitenciario.

En primer lugar, cualquier programa de intervención debe dar respuesta a las necesidades detectadas por los profesionales de la institución.

En segundo lugar, los Equipos que diseñen y posteriormente implementen el programa deben ser mixtos. Se considera de extrema importancia hacer una buena selección de los profesionales que van a formar parte de estos equipos. El trabajo dentro del medio penitenciario, como ya se ha comentado en otros momentos duran-

te estas Jornadas, es especialmente complicado, debido a la población con la que se trata: personas que no quieren trabajar con el profesional. Si a esta situación le añadimos la de trabajar en equipo y en equipos mixtos, es necesario que dichos profesionales cuenten con unas características personales y unos conocimientos teóricos específicos. Además de dichas características, es necesario que se produzca cierta influencia mutua, cierta sinergia que facilite la comprensión, la confianza y la coordinación entre los profesionales. Ya se acabaron los días en que "los de fuera" venían a "salvar a los internos"; el trabajo en Equipo, en éste tipo de Equipos, permite, mediante una buena definición de roles y una clara descripción de las funciones de cada profesional, que el entendimiento prevalezca y que los objetivos comunes unifiquen los criterios de la intervención. Así pues, será labor de los coordinadores de los Equipos, escoger a dichos profesionales y luego, reconocer, valorar y premiar el esfuerzo realizado por éstos.

No debemos olvidar el valor añadido de este tipo de intervención. Por un lado, debido a que la prisión es un reflejo de la sociedad, pero con unos años de retraso, los profesionales procedentes de las ONGs, aportan una visión más actualizada, que puede anticipar las situaciones que se darán en un futuro, contando además con la experiencia de recursos que ya están funcionando en el exterior y que están dando respuesta a esas futuras necesidades del medio penitenciario. Por otro lado, debido a que la mayoría de dichas asociaciones no sólo intervienen en prisión, facilitan el nexo, y en muchas ocasiones el propio recurso, necesario para que el proceso iniciado en la prisión pueda continuar una vez acontezca la excarcelación.

Pero todo lo anteriormente expuesto, ese trabajo serio y de calidad que llevan a cabo excepcionales profesionales de ambos ámbitos, debe ser evaluado para que pueda tener la repercusión necesaria, para que sólo los programas que realmente se realicen utilizando esos factores de efectividad tan bien descritos por Santiago Redondo al principio de estas Jornadas, sean los que prevalezcan. Es triste no detectar ningún tipo de interés por parte de los organismos oficiales en validar, o invalidar la hipótesis de efectividad de los programas que subvencionan. Se oye lo importante que es la evaluación, la investigación, pero ese interés no se refleja en conceptos reales de facilitación de medios personales y materiales para llevar a cabo dicha actividad.

Y aún hay otro factor a tener en cuenta para que la intervención sea lo más exitosa posible: una vez se ha conseguido definir las necesidades, diseñar un programa claro y estructurado, implementado por un equipo mixto formado por profesionales que tienen las características personales y los conocimientos teóricos y además han llegado a funcionar con unos objetivos comunes basados en una unificación de criterios, y ha quedado constatada la efectividad de la intervención por la evaluación realizada... se le debe dar CONTINUIDAD. Parece lógico que después de todo el esfuerzo que supone la creación de un proyecto en el que se necesita la confluencia de tantos factores, se permita, mejor dicho, se busque y facilite la continuidad de los agentes facilitadores de la intervención.

Para finalizar, un testimonio: la Asociación Punto Omega, lleva trabajando en el Cppo Madrid IV - Navalcarnero- desde que éste se inauguró en el año 1.992. Tengo constancia de que no siempre las relaciones fueron fáciles, pero me gustaría reconocer el esfuerzo realizado por todos los técnicos que forman parte del Equipo Mixto de la U.A.D. y en general de todo el Equipo de Técnicos del Centro, que hacen que nuestro trabajo, el de los profesionales de Punto Omega y el de otras ONGs que colaboran con ellos, que hacen, como decía, que nuestro trabajo sea más fácil y más reconfortante de lo que el medio propicia. Gracias a todos los profesionales de Navalcarnero, es un placer trabajar con vosotros.

PROYECTO HOMBRE

El Centro Valenciano de solidaridad fundado en el año 86 es el centro que desarrolla el programa terapéutico educativo de Proyecto Hombre en Valencia. Se trata de un programa cuyo objetivo es la rehabilitación, desintoxicación y reintegración socio laboral y familiar del toxicómano.

Lo que se hace actualmente en Picassent se concreta una presencia diaria en el centro, se contacta directamente con el interno solicita información sobre el programa y si está interesado iniciar contactos terapéuticos de cara a salir al exterior a continuar su proceso en el programa. La idea es preparar a los internos que van a salir en 182 el poder seguir cumpliendo en un centro de la calle.

Proyecto Hombre tiene elaborado el programa CRISÁLIDA para poder crear una comunidad intrapenitenciaria, pero debido a temas de administración, hoy día no hay un presupuesto para desarrollar este programa

Una dificultad importante que me gustaría remarcar Somos una ONG acreditada para la recepción de estos individuos...: Los internos que salen en 182, necesariamente tienen que vivir en un piso de acogida. Pensamos que, siendo centro acreditado y que se supone que sabemos lo que estamos haciendo, esta persona podría estar en su casa. Esto dificulta nuestro trabajo porque tenemos una serie de pisos que no dependen directamente de nosotros. Esto es algo que ocurre no sólo con los 182 sino también con los cumplimientos sustitutorios.

Las dificultades: la colaboración con los ET es muy buena... en materia de información. A veces no se nos tiene en cuenta... no tenemos una ubicación clara en el centro, se producen cambios de módulo de nuestros usuarios y no nos enteramos...

PROYECTO HEDRA

La experiencia de colaboración se inicia en el año 1993 cuando con el proyecto Hedra empezamos a trabajar en el Centro Penitenciario de Picassent, nuestros primeros contactos son a niveles de Dirección y algunas personas del equipo de tratamien-

to. En los primeros años nos dedicamos fundamentalmente a las personas del barrio de Rovella de Valencia y nuestra relación es sobre todo con Trabajadores Sociales y Educadores con los que aunamos esfuerzos en temas de preparación para la libertad para personas concretas (temas familiares, acompañamiento de permisos, búsqueda de recursos formativos o laborales..)

Es en el año 1997 cuando se inicia una colaboración más estrecha con un médico del centro que permitirá que tres proyectos basados en la educación para la salud se pongan en marcha. Se crea Actara; Escuela de Formación de Mediadores de Salud en el Ambito Penitenciario con el objetivo de capacitar a las personas en privación de libertad como educadores para la salud en los propios centros penitenciarios y posteriormente, una vez en libertad, integrados laboralmente en programas comunitarios y más específicamente en actuaciones de prevención y control de la infección por VIH/SIDA y de reducción de daños relacionados con el consumo de drogas.

En este año, 1997, y gracias al patrocinio de la Escola d'Animadors Jovenils (EAJ) de l'Institut Valencià de la Joventut (IVAJ), se inició la preparación del primer Curso de Animadores del Tiempo Libre Juvenil especializados en Educación para la Salud que se ha llevado a cabo durante el curso 1997/198 con una duración de 275 horas lectivas donde han participado más de 20 internos.

El curso se planteó para que la formación de los internos e internas tuviera un marco legal y así acceder a una certificación de estos estudios y facilitar su posterior reincorporación laboral. Otro aspecto no menos importante sería el factor motivador para los participantes de realizar un curso con un acreditado reconocimiento y apoyo institucional.

En 1998 se programa con internos en PM METADONA (A fecha de Junio de 1998 estaban en el programa 168 personas: 154 hombres y 14 mujeres) de una población total del centro de 1200 internos e internas.

A partir de la experiencia y materiales acumulados en la formación de mediadores, se plantea la ejecución de un curso de entrenamiento para incorporar a usuarios del programa como educadores en promoción de estilos de vida saludables, con el objetivo final de que desarrollen intervenciones dirigidas al total de personas que participan en el tratamiento con metadona.

OBJETIVOS

- Capacitar a un grupo de internos e internas en tratamiento con MTD como mediadores en promoción de estilos de vida saludables.
- Identificar, a través de este grupo de internos e internas, las necesidades de los participantes del PMM relacionadas con su salud, los temas que más les preocupan y les gustaría abordar en grupo, así como la forma preferida para hacerlo.
- Identificar a través del proceso de formación de estos mediadores, indicadores de percepción de cambios en salud, que permitan evaluar los efectos del PMM en aquellos que participan o van a participar en el programa.

1999 ACT NOW teatro y sida

Experiencia que se inició en el año 1994 en el Reino Unido, durante dos años en cuatro centros distintos, su finalidad era utilizar la expresión dramática como vía de aproximación al VIH-SIDA en el medio penitenciario. En una reunión celebrada en Liverpool en 1996 se nos presenta este proyecto y se nos invita a participar en la adaptación de un vídeo y manual didáctico al contexto de nuestro Centro Penitenciario para después evaluar una experiencia piloto y comprobar sus resultados.

La experiencia en el Centro de Picassent ha sido muy satisfactoria para los participantes y el equipo profesional, este año queremos iniciar la adaptación y edición de este material formativo en castellano y así facilitar al máximo su difusión en otros centros.

El proceso que seguimos cuando iniciamos los programas en el Centro es siempre parecido:

Nuestro objetivo general es que tengan la mayor difusión posible dentro del Centro, también que los profesionales puedan incorporarse en cualquier momento para participar o para informarse del proceso.

Las etapas que seguimos son:

1. Reunión con la Dirección del Centro Penitenciario, Responsables-coordinadores del Curso, Responsables del Proyecto Hedra para la presentación del programa.
2. Se colocaron carteles informativos en todos los módulos del Centro de Cumplimiento, área sociocultural y enfermería y otros puntos estratégicos.
3. Reunión - Presentación Y/O diálogo individual con personas del equipo de Profesores, trabajadores Sociales, educadores y funcionarios en algunas ocasiones del Centro Penitenciario. Hablamos de los criterios de selección así como del "perfil" que estábamos buscando. Ellos aportaron sugerencias en relación a las personas que conocían y habían solicitado participar en el curso.
4. En algunas ocasiones esta coordinación se produce durante y después del proceso en concreto el Programa de Metadona es uno de los que mejor se mantiene en reuniones de coordinación con los servicios médicos del Centro.

Por estos programas han pasado aproximadamente 70 internos trabajando temas como:

- La salud y los estilos de vida el medio penitenciario.
- Autoestima, desarrollo personal y salud.
- Qué es la MTD. Cómo actúa. Beneficios y efectos secundarios. Ganancias en salud.

- Prevención y cuidado de enfermedades: infección por VIH/SIDA; hepatitis; TBC; ETS; tratamientos antiretrovirales; otras enfermedades asociadas al consumo de drogas.

- Autocuidados: prácticas sexuales y consumo de drogas más seguros.
- Motivación para el cambio.
- Acciones dirigidas a promocionar la salud para otros compañeros del centro:
 - visitas informativas por módulos, cursos de sesiones relacionadas con la salud, participaciones en la semana cultural con obras de teatro u otras acciones

Las dificultades con las que nos encontramos en nuestra colaboración son:

- Conflictos en cuanto a criterios o puntos de vista educativos y prioridades en relación a seguridad.
- Falta de información/coordinación entre distintos equipos técnicos del Centro
- Interés de técnicos concretos y no de equipos de trabajo
- La mayor de los profesionales desconocen el trabajo que realizan las ONGs

Esto es hoy posible gracias a la colaboración de un médico del Centro que era consciente de las necesidades de salud de los internos que insistió y convenció para que todo esto se llevara a cabo a través de una ONG, sin está iniciativa y respaldo nosotros no nos hubiéramos atrevido a abarcar tanto. Respalda, presentar y apoyar el trabajo de las ONG a través de la dirección y los profesionales del Centro facilita que muchas cosas salgan adelante.

Actualmente estamos contando estas experiencias a profesionales de otras prisiones (Murcia; Cartagena y Alicante) para que en colaboración con ONG y asociaciones cercanas puedan repetirse en otros Centros.

Nuestra experiencia de colaboración ha sido lenta pero en general es positiva, la relación con los profesionales es de mayor confianza y la comunicación y disponibilidad con ellos cada vez mayor.

PRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN INICIATIVAS SOLIDARIAS

Iniciativas Solidarias es una asociación sin ánimo de lucro, que desarrolla programas socioeducativos integrales con el colectivo de jóvenes en situación de riesgo social y personas que están o han estado privadas de libertad, en este sentido y con el objetivo principal de fomentar procesos de inserción sociolaboral, se llevan a cabo programas que atienden a las necesidades de información, formación, competencia personal e interpersonal y asesoramiento y orientación sociolaboral.

EXPOSICIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN EN EL MEDIO PENITENCIARIO:

PROGRAMA "CENTRO DE INFORMACIÓN JUVENIL"

Iniciado en 1996 recoge la idea de los centros de información juvenil que existen en las diferentes comunidades autónomas, en los que el objetivo principal es aglutinar la información que puede ser útil a una persona joven para la participación en diferentes facetas de su vida.

Desde este punto de vista el Centro de Información Juvenil, del Centro de Cumplimiento del Establecimiento Penitenciario de Picassent (Valencia II), en cuyo caso, el matiz de juvenil, es únicamente anecdótico puesto que se atiende a toda la población del centro, pretende aglutinar la información tanto de carácter Intra como extrapenitenciaria que puede ser útil para la vida dentro de la prisión y para la preparación de la vida en libertad en áreas como la laboral, ocio y tiempo libre, educación y cultura, salud y calidad de vida, social, y medios de comunicación.

En el programa participa un grupo de alrededor de 12 internos/as de diferentes módulos que, como informadores/as juveniles, atienden a sus compañeros/as, archivan y clasifican la información, trabajan instrumentos de difusión de la misma y planifican las diferentes actividades que desde allí se realizan. Este programa esta coordinado por personal de la asociación y del centro de cumplimiento.

En definitiva, el programa pretende el doble objetivo de por una parte realizar el seguimiento educativo del grupo de informadores/as juveniles y por otra la de atender las necesidades de información de la población reclusa del Centro de Cumplimiento.

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN LABORAL

Iniciado en 1998, tiene como objetivo favorecer los diferentes procesos de inserción laboral mediante la formación en habilidades sociales y técnicas de búsqueda de empleo. La intervención se realiza mediante un sistema de tutoría individualizada y de trabajo grupal. Este programa se implementa en el Centro de Cumplimiento y el Centro de Inserción Social "Torre Espioca".

REFLEXIONES SOBRE EL PAPEL DE LAS ONG'S Y ASOCIACIONES EN LA INTERVENCIÓN PENITENCIARIA.

El papel de las ONGs y asociaciones en la intervención penitenciaria queda enmarcado dentro de los cauces posibles de participación como ciudadanos/as comprometidos/as en los procesos continuos de mejora de nuestra Sociedad, y, lógicamente de nuestras instituciones.

La Sociedad Civil es responsable del funcionamiento de las instituciones públicas (educativas, sanitarias, penitenciarias...), dicha responsabilidad debe asumirse desde el compromiso, la participación y la solidaridad.

Las ONGs y asociaciones pueden y deben ser una herramienta importante para encauzar una opción de participación ciudadana colectiva.

En el caso de la intervención penitenciaria, es importante reseñar diferentes niveles de participación ciudadana importantes:

La participación ciudadana de aquellas personas que desde su ámbito profesional específico trabajan como profesionales en los Centros Penitenciarios.

- La participación ciudadana de otras personas o colectivos como son el tejido empresarial (talleres productivos) y el tejido universitario.

- La participación ciudadana de aquellas personas que desde un colectivo social trabajan un ámbito específico de intervención.

- La participación ciudadana de aquellas personas que como presos/as están reclusos/as y siguen conservando los derechos de participación y compromiso con la mejora de la Sociedad y de las Instituciones Públicas.

El funcionamiento óptimo de las instituciones públicas y el grado de cumplimiento de los objetivos que dichas instituciones pretendan siempre es responsabilidad de la sociedad civil y de la implicación que los/as ciudadanos/as a título individual o colectivo seamos capaces de asumir.

TALLERES

Tomar el pulso a las posibilidades de intervención requiere, a nuestro juicio, de un espacio dinámico que permita una aproximación práctica a distintos aspectos de la ejecución treatmental. En este sentido los talleres se conceptualizan como un lugar de puesta en común sobre la base de una intervención introductoria. De su desarrollo (con desigual peso práctico según temas y enfoques) presentamos a continuación las intervenciones que abrieron cada uno de los talleres seguidas de las correspondientes conclusiones.

ESTRÉS Y MOTIVACIÓN EN EL PERSONAL TÉCNICO AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DEL MINISTERIO DE INTERIOR

ALFREDO GIL OCHOANTESANA

PSICÓLOGO. ESPECIALISTA EN CONSULTORÍA DE PROCESOS ORGANIZACIONALES.

INTRODUCCIÓN

La ATIP (Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias) celebró sus primeras Jornadas en el mes de Octubre-2000 y dentro de su apretado programa tuvieron a bien invitarme con el fin de conducir un taller sobre motivación y estrés en el personal técnico al servicio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias al que asistiría, principalmente, que no exclusivamente, personal del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

El tema era algo complejo, pero dada la amabilidad que mostró la organización al invitarme y la importancia del tema acepté inmediatamente el encargo. Y comencé a plantearme cómo enfocarlo.

Había algunos condicionantes que tenía que tener en cuenta si quería hacer algo útil e interesante para las personas que hacían el encargo y para los asistentes. Estos son algunos de los que consideré:

- a. El taller se dirigía, básicamente, a personal del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, esto es principalmente a Psicólogos, Pedagogos, Juristas y Juristas Criminólogos que desarrollan funciones propias de su especialidad en Instituciones Penitenciarias, ya sea en Centros Penitenciarios, en Comisiones de Asistencia Social o en los propios Servicios Centrales. También asistía personal de los servicios sanitarios. Me había de dirigir pues a un público altamente cualificado, y, por tanto, no se trataba de explicarles, de forma más o menos magistral, lo que era el estrés o la motivación (conceptos harto conocidos por los asistentes) sino de reflexionar sobre en qué medida esos constructos afectaban a su vida profesional.
- b. El tiempo del taller era limitado. Disponía de dos horas para llevar a cabo la sesión e intentar obtener algunas conclusiones útiles.
- c. Aunque mi contacto con los profesionales de los servicios penitenciarios es amplio, desconocía la realidad específica, concreta, cotidiana, del día a día, de los profesionales que asistirían al taller. Tenía unas referencias generales sobre su trabajo y su sentir pero no tenía un conocimiento profundo y riguroso de su realidad como para poderles ofrecer un retrato más o menos certero de su posición en lo referido a estrés y motivación.

Atendiendo estos condicionantes generales propuse a la organización de las Jornadas un taller que funcionase como una consultoría sobre estrés y motivación en este colectivo. En esta consultoría el grupo actuaría como cliente y yo realizaría las funciones propias de un consultor organizacional. Así se planteó, así se llevó a cabo y lo que aquí contaré será lo que ocurrió. O al menos lo que yo creo que ocurrió.

OBJETIVOS

El objetivo del taller al que denominaremos "Estrés y motivación en el personal técnico al servicio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior" era doble:

1. Hacer una aproximación a la identificación de los estresores generales y de los elementos de motivación/satisfacción del personal que asistía al taller.
2. Proponer algunas alternativas que permitiesen un acercamiento al abordaje eficaz de los problemas detectados.

Cierto es que las definiciones sobre estrés y sobre motivación son variadas. Y que de cada definición pueden resultar, y de hecho resultan, fórmulas diferentes tanto a la hora de evaluar como a la hora de intervenir. Por ello parece ahora oportuno detenerse, siquiera unas líneas, en señalar el marco teórico de referencia que se utilizó para el análisis de ambas variables, estrés y motivación, antes de seguir avanzando.

Para analizar el estrés se partió del modelo de estrés organizacional propuesto por McGrath (1976). En este modelo se explica el estrés como una deficiencia de ajuste entre los recursos de la persona para afrontar una situación determinada y las exigencias que esa situación conlleva. Teniendo en cuenta las aportaciones de Lazarus (1966, 1986) esta deficiencia de ajuste puede ser objetiva, es decir, independiente de la valoración que realice el sujeto, o puede ser percibida, subjetiva, relacionada con cómo el individuo interpreta sus propios recursos y cómo califica las exigencias situacionales.

McGrath afirma que en el entorno organizacional existen seis tipos generales de estresores: tareas, roles, estructuras físicas del entorno, contexto social, ambiente físico y, por último, características personales.

Para analizar la motivación se partió de la teoría de los dos factores propuesta por Herzberg (1957). El modelo se resume en que la satisfacción y la insatisfacción son dos fenómenos distintos y no dos extremos de un mismo continuo (Fernández y Sánchez, 1997). Según esta teoría existen dos factores a tener en cuenta a la hora de analizar y trabajar con la motivación de los empleados: el factor higiénico, o extrínseco a la tarea, y el factor motivacional, o intrínseco a la tarea. El factor higiénico se refiere a las condiciones físicas y psicosociales en las que se desarrolla el trabajo; el factor motivacional se refiere al contenido del puesto de trabajo y al tipo de tarea que se lleva a cabo. Así surgen dos tipos de necesidades a satisfacer: las necesidades de higiene y las necesidades de satisfacción.

Satisfaciendo las necesidades higiénicas se reduciría el grado de insatisfacción de los trabajadores, pero esta reducción no los colocaría en un estado de motivación sino en un estado neutro. Permitáseme esta imagen coloquial: se conseguiría que el empleado protestase menos, pero no que estuviese más contento. Sería al satisfacer las necesidades motivacionales cuando se conseguiría la auténtica satisfacción laboral.

Sin duda el modelo propuesto por Herzberg es polémico. Pero ciertamente ha proporcionado herramientas muy útiles para la concepción y el desarrollo de políticas dirigidas a la mejora de la motivación del personal.

METODOLOGÍA

Para llegar a alcanzar los objetivos del taller se procedió de la siguiente manera:

Grupo de trabajo

Se contó con un grupo de 36 personas, principalmente técnicos de instituciones penitenciarias, hombres y mujeres.

Instrumentos de trabajo

a. Para evaluar elementos relacionados con la motivación se utilizó la Job Satisfaction Scale, de Warr et al. (1979). Se trata de un cuestionario autoinformado de 15 ítems con 7 posibilidades de respuesta tipo Likert. Aunque es un cuestionario de satisfacción laboral y no exactamente de motivación, se escogió por su relación directa con el constructo motivación y con el modelo de los dos factores. 7 ítems evalúan la satisfacción laboral intrínseca y 8 lo hacen con la satisfacción laboral extrínseca.

b. Para evaluar elementos relacionados con el estrés organizacional se utilizó la Escala de Estrés de Rol: E/6-1, de Fernández Ríos (1989). También es un cuestionario autoinformado, con 49 ítems y 7 posibilidades de respuesta tipo Likert. Este cuestionario se seleccionó por su relación directa con el modelo de McGrath. Contiene elementos para evaluar una de las categorías de estrés organizacional propuestas por McGrath: el estrés de rol, entendiéndose por rol el conjunto de conductas esperadas o demandadas del sujeto que ocupa una determinada posición o estatus, y por estrés de rol "la presión o tensión experimentada por la percepción de un desequilibrio entre las demandas que se plantean en el desempeño de un rol y la capacidad personal para responder con éxito a esas demandas, cuando las consecuencias de la resolución son percibidas como importantes" (Fernández y Sánchez, 1997, pp. 155).

Método de trabajo

Antes de comenzar a trabajar se explicó al grupo el objetivo del taller y el procedimiento de trabajo. Se pidió su conformidad y, obtenida ésta, se dio paso a la sesión. Se siguieron los pasos siguientes:

1. Se introdujo una breve explicación de los conceptos de estrés y de motivación desde los modelos expuestos anteriormente.
2. Se repartió a cada participante la Escala de Estrés de Rol: E/6-1 y la Job Satisfaction Scale (JSS) para que las cumplimentasen de forma individual. El tiempo de cumplimentación de ambas escalas es de 20 minutos aproximadamente.
3. Una vez cumplimentadas las escalas, se anotaron todos los ítems en la pizarra y se pidió, ítem por ítem, que los asistentes que hubiesen contestado puntuando 6 ó 7 (bastante de acuerdo/totalmente de acuerdo) en los ítems marcados de la E/6-1 lo indicasen levantando la mano. Se procedió igual con la escala JSS, sólo que en este caso se recogían las puntuaciones 1 ó 2 (absolutamente insatisfecho/bastante insatisfecho). Así se confeccionó un listado con el número de participantes que para cada ítem de cada escala se situaban en esas puntuaciones críticas.
4. Anotados todos los ítems se seleccionaron aquellos en los cuales el número de participantes que aportaban una puntuación de 6 ó 7, para la E/6-1, o 1 ó 2 para la JSS, era más alto. Se crearon grupos de entre 3 y 6 personas y a cada grupo se le asignó uno de los ítems de máxima concurrencia de puntuaciones críticas. Se solicitó a cada grupo que aportase alternativas de solución a esos elementos de alto desajuste. Cada grupo realizó la tarea encomendada y procedió a comentar después sus aproximaciones al grupo general.

El rol del consultor

Hay dos tipos básicos de consultoría en el trabajo en organizaciones: la consultoría de experto y la consultoría de procesos. En la consultoría de experto el consultor procede a efectuar el diagnóstico de la situación y a proponer las diferentes alternativas de solución con sus correspondientes costes. En la consultoría de procesos el consultor pone más énfasis en la conducción del grupo para que sea éste, mediante el aprovechamiento de sus propios recursos, experiencias y capacidades, quien lleve a realizar el diagnóstico y a proponer las alternativas viables. En este caso opté por una postura intermedia: se aprovecharon los recursos existentes y la propia capacidad del grupo y al mismo tiempo, y una vez que cada grupo comentaba sus alternativas de aproximación a la solución de los problemas detectados, se ofrecían interpretaciones y experiencias que como consultor de otros equipos podía aportar.

RESULTADOS

Datos generales:

A continuación se presentan los datos globales que se obtuvieron en la JSS y en la E/6-1.

- a. JSS. Los datos aparecen organizados en tres categorías: satisfacción intrínseca por el trabajo en sí, satisfacción extrínseca por las condiciones del puesto de trabajo y satisfacción en las relaciones con los compañeros

ÍTEM Y CONTENIDO	Número de participantes que puntúa 1 (absolutamente insatisfecho) ó 2 (bastante insatisfecho)
SATISFACCIÓN INTRÍNSECA POR EL TRABAJO EN SÍ	
2. La libertad que se le otorga para elegir su propio método de trabajo.	1 (3%)
6. La cantidad de responsabilidad que se le confía.	7 (19%)
8. Las oportunidades que se le dan para demostrar sus habilidades.	9 (25%)
14. La variedad del trabajo.	10 (18%)
SATISFACCIÓN EXTRÍNSECA POR CONDICIONES DEL PUESTO	
1. Las condiciones físicas del trabajo.	11 (31%)
7. La cuantía de su salario.	12 (34%)
10. Las condiciones de promoción con las que cuenta.	20 (56%)
13. La jornada de trabajo.	4 (11%)
15. La seguridad en el trabajo.	7 (19%)
SATISFACCIÓN CON LAS RELACIONES CON LOS COMPAÑEROS	
3. Los compañeros de trabajo.	3 (9%)
4. El reconocimiento que obtiene por un buen trabajo.	13 (36%)
5. El jefe inmediato.	3 (9%)
9. Las relaciones laborales que existen entre los directivos y los trabajadores.	12 (34%)
11. La forma en que es usted dirigido.	5 (14%)
12. La atención que se presta a sus sugerencias.	9 (25%)

- b. E/6-1. Los datos aparecen organizados en 5 factores: sobrecarga de rol, conflicto de rol, ambigüedad de rol, incompetencia de rol y superespecialización de rol.
 - b.1. Sobrecarga de rol. Percepción de insuficiencia de tiempo para realizar la tarea encomendada.
 - b.2. Conflicto de rol. Los miembros del conjunto de rol plantean demandas o exigencias contradictorias o establecen limitaciones o requerimientos in-

- compatibles con respecto a las conductas de la persona que realiza el trabajo...
- b.3. Ambigüedad de rol. Indefinición o inconsistencia de las normas, objetivos, procedimientos respecto del rol de la persona que desarrolla el trabajo.
- b.4. Incompetencia de rol. La persona no se siente capacitada para responder con éxito a las exigencias del puesto.
- b.5. Superespecialización. La persona desempeña un rol cuyos requerimientos son manifestamente inferiores a sus capacidades.

ÍTEM Y CONTENIDO	Número de participantes que puntúa 6 (bastante verdadero) ó 7 (totalmente verdadero)
SOBRECARGA DE ROL	
3. Tengo exceso de trabajo.	5 (14%)
8. No tengo tiempo suficiente para realizar todas las tareas que se me asignan.	3 (9%)
13. Debo quedarme más tiempo del requerido para terminar las tareas que me son asignadas.	2 (6%)
18. Tengo tiempo suficiente para realizar mi trabajo.	6 (17%)
19. Algunas veces tengo que esforzarme sobremedida para realizar las tareas impuestas.	4 (11%)
23. Se me asignan demasiadas tareas a la vez.	2 (6%)
33. No dispongo de períodos de descanso, ya que no podría sobrellevar todo el exceso de trabajo.	2 (6%)
42. A veces me asignan muchas tareas para realizar en un tiempo limitado	9 (25%)
46. Algunas veces tengo que llevarme a casa para poder terminar las tareas que me han asignado.	3 (9%)
49. Necesitaría disponer de más tiempo para poder realizar todas las tareas asignadas.	6 (17%)
CONFLICTO DE ROL	
2. Trabajo con dos o más grupos que actúan de forma bastante diferente.	13 (36%)
7. A veces sucede que dos o más personas esperan de mí comportamientos que son incompatibles entre sí.	10 (28%)
12. Tengo que hacer cosas que deberían hacerse de forma distinta y bajo condiciones diferentes.	24 (67%)
17. A menudo me encuentro en situaciones en las que me exigen comportamientos contradictorios.	12 (34%)
22. Los recursos que están a mi disposición no se corresponden con el nivel de responsabilidades que recaen sobre mí.	17 (47%)
27. Las cosas que hago son bien vistas por unos, pero no por otros.	18 (50%)
28. No dispongo de los materiales técnicos para necesarios para realizar mi trabajo.	16 (44%)

CONTINUA

CONTINUACIÓN

32. A veces se me exige un comportamiento en el desempeño de mi trabajo que va en contra de mis criterios personales.	5 (14%)
34. Necesitaría ayuda de personal especializado para resolver eficazmente algunas tareas.	14 (39%)
35. A menudo se me pide hacer cosas en contra de mi mejor criterio.	5 (14%)
36. A menudo recibo órdenes poco claras de mis jefes inmediatos.	10 (28%)
37. A veces tengo que modificar mi comportamiento para que sea compatible con las exigencias de un individuo o grupo.	10 (28%)
38. No me asignan los recursos de personal necesarios para el desempeño del trabajo.	13 (36%)
AMBIGÜEDAD DE ROL	
1. Desconozco cuáles son las posibilidades y oportunidades para progresar o promocionar en mi trabajo.	2 (6%)
6. Desconozco los criterios a través de los cuales se me evaluará para un ascenso o incremento salarial.	14 (39%)
11. No tengo información sobre cómo desarrollar mis capacidades para alcanzar el éxito en mi trabajo.	4 (11%)
16. No sé lo que se espera de mí en el trabajo.	1 (3%)
21. No están claros los objetivos y las metas asignadas a mi trabajo.	14 (39%)
26. Sé exactamente lo que se espera de mí en el trabajo.	7 (19%)
29. Ignoro cómo mejorar mi rendimiento en el trabajo.	4 (11%)
31. No se me proporciona la información necesaria para realizar mi trabajo correctamente.	11 (31%)
41. Nadie me explica con claridad cómo se evaluará mi trabajo.	19 (55%)
45. No tengo la información necesaria sobre los objetivos y resultados de mi trabajo.	11 (31%)
INCOMPETENCIA DE ROL	
4. Tengo dificultades en la realización de las tareas que se me asignan.	3 (9%)
9. Algunas veces no sé como resolver las tareas que me son encomendadas.	5 (14%)
14. En algunas circunstancias creo no estar capacitado para el puesto que desempeño.	7 (19%)
24. A menudo me encuentro abrumado ante la especialización que requiere el trabajo que se me exige.	7 (19%)
39. Me equivoco fácilmente al realizar las tareas impuestas.	0 (0%)
40. Cuando surgen problemas importantes en mi trabajo sé resolverlos eficazmente.	8 (23%)
47. A veces pienso que debería ocupar un puesto menos elevado.	0 (0%)
48. Realizo con mucha eficacia y facilidad las tareas que se me asignan.	6 (17%)

CONTINUA

CONTINUACIÓN

SUPERESPECIALIZACIÓN DE ROL	
5. Mis habilidades y conocimientos son mucho más elevados que los que se requieren para el puesto de trabajo.	6 (17%)
10. Tengo capacidad suficiente para que se me asignen puestos de más responsabilidad.	12 (34%)
15. El trabajo que realizo no cubre mis objetivos ni aspiraciones personales.	10 (28%)
20. Creo que estoy suficientemente capacitado para ocupar un puesto más elevado.	16 (44%)
25. El trabajo que realizo lo considero demasiado sencillo y monótono.	7 (19%)
30. Mi trabajo está acorde con mis valores personales.	18 (50%)

Valoración de los datos

Para efectuar la valoración global de los datos he tomado como referencia los picos críticos compuestos por las puntuaciones de 12 o más asistentes que contestan las escalas en el sentido más extremo, es decir, puntuaciones 1 ó 2 en la JSS y 6 ó 7 en la E/6-1. En las tablas aparecen estos puntos críticos marcados en negrita y con el fondo de la celdilla en gris.

a. **Motivación.** Comparando los datos de las dos escalas aparece un resultado claramente significativo: el personal que las contesta no está desmotivado. En líneas generales, piensa que puede organizar razonablemente su tiempo para abordar las tareas, aunque el tiempo siempre es escaso; puede elegir, hasta cierto punto, el método de trabajo; se siente competente para realizar el trabajo que se le encomienda; se siente capacitado para afrontar más responsabilidad; les gusta el trabajo que realizan; y, el trabajo está acorde con sus valores personales. Y queda claro: "en líneas generales".

b. **Satisfacción.** Aquí es donde nos encontramos con el punto débil. Siguiendo el modelo de los dos factores de Herzberg, el personal no está desmotivado, en líneas generales. El personal que cumple la escala lo que está es, mayoritariamente, insatisfecho. Esta insatisfacción tiene su origen en varias fuentes. Destacan de manera muy evidente, como principales motivos de insatisfacción, las condiciones para la promoción, que se consideran escasas, limitadoras y casi arbitrarias, y la forma de abordar y de planificar el trabajo. Estos serían, probablemente, los principales temas de revisión en la política de Recursos Humanos que se aplica a este colectivo. El poco reconocimiento que se obtiene por el trabajo y la escasa proyección social y profesional, las dificultades en la relación con los directivos y la escasez de recursos para llevar adelante una tarea de más calidad serían otros tantos elementos que obstaculizan la satisfacción de las necesidades higiénicas, relacionadas con la satisfacción en el puesto de trabajo y en la organización.

c. **Estrés de rol.** Los elementos que aparecen más relacionados con el estrés de rol en este colectivo profesional son, en orden de importancia por el número de ítems críticos que presentan, los relacionados con el conflicto de rol, con la promoción profesional y con los criterios de evaluación profesional. Los profesionales perciben una importante escasez de recursos, discrepan con la forma en la que se organiza la tarea y las condiciones en las que se ha de llevar a cabo, necesitan más soporte por parte de profesionales especializados, y los procedimientos y estándares de trabajo no son totalmente compartidos; se perciben, en general, con sobrada capacidad para ocupar puestos más elevados y ello choca con las condiciones de promoción, que valoran como inadecuadas; las condiciones en las que está organizado el trabajo, en relación con la fijación clara de objetivos, procedimientos y métodos para evaluar el rendimiento y la eficacia, les resultan poco satisfactorias y son motivo de incertidumbre y malestar.

Alternativas

Cierto es que para poder abordar el problema de la insatisfacción, del estrés o de la motivación se debe partir de un programa compacto y global, integral, que abarque los diferentes frentes implicados en el problema. En cualquier organización todos los elementos interaccionan entre sí y los abordajes parciales, que no tienen en cuenta el conjunto, suelen ofrecer resultados pobres que pueden transformarse en nuevos problemas al poco tiempo. Sabido esto, no obstante el limitado alcance y profundidad de abordaje que permita el tipo de taller, sí parece conveniente apuntar algunas de las soluciones, aunque sólo sean parciales que, integradas en un proyecto más amplio, puedan servir para comenzar el abordaje de los problemas detectados. Teniendo en cuenta el análisis que realizaron los asistentes al taller, los datos más específicos que aquí se han manifestado y mi propia experiencia, se aportan 10 propuestas que podrían influir directamente en un aumento de la motivación, una disminución de la insatisfacción y una reducción de los niveles de estrés de rol.

1. **Promoción profesional.** Sería aconsejable reconsiderar las políticas de promoción interna y de carrera profesional, sobre todo en lo que se refiere a dos aspectos: el concepto de promoción y el método de promoción.

En cuanto al concepto de promoción, normalmente se tiende a potenciar el sistema de promoción vertical, esto es, escalar posiciones dentro de la jerarquía de mando de un sistema, posiciones que van inevitablemente asociadas al gobierno o a la gestión sobre personas o sobre equipos humanos. Este modelo de promoción vertical tiene unas limitaciones evidentes y estas vienen impuestas en gran parte por la propia superestructura de todo sistema: hay un número máximo de jefes que un sistema puede necesitar y una vez cubiertas esas necesidades las posibilidades de promoción quedan estancadas. Hay otros modelos de promoción, compatibles con el modelo de promoción vertical, que son los basados en la promoción horizontal. En este tipo de promoción lo importante es el enriquecimiento del trabajo, la mejora de

la cualificación del trabajo que se realiza, de sus contenidos y de su relevancia y significación. Así, el planificar y llevar adelante un proyecto, el realizar una investigación, el diseñar un modelo de trabajo, el cambiar de equipo y dentro del equipo el cambiar de rol, el tener información y control sobre la propia tarea no suponen necesariamente modificaciones en cuanto a la posición jerárquica sino modificaciones en cuanto a los contenidos intrínsecos al puesto de trabajo que pueden resultar altamente motivantes.

En cuanto al método de promoción, los méritos por los que se accede al puesto de mando debieran estar más determinados por aspectos como la idoneidad y la capacidad, y estos aspectos deberían quedar configurados en el diseño de auténticas carreras profesionales. Por otro lado, se tendría que revisar el modelo según el cual el acceso a puestos de libre designación conlleva la pérdida automática del destino que se venía ocupando. Esta condición hace que muchos y muy buenos profesionales se resistan a dirigir centros o programas ante el temor de perder la vinculación con el lugar que eligieron para realizar su proyecto de vida.

2. La imagen social. La institución penitenciaria debería contemplar el desarrollo de un amplio plan de comunicación, tanto interna como externa, que sirviese para mejorar la imagen social de los trabajadores penitenciarios dando a conocer su trabajo, los retos y las dificultades a los que se enfrentan y la calidad profesional y humana de las personas que trabajan en ella.
3. Los estilos de dirección. Se debería abundar en la promoción de estilos de dirección más participativos y profesionalizados. Probablemente sería necesaria la configuración de una carrera directiva, con un currículum formativo, de destrezas y experiencial que permitiese el desarrollo eficaz del mando.
4. Mejora de recursos. A pesar del notable esfuerzo que sin duda se realiza para dotar a los diferentes servicios de los recursos humanos y materiales suficientes para lograr los objetivos que la institución tiene marcados, estos son percibidos como notablemente insuficientes. Nutrirse de más recursos externos, gestionar mejor los recursos con los que se cuenta, potenciar el asesoramiento de especialistas externos, aprovechar los recursos de la comunidad o contratar directamente más profesionales son algunas de las alternativas que se aportan.
5. Trabajo planificado. Los centros han de contar con un proyecto. Un proyecto que recoja el currículum del centro, sus objetivos, los procedimientos de trabajo y los sistemas de evaluación. Estos diseños curriculares han de configurarse mediante un proceso que contemple la participación y la aportación de cada colectivo desde su área de responsabilidad y que resulten integradores de los esfuerzos de todos los trabajadores, bajo una dirección común y unas líneas básicas.
6. Cultura de equipo. Se hace patente una escasa comunicación y a veces unas relaciones difíciles entre los diferentes colectivos de la institución e incluso entre los miembros de un mismo colectivo de un centro. Una política dirigida

a fomentar el conocimiento entre los colectivos, sus proyectos específicos y sus métodos, y los espacios de trabajo en común redundaría en una mejora sustancial del clima social entre los profesionales y de la calidad de los resultados. Y no se trata sólo de crear equipos estables, como los que recoge la reglamentación vigente, sino de implementar la cultura del trabajo en equipo, proyecto sin duda más ambicioso y de más enjundia.

7. Supervisión. Los equipos de trabajo necesitan una supervisión externa, especializada, periódica y regulada, que les aporte nuevas perspectivas y procedimientos para abordar tanto los problemas de la intervención con los internos como sus propios problemas como equipo.
8. Formación e investigación. Los equipos de trabajo han de estar arropados por planes de formación continua y especializada que les permitan abordar sus retos con más herramientas y con más garantías. Al mismo tiempo, el trabajo de los equipos debería contemplar un apartado importante de investigación dirigida al intercambio de experiencias y la evaluación de prácticas y procedimientos.
9. Retroalimentación. El modelo de trabajo debe estar diseñado de forma que los equipos reciban información constante sobre los objetivos, el nivel de logro con respecto a los mismos y las necesidades de mejora.
10. Flexibilidad interdepartamental. Los profesionales de la institución penitenciaria deberían tener amplias posibilidades de movimiento interdepartamental, y, al mismo tiempo, los profesionales de otros departamentos deberían tener las mismas facilidades para ingresar en el trabajo penitenciario, en ambos casos con la debida formación y preparación previa. Esto posibilitaría una renovación más continuada del sistema; y la renovación parece una cuestión de primer orden en medios de las características que tiene el penitenciario.

LIMITACIONES A LOS RESULTADOS

Las consideraciones que aquí se vierten son sólo aproximaciones al problema de la motivación y del estrés en el personal técnico al servicio de instituciones penitenciarias y no son, ni mucho menos, definitivas. El análisis tiene limitaciones que han de ser tenidas en cuenta y que paso a exponer:

- a. La propia definición de motivación y de estrés. Por un lado, hay otros modelos para explicar la motivación de los equipos de trabajo, válidos y útiles que se tendrían que manejar para llegar a un diagnóstico más certero. Por otro lado, al hablar de estrés sólo nos hemos referido al estrés de rol, pero hay otras fuentes igualmente significativas: el estrés de tarea, el estrés ambiental, el estrés de interacción con los internos. Tener en cuenta todas las posibilidades facilitaría una evaluación más completa.

- b. El método. Se ha elegido el método de taller con una corta duración. Esta modalidad permite una primera radiografía pero no posibilita la profundización.
- c. La selección de los instrumentos de evaluación. El instrumento ha sido básicamente el autoinforme. Métodos como la observación y el panel de expertos orientarían mejor el análisis.
- d. Características de la muestra. Las personas que asistieron al taller sólo son representativas en parte del colectivo de técnicos. No fueron seleccionadas al azar sino que ellas mismas eligieron participar. Esto no invalida en absoluto los datos pero sí los relativiza.
- e. Variables independientes. A la hora de mostrar los resultados se han presentado de forma conjunta, sin atender a variables independientes tales como edad, sexo, lugar de trabajo o antigüedad en los servicios penitenciarios, variables estas que podrían mostrar, quizás, diferencias significativas en la percepción del estrés o de la motivación.
- f. La selección de los ítems críticos. De forma arbitraria se han seleccionado como ítems críticos los puntuados de forma extrema por, al menos, 12 de los asistentes. El criterio no es precisamente un alarde de precisión estadística, pero permite aproximaciones.
- g. Las alternativas. Soy consciente de que las alternativas que se aportan son muy generalistas y no explicitan el cómo. No obstante, el objetivo del taller era aproximarse a las soluciones y las que se aportan, dentro de la filosofía de Recursos Humanos, son válidas y tienen suficiente contraste empírico.

CONCLUSIONES

El análisis que se presenta tiene limitaciones pero ha satisfecho los objetivos propuestos en el taller. Sabemos que el personal no está desmotivado: le gusta su trabajo y se siente suficiente preparado para llevarlo adelante. Pero está insatisfecho. Sabemos las causas principales, o al menos las primeramente relevantes, de esta insatisfacción se centran en aspectos tales como la poca promoción profesional, la deficiencia de recursos, la disconformidad con la forma de planificar, ejecutar y evaluar el trabajo, la cuantía del salario. Estas fuentes de insatisfacción se suman a los elementos estresores de rol tales como la falta de criterios comunes y de proyecto, o el percibir que se infrutilizan sus capacidades.

Las soluciones aportadas se engloban, mayoritariamente, en la línea de las propuestas propias de los procesos de desarrollo organizacional y de Recursos Humanos.

Este primer análisis tiene por objetivo aportar algo, construir desde el conocimiento de una realidad. Y quizás se haya conseguido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Fernández, M. y Sánchez, J. (1997): *Manual de prácticas de psicología organizacional*, Salamanca, Amarú.
- Fernández-Ríos, M. (1989): "Escala de Estrés de Rol: E/6-1". En Fernández, M. y Sánchez, J. (1997): *Manual de prácticas de psicología organizacional*, Salamanca, Amarú.
- Herzberg, F., Mausner, B., Peterson, R. y Capwell, D. (1957): *Job attitudes: Review of research and opinion*. Pittsburgh: Psychological Service of Pittsburgh.
- Lazarus, R. y Folkman, S. (1986): *Estrés y procesos cognitivos*. Barcelona, Martínez Roca.
- McGrath, J. (1976): "Stress and behaviour in organizations". En M. Dunnette (Ed), *Handbook of industrial and organizational psychology*. Chicago: Rand McNally.
- Warr, P., Cook, J. y Wall, T. (1979): Scales for the measurement of some work attitudes and aspects of psychological well being. *Journal of Occupational Psychology*, 52, 129-148. Puede encontrarse en castellano en Fernández, M. y Sánchez, J. (1997): *Manual de prácticas de psicología organizacional*, Salamanca, Amarú.

LAS JUNTAS DE TRATAMIENTO Y LOS EQUIPOS TÉCNICOS

MARÍA A. MOTA SÁEZ
PSICÓLOGA DEL C.T. DE IL.PP.

El Reglamento Penitenciario vigente (Real Decreto 190/96 de 9 de febrero), que según su carta de presentación nace "con la vocación de convertirse en un útil instrumento de trabajo para los operadores jurídicos que tengan que aplicar el ordenamiento penitenciario", modifica sustancialmente todo lo referente a los Órganos Colegiados, desarrollando en el Capítulo II, sección 2ª, en los artículos 272, 273, 274 y 275, todo lo relativo a las Juntas de Tratamiento y los Equipos Técnicos.

Ello ha provocado en el trabajo cotidiano del "personal de tratamiento" disfunciones que no teníamos cuando, trabajando con el derogado Reglamento Penitenciario (R.P.), nos denominábamos Equipos de Observación y Tratamiento o Equipos de Tratamiento y constituíamos un Órgano Colegiado con reuniones o sesiones de trabajo decisorias.

A priori y dada la ampliación de funciones que el nuevo R.P. asigna a la Junta de Tratamiento, antes competencia de las antiguas Juntas de Régimen y Administración (concesión de permisos, propuestas de aplicación de artículo 10 de la L.O.G.P., propuestas de beneficios penitenciarios, asignación de internos a destinos auxiliares, supervisión de actividades programadas por el Equipo Técnico y organización de presencias asistenciales) se puede considerar que el Área de Tratamiento ha ganado competencias pero, ¿Quién constituye el Área de Tratamiento, los Equipos Técnicos o la Junta de Tratamiento? En primer lugar habrá que determinar que es cada cual según lo determinado por el Reglamento.

El primer error apreciable es desarrollar la composición y funciones de ambos órganos en el Capítulo de Órganos Colegiados, cuando los Equipos Técnicos no tienen esa consideración, sino la de equipos auxiliares al servicio del Órgano Colegiado, que es la Junta de Tratamiento. Es de suponer que en su afán de aportarnos un "útil instrumento de trabajo", el legislador creó la figura de los Equipos Técnicos como equipos funcionales de trabajo, en un intento, parece que frustrado, de importar estructuras técnico-organizativas de la empresa privada que nos hicieran más eficaces. Así se produce una ampliación del número de componentes para cubrir todas las facetas del Tratamiento Penitenciario (monitores, maestros taller, encargados de departamento, que antes informaban a los E.O.T., pero por escrito) y casi cumplimos criterios de equipo funcional como son la especialización, adaptabilidad, independencia, carácter básico e interdisciplinariedad, dado que tenemos posibilidad de variar nuestra composición por asuntos, organización, funcionamiento, tenemos un conoci-

miento profundo del medio y proximidad a la meta de estudio (el interno). Pero el modelo de equipo funcional posee en nuestro medio problemas prácticos, como el de que a una misma persona, el Subdirector de Tratamiento, le compete la dirección de todos los equipos -hasta cinco en algunos Centros- y todos comparten el mismo secretario, con lo que estos habrían de asistir a tantas reuniones como equipos se constituyen, además de a la Junta de Tratamiento donde se tratarán los asuntos de todos los equipos. ¿Es esto posible?, y si no dirigen las reuniones. ¿Es reglamentario?

Al final, y a efectos prácticos y de supervivencia, la constitución y dedicación se hace más por criterios espaciales que funcionales, y las aportaciones que "impone" el nuevo Reglamento se van salvando con la simple meta de no paralizar el área de tratamiento y con ella el propio Centro Penitenciario, funcionando casi como los antiguos E.O.T. Pero ¿es reglamentario? No podemos olvidar que nuestros acuerdos han de ser ratificados o desautorizados por el Centro Directivo o Jefe de Vigilancia y de ellos depende la forma de cumplimiento de nuestros administrados.

Siguiendo por la composición de ambos órganos, el artículo 272 determina que las Juntas de Tratamiento estarán presididas por el Director y compuestas por el Subdirector de Tratamiento, Subdirector Médico o Jefe de Servicios Médicos, Técnicos de IL.PP. y Educador que hayan intervenido en las propuestas sobre las que se delibere, Coordinador de Servicios Sociales, Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en la propuesta, y un Secretario con voz pero sin voto.

Salvo en lo referente a Técnicos y Educadores, la composición de las Juntas es muy similar a las antiguas Juntas de Régimen y Administración, siendo sus miembros personal de "gestión y mando" de los Centros Penitenciarios. ¿Es funcional esa mezcla? ¿Cuál sería la pretensión del legislador?

En cuanto a los Equipos Técnicos, el artículo 274 enuncia que los dirige el Subdirector de Tratamiento y que "podrán" formar parte del Equipo un jurista, un psicólogo, un sociólogo, un pedagogo, un médico, un ATS/DUE, un educador, un trabajador social, un profesor de ECB (ya maestros del MEC. y desvinculados de esa función), un encargado de taller, un monitor sociocultural o deportivo y un encargado de departamento. El "podrán" vendrá condicionado porque es el Consejo de Dirección el que determina el número de equipos, la organización, composición y funcionamiento en cada Centro.

Lo primero que llama la atención al ver la composición de ambos órganos y que en el trabajo diario resulta desconcertante, es la ausencia de los trabajadores sociales en las Juntas de Tratamiento, siendo además las únicas ausencias respecto a las sesiones de los antiguos E.O.T.. Sustituyéndolos con voz y voto aparece la figura del Coordinador de Servicios Sociales. En un principio esta era una figura reservada a personal funcionario, (situación absurda por cuanto había que transmitir, interpretar y valorar informes sociales sin ser Diplomados en Trabajo Social), estableciéndose un sistema

de sustituciones en las Instrucciones 7/96 y 14/96 en tanto que se desarrollase el puesto de coordinador en la correspondiente R.P.T., que determinaba que asistían a Junta primero el secretario-coordinador de las C.A.S., en su defecto el vicesecretario y en último caso un trabajador social designado por el director.

Posteriormente, una Resolución de 1 de julio de 1998, establecía que asistiría a las Juntas de Tratamiento el trabajador social más antiguo del Departamento Interno de Trabajo Social.

Desde principios del año en curso, y según la Instrucción 4/00, es el Subdirector de Tratamiento, de quien depende el Departamento de Trabajo Social, quien llevará a las Sesiones de la Junta la información que al efecto le proporcionan los trabajadores sociales del Departamento de Trabajo Social o del Servicio Social Externo.

Así las cosas, y por tiempo indeterminado, a los trabajadores sociales se les niega el derecho a ser miembros con voz y voto en las Juntas de Tratamiento (entre las funciones del coordinador de Trabajo Social recogidos en el IV convenio colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado, no figura la de asistir a las Juntas), siendo otro funcionario, aunque ahora sea un "mando", el que ha de transmitir, interpretar y valorar la información social relevante para las Juntas de Tratamiento.

A cambio, la Junta ha ganado la voz y el voto "esenciales" del Subdirector Médico y el Jefe de Servicios, voz y voto para acordar sobre las propuestas de los Equipos Técnicos, que con carácter general son preceptivas y en los que ya han participado el médico y encargado de departamento, que conocen sobre la situación de que se trate y al interno. Aportan voz y voto decisivo, pero no informe que lo sustente, con lo que pudiendo hacer que los acuerdos vayan en el sentido motivado por el Equipo Técnico, con informes de especialidad, o en contra, votan gratis (salvo en caso de voto particular, ¿se dan estos?) Dependiendo del buen criterio profesional y de la tan llevada "buena voluntad" de esos señores/as el que los acuerdos de la Junta sigan criterios tratamentales o se conviertan en una lucha de poder o lucimiento personal, ajeno a lo que sería el tratamiento penitenciario y tocando la "fibra" de los que en exclusiva nos dedicamos a este.

Al implantar el Reglamento a los Equipos Técnicos como órgano asesor no colegiado y a las Juntas de Tratamiento como órgano colegiado decisivo, pero entrelazando totalmente sus funciones, se han creado más disfunciones claras. Una de ellas sería determinar el desdoblamiento reglamentario en juez y parte de los técnicos y educadores que formamos parte de ambos órganos. Un psicólogo estudia la situación o al interno, diagnóstica, programa ejecuta y evalúa en la denominada reunión informal, a la que asiste como miembro del Equipo Técnico. Al cabo de un rato o al día siguiente da el visto bueno a su quehacer anterior en la Junta de Tratamiento como miembro de pleno derecho en acuerdos decisivos. Esto es absurdo cuando además ha de asis-

tir a dos reuniones donde, independientemente de que una se considere informal y en la otra se levanten actas, se ha tratado lo mismo, haciendo sentir que sencillamente se ha perdido el tiempo que precisa para la intervención en tareas de su especialidad.

Al respecto de las reuniones informales del Equipo Técnico, es curioso que de la lectura de las funciones de éste y del quehacer diario de sus miembros, parece que constituimos el primer y más importante nivel de conocimiento e intervención con relación al objetivo, (no existen mediadores o niveles previos y tratamos directamente la realidad que nos compete), pero a todo lo que según nuestro Reglamento llegamos es a mantener reuniones informales, de las que no por ello han de salir acuerdos informales, sino al contrario, propuestas a elevar a las Juntas sobre las que basaran sus decisiones (Arto. 272.3), diagnósticos de situación, programas y evaluaciones.

Además de lo curioso de la situación, surge otra disfunción: los informes del Equipo Técnico, preceptivos para el acuerdo de la Junta de Tratamiento en caso de permisos, clasificaciones, progresiones, etc. ¿Qué han de ser, informes derivados de acuerdos por consenso entre los diferentes profesionales? o ¿informes por especialidad según sean o no preceptivos para su remisión a Juez de Vigilancia o Centro Directivo? o ¿Fórmulas de favorable o desfavorable? ¿Por qué ha de haber un acuerdo del que informar a la Junta si no se requieren votaciones?

En la práctica y es de suponer que en la mayoría de los Centros, y de cara a ganar la eficacia que no ha contemplado el legislador, las reuniones informales se celebran como auténticas Juntas, (hay Centros en los que incluso se levantan actas por el secretario), tratando en su totalidad los asuntos del orden del día que luego pasarán por la Junta de Tratamiento, aportando cada miembro su informe, elaborando los PCD, PIT, CUE, etc. y votando y acordando con conciencia colectiva de órgano decisivo. ¿Es reglamentario? Así, salvo excepciones que se darán en algún Centro y que por disfuncionales merecerán discusión, son las Juntas de Tratamiento (órgano colegiado, con mayúsculas, de carácter decisivo) las que se convierten en "mero trámite preciso". ¿Provocará esta situación malestar a los "mandos y jefes" miembros de la Junta?

No obstante lo antedicho se puede dar el caso de que el trabajador social, que está en contacto directo con el interno, informe en contra de la mayoría, en una propuesta de clasificación inicial, (que no requiere informe escrito para el acuerdo del Centro Directivo), como no asiste a la Junta, su información, quizás esencial y relevante, pasa a ser transmitida de forma verbal por el Subdirector, que no compartía su opinión en la reunión del Equipo, ¿Llegará adecuadamente esa información a quién la precisa? O llegando a mayor sofisticación y dado que hay Centros en los que algún técnico, sin compensación alguna y en un esfuerzo y entrega máxima de "buena voluntad", desempeña el puesto de Jefe de Equipo, ¿Este qué hace en el caso anterior? ¿Transmite al Subdirector de Tratamiento el informe social antes mencionado para

que este lo aporte a la Junta? ¿O asiste a esta desdoblado como técnico con su especialidad y como jefe de equipo, según la cuestión que trate o el momento de actuar como técnico o jefe?

De nuevo tristemente y dado que estamos acostumbrados a solucionar lo que vía Reglamento o Circulares y/o Instrucciones nos paralizaría, en muchos Centros, esos Jefes de Equipo presiden las reuniones, que tienen carácter y consideración de auténticas Juntas, tratando la totalidad del orden del día (aportando los trabajadores sociales, como los demás profesionales de tratamiento, su voz y voto) y remitiendo luego a las Juntas de Tratamiento los acuerdos como decisorios.

Ante esta situación y las antes descritas, parece que lo que se está haciendo necesario es una reforma urgente del Reglamento Penitenciario para adaptar la normativa vigente a la realidad y funcionalidad de los Centros Penitenciarios.

CONCLUSIONES:

Primera.- Se constata el fracaso del modelo organizativo diseñado por el Reglamento Penitenciario de 1996, no solo desde un punto de vista formal- la tradicional polémica sobre la naturaleza jurídica de los equipos técnicos y su carácter de órganos colegiados o no- sino también por razones de fondo, de concepción. Se ha perdido el voto de un área relevante en la toma de decisiones relativas al tratamiento en sentido amplia, siendo así que estos profesionales están dispuestos y reclaman esa responsabilidad, mientras que, paradójicamente, profesionales que han sido incluidos en determinados órganos no se sienten concernidos por los temas que se tratan y eluden su participación.

Segunda.- Trasladar al Centro Directivo la urgente necesidad de que se aborde una reforma del Reglamento Penitenciario en el Título relativo a los Organos Colegiados, dada la insostenible situación actual que solo con la sempiterna buena voluntad del personal de tratamiento está siendo superada con soluciones y prácticas administrativas que bordean la legalidad.

Tercera.- La reforma debe tener como premisas básicas:

- que exista un órgano colegiado con competencias decisorias en materia de tratamiento que incluya en cualquier caso a Técnicos, Educadores y Trabajadores sociales, y donde el componente técnico del acuerdo finalmente adoptado tenga un peso mayor.
- que los equipos de trabajo que se puedan constituir tengan expresamente el carácter auxiliar del Equipo de Tratamiento, y no de órganos colegiados, y que actúen bajo la dependencia de un coordinador o Jefe de Equipo miembro del Cuerpo Técnico.

RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA.

JAVIER RAMOS BARBA
DIRECTOR DE PROGRAMAS JURÍDICOS OATP

A. INTRODUCCIÓN.

"Una de las más acusadas constantes del derecho del trabajo es, sin duda alguna, su progresivo y rápido crecimiento por lo que respecta al ámbito de aplicación personal de sus normas.

En este proceso ininterrumpido de expansión, las normas del derecho laboral han comenzado a aplicarse a personas cuya actividad caía fuera de aquel ordenamiento..." Luis Enrique de la Villa. Revista de Estudios Penitenciarios nº 178/179. Julio-Diciembre 1967.

Hemos querido comenzar este trabajo y esta introducción por lo que creemos más importante cual es la delimitación del campo del ordenamiento jurídico donde debemos insertar la relación laboral penitenciaria, el ordenamiento de trabajo y con un texto de un autor ajeno a la profesión penitenciaria, pero no ajeno al mundo del derecho laboral. En este sentido no siempre el trabajo penitenciario se consideró integrado en el derecho laboral. La exposición que sigue se ha dividido en una primera parte referida a unos antecedentes históricos más lejanos en el tiempo (Edad Media, Edad Moderna, Liberalismo,...) considerados de interés, para pasar a otros antecedentes más próximos (Reglamento de 1956 y 1981), hasta alcanzar la regulación actual al que le continúan unas muy previsibles perspectivas de futuro inmediato. La pretensión ha sido ante todo, lograr la utilidad práctica para los profesionales del derecho penitenciario, de tal modo que les pueda servir como una herramienta más en su trabajo diario bajo el principio de sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (Art. 9.1 C.E. 1978).

B. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Se inicia esta exposición con un breve repaso histórico de aquellas clases de pena, lugares y formas de cumplimiento que guardan estrecha y privilegiada relación con el trabajo de los condenados (Galeras, Arsenales, Presidios y Cárceles).

I. Las Galeras y los Galeotes del Rey.

La Galera es una nave cuyos orígenes son confusos, habiendo de remontarse a los principios de la navegación. Usada con fines bélicos, generalmente, y comerciales.

Combinaban como aparatos motores la vela y el remo. Si el aparato motor habitual era el remo, la fuerza motora era la de los galeotes, "testigos extraordinarios de un determinado sistema penitenciario que, bajo una apariencia humanitaria, respondían a un criterio eminentemente utilitario y egoísta.

En sus orígenes el trabajo de galeote del Rey es voluntario, no existiendo la pena a galeras. La escasez y necesidades de galeotes hizo que de la voluntariedad se pasara al indulto condicional a galeras y sólo en la época de los Reyes Católicos se condenó directamente a galeras, si bien se considera la Pragmática de Carlos I de 31 de agosto de 1530 (Madrid) la primera disposición que estableció expresamente la condena a galeras como substitutiva de otras corporales, situándose en la época de Felipe II el momento de mayor aplicación.

Características de los penados (conmutados) a galeras era la permanencia encadenados los unos a los otros en las cárceles, en los depósitos de los puertos de embarque y durante el cumplimiento de la pena.

La condena era por sí misma durísima, pero se agravaba por las condiciones en que se cumplía, tales como la falta de sustento adecuado, lo que motivaba frecuentes infecciones, tuberculosis, etc..., los accidentes cotidianos y las acciones propias de la guerra hacía difícil que pudieran superarse los 10 años de condena.

Otro aspecto que caracterizó el cumplimiento de esta pena fue la prolongación del tiempo de los trabajos aún después de extinguida la condena. Esta práctica se legalizó por Felipe IV en el año 1653 (Basándose en la urgente situación).

La condena a galeras se extinguló formalmente y de manera definitiva por Real Orden de Carlos IV de 30 de diciembre de 1803.

I. PRESIDIOS Y ARSENALES DE MARINA. EXPERIENCIAS CONCRETAS.

I.1. Descripción General.

El sustantivo "Presidio" es un término militar por el que se define una guarnición de soldados destinados en una fortaleza o castillo.

La condena a Presidio está concebida inicialmente (S.XVI) para el estamento nobiliario (las galeras eran para los plebeyos) y consistía en prestar servicio de armas a su propia costa en campañas militares (Norte de África, Centroeuropa, ...) Se trataba de la pena de destierro conmutada por Presidio.

En una segunda fase se incorporan penados por delitos menos graves para tareas relacionadas con la intendencia y mantenimiento de los presidios, teniendo prohibido el servicio de armas (cobraban un vellón diario los que tuvieran el oficio a que eran destinados).

Ante la imperiosa necesidad de tropa, se incorporan como soldados a vagos, maleantes, mendigos y gitanos, si bien estos últimos los que estuvieran entre los 14 y 16 años.

Los presidios eran regidos por los gobernadores militares de las plazas donde estuvieran ubicados (Situación que perdura hasta mediados del S. XVIII).

La obsolescencia de las galeras hacía innecesarios más galeotes con lo que fueron muchos los destinados a los presidios consecuencia de lo cual fue el hacinamiento y la imposibilidad de dar trabajo a todos los penados.

Fernando VI intentó instaurar las antiguas penalidades, para, lo que solicitó opinión a la "Sala de Alcaldes del Crimen", ésta no sólo se opuso enérgicamente a la restauración, sino que propuso como alternativa la ocupación de los condenados en trabajos en minas o en obras reales militares o civiles, en beneficio del Estado. Las obras reales tampoco solucionaron el hacinamiento.

La situación cambió sustancialmente con la puesta en práctica del proyecto de reforma de los Arsenales de Cartagena, El Ferrol y Cádiz, presentado por el Marqués de la Ensenada, al destinarse a ellos un gran número de penados (Primero los de condenas menos graves y posteriormente los reos de delitos más graves). La suspensión de este programa hizo que se retornara a la situación anterior de hacinamiento en los presidios.

El informe Fiscal de 1770 propone, entre otras medidas, la creación de establecimientos en aquellos lugares que reúnan las condiciones de poder proporcionar trabajo a los condenados y que estuvieran cerca de las Audiencias de Condena, de tal manera que los reos de delitos "feos y denigratorios" se destinarían a los Arsenales y los reos de delitos "no cualificados" permanecerían en los Presidios. Prevé la posibilidad de alquilar internos a contratistas privados si los trabajos a realizar revistieran un interés público (Sistema de Arrendamiento).

Conviniere llegados a este punto hacer referencia a la que es considerada la primera pieza jurídica del ordenamiento penitenciario Español, nos referimos a la Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina de 1804. En esta ordenanza se establece que sólo pueden destinarse a los Arsenales a los "reos de condena limpia", es decir delitos no excesivamente graves (Obsérvese que dice lo contrario a los que se proponía en el Informe Fiscal de 1770) se ordena en categorías a los internados, siendo la tercera de "marineros" y la primera y segunda de "peones". Sólo cumplida 1/3 de la condena pasaban a la segunda donde si mostraban buenas aptitudes se les enseñaba un oficio que una vez aprendido pasaban a la de "marineros". En esta categoría podían percibir un sueldo, desprenderse de algunos signos identificativos de condenado y salir al exterior. Extinguida la condena tenían la opción de trabajar en el Arsenal "con el goce asignado a los de igual clase".

La derrota de la Armada en Trafalgar en 1807 hace que se frague la desaparición de la pena de Arsenales al considerarse que los condenados son ya inútiles para esta labor.

La realización de Obras Públicas en puntos alejados de los asentamientos de los cuarteles de origen dio lugar a la organización de Destacamentos y cuando las obras eran de gran envergadura se llegaron a crear Presidios Específicos (Madrid y Málaga). Estos Presidios Específicos serían el antecedente de los establecimientos penales del Estado Liberal. Ejemplos de obras realizadas por el Presidio del Prado de Madrid podemos señalar el Paseo del Prado, la carretera de Alcobendas-Francia, el Camino Imperial, el puente de Toledo, el Paseo de los Álamos, etc... y por lo que se refiere al de Málaga destacamos la carretera Málaga-Madrid.

El Presidio Correccional de "Baluarte de los Mártires" (llamado "Presidio Industrial" por Salillas) fue creado en Cádiz a propuesta del Capitán General Tomás Morúa, estando destinado a pequeños delincuentes. Se pretendía que predominasen los trabajos en talleres, formativos o productivos, sobre el trabajo en obras reales. Al frente del presidio se nombró al Tte. Coronel Francisco Javier Abadía, que se convertiría en una de las figuras más importantes del penitenciarismo español del S. XIX.

Desde un punto de vista laboral los internos se distribuían entre los talleres de zapatería, carpintería, cordelería, etc (aproximadamente 100), ocupándose la gran mayoría (250) en trabajos exteriores de policía urbana municipal.

El Presidio Industrial de Cádiz, beneficiado por unas magníficas condiciones comerciales de la ciudad, tanto del pequeño comercio como con el comercio con América, obtuvo unos resultados extraordinariamente positivos. Inmediatamente se pensó en un Plan para trasladar la experiencia al resto de España, cuestión que resultó altamente complicada al no darse las condiciones locales que sí se daban en Cádiz.

Como primera fase del citado Plan se pensó la elaboración de un Reglamento General uno de cuyos anteproyectos fue elaborado por el Tte. Coronel Abadía y que a la postre fue el que dio lugar al Reglamento de 12 de setiembre de 1807 para la formación de los Presidios Correccionales en las Capitales y Pueblos Grandes del Reino. El Reglamento sólo tuvo importancia como antecedente en el terreno de las ideas para la normativa posterior (Ordenanza de 1834) porque la invasión francesa y los levantamientos populares impidieron su puesta en práctica.

Ejemplo de implicación privada de la época en este ámbito es la Real Asociación de la Caridad de Madrid (1799), que se constituyó en un foro de pensamiento y acción práctica dedicada a trabajar principalmente en beneficio de las cárceles de Madrid. Intentaron conectar las ideas externas (Sistema Filadélfico de Norteamérica) con las experiencias del Presidio correccional de Cádiz a la hora de introducir talleres de manufacturas. En la implantación de los talleres en las cárceles, la Asociación se comprometía a proporcionar las materias primas, las herramientas, la comercialización de los productos, pagar los jornales y formar a los presos. Los dos problemas básicos con los que se encontraron fueron la falta de maestros que altruístamente enseñaran oficios a los encarcelados y la frontal oposición de los gremios de artesanos ante el temor de competencia. En cuanto al régimen de funcionamiento interno proponen

seguir el sistema filadélfico con la variante del trabajo en grupo bajo la regla del silencio (Variante de Auburn) y se inclinan por el modelo de edificio panóptico de Jeremías Bentham en arquitectura. En este último aspecto llegaron a presentar un proyecto de cárcel de Madrid.

Debemos destacar de ésta época a Villanueva y Jordán, quien realiza en el campo penitenciario dos propuestas, una sobre la consideración de las cárceles como lugares de corrección además de como lugares de detención y la administración por contrata con particulares con el fin de introducir y rentabilizar el trabajo de los internados, si bien con inspección de las condiciones de empleo de los internos y de los pagos que realicen los adjudicatarios.

Mientras esto sucedía en España, en Norteamérica nos encontramos con dos sistemas penitenciarios que al parecer producían resultados sorprendentes (Sistema filadélfico y sistema de Auburn). Desde la óptica del trabajo productivo, el sistema filadélfico sólo permitía el trabajo individual en manufacturas, en tanto que el sistema de Auburn posibilitaba la organización de trabajos productivos más complejos.

I.2 El despliegue de los presidios peninsulares y correccionales.

La Ordenanza General de Presidios de 1834 es el texto penitenciario más importante sin duda alguna, de la época, se mantuvo vigente, con muy diversos abatares, hasta 1903.

Esta Ordenanza divide los presidios en Correccionales, Peninsulares y Africanos, a los que había que añadir los típicos Presidios militares. Los Correccionales o de 10 clase destinados al cumplimiento de penas cortas de hasta 2 años debían consistir en todas las capitales de provincia. Los Peninsulares o de 20 categoría para condenas superiores a 2 años y hasta 8 años. Los Africanos o de 30 clase para las condenas más largas o delincuentes peligrosos.

Ni que decir tiene que el grueso de la población estaba destinada en los Presidios Peninsulares y se empleaban como mano de obra para construir carreteras, Canales, etc...

La gran laguna de esta Ordenanza es no decir nada sobre las Cárceles.

Con el fin de cumplir con las previsiones de desarrollo de la Ordenanza se inició un proceso de readaptación de edificios (Colegios, Conventos, etc...) como presidios (también como cárceles), llegando a coincidir con la época de la desamortización de Mendizábal. Un claro ejemplo fue el Convento de San Agustín de Valencia donde los presos trasladados desde las Torres de Quart, adecuaron el edificio a las exigencias de la vida interna de un presidio correccional.

Entre tanto las Cárceles y las Casas-Galera que habían quedado fuera de la órbita de la Dirección General de Presidios (Creada por la Ordenanza de 1834), se integran

en la misma por Real Decreto de 1 de abril de 1846 firmado por Javier de Burgos, al tiempo que para llenar el vacío legal que respecto a estos Centros existía se promulgó el Reglamento General de 1847.

Por otra parte el Código Penal de 1848 crea un entramado de penas amplio y complejo que hacía necesaria la creación de gran cantidad de establecimientos penales, además de dejar un muy escaso margen al ámbito penitenciario como se puede ver en la Ley General de Prisiones de 1849. El sistema penitenciario elegido que se deja traslucir es el de Auburn, lo que llevó al abandono, por ejemplo, de las teorías de Montesinos.

I.3 Las casas galera (mujeres).

El surgimiento de las Casas-Galera puede tener su fundamento en la eliminación de los castigos corporales a las mujeres y la sustitución por la reclusión y otros castigos más moderados.

El desarrollo y puesta en práctica de las Casas Galera se la debemos a la Madre Magdalena de San Jerónimo que tomó como ejemplo las casas de reclusión holandesas (Spinhius). El trabajo se convierte en elemento fundamental, junto a la religión, para "tratar de corregir y lograr la docilidad de la internadas".

I.4 Crisis del sistema presidial.

El Régimen liberal critica el antiguo sistema penal y penitenciario, básicamente desde dos posiciones: La Retribucionista y la Correccionalista.

El modelo retribucionista perseguía imponer todo un sistema de garantías (Legalidad - C.P. de 1848 y Ley de Prisiones de 1849); El trabajo como pena ya no se justifica por su utilidad económica sino por la temibilidad que produce al infractor y a la población general. En ningún caso las condiciones de vida de cualquier condenado debían ser superiores a la de cualquier ciudadano honrado (Principio de la Mínima Elección).

El correccionalismo suponía una ruptura bastante más radical con la época antigua. Su idea esencial pasaba por atender a la prevención del delito y la corrección del delincuente.

Entendían por prevención mejorar las condiciones de la población general, su ignorancia, pobreza y vicios, con lo que entendían el delito como algo consecuencia de la estructura social injusta.

La corrección del individuo mediante la aplicación de la ciencia y el conocimiento de todas sus circunstancias particulares sustituía a la simple venganza y escarmiento.

No concebían el trabajo ni con un carácter económico-utilitarista (antiguo régimen), ni como un sistema de agravación de la pena en aras a la prevención general. Tampoco pretendían crear una fábrica fabulosa de mercancías o la enseñanza de un oficio exclusivamente, sino el aprendizaje de la virtud misma del trabajo como una más de las acciones para llegar a la rehabilitación.

Un claro ejemplo del sistema correccionalista lo encontramos en el Coronel Montesinos, quien primó la integración laboral como forma de inserción social de los penados por encima de la asunción de los valores de la sociedad burguesa. Otro punto esencial de su actuación fue la oposición frontal al sistema filadélfico norteamericano, al entender que "perfeccionar al hombre es hacerlo más sociable, con lo que todo lo que tienda a destruir o entorpecer su sociabilidad impedirá su mejoramiento".

Montesinos dirigió el presidio correccional de San Agustín (Valencia) entre los años 1834 y 1854. De las muchas aportaciones que realizó el coronel Montesinos al penitenciarismo, nos interesa en este momento sus ideas referidas al trabajo penitenciario, que condensamos en los siguientes puntos:

- El objeto de la pena de prisión es la corrección moral de los penados. No excluye, sin embargo, la idea de retribución. Por ejemplo, la actividad laboral ha de desarrollarse en silencio y evitando la formación de grupos entre los condenados, si bien "tampoco es menester encerrarle como una fiera o como un loco en esas jaulas de América del Norte" (clara alusión al Sistema filadélfico).
- Los talleres en los Establecimiento, más que como ramos de especulación, deben considerarse como medios de enseñanza. Considera un gran error comparar un presidio con una gran casa de fabricación.
- El trabajo ha de ser obligatorio, pero sin necesidad de forzar materialmente a los penados a trabajar, para lo que establece un método que provoca indirectamente a los reclusos a solicitar un oficio en vista a las ventajas que ello ha de procurarles. Esto implica la obligación para la Administración de encontrar ocupación para todos.
- El trabajo penitenciario ha de ser formativo, ha de procurar enseñar un oficio a los reclusos o permitirles continuar ejercitando el que ya sabían, para que puedan desenvolverse posteriormente en la vida libre. No ha de importar si en el aprendizaje destruyen en lugar de producir beneficios.
- El carácter útil del trabajo de los reclusos es meramente una consecuencia de la orientación formativa del mismo.
- El incentivo económico se muestra como el más estimulante para el recluso, al que debe añadirse el alivio de cadenas, liberación de trabajos humillantes, derechos a consumir artículos en la cantina, etc...
- Los talleres de los Establecimientos Penitenciarios se han de organizar en la medida de lo posible, en la forma y con las características mas similares a los talleres análogos en el mundo exterior.
- Recela del trabajo realizado por internados en el exterior, ya se refieren a los realizados en el radio de acción del presidio o en obras públicas. Respecto a los

primeros considera que los que en ellos se ocupan no adquieren las mismas buenas disposiciones de los del interior y respecto de los segundos sencillamente considera que deben desaparecer. En cualquier caso sólo destinaría a estos trabajos a los incorregibles.

- De los dos sistemas de gestión del trabajo penitenciario, por Administración (gestión directa por la Administración Penitenciaria) o por Arrendamiento (contrata en la que el trabajo de los reclusos y la dirección correspondería a un particular previo el pago de una cantidad estipulada), Montesinos es firme partidario del sistema de Administración, aunque la campaña realizada en contra del Convento de San Agustín por los Gremios de artesanos de Valencia le obligara a aceptar las contrataciones como único medio de conciliar el interés público y el privado.

- Una primera clasificación laboral distingue entre aprendiz y oficial, pero inmediatamente se crean dos categorías de oficiales (1ª y 2ª), situándose en el nivel superior los maestros penados.

- Los trabajos se remuneraban siempre "a tanto la pieza". Si bien existen varias versiones sobre lo que realmente recibían, si parece claro que parte de las remuneraciones que percibían se ingresaban en el fondo económico del Establecimiento.

- La jornada de trabajo era de 10 horas.

- Por lo que se refiere a la disciplina en el trabajo, condena cualquier tipo de castigo corporal, el favoritismo y el chivatismo. No obstante manifiesta que "la disciplina exige que ningún acto meritorio quede sin premio y ninguna falta sin castigo"

- El grado de eficacia o éxito del trabajo penitenciario, base fundamental del sistema de Montesinos, reside en primer lugar en el orden y disciplina del Presidio.

El Código penal de 1848 arruinó la obra de Montesinos, al establecer, por un parte, penas muy largas que disminuyen o anulan en el condenado el estímulo para aprender un oficio y de otra, penas muy cortas de prisión que hace que gran número de reclusos no tenga tiempo ni de aprender un oficio.

III. LA DEPORTACIÓN COLONIZADORA.

En España se pretendió seguir el modelo colonizador inglés, incluso el Informe Fiscal de 1770 aconseja varios puntos de destino. Por contra el Expediente de las Audiencias de Ultramar de 1799 desaconseja el uso del destino a Colonias. Debe destacarse sencillamente su escaso uso.

IV. LAS CÁRCELES. LOS PRIMEROS INTENTOS DE REFORMA.

La desaparición progresiva de las cárceles dependientes de las jurisdicciones eclesiales (Eclesiástica, de Comercio, Inquisitoriales,...) concentró más presos en las dependencias de la jurisdicción ordinaria.

La historia de las cárceles siempre ha estado ligada a la de los juzgados y tribunales, de los que dependían los presos en ellas recluidos.

Con la reforma de la administración de justicia de 1834, los alcaldes de los pueblos cedieron el ejercicio del poder judicial en los jueces de "primera instancia", quedando los Depósitos de detenidos como lugares de permanencia provisional de los detenidos hasta que fueron conducidos a las cárceles.

Las cárceles dependieron en un principio, al igual que los presidios, del Ministerio de Fomento, si bien no adquirieron una dimensión estatal centralizada. Se encomendó a los gobernadores civiles que entendieran del gobierno y administración de las de las provincias a su mando.

La transformación y adecuación de los conventos en cárceles fue el sistema elegido normalmente, si bien, al tener que ser costeados por los Ayuntamientos, éstos pusieron numerosas trabas al igual que el Ministerio de Hacienda que pretendía cobrar un cánón por la cesión de los locales del clero regular. Esto implicó que fueran pocos los edificios realmente utilizados.

Otro grave problema con las cárceles era la gran cantidad de alcaldías enajenadas (El alcalde cobraba el llamado "impuesto carcelario" a detenidos y presos), que tuvieron que ser reintegradas a cargos públicos.

V. ARQUITECTURA PENAL Y PENITENCIARIA.

Lo más significativo de la 2ª mitad del S. XIX (momento en que se puede empezar a hablar de arquitectura penitenciaria propiamente dicha) son los dos programas de construcción de cárceles y el de Prisiones de Distrito de 1861 (nueva denominación que se da a los presidios). Si bien las construcciones deberían reunir lo requisitos necesarios y adecuados al Sistema Auburn, mediante Real Orden se ordenó que este sistema sólo se aplicaría para los encausados y los condenados a corto tiempo.

C. ANTECEDENTES PRÓXIMOS: El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 y el Reglamento Penitenciario de 1981.

I. El reglamento de los servicios de prisiones y el trabajo penitenciario.

Conforme al artículo primero del reglamento de 1956, el objeto de las instituciones penitenciarias no sólo son la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, sino también y primordialmente su reforma con arreglo a la ciencia penitenciaria. Para cumplir este objetivo señala una serie de establecimientos penitenciarios que clasifica en Prisiones Preventivas y de corrección. Comprenden las primeras las denominadas Prisiones Provinciales o de Partido y los establecimientos para el cumplimiento de medidas de seguridad, en tanto que entre las segundas, también llamadas Prisiones Centrales, se incluyen las Comunes que se organizan en régimen de

trabajo con modalidad industrial, agrícola o mixta, pudiendo establecerse Destacamentos penales de trabajadores y las Prisiones especiales (reformatorios de jóvenes, Instituto Geriátrico, Hospitales Penitenciarios, Establecimientos maternos, Establecimientos para incorregibles, etc...)

Los Destacamentos penitenciarios observarán el régimen penitenciario general con las variantes correspondientes en función de la clase de trabajo y el lugar en que el mismo se ejecute. Dependerán de la Dirección General de Prisiones, sin perjuicio de las relaciones necesarias con las Prisiones provinciales.

De la importancia que esta norma otorga al trabajo penitenciario es claro ejemplo que en el Régimen de ejecución de penas conforme al sistema progresivo, "el trabajo en comunidad" aparezca como segundo grado o período de los cuatro en que dividen el total cumplimiento (1. observación. 2. Trabajo en Comunidad. 3. Readaptación Social. 4. Libertad Condicional), concretando el art. 50 que el segundo período tendrá por objeto promover la actividad laboral de los penados, destinándoles a talleres, granjas o destacamentos, con el principal cuidado de que se perfeccionen en su oficio y aprendan alguno los que no tuvieran. Por otra parte es uno de los requisitos necesarios para redimir pena por el trabajo estar en el segundo período. Precisamente de las clases de trabajo a realizar y su regulación a efectos de redención de penas se ocupa en los artículos 65 a 73 (aún hoy vigentes).

Establece diferencias entre el trabajo de penados y de preventivos.

- Los penados a reclusión, presidio y prisión tienen obligación de trabajar.
- Los preventivos, arrestados judiciales o gubernativos y detenidos por sustitución de multas podrán ocuparse en trabajos a su elección, para lo que se les darán las mayores facilidades, siempre que no perjudiquen al orden, régimen y seguridad de la Prisión, tanto por lo que respecta a la índole del trabajo como a las herramientas, procurándoles un local apropiado (Art. 13 del R.S.P.), no obstante todos los condenados (no incluye, pues a los preventivos) vendrán obligados a participar en los servicios mecánicos y de limpieza de la Prisión (El art. 133 establece esta misma obligación para todos los reclusos).

El Capítulo XI del Tit. I, se refiere al régimen de trabajo penitenciario y comprende cuatro Secciones (Artículos 132 a 183) con las siguientes ideas y contenidos básicos:

- La finalidad del trabajo es la reforma de los reclusos mediante la preparación en las diversas actividades laborales.
- El trabajo de los reclusos podrá realizarse intramuros o en destacamentos penitenciarios.
- El trabajo intramuros puede ser:

Gratuito. El desempeñado en servicios auxiliares de la Prisión tales como auxiliares de régimen, destinos, servicio auxiliar eventual de mantenimiento y prestaciones personales en limpieza y conservación del Establecimiento.

Retribuido. (El trabajo de los penados que por su naturaleza sea...) El desarrollo en talleres, granjas o explotaciones agrícolas. Tendrá idéntica protección de las leyes sociales que el de los trabajadores libres, sin otras limitaciones que las derivadas de los preceptos reglamentarios o de su capacidad jurídica. Estos trabajos se desarrollarán dentro de la organización de "Trabajos penitenciarios", integrados en el Patronato Central de Nuestra Sra. De la Merced. Esta clase de trabajo estará orientado a la educación moral y profesional de los reclusos, a su mejoramiento y a la producción.

- La creación de Escuelas de capacitación en los Establecimientos de cumplimiento con profesores seleccionados de los Maestros de taller que harán compatible la formación docente con los deberes de su cargo.
- Establece las siguientes categorías laborales: Encargados, oficiales, Ayudantes y Educandos. La capacidad se acredita mediante exámenes trimestrales.
- La remuneración de los trabajadores de los talleres y granjas se fijará:
 - Con arreglo a su categoría laboral. La categoría base es la de ayudante.
 - Tomando como base el jornal correspondiente a un peón u obrero no cualificado de la industria.
 - Los educandos no devengarán jornal alguno durante su asistencia al trabajo.
 - Los trabajos retribuidos por el sistema de "a tanto la pieza" se liquidarán al precio que acuerde el Consejo Rector, no pudiendo ser inferiores al 75% del importe de la industria libre.
- Contiene una mínima referencia al sistema de premios y castigos de los reclusos trabajadores, que será objeto de desarrollo en el Cap. IX de este mismo Título, formando parte del régimen general.
- Certificado de oficio, especialidad y grado alcanzado que será entregado a cada recluso trabajador al ser liberado.

II. El Reglamento de 1981.

Aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, desarrolla la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de setiembre, General Penitenciaria (L.O.G.P.). Ha sido modificado por el Real Decreto 787/1984 y derogado por el Real Decreto 190/96, de 9 de febrero, si bien mantiene en vigor parte importante de su articulado (Básicamente los artículos referidos a las Unidades de Servicio y a las Faltas disciplinarias de los reclusos).

La proximidad en el tiempo y el hecho de ser el reglamento de desarrollo de la L.O.G.P. nos hace pensar en importantes diferencias con el reglamento de servicios 1956 y grandes afinidades con el vigente reglamento penitenciario de 1996, también de desarrollo de la L.O.G.P., aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Teniendo en cuenta estas circunstancias y tras realizar un análisis comparativo de los preceptos dedicados al trabajo penitenciario por los reglamentos de 1981 y de 1996, nos referiremos en este momento de la exposición a los aspectos más importantes e innovadores que resultan del reglamento de 1981, que no son pocos.

• Normativa aplicable.

Aparte de la C.E. de 1978, la Normativa Internacional (reglas Mínimas de las Naciones Unidas- artículos 71 a 76-, según resolución de 30 de agosto de 1955. Ginebra ; reglas mínimas del Consejo de Europa - 72 a 77, según resolución (73) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Estrasburgo; Convenios 29(art.2) y 105 (arts.1 y 2) de la OIT) y la propia L.O.G.P. encontramos otros textos legales que pasamos a enumerar por materias:

* Orgánicas.

- Reglamento orgánico del Ministerio de Justicia o de Justicia e Interior. - Real Decreto 1705/1964, de 27 de julio sobre régimen y funcionamiento de "Trabajos Penitenciarios". Derogado por Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo por el que se regula el organismo Autónomo "Trabajo y Prestaciones penitenciarias".

* Desempleo, Seguridad e Higiene y Seguridad Social.

- Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

- Ley 31/1984, de protección del desempleo. - Texto Refundido de la Ley de S.S. aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94 de 20 de junio. - Real Decreto 573/1967, de 16 de marzo de asimilación. (Seguridad Social). - Ordenanza general de seguridad e Higiene en el Trabajo.

* Trabajo Penitenciario.

-Reglamento penitenciario (R.D. 1201/1981) Dedicado el Cap. IV del Tit. III. Prescripciones de la Administración. Artículos 182 a 219.

-Código Penal. Texto refundido de 1973 (Art. 100)

• Aspectos importantes o innovadores del trabajo penitenciario en el Reglamento de 1981.

* El trabajo derecho/deber. Fines.

Conforme al principio constitucional de reinserción social de los penados (Art. 25.2.- C.E.), en desarrollo de lo indicado en el artículo 26.c de la L.O.G.P. y en línea con la normativa internacional, el artículo 182 del Reglamento de 1981 manifiesta que el fin del trabajo es preparar a los internos para las condiciones del trabajo libre. En el mismo sentido reeducador el artículo 184 señala que tendrá consideración de elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado. Estamos, pues, ya no ante el sistema progresivo, sino ante el sistema individualización científica en la ejecución de las penas privativas de libertad (Art. 72 de la L.O.G.P.), que tiene su aplicación en el ámbito del trabajo penitenciario.

Al referirse la legislación penitenciaria al derecho/deber al trabajo, no sólo está traspassando el sentido programático que le otorga el texto constitucional, sino que está señalando una obligación jurídicamente exigible, al menos para los penados, y

por tanto con posible sanción en caso de incumplimiento (para los preventivos el trabajo es voluntario). Ahora bien esta misma obligación de trabajar para los penados se torna en el derecho al trabajo y por ende en la obligación de la Administración de proporcionarles trabajo suficiente (Art. 26.c de la L.O.G.P. Y 182.D Y 189.1.A del R.P. DE 1981). Recordemos que el texto constitucional de 1978 se manifiesta en el artículo 25.2 en el sentido de que "en todo caso, (el que este cumpliendo condena de privación de libertad) tendrá derecho a un trabajo remunerado..."

El Tribunal Constitucional en numerosos sentencias (St 86/86 y otras de 18.09.89, 10.10.89 y 18.09.93, etc...) ha matizado en un doble sentido. En primer lugar ha señalado que " desde un punto de vista Subjetivo de quien se encuentra cumpliendo pena de prisión, es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la administración en cada momento", siendo obligación de la Administración penitenciaria " crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo". En segundo término " como un derecho a la actividad laboral dentro de la organización prestacional existente, Si debe reconocerse una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno..."

* Condiciones del Trabajo penitenciario.

El reglamento del 81 hace una trasposición completa en el artículo 182, del artículo 26 de la L.O.G.P.

* Modalidades y normativa aplicable.

En el artículo 185 se hace una trasposición completa del artículo 27 de la L.O.G.P. y añade en un punto 3 lo que la Ley regula en el artículo 33.2 referido a la embargabilidad del salario de los internos.

Conviene pararse en el artículo 186.1 donde se señala que el trabajo directamente productivo será regulado por la **NORMATIVA GENERAL DE LAS RELACIONES LABORALES** a que se refiere el artículo 191. Encontramos el citado artículo 191 y leemos " **LAS RELACIONES LABORALES PENITENCIARIAS** y el Régimen de Seguridad Social de aplicación a los internos se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento, así como en las restantes disposiciones vigentes, sin perjuicio de las normas que se dicten en desarrollo de lo establecido en el artículo 2º.1.c del Estatuto de los trabajadores (Relación laboral especial de los penados en II.PP.)

En materia de Seguridad Social, el reglamento no dice más de lo que podemos encontrar en la L.O.G.P. (Art. 26.f) y la relación laboral especial penitenciaria del artículo 2º.1.c del E.T. no se desarrolla expresamente, si bien podríamos decir que aborda sucintamente algunas cuestiones haciendo las correspondientes reservas. ¿Qué normativa será aplicable en esta situación? En materia de Seguridad Social tenemos al menos el Decreto 573/1967 que asimiló a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos. Realizado un breve análisis de este Decreto lo primero que salta a la vista es su antigüedad, increíble en un sistema normativo

como es el de la S.S. que prácticamente a diario publican normas en el B.O.E. y en segundo lugar que no exista alguna disposición de actualización y armonización con las nuevas leyes de Seguridad Social o que no aparezcan en éstas (pensemos que las prestaciones personales de carácter patrimonial gozan de reserva de ley por disposición constitucional) referencias a los tipos aplicables o las bases para la cotización que como es obvio está completamente desfasados tanto en su forma como en los contenidos a los que se refieren (Como ejemplos podemos la señalar que la asistencia sanitaria a los recluso aparece en los presupuestos de gastos de la D.G. de II.PP., La formación profesional es función del O.A. T. y PP.PP. y aparece en su presupuesto administrativo; nada se dice de las cotizaciones por desempleo o al FOGASA, etc...)

Por lo que se refiere a las relaciones laborales penitenciarias la primera cuestión a abordar sería la de su inclusión en el derecho del trabajo. Dos posturas contrarias se han defendido por la doctrina, una posición (Palomeque López, De la Cuesta Arzamendi...) considera que dada la obligatoriedad del trabajo para los penados y la expiración de lo plazos dados al Gobierno para su desarrollo, el trabajo penitenciario ha sido expulsado del ámbito del derecho del trabajo y sujeto a la normativa administrativa penitenciaria, la otra postura (Camps Ruiz y otros) entiende que dentro de la obligatoriedad del trabajo de los penados, tienen libertad de elegir el concreto trabajo o modalidad laboral de los señalados en el artículo 27.1 de la L.O.G.P., así como la propia dicción del artículo 2.1.c del E.T., por lo que consideran plenamente integradas en el derecho del trabajo las relaciones laborales penitenciarias. Conviene indicar que el T.S. J. De Cataluña en sentencia 277/98, en recurso de duplicación sobre sentencia 548/96, proveniente de Autos 836/90 del Juzgado de lo social nº 1 de Barcelona) estimó plenamente aplicable el derecho del trabajo, al trabajo productivo de los internos en los Centros Penitenciarios. De otra parte como veremos más adelante el Real Decreto 190/96, de 9 de febrero, desarrolla la relación laboral especial de los penados en II.PP.

* Organización y planificación del trabajo penitenciario.

El artículo 189 del R.P. de 1981 es copia literal del artículo 33.1 de la L.O.G.P..

Los artículos 192 y 193 se dedican a la organización del trabajo, concretamente en el punto 4 del artículo 192 aparece lo que podríamos considerar una primera aproximación al concepto de relación laboral especial penitenciaria ("*El trabajo realizado en los sectores productivos, que nunca podrá prescindir de las orientaciones y fines del trabajo penitenciario, tendrán como propósito principal la realización de una actividad laboral idéntica a la efectuada en las áreas de los trabajos libres, a fin de que los internos, adquirida la formación profesional y superado el trabajo en prácticas, tengan oportunidad de integrarse, en el momento de la reinserción social, a puestos de trabajo en el ámbito laboral exterior*").

* Clasificación laboral y contrataciones privadas.

El esfuerzo realizado en este aspecto de la regulación del trabajo penitenciario es encomiable y, si de algún defecto adolece es precisamente de su extensión. En esta

regulación (Artículos 194... 200) se norman aspectos como las categorías laborales de los reclusos (encargado, oficial, ayudante, auxiliar, subalterno y aprendiz) efectos meramente enunciativos (destacamos con respecto al reglamento del 56, la desparación de los educandos, que curiosamente siguen apareciendo en el Decreto sobre Seguridad Social del 67). Los reclusos que realicen tareas en servicios, mantenimiento o conservación de los Establecimientos tendrán las categorías laborales que les correspondan, asimilándoles a las establecidas para el trabajo productivo.

Referencia a las sistemas de gestión privados aparece en el artículo 198, cuando señala la posibilidad de autorizar "a fin de controlar y perfeccionar los sistemas de los trabajos productivos a las personas que contraten con el Organismo Autónomo", si bien se preocupa de poner claramente de relieve que la superior dirección y vigilancia de todas las actividades corresponde a "Trabajos Penitenciarios". Los artículos 199 y 200 se refieren extensa y pormenorizadamente a la capacidad laboral y sistemas de ascensos de categoría laboral de los internos, llegando a crear tribunales "ad hoc".

* Prelación y adjudicación de puestos de trabajo.

Corresponde al Director la asignación de puestos de trabajo (Art. 328.b), en tanto que la prelación para ocupar puestos de trabajo será acordada por al Junta de Régimen y Administración, tras el análisis de las circunstancias personales de los internos, teniendo en cuenta los informes emitidos por los Equipos de Observación y Tratamiento (Art. 201.3)

Por lo que se refiere a la prelación en la adjudicación de puestos de trabajo señala dos supuestos:

1º.- En el caso de imposibilidad de conseguir el pleno empleo para todos los internos tendrán preferencia aquellos internos que en la prescripción del tratamiento individualizado se signifique la necesidad de aplicación del trabajo.

2º.- En los demás casos, establece unos criterios de prelación.

El Tribunal Constitucional (Stc 2/87 por todas), se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la actividad laboral de los internos dentro de la organización prestacional existente, sí debe reconocerse una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno.

* Derechos colectivos de los reclusos en el ámbito laboral.

Además del derecho de defensa individual de los derechos laborales amparado por la normativa existente sobre el trabajo penitenciario, se reconoce el derecho colectivo de participación y planificación del trabajo mediante reuniones de grupo dirigidas por un miembro de los Equipos de Observación y Tratamiento. Los acuerdos a que se lleguen tendrán la consideración de sugerencias que se trasladarán hasta el Consejo de Administración del Organismo. Entre las diversas áreas en que pueden participar destacamos la de que pueden formar parte de los equipos de control y mantenimiento de los sistemas de seguridad e higiene en el trabajo.

No se referencian los derechos de reunión laboral o de sindicación.

Aparecen como excluidos, además de que serían contrarios a los principios de obligatoriedad del trabajo de los penados, al orden y seguridad de los establecimientos penitenciarios, los derechos a la negociación colectiva, el derecho de huelga o la adopción de medidas de conflicto colectivo.

* Seguridad e higiene en el trabajo.

Sobre este punto se extiende el artículo 201 que después de hacer una remisión, casi obligada como veremos, a la normativa que regule la relación laboral penitenciaria y a la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del trabajo, pormenoriza algunos aspectos de seguridad que serán de obligada aplicación en los talleres penitenciarios. Desarrolla el art. 27.2 de la L.O.G.P.

* Jornada laboral, descansos, vacaciones, permisos y horas extraordinarias.

Desarrollados estos aspectos muy escasamente por el artículo 205, el cual remite a futura, como no, regulación de la relación laboral penitenciaria.

Únicamente sobre las vacaciones señala como digno de mencionar, que podrán disfrutarse en el interior de los Establecimientos o en el exterior, coincidiendo con los permisos de salida y el período de descanso de los familiares.

* Salario y remuneraciones. Beneficios.

Sin perjuicio de lo que resulte aplicable, una vez más, en la relación laboral penitenciaria, al trabajo directamente productivo se aplicarán las siguientes formas de remuneración:

1. Salario a tiempo. El módulo para la fijación del salario a tiempo vendrá determinado por la cuantía del salario mínimo interprofesional. Este módulo comprende la jornada máxima legal y al rendimiento normal de la actividad, si guiéndose en el salario real un criterio de proporcionalidad (si es menor el número de horas trabajadas o el rendimiento real).
2. Salario mixto. El salario mixto, tiempo-rendimiento por el que se abona al trabajador una cantidad por el salario-tiempo a rendimiento normal y una prima por rendimiento superior.
3. Salario "a tanto la pieza". Salario escandalado por el sistema de rendimiento a destajo.

Está previsto el trabajo nocturno y las horas extraordinarias, el salario en días de descanso, en vacaciones, etc...

En cuanto a la posibilidad de disposición del salario, el art. 207 vuelve a distinguir entre internos preventivos (Libre disposición conforme a las normas de peculio) y reclusos penados (parte de libre disposición y parte en fondo de ahorro propio).

Los internos trabajadores participarán en la distribución de beneficios obtenidos anualmente en sus respectivos sectores laborales (Art. 209).

* Disciplina en el trabajo.

El reglamento del 81 en los artículos 210, 211 y 212 establece un completo sistema de motivos de recompensas y faltas en el ámbito laboral, que, por cierto, rara vez ha sido aplicado. El procedimiento sancionador es el general establecido en el Cap. XI del Tit. II. La inclusión de este sistema disciplinario laboral obtuvo algunas críticas (Vid. "Disciplina en el trabajo", Ricardo Zapatero Sagrado en Actividad Laboral Penitenciaria, Nº 5).

* Procedimiento laboral penitenciario.

Entresacamos lo más destacado de la Sección Undécima del Cap. IV, Tit. III (Artículos 213 a 219) dedicados al procedimiento laboral penitenciario:

- Las cuestiones planteadas en litigio en relación con los conflictos individuales de la actividad laboral penitenciaria se regirán por la Ley de Procedimiento Laboral.
- La reclamación previa laboral se dirigirá al Consejo de Administración del Organismo Autónomo, en su caso, al Ministerio de Justicia cuando de interponga contra actos de la Administración penitenciaria.
- El domicilio de los reclusos trabajadores a efectos de reclusos se considerará el Establecimiento Penitenciario donde estén destinados.

D. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Antes de adentrarnos en el análisis de los contenidos más importantes del trabajo penitenciario y dentro del mismo del trabajo productivo hemos creído conveniente hacer una breve enumeración de la normativa de carácter básico aplicable tanto a nivel nacional como internacional, sin entrar en estudios comparativos.

I. NORMATIVA BÁSICA

- * Ambito nacional.
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de setiembre, Genral penitenciaria.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto Lñegislativo 2/1995, de 7 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales.
- Ley 8/1988, de 7 de abril de Infracciones y Sanciones en el Orden Laboral (Ver Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Entra en vigor el 1 de enero del 2001).
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás normativa de desarrollo.

- Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo por el que se regula el Organismo Autónomo "Trabajo y Prestaciones Penitenciarias".
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- Real Decreto 1659/98, de 24 de julio por el que se desarrolla el artículo 8.4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto 1449/2000. De 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
- Ley 55/1999, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y Sociales.
- * Nivel internacional.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, según Resolución de 30 de agosto de 1955. Ginebra (Artículos 71 a 76).
- Reglas Mínimas del Consejo de Europa según Resolución (73) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Estrasburgo (Artículos 72 a 77).
- Convenios OIT (Convenios 29 y 105).

II. CONTENIDOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

1. Relación Laboral especial Penitenciaria. Naturaleza jurídica. Estatuto del recluso en la relación laboral especial penitenciaria.

Gran parte de la doctrina laboralista ha mantenido dudas y reticencias en incluir el trabajo penitenciario dentro del ámbito propio del derecho del trabajo (De la Villa, L.E. en Revista de Estudios Penitenciarios 178/179. Año 1967 y más recientemente De la Cuesta Artamendi, J.L. en Lecciones de Derecho Penitenciario. Alcalá de Henares, 1985), fundamentando sus dudas básicamente en la obligatoriedad del trabajo para los penados, incumpléndose así uno de los caracteres definitorios del contrato laboral como es la libertad del trabajador o en la prescripción de las facultades de desarrollo otorgadas al Gobierno por sucesivas leyes labores, por lo que debe regirse por el derecho administrativo penitenciario. Camps Ruiz, por el contrario, considera integrado en el derecho laboral el trabajo penitenciario, aduciendo que el penado tiene la obligación de trabajar ciertamente, pero puede optar por varias de las modalidades que admite el artículo 27. 1 de la L.O.G.P. En contra de la imposibilidad de regular estas relaciones por transcurso del tiempo está la doctrina señalada en pronunciamientos del Consejo de Estado y en cualquier caso la posibilidad de una nueva habilitación.

La Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores referencia una serie de relaciones laborales que califica de carácter especial tales como la del servicio del hogar familiar, deportistas profesionales, artistas de espectáculos públicos, representantes dependientes, trabajadores minusválidos que presten sus servicios en centros especiales de empleo, estibadores portuarios y, entre éstas, concretamente en el art. 2º.1.c, la de los penados en instituciones penitenciarias, indicando en el punto 2 que la regulación de esta relación laboral respetará los derechos básicos recono-

cidos en la Constitución. Esta misma Ley ordena al Gobierno que "en el plazo de 18 meses (entró en vigor el 15-03-1980) regule el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial enumeradas en el artículo 2 de la ley". (D.A. 2º), ya con anterioridad lo había contemplado la Ley de Relaciones Laborales de 1976 (D.A. 4ª) con los mismos resultados, ausencia de regulación específica. En el mismo sentido se pronunciará la D.A. 1ª de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, si bien el plazo en este caso se reduce a 12 meses. Efectivamente, a lo largo del año 1985 aparecen publicados toda una serie de Reales Decretos que regulan y desarrollan los distintos tipos de relaciones laborales de carácter especial (R.D. 1006/85; R.D. 1368/85; R.D. 1382/85; R.D. 1424/85 y R.R. 1435/85, entre otros), salvo la relación laboral especial de los penados en Instituciones Penitenciarias. Los reglamentos tienen en común, en cuanto a su régimen jurídico, la regulación de estas materias en forma completa y excluyente, incluso sobre el propio Estatuto de los Trabajadores (Vid. Art. 3º.2 del R.D. 1382/1985, de 1 de agosto).

Por lo que se refiere a la relación laboral especial penitenciaria, el art. 191 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo dice: "las relaciones laborales penitenciarias y el régimen de Seguridad Social de aplicación a los internos se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en las restantes disposiciones vigentes, sin perjuicio de las normas que se dicten en desarrollo de lo establecido en el art. 2.1.c del Estatuto de los Trabajadores". El R.P. dedica todo el Cap. IV del Tit. III (Art. 182 ... 219) a regular el trabajo penitenciario, pero sin regular la relación laboral especial penitenciaria. Otras normas vigentes en ese momento serían ciertos preceptos contenidos en el Reglamento de los Servicios de Prisiones (Decreto de 2 de febrero de 1956), declarados vigentes por el R.D. 1201/81; el Decreto 2705/1964, de 27 de julio; el Real Decreto 1875/1975 de 17 de julio y el Decreto 573/1967, de 16 de marzo, fundamentalmente.

Pese a todo, tenemos que esperar al Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, del Reglamento Penitenciario para que aparezca regulada la relación laboral especial penitenciaria (art. 132 a 152). La exposición de motivos del citado Real Decreto manifiesta que se aborda la regulación pendiente de la relación laboral especial penitenciaria, dentro de la cual se encuadra exclusivamente el trabajo productivo por cuenta ajena de los internos por ser la única modalidad de trabajo penitenciario que posee las notas típicas de la relación laboral. Esta reglamentación tiene, en línea con el resto de la normativa sobre relaciones laborales especiales, una clara vocación de ser completa y excluyente, haciéndose indicación expresa de que no se aplicarán las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores, salvo en los casos en que se produzca remisión expresa desde el Reglamento. Aún admitiendo la exclusión, entiendo que sí serán de aplicación la normativa de derecho internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia, como criterios hermenéuticos.

¿Qué se entiende por relación laboral penitenciaria de los penados en las instituciones penitenciarias en la normativa actualmente vigente? La respuesta la encontramos en el Reglamento Penitenciario de 1996, siendo las notas características las siguientes:

- 1ª Se establece entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias y los internos trabajadores, si bien sólo en el desarrollo por los internos de las actividades laborales de producción del artículo 27.1.c de la L.O.G.P.(Art. 134)
- 2ª La relación laboral no se formaliza en un contrato sino mediante la inscripción del interno en el correspondiente Libro Matrícula.(Art. 144.4) 3ª Excluye el resto de las actividades laborales señaladas en el artículo 27.1 de la L.O.G.P.(Art. 134.2 y 3)
- 3ª Se rige exclusivamente por lo dispuesto en el Real Decreto 190/96, salvo remisión expresa de este a otras normas laborales, incluido el Estatuto de los Trabajadores.(art. 134.4)
- 4ª El trabajo realizado es remunerado, teniendo estas remuneraciones la condición de salario.(Art. 147)
- 5ª Goza de la acción protectora de la Seguridad Social establecida en la legislación vigente.(Art. 234.7)
- 6ª Se constituye en elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de un programa individualizado.(Art. 132)
- 7ª Aplicación plena de la legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo.(Art. 135.2.c y 142.2)
- 8ª Establece un Estatuto del interno trabajador, señalando los derechos y deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.(Art. 135 y 136)
- 9ª Indica el procedimiento laboral, previa reclamación administrativa, para solucionar los conflictos individuales laborales.(Art. 134.5)
- 10ª Especifica el procedimiento de inicio, suspensión y extinción de la relación laboral, enumerando las causas y los órganos competentes.(Art. 144, 145, 151 y 152)
- 11ª Admite el derecho de participación y representación de los internos en el trabajo como derecho colectivo.(Art. 135.1.c, 140.2 y 145).
- 12ª El órgano de adjudicación es la Junta de Tratamiento con criterios de preferencia (Art. 144).
- 13ª Admite la gestión directa y la indirecta (Art. 136:140.1)
- 14ª Contempla dos categorías laborales: Operario base y operario superior.(Art. 143).
- 15ª El tiempo del trabajo se concreta en el calendario laboral.(Art. 149).
- 16ª La finalidad es preparar al interno para el acceso al mercado laboral (Art. 132).
- 17ª Preferencia de las sesiones de tratamiento y educación obligatoria.(Art. 146).
- 18ª Lugar de realización: Talleres penitenciarios u otros espacios determinados por el Organismo Autónomo. (Art. 142).

La relación especial laboral penitenciaria se integra en el derecho del trabajo sin ningún género de dudas. En este sentido puede resultar ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1997. Recurso 3.480/1996. Sala de lo Social en Unificación de doctrina (" F.J. 2º/2.b. El trabajo que desarrolló el demandante-cocine-

ro de segundo plato en horario de 8'30 a 9'14 y de 16'00 a 21'20 horas sin recibir retribución alguna en concepto de salarios, si en gratificación mensual del Fondo de Reclucos), y hay parte recurrida durante el período que abarca la reclamación de cantidad, corresponde evidentemente a las modalidades previstas en el art. 27.1.e de la L.O.G.P. 1/79. No fue en manera alguna directamente productivo, que es propio del régimen laboral que enuncia el párrafo c del citado art. 27, apartado 1, determinante de la relación laboral especial a que se refiere el art. 2.1.c del TRET, sino como se ha dicho, prestación personal, realizada en servicios auxiliares comunes del establecimiento, gestionados en el caso, como resalta en su informe el Ministerio Fiscal, por la propia Administración Penitenciaria, y no por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias. Tal trabajo, por tanto, no determinó la existencia de la citada relación laboral especial que ha venido a regular el R.P., aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero..."), y más recientemente en STS de 1 de mayo de 2000. Sala de lo Social. Unificación de doctrina.

Conviene poner de manifiesto el hecho de que, si bien estamos ante una relación laboral especial, ésto no significa que deba considerarse de inferior categoría, sino sencillamente distinta a la relación laboral común.

El estatuto laboral de los internos en la relación laboral especial penitenciaria es una de las innovaciones del Reglamento Penitenciario de 1996 (Artículos 135 y 136) al recoger tanto los derechos laborales básicos, como los derechos en la realización del trabajo productivo y los deberes básicos, siguiendo la misma técnica empleada por el Estatuto de los Trabajadores (Arts. 4º y 5º del R.R. L. 1/1995).

2. Características del trabajo penitenciario.

- * El trabajo será considerado como un derecho y un deber del interno (art. 26 L.O.G.P.).

La disposición programática contenida en el artículo 35.1 de la C.E. de 1978 al señalar para todos los españoles el deber de trabajar y el derecho al trabajo, se concreta en la propia Constitución respecto al derecho del que esté cumpliendo condena a un trabajo remunerado (No creador de derechos subjetivos salvo que exista un puesto en la organización prestacional que la norma obliga a crear a la propia administración), mientras que este deber abstracto se convierte en la obligación de trabajar para los penados(art. 29 de la L.O.G.P.).

Si el trabajo es obligatorio para los penados, con las excepciones que se señalan en la propia ley penitenciaria (se incluyen los supuestos de fuerza mayor comprensivo del caso de falta de trabajo derivada de la imposibilidad de su suministro por la Administración), es voluntario para los preventivos. ¿Cuál será entonces el régimen aplicable al trabajo que pudieran realizar los preventivos? La respuesta la encontramos en el propio artículo 29.2 de la L.O.G.P. cuando establece que los internos que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta ley. Queda claro

que una vez el interno preventivo elige o acepta por ejemplo un trabajo productivo quedará sometido al régimen laboral propio de la relación laboral especial penitenciaria, igual que un interno penado.

Con ser el trabajo de los penados obligatorio no por ello se considera forzoso, según se admite tanto por las reglas mínimas de Ginebra como por las de Estrasburgo. Plantea algún problema la prohibición establecida por el convenio 29 de la OIT cuando dice que las autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de compañías privadas, sin embargo tanto el Convenio de Roma como el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos sí admiten el trabajo obligatorio en la gestión indirecta del trabajo productivo de los penados. En cualquier caso la relación laboral especial penitenciaria de los penados en II.P.P. establece, incluso en el sistema de gestión indirecta, la relación laboral entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o equivalente autonómico y el recluso trabajador.

* Formas de ocupación de los reclusos en II.P.P.

- Trabajo por cuenta ajena. En este caso habrá de incluirse la relación especial laboral penitenciaria (art. 134 R.P.) y el trabajo que realicen en el exterior los internos en régimen abierto por el sistema de contratación común. Integradas en el derecho del trabajo y Régimen General de S.S.

- Trabajo por cuenta propia. Quedarían incluidos aquellos que se procuren los preventivos a sus expensas y podrían incluirse los artesanales, intelectuales o artísticos. Conforme a la D.F. 1ª del Estatuto de los Trabajadores esta clase de trabajos no estará sometida a la legislación laboral. Régimen especial en la S.S.

- Cooperativismo o similares.

Conforme al artículo 27.1.c L.O.G.P. y normativa concordante sobre Cooperativas.

- Trabajo ocupacional.

Regulado en el artículo 27.1.d de la L.O.G.P. y 153 del R.P. de 1996.

Su régimen no es laboral y no está incluido en el Régimen de la S.S. Necesario seguro de accidentes.

- Prestaciones personales obligatorias. Regulado en los artículos 27.1.e y 29.2. último párrafo de la L.O.G.P. y en el art. 5.f del R.P. de 1996. No son relaciones laborales. No son retribuidas y no están incluidas en S.S.

- Servicios de Economato, Cafetería, Cocina u otros.

Los servicios de Economato cafetería y cocina cuando sean gestionados por la propia administración penitenciaria las prestaciones que deban realizar los internos en servicios auxiliares o mecánicos de los mismos no tendrán la consideración, en ningún caso, la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria, sin perjuicio de las retribuciones y beneficios que se les puedan conceder. Nada se dice sobre otros puestos auxiliares como lavanderías, limpieza, mantenimiento... Entiendo que, no dependiendo del Organismo Autónomo o equivalente autonómico, el único ámbito jurídico que

cabe es el administrativo penitenciario. - Contratación laboral común con empresas del exterior adjudicatarias de los servicios de Cafetería o Cocina (Art. 305,3 del R.P. 1996).

Otras características del trabajo penitenciario aparecen expuestas, principalmente, en el artículo 26 de la L.O.G.P. (Organización y planificación según cualidades y aspiraciones de los internos; No se supeditarán al logro de interés económico por la administración; Preferencia en la adjudicación de las Administraciones públicas, etc..)

III. SISTEMAS DE GESTIÓN DEL TRABAJO PRODUCTIVO.

Históricamente se han dado dos sistemas de gestión del trabajo productivo en los talleres penitenciarios en el interior de los Establecimientos penitenciarios, el directo, también llamado de administración y el privado, éste a su vez se ha subdividido entre sistemas de arrendamiento (La responsabilidad del trabajo y de los internos es del empresario privado) y de contrata (el empresario privado controla la producción y/venta de los productos), dividido a su vez por la doctrina en contrata en sentido estricto y sistema concertado (los internos siguen dependiendo de la administración en tanto que el empresario exterior aporta la tecnología del sistema productivo).

El R.P. de 1996 admite la gestión directa o por administración que realiza a través del Organismo Autónomo Trabajo y prestaciones Penitenciarias y la gestión indirecta a través de empresarios o personas físicas privadas, si bien en este caso, además de la superior supervisión y control del trabajo productivo por el O.A., los internos trabajadores siempre dependen de la administración.

La figura jurídica que más se adapta a la relación que se establece entre la administración y el empresario privado es la de los Convenios de colaboración ((Art. 3.1.d de la LCAP).

IV. INICIO, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN EN LA R.L.E.P.

A. Condicionantes.

Antes de adentrarnos en el estudio de lo concreto, debemos poner de manifiesto lo que se establece con carácter de premisa en el art. 26.d de la L.O.G.P., cuando dice que el trabajo "se ORGANIZARÁ Y PLANIFICARÁ atendiendo a

- las APTITUDES de los internos

- su CUALIFICACIÓN PROFESIONAL

- y la satisfacción de sus ASPIRACIONES LABORALES en cuanto sean compatibles con la ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD del Establecimiento."

La primera conclusión que sacamos de la lectura de este artículo es que la Administración no puede ofertar puestos de trabajo en forma indiscriminada y arbitraria, debe existir una planificación que atienda los puntos que la Ley impone como imperativos, tanto respecto de los internos como de la organización y seguridad en general.

En segundo lugar podemos concluir que la adjudicación de un puesto de trabajo está mediatizada y condicionada al menos por los siguientes aspectos:

1º. Las aptitudes y cualificación profesional de los internos, en cuanto capacidad para realizar determinado trabajo y su motivación. Pensemos en el peligro que podría correr un trabajador no cualificado al que, por ejemplo, se le asignara un puesto de trabajo con maquinaria que requiriese una adecuada cualificación y por otra parte la responsabilidad de la Administración según la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

2º. La organización y seguridad del Establecimiento. Términos que deben entenderse en el más amplio sentido en cualquiera de sus significados, es decir, ausencia de riesgos para la colectividad, sea en personas o cosas.

Conforme al punto 1º, la Administración debe constatar el nivel de preparación de los internos y su cualificación para realizar los distintos trabajos existentes en la diferente áreas de actividades que ofrece el mercado laboral y, en su caso, promover y potenciar la formación o el reciclaje profesional, asimismo si quiere asegurarse un mínimo de éxito en el empeño debería conocer las preferencias laborales de los protagonistas. Por otra parte (punto 2º) se ponen de manifiesto obligaciones patrimoniales de conservación y buena administración de los bienes afectados (Ley de Patrimonio del Estado aprobada por R.D.L. 1022/1964), como de retención y custodia de los internos (Art. 1 L.O.G.P.), de garantía de su vida, integridad y salud (Art. 3.4 de la L.O.G.P.) y de los empleados públicos penitenciarios (Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales) así mismo ha de tener en cuenta limitaciones en el régimen de vida para ciertos internos (Art. 90 del R.P.). Esta última limitación para ciertos internos ha de entenderse en el sentido de que no están excluidos del derecho-deber del trabajo productivo, sino que la Administración, en la organización y planificación del trabajo, ha de tomar en consideración estas limitaciones por razón de seguridad.

El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero titula la Sección 5ª del Cap. IV, Tit. V (Art. 143.... 146) a la "promoción en la relación laboral especial penitenciaria", si bien en realidad abarca temas como la prelación en la adjudicación de puestos de trabajo y la selección de los trabajadores.

La relación laboral especial penitenciaria únicamente admite dos categorías: Operario base y Operario superior.

Los ascensos se realizarán en la forma que determine la Administración penitenciaria, debiendo, el aspirante, superar una prueba de aptitud ante un órgano colegiado (LOFAGE - Art. 38 y ss. Y Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas - Art. 22 y ss.) en el que estarán representados los internos trabajadores.

Otra limitación importante que condicionará la adjudicación de un puesto de trabajo vendrá dada por lo que señala el art. 146 del R.P. de 1996 "En la selección de los internos para un puesto de trabajo productivo se valorarán todas las carencias, sean

o no laborales, que presente el interno, de tal forma que el desempeño del puesto de trabajo productivo no impida a los internos acudir a las sesiones de tratamiento y asistir a las clases de los niveles básicos de formación que establece la legislación educativa" (En el mismo sentido el art. 28 de la L.O.G.P.). La expresión "sesiones de tratamiento" resume por todos lados un espíritu medicalista y psicoanalítico que impregna el tratamiento penitenciario en la Ley Orgánica 1/79 General Penitenciaria (Diagnóstico-co-Tratamiento), sin embargo no es la única visión del tratamiento admitida por esta Ley (Art. 59.1) El Reglamento Penitenciario de 1996, por su parte, aborda el tratamiento penitenciario en el Tit. V que comprende el Cap. I (Criterios Generales), Cap. II (Programas de tratamiento), Cap. III (Formación cultura y deporte), Cap. IV (Relación laboral Especial Penitenciaria) y el Cap. V (Talleres Ocupacionales no productivos). El desarrollo de estos capítulos a lo largo del articulado posibilita la existencia de programas específicos de tratamiento (Actividades específicas, Comunidades terapéuticas, Drogodependientes, Sexuales y otros), de carácter voluntario para los internos y que, entiendo, es a las sesiones de tratamiento propias de estos programas a las que se refiere el art. 146 del R.P. Por lo que se refiere a los niveles básicos de formación, el propio Reglamento Penitenciario se ocupa del tema en los artículos 122 y 123, si bien nos remite igualmente a lo que se considere como tal por la legislación educativa. De cualquier forma hemos de tener en cuenta que nos encontraremos en la enseñanza de adultos, siendo así que la enseñanza obligatoria en el Estado Español tiene su límite de edad en los 16 años (Art. 5 y 51.4 de la Ley Orgánica 1/190, de 3 de Octubre de ordenación General del Sistema Educativo).

B. Criterios de prelación.

El orden de prelación en la adjudicación de puestos de trabajo en la relación laboral especial penitenciaria viene regulada en el art. 144 del R.P. de 1996. Dos reglas generales pone de manifiesto este artículo:

- 1ª. Prioridad para aquellos internos que precisen el trabajo productivo como parte de su tratamiento individualizado. Es evidente que se refiere a internos penados, únicos susceptibles de tratamiento individualizado, dado que a los preventivos sólo se aplica los modelos individualizados de intervención.
- 2ª. Principio de no discriminación para el empleo del art. 135.2.b que referido a los derechos laborales básicos, textualmente dice: "A no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por la legislación laboral y penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma."

Llama poderosamente la atención la tipificación de la no discriminación por razón de la nacionalidad, si bien, teniendo el trabajo un fin claramente rehabilitador ("elemento fundamental del tratamiento individualizado aplicable a todos los internos penados"), no podría ser de otra manera. En este punto se aparta claramente de la legislación común en materia de trabajo de extranjeros, donde la finalidad es regular el mercado laboral de carácter común del Estado.

Continúa el art. 144.2 estableciendo criterios de prelación en las letras a, b y c. Concluyendo las Juntas de Tratamiento (órgano técnico de adjudicación) de los Centros penitenciarios en la adjudicación de un puesto de trabajo deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- 1.- Análisis del puesto de trabajo ofertado. Grado de cualificación profesional necesario y existencia o no de razones de seguridad específicas.
- 2.- Riesgos Laborales. Estudio del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales en el desarrollo de las funciones del puesto. (Previa y concurrente)
- 3.- Programas individuales de tratamiento de los demandantes del puesto de trabajo. Deberá apreciarse la compatibilidad con las sesiones de tratamiento y con la formación básica, así como si existe o no prioridad en el programa de tratamiento específico de cada demandante en cuenta al trabajo productivo.
- 4.- Valoración del resto de los criterios del Punto 2 del art. 144 del R.P. de 1996.

El orden de prelación final será acordado por la Junta de Tratamiento, tras el análisis de los Equipos Técnicos de las circunstancias personales de los internos. Finalmente la Junta de Tratamiento adjudicará el puesto de trabajo.

Nada dice el R.P. de 1996 sobre la movilidad funcional de los trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria por lo que deberá acudirse por analogía (sin embargo prohibida por el art. 134 del R.P.) a la aplicación, en su caso, de la normativa de la legislación laboral común si fuera restrictiva de derechos individuales, motivada, con posible planteamiento de queja ante el JVP. Este asunto no es en absoluto baladí, pensemos que las diferencias salariales a percibir pueden ser muy grandes en un taller o en otro, aún con la misma categoría laboral.

C. Formalización de la relación laboral.

La formalización será siempre por escrito.

Al no existir contrato laboral, la formalización se realizará mediante la inscripción en el correspondiente Libro de Matrícula (art. 144.4 del R.P. y Art. 1.2 del R.D. 1659/1998), tanto el alta como la baja, ya sea por suspensión o por extinción de la relación laboral.

De la suspensión y extinción de la relación laboral especial de los penados en II.PP. se ocupa el Reglamento Penitenciario de 1996 en los artículos 151 y 152.

Estad dos figuras jurídicas son de las más significativas a la hora de considerar como especial esta relación laboral.

Recientemente (5 de mayo de 2000), la Sala de lo social del T. Supremo en recurso 3325/1999 sobre despido ha declarado la inexistencia de la figura jurídica del despido impropio en el ámbito de la relación laboral especial de los penados en II.PP., por su valor se transcribe el Fundamento Jurídico nº 4:

{“F}. CUARTO. En el presente caso ocurre que el Reglamento penitenciario no contiene ninguna remisión expresa a la normativa del Estatuto de los Trabajadores del despido (artículos 54 y siguientes). Siendo claro que el envío a la Ley de Procedimiento Laboral que se contiene en el transcrito artículo 134.5 no puede contradecir el núm. 4 del mismo precepto pues una interpretación racional del núm. 5 conduce a considerar que se está refiriendo a cuestiones litigiosas de carácter sustantivo que previamente hayan sido acotadas por las previsiones directas o por reenvío del Reglamento Penitenciario. Y es que el despido es una figura de derecho material o sustantivo y regulado en los artículos 54 y siguientes del Estatuto de los trabajadores, aunque la Ley de Procedimiento Laboral, además de regular la modalidad procesal correspondiente, en sus artículos 103 y siguientes, reproduzca en parte el contenido de la ley sustantiva.

Por otra parte, el artículo 152 del Reglamento penitenciario contiene diversas causas de extinción de esta relación laboral especial, entre las que no figura la despidido.

Y tal como resulta del artículo 144 del Reglamento Penitenciario es a la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario (órgano dependiente del Ministerio del Interior, cuya composición y funciones se regulan en los artículos 272 a 275 de dicho Reglamento), y no al Organismo Autónomo empleador, a quien corresponde decidir la asignación a un recluso de un trabajo directamente productivo, que, genera automáticamente el nacimiento de esa relación laboral especial, (adjudicación que se realiza en función de los criterios previstos en ese mismo artículo) Y es también esa Junta de Tratamiento a quien corresponde decidir si, por razones técnicas, debe darse de baja a un penado del puesto de trabajo que ocupe, con la consiguiente extinción de la relación laboral especial, en los términos y por las causas contempladas en el artículo 152 del mismo texto reglamentario. Por lo tanto, no puede imputarse la extinción de esa relación laboral especial derivada de un acuerdo de la Junta de Tratamiento a la voluntad unilateral del Organismo Autónomo que ocupa la posición de empleador.”

Por todo lo cual, de acuerdo con el informe del ministerio Fiscal...

FALLAMOS

Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado contra ...)

V. EL TIEMPO EN EL TRABAJO PRODUCTIVO.

La L.O.G.P. hace referencia al tiempo del trabajo productivo en cuanto incardinado en el horario general del Centro penitenciario (Art. 25.2) como en el desarrollo de los condiciones de organización y planificación del trabajo productivo (art. 33). Por su parte el Reglamento penitenciario de 1996 se refiere al tiempo de trabajo productivo en los artículos 149 y 150, con los siguientes contenido

- 1.- El Consejo de Dirección es el competente para fijar el calendario laboral anual, con arreglo a la jornada máxima legal.
- 2.- Descanso semanal, con carácter general, de día y medio ininterrumpido, así como las fiestas laborales de la localidad.
- 3.- Vacaciones anuales de 30 días naturales o la proporción.

- 4.- Previa conformidad de los trabajadores, el Director puede aumentar el número de horas laborales o que sean laborales los sábados, domingos o festivos.
- 5.- Los permisos o salidas autorizados según el reglamento no son retribuidos, ni se computarán como vacaciones.

No se hace ninguna referencia al trabajo nocturno, al trabajo a turnos, al tipo de jornadas.

VI. REMUNERACIÓN DEL TRABAJO PRODUCTIVO.

El artículo 27.2 de la L.O.G.P. establece que el trabajo directamente productivo que realicen los internos será retribuido, debiendo ser la retribución conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.

En desarrollo del precepto legal citado, el reglamento penitenciario de 1996 dedica los artículos 147 y 148 a regular la remuneración del trabajo productivo con los siguientes puntos:

- 1.- Existirá un Módulo retributivo aprobado anualmente por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias que incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso y vacaciones y las posibles gratificaciones, tendrá como referencia el salario mínimo interprofesional, aplicándose los parámetros de rendimiento normal de la actividad que se trate, categoría laboral y horario de trabajo efectivamente cumplido.
- 2.- El salario real del trabajador se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador.
- 3.- los sistemas de cálculo podrán ser por producto o servicio, por tiempo o por cualquier sistema que permita aplicar los adaptados anteriores.

VII. DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES

Desde un punto de vista procesal, el interno tiene a su disposición al menos los siguientes caminos para defender sus derechos:

1. Quejas.
 - A/ Ante la propia Administración que deberá adoptar las medidas oportunas (Art. 50 L.O.G.P. y 53 del R.P.)
 - B/ Ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con base en el art. 76.2.g de la L.O.G.P.
 - C/ Ante otras Autoridades o instancias no penitenciarias (Inspección de Trabajo, Defensor (es) del Pueblo ...)
2. Jurisdicción Social.

Previa reclamación laboral ante la administración, el interno trabajador puede utilizar la vía que le otorga el Texto refundido de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (art. 69 y ss) según establece el art. 134.5 del R.P.

3. Procedimiento Ley 62/1978.

"Tutela de los derechos fundamentales ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de PREFERENCIA Y SUMARIEDAD" (Art. 53.2 de C.E. de 1978)

El Tribunal Constitucional, muy tempranamente y en sentencias, ha declarado aplicable la Ley 62/78, de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, cualquiera que sea el ámbito jurídico en el que se produzcan y, por tanto, incluido el Laboral (Stc 19/82; 37/82; 162/82). Por todas citaremos la Stc 55/83, de 22-06-1983-BOE 168- que señala *"F.J.6 No contemplando la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, la jurisdicción laboral para la protección de éstos y extendiéndose la protección jurisdiccional del art. 53.2 de la C.E. a todos los derechos y libertades reconocidos en el art. 14 y la sección primera del capítulo II, es doctrina de este tribunal que el cauce natural de dicha protección en la jurisdicción ordinaria es el procedimiento laboral. Con esta acción integradora con respecto a la mencionada Ley 62/1978, el proceso laboral se convierte también en proceso de protección jurisdiccional de los derechos laborales fundamentales..."*

4. Recurso de Amparo.

Agotada la vía judicial procedente podrá interponerse recurso de amparo de conformidad con la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

Se vienen entendiendo que la vía procesal adecuada en reclamaciones sobre trabajos realizados por los internos y no incluidas en una relación laboral de tipo común o en la relación laboral especial penitenciaria, es la reclamación previa administrativa y posteriormente la jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido conviene tener presente lo señalado en el art. 186.4 del Reglamento penitenciario de 1981 *"Los servicios auxiliares comunes del establecimiento como el trabajo realizado en enfermerías, escuelas, cocinas, economatos o aquellos otros realizados para la administración que supongan reducción del gasto público, serán atendidos por ésta."* (Sentencia Tribunal Superior de Cataluña. Rollo 5918/96.Sentencia 5080/1997). La responsabilidad patrimonial de la Administración pública debe exigirse conforme señala el Real Decreto 429/1993, de 28 de mayo, que desarrolla los artículos 139 y ss. de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

E. PERSPECTIVAS DE FUTURO.

la Ley 55/1999, de 29 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y del orden social en su artículo 21, bajo el título de "Relación laboral especial de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias" hace el siguiente pronunciamiento:

"El Gobierno regulará la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios. En la referida regulación se establecerá un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características. A las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se les aplicarán las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijen para este colectivo. El gobierno regulará, asimismo, la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la Comunidad"

La primera valoración que ha de realizarse de este artículo es totalmente positiva, no tanto por lo que se refiere a la regulación de la relación laboral especial penitenciaria que, por estar ya regulada en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, posiblemente sólo necesite de adaptaciones menores debidas a la doctrina, jurisprudencia y las experiencias prácticas habidas desde su entrada en vigor, sino por el mandato al Gobierno sobre la regulación de la Seguridad Social de estos trabajadores.

Reconocido, nuevamente, por Ley las especiales características de este colectivo de trabajadores ha de establecerse su "Marco de protección de Seguridad Social", delimitándose en la propia Ley que "A las cotizaciones... por las contingencias cuya cobertura se establezca, se aplicarán las bonificaciones..."

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, "por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana", tipifica en el artículo 11 que "Durante el desempeño de la actividad, los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social y estarán protegidos por la normativa laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo" La Ley 55/99 parece que también ordena al Gobierno una nueva regulación de la Seguridad Social de este colectivo, que puede ser, como hasta la fecha, idéntica a la de los internos trabajadores o distinta.

En este punto únicamente debemos reseñar que conforme al artículo 31.3 de la C.E. de 1978 "Sólo podrán establecerse prestaciones personales y patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley"

No podemos terminar estas líneas sin referenciar otro aspecto importante referido al colectivo de penados a penas privativas de libertad que aparece en el artículo 28 de la Ley 55/99, referido al "Programa de fomento del empleo para el año 2000" aplicable según dice su apartado Uno. 1.3. e "Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex reclusos" Siendo la medida de fomento una "bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65 por 100" según reza en el apartado Tres.4 del indicado artículo.

CONCLUSIONES:

Primera.- Se considera conveniente que en los Centros Penitenciarios donde exista un importante número de talleres productivos o puestos de trabajo productivos, se creen por los Consejos de Dirección Equipos Técnicos específicos.

Segunda.- Necesidad de que se determine quién asume la función de caja en los talleres ocupacionales comerciales en los supuestos de venta directa.

Tercera.- En materia de Seguridad Social urge adecuar la normativa del año 1967 a la situación actual.

Cuarta.- Se constata que existiendo un gran interés por estos temas, los juristas de los Centros Penitenciarios no pueden hacerse cargo de los mismos dado el volumen de trabajo de tipo burocrático que realizan que no son acordes con las funciones encomendadas a funcionarios de un grupo A de la Administración.

Quinta.- Proponer los siguientes criterios para la selección de internos trabajadores:
a) Prioridad por tratamiento individualizado. La Junta de tratamiento adjudicará los puestos de trabajo, pudiendo determinar o no la asignación de un concreto puesto de trabajo. Si no determinase un puesto concreto, la asignación corresponderá al Director.

b) Criterios de prelación. Para los restantes puestos de trabajo no asignados en la forma indicada en el apartado anterior, la Junta de Tratamiento acordará el orden de prelación conforme a los criterios reglamentariamente establecidos. La asignación concreta corresponderá al Director.

c) Suspensión y extinción de la R.L.E.P. Corresponde a la Junta de Tratamiento acordar la suspensión y extinción de la relación laboral especial penitenciaria, si bien, por motivos urgentes o excepcionales, el Director podrá suspender cautelarmente la relación laboral especial penitenciaria, dando cuenta en la primera sesión a la Junta de Tratamiento, que deberá pronunciarse si mantiene o modifica la situación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DEPARTAMENT DE JUSTICIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. Normativa Penitenciaria Internacional.

A. REYNAUD: Los Derechos del Hombre en las prisiones. Consejo de Europa. Ministerio de Justicia e Interior.

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA. Revista de Estudios Penitenciarios. Nº 178/179. Año 1967 (JULIO_DICIEMBRE).

FERNANDO J. BURILLO ALBACETE. El nacimiento de la pena privativa de libertad. Edersa. Madrid.

M^a CARMEN FIGUEROA NAVARRO. Los Orígenes del Penitenciarismo Español. Madrid. 2000.

ENRIQUE DE LA MORENA VICENTE Y OTROS. Actualidad laboral penitenciaria. Madrid 1981...1983.

J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI. El trabajo Penitenciario. Comentarios a la legislación penal. Revista de Derecho Público.

ABEL TÉLLEZ AGUILERA. Arquitectura penitenciaria. Madrid. Edisofer.

FRANCISCO BUENO ARÚS. Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de Trabajo Penitenciario. Revista de Estudios Penitenciarios. 1962 (Octubre-diciembre).

RAFAEL SALILLAS. Evolución Penitenciaria en España. 1918.

CADALSO. Instituciones penitenciarias y similares en España. Madrid. 1902.

Legislación penitenciaria. D.G.II.PP./ORGANISMO AUTÓNOMO TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS. Ministerio del interior. Textos legales: BOE, COLEX.

BASES DE DATOS: Aranzadi, Bosch.

HTTP. WWW. TELÉPOLIS.COM

PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE SUICIDIOS

TERESA CASTILLO SAN MARTÍN
Psicóloga I.I.P.P.

Morir, dormir, tal vez soñar
Shakespeare

INTRODUCCION

Desde que la Comisión de Estudios que organiza estas jornadas me pidió que participara en esta mesa redonda sobre el suicidio en prisión, he tenido la sensación que "me ha tocado bailar con la más fea", pues he de hablar de un tema del que nadie quiere oír, ya que a pesar de su inevitabilidad la muerte sigue siendo tabú en nuestra sociedad. Todos los esfuerzos del hombre van dirigidos a aumentar los años de vida, a luchar contra la de la guadaña en una batalla por ahora perdida. La ciencia no intenta avances para hacernos más generosos o bondadosos, para que genéticamente seamos mejores padres e hijos, queremos vivir más y más con un objetivo final de inmortalidad.

Vivimos de espaldas a la muerte y con el pacto tácito de no hablar ni pensar en ella, en un intento infantil e inútil de evitarla como cuando éramos niños y cerrábamos los ojos para que no nos vieran.

No mejora el panorama al tratar del suicidio, la más repudiable forma de morir. Los familiares se avergüenzan al confesar que uno de sus miembros se ha quitado la vida, los cementerios civiles están llenos de católicos que pusieron fin a sus días perdiendo el derecho de ser enterrados en Campo Santo y en el derecho penal de infuencia anglosajona se tipificaban estas conductas como delictivas.

La perspectiva ha cambiado, y aunque ya no se consideran a los suicidas como delincuentes o pecadores hay una falta de empatía hacia estas personas porque nos recuerdan algo que no nos gusta y porque en la mayoría de los casos cargan de culpa a los que les rodean.

En la presente comunicación me voy a centrar, o así lo voy a intentar, en el suicidio en prisión, exponiendo lo que nos encontramos los que diariamente trabajamos en este medio y no podemos permitirnos el lujo de dar la espalda a esta triste y difícil realidad.

Y hablaré del suicidio porque así me lo han pedido pero no me resisto a confesar que lo que a mí realmente me llama la atención es lo que he dado en llamar el "no-suicidio". Siempre me han resultado mucho más sorprendentes aquellas personas que teniendo sobrados motivos para ello, no se suicidan. ¿Por qué no se suicidaron los judíos en los campos de concentración?, ¿por qué no se suicidan los padres que pierden a sus hijos?, ¿por qué no se suicidan algunos toxicómanos terminales que ni la muerte parece quererlos?

Todos los que trabajamos en prisión vemos diariamente personas destrozadas

con sus vidas rotas en mil pedazos. Internos que han violado, han matado, abandonados por sus familias, despedidos de sus trabajos, repudiados por la sociedad y con la única perspectiva de muchos años de cárcel por delante, ¿por qué no se suicidan? Quizá reflexionando sobre los motivos que llevan a estas personas a seguir viviendo podamos llegar a algunas conclusiones para evitar el suicidio.

Tampoco puedo dejar de mencionar, aún sabiendo que no es tema de este foro, la discusión ética sobre el derecho o no a quitarnos la vida, la confusa frontera entre enfermedad y libre albedrío y el difuso límite entre el derecho al suicidio y el deber de los distintos profesionales de impedirlo.

ANÁLISIS DE DATOS

Si comparamos los datos estadísticos del suicidio en prisión y en todo el país es lógica y significativamente mayor la tasa (nº de casos x 1000) dentro del medio penitenciario, más acentuada que la que a modo orientativo consta en la tabla, ya que en esta, los datos de la población penitenciaria se refieren a suicidios consumados y los de la población general, tanto a los consumados como a las tentativas. En nuestro ámbito hay una saturación en la población de variables de riesgo (varones, a partir de 21 años, toxicománias, trastornos psicopatológicos...) que responden a la mayor parte de los suicidios de la población general. Si sorprende algo, es que no sea comparativamente mayor.

Esto, junto a factores de alarma social y de ética profesional, hace que la prevención de suicidios sea prioritaria en el medio penitenciario.

AÑO	Nº SUICIDIOS PRISION	Nº SUICIDIOS Y TENTATIVAS POBLACION	TASA PRISION Nº CASOS X 1000	TASA GENERA Nº CASOS X 1000
1993	26	677	0'66	0'49
1994	22	638	0'53	0'46
1995	27	779	0'66	0'57
1996	26	786	0'68	0'55
1997	30	753	0'80	0'53

18

18. Los datos de la población general los he obtenido del INE, que dispone de unas exhaustivas estadísticas sobre el tema, contemplando entre otras la causa del suicidio. No puedo por menos que transmitir mi tranquilidad al ver que en el 97 no hubo ningún suicidio en España por "Falso Honor" (cosas de la europización). "Ganan por goleada" los estados psicopáticos.

La Central de Observación realizó un completo estudio sobre "El suicidio en la Institución Penitenciaria", en el que analiza distintas variables (edad, sexo, nacionalidad, situación penal, etc.) de los internos que se suicidaron en el año 1997. Elaboran entre otras aportaciones, un "perfil de riesgo" en cuanto a características que mayoritariamente cumplen aquellos que se quitan la vida dentro de la institución.

Fruto de este trabajo es la Instrucción 16/98 sobre Programas de Prevención de Suicidios (en adelante P.P.S.), que sustituye a la hasta entonces vigente y creadora del ya famoso programa. Reiteradamente me referiré tanto a la mencionada publicación como a la instrucción reguladora del P.P.S., y aunque a veces será en tono de crítica, quiero dejar patente mi felicitación por ambos trabajos, que tristemente sorprenden por la escasez o inexistencia en otros temas.

Mi primera objeción al estudio es el modelo teórico utilizado para explicar la conducta suicida, según la teoría de vulnerabilidad al estrés, por la que determinadas características o déficits de los individuos y/o de su entorno hace a las personas más vulnerables al estrés, menos capaces de afrontarlo y más proclives a sufrir sus consecuencias, entre ellas, el suicidio.

No comparto esta teoría como explicativa de la generalidad de los suicidios, aunque sí lógicamente de algunos casos.

La perspectiva individualista de los psicólogos hace que nos resistamos a admitir estadísticas o datos medios como herramienta de trabajo, máxime en la parcela que nos ocupa en la que hay que tener una especial cautela por el bien que se protege y no despreñar ningún caso por estar fuera del perfil de riesgo. No obstante, parece claro que "el suicida medio en prisión" es un varón, español, de 25 años de edad, sin antecedentes, presos por delitos de robo, en régimen ordinario, etc.

Entre las conclusiones del estudio, destacan la estabilidad de la tasa de suicidios (nº de suicidios x 1000) a lo largo de los años, la tendencia general que considera a los internos jóvenes más proclives al suicidio, se mantiene como variable de riesgo la comisión de delitos de homicidio y contra la libertad sexual.

Es muy superior tasa de suicidios en internos varones sobre las mujeres, se considera como variable de riesgo la situación de preso preventivo, el horario nocturno como franja horaria de mayor riesgo y el ahorcamiento como forma mayoritaria de quitarse la vida.

En cuanto al intervalo con mayor índice de suicidios consumados, además de los primeros días de internamiento, se encontraba entre los 3 y los 12 meses de estancia en prisión. Este dato, sobre el que volveré posteriormente, me parece especialmente importante por cierto "abandono" que sufren los internos desde que son valorados a su ingreso en prisión hasta que pasan a penados.

En el tipo de psicopatología de la muestra como era de esperar, casi un 2% presentaba sintomatología depresiva.

A partir de estos y otros datos, elaboran la tabla de valoración de riesgo de suicidio asignando valores numéricos a los factores más determinantes, de forma que el sumatorio final (mayor o menor de 17) nos indica el riesgo cuantitativo de suicidio y la conveniencia de inclusión en el P.P.S.

En mi práctica diaria, no me resulta útil la obtención de ese valor numérico aunque sí el valorar e indagar las variables que refleja el cuestionario. Considero que hay que tomarlo como una herramienta más de trabajo, pero no debe supeditar la decisión final que se tome. Especialmente delicados son los casos en los que a pesar de obtener una puntuación superior a la crítica, consideramos no deben ser incluidos en el programa porque el total de la exploración así nos lo indique.

INSTRUCCIÓN SOBRE EL P.P.S.

El P.P.S. viene regulado por la Instrucción 16/98, que marca el desarrollo del programa desde la detección de casos, evaluación y consiguiente propuesta de inclusión o no en P.P.S., orden de dirección sobre adopción de medidas y seguimiento del caso.

El diagrama me parece acertado, aunque en todos sus pasos nos encontramos dificultades a la hora de llevarlo a cabo. Señalaré las más usuales en mi quehacer cotidiano, sabedora de las distintas realidades en cada centro y la imposibilidad de abarcar toda la casuística.

En cuanto a la detección de casos, se señalan a los distintos trabajadores de la institución (funcionarios, educadores, trabajador social...) como los responsables de detectar los casos susceptibles de estudio.

Dos puntualizaciones. Primero, la derivación no sólo nos viene de los profesionales de la prisión, en multitud de ocasiones nos ponen sobre aviso los familiares o los propios compañeros del interno: Al fin y al cabo, ellos son los que mejor le conocen y con los que comparte mayor intimidad, por lo que me parece importante tomar muy en cuenta la información que nos transmitan.

Pero también hay que considerar que los profesionales a los que se les encomienda la labor de detectar casos de riesgo, sepan qué es lo que tienen que detectar. En la mayoría de los centros existe un protocolo de actuación en el departamento de ingresos y todos los que allí intervienen conocen los factores de riesgo y qué es lo que deben hacer cuanto los detectan.

No pasa lo mismo en los otros departamentos, a pesar no desaparecer el riesgo a lo largo del internamiento (principalmente entre los 3 y 12 meses de estancia) como ya ha quedado patente en el estudio de la Central de Observación.

Durante la "vida penitenciaria" del interno se van produciendo acontecimientos (desc compensaciones psiquiátricas, fallecimientos de familiares, complicaciones pe-

nales-penitenciarias...) que hay que conocer y tener en cuenta por su incidencia en el estado de ánimo del que las sufre. Sin embargo, son pocas las veces que se nos comunica y cuando así es suele ser por parte de los profesionales más sensibles a esta problemática (médicos, trabajador social, capellán...), en pocas ocasiones por los funcionarios de vigilancia y la mayor parte de las veces nos enteramos cuando ya es demasiado tarde (autolesiones, salidas al hospital, complicaciones reglamentales...).

Dado que la ciencia infusa es patrimonio de unos pocos elegidos, es nuestra responsabilidad como técnicos y especialistas en salud mental el hacer saber a los distintos trabajadores que intervienen con los internos y muy especialmente al área de vigilancia por ser los que directamente están con ellos y conocen de todas las incidencias que les acontece, qué situaciones son de riesgo, qué factores deben tomar en cuenta, qué anomalías deben comunicarnos... En definitiva, qué es lo que deben detectar.

Salvadas las dificultades de la detección, llega la no menos dificultosa evaluación. Ya se conoce la necesidad de estudio de un interno por concurrir de riesgo, pero ¿quién debe realizar la evaluación? En la instrucción se determinan al psicólogo y al médico como los profesionales responsables. La situación se complica en aquellos centros privilegiados donde hay psiquiatra. ¿Médico, psiquiatra, psicólogo? ¿Todos? ¿Quién decide quién?

Este solapamiento de profesionales se produce a lo largo de todo el programa, especialmente en los aspectos más burocráticos (altas y bajas del programa, medidas a adoptar...), reinando en determinados momentos el caos más que la complementariedad y multidisciplinariedad.

Mi opinión personal es que debe ser un solo especialista el responsable de la evaluación, sin perjuicio de posterior derivación si así se considera conveniente.

En el centro donde yo trabajo, somos los psicólogos los que realizamos la evaluación de todos los casos que por unos u otros son detectados. Esta forma de actuación fue consensuada por criterios prácticos (hay un solo psiquiatra para todo el centro y no diariamente) y de especialidad frente a los médicos generalistas.

Llegamos pues a la evaluación psicológica que tendrá como objetivo principal y final, aunque no único, la toma de decisión sobre inclusión o no en P.P.S. y medidas a proponer. Ya me he referido en otro punto a la escala que aporta la instrucción que mide cuantitativamente el riesgo en cada caso en concreto. Sin desdeñar esta escala, así como otras herramientas disponibles (cuestionarios específicos...), creo que debe ser la entrevista el instrumento básico de la evaluación. Debo limitarme a su mención sin profundizar en sus aspectos, por lo extenso y "psicológico" del tema.

También quiero introducir el concepto de desesperanza por la alta correlación que tiene con la intención suicida. La desesperanza se refiere a la percepción que una persona tiene de que las cosas no pueden mejorar, contrariamente a la esperanza por la que, por muy malas que sean las circunstancias, tenemos la creencia de un futuro

más halagüeño. La desesperanza va íntimamente ligada a la pasividad (para qué voy a hacer nada si todo va a continuar igual), a la anhedonia parcial y total (incapacidad de disfrutar o de imaginar situaciones placenteras en el futuro) y a una postración en la desesperación que se advina interminable e inaguantable, sin planes de futuro ni estrategias de resolución de problemas. Hay que estar especialmente atentos cuando la detectamos. Realmente si todo es horroroso y va a seguir siéndolo, lo mejor que puedo hacer es morirme.

Una vez vista la conveniencia de inclusión en P.P.S., el director hará la Orden de Dirección por la que formalmente queda incluido en el programa y donde se especificarán las medidas a adoptar. Medidas en su mayoría de carácter regimental con una finalidad de contención inmediata (acompañamiento en las horas de cierre, asignación de interno de apoyo, vigilancia especial por parte de los funcionarios, retirada de objetos peligrosos).

Somos propensos a la rutina y aunque estas sean las medidas actualmente establecidas, no quiere decir que sean las únicas posibles. Quizá deberíamos hacer un esfuerzo de creatividad para buscar otras. Valga como ejemplo, al menos de originalidad, la iniciativa de Japón, para luchar contra el alarmante índice de suicidios en las estaciones de metro (en 1999, 212 en una sola línea). Han instalado grandes espejos en los andenes a fin de que el desesperado vea su imagen antes de tirarse a la vía, basándose en la teoría del narcisismo como remedio a los impulsos de muerte. La medida parece haber sido muy eficaz, con una disminución muy importante de fallecimientos no conseguida con otras acciones llevadas a cabo (mayor iluminación, guardias de vigilancia...).

Merece la pena detenerse en la figura de interno de apoyo durante las 24 horas del día. Entono el mea culpa por sistemático descuido en esta figura, a pesar de lo que representa para él y para el paciente. ¿Os imagináis lo que es estar 24 horas con alguien que se quiere suicidar? ¿Os imagináis lo que es, queriendo morir, estar 24 horas con una persona que te hace de todo menos ayudarte?

La mayoría de las veces, estos "destinos" son asignados por los funcionarios de vigilancia con unos criterios que se apartan mucho de la idoneidad psicológica del interno. Nadie les da unas pautas básicas de actuación como mediadores de salud mental ni una explicación sobre el caso en sí, desarrollando niveles altos de angustia "por estar encerrados con un loco". Nos limitamos a un "si se china o la monta, avisa".

Aunque he reconocido mi inexcusable dejadez en la selección de estos destinos, sí acostumbro a mantener pequeñas reuniones semanales con ellos, consiguiendo varios objetivos: recabar información sobre los pacientes (si comen, si se levantan de la cama, si duermen, lloran...); resolver las dudas que ellos puedan presentar y reforzar el papel que llevan a cabo, de forma que ponen mayor interés en su desempeño y obtiene mayor satisfacción al percibir que lo que hacen es importante y está valorado.

Pero además de las pautas de intervención de contención inmediata, debemos llevar a cabo el programa de intervención terapéutica. Este se diseñará a partir del estudio de cada caso de una manera integral y contemplará todas las áreas de la persona (social, médica, psicológica...) e intervendrán los distintos profesionales en su ámbito de actuación, en una intervención multidisciplinar y acompañada.

En la mayoría de los casos, el interno proclive al suicidio presenta un notable deterioro en todos los aspectos personales y externos, con un agravamiento paulatino por la total dejadez y abandono en el que se instala.

La intervención debe contemplar, al menos las siguientes áreas:

- Intervención sobre aspectos básicos personales:

Nos encontramos con pacientes que no se duchan, ni se asean; que están todo el día metidos en la cama; duermen y comen mal, y la única actividad que realizan es alimentar su desesperación.

Hay que romper esta nociva dinámica, restableciendo hábitos básicos de aseo personal y de salud; ocupación de tiempo libre; participación en actividades ocupacionales; y entrenamiento en habilidades de vida (aquellas que nos permiten la autonomía personal).

- Area Social:

Los trabajadores sociales deberán estudiar la situación social del interno para fortalecer o restablecer los vínculos afectivos con el exterior.

Para aquellos que carecen de vinculación, es de gran efectividad su presentación y relación con asociaciones y voluntariado, tanto para su estancia en prisión como en vistas a una posible excarcelación.

La institución debe ser especialmente generosa en estos casos, a la hora de facilitar llamadas telefónicas, comunicaciones extraordinarias, etc.

- Tratamiento médico-farmacológico:

Tanto para paliar la sintomatología ansioso-depresiva como para el tratamiento de otros posibles trastornos.

- Intervención Psicológica:

Que determinará cada profesional según su posicionamiento doctrinal y la evaluación realizada. Usualmente las terapias más utilizadas son las de apoyo, de asesoramiento y reestructuración cognitiva.

Semanalmente y siempre que se produjera una incidencia, se deben realizar sesiones clínicas en las que se valore la evolución de cada caso, pautas a seguir, conveniencia de continuación, etc. Aunque parece algo lógico y fácil (después de todo lo que hemos hecho hasta llegar a este punto), en la práctica es casi imposible el seguimiento colegiado.

El momento más adecuado parecen ser las reuniones de los equipos técnicos, pero siempre hay muchos temas que tratar, todo el mundo mete prisa, y ni están to-

dos los que son (ausencia frecuente de los médicos), ni son todos los que están (algunos profesionales piensan que "los suicidios son del psicólogo y no de Junta").

No voy a hacer aquí una crítica al funcionamiento de los equipos y la Junta de Tratamiento, a pesar de sus grandes merecimientos, pero desde luego se alejan mucho del concepto de sesión clínica.

Queda la opción más frecuente de "ir cazando a lazo" a todos los intervinientes, con un derroche enorme de tiempo y paciencia, para ir contrastando opiniones, e intentar tomar una decisión conjunta, que acaba siendo individual.

EL CAJON DE SASTRE : ENFERMOS PSQUIATRICOS:

Hay una clara correlación entre riesgo de suicidio y patologías psiquiátricas, tanto en la población general como en la penitenciaria.

Lógicamente la sintomatología depresiva va a estar presente en gran parte de los casos (40% de la muestra del estudio de la Central de Observación), pero existe un grupo de enfermos psiquiátricos en los que no prevalece esta, pero sí son incluidos en P.P.S. a falta de otro programa, cronificándose en este durante todo el tiempo que permanecen en prisión.

No se nos escapa a nadie que cualquier enfermo psiquiátrico grave es susceptible de alteraciones conductuales entre las que se encuentran las autolesivas. Mayor probabilidad de que se den estas últimas se da en ciertos trastornos como los mencionados de alteración de estado de ánimo, trastorno límite de la personalidad, alcoholismo y ciertos trastornos psicóticos. Sin embargo, hay una elevada tendencia a incluir a cualquier enfermo psiquiátrico en P.P.S. no siendo en muchos casos el riesgo de suicidio relevante y en ningún caso este conjunto de actuaciones las más adecuadas.

Se hace como forma de llamar la atención sobre el caso, tanto por parte de funcionarios de vigilancia como por el resto de profesionales, y por ausencia de otro tipo de programa. Creo en la necesidad de creación de otro protocolo de intervención para enfermos crónicos psiquiátricos con los que el objetivo prioritario no sea la prevención de suicidios, aunque también se contemple, y con medidas de contención y tratamientos ajustadas a esta distinta problemática.

Poco he hablado de números y a veces me parece que es lo único que importa. No debemos caer en esa fiebre y aunque no hay que escatimar esfuerzos para reducir el número de suicidios, es importante la mejora en la intervención con estos internos, no sólo para evitar que engrosen las estadísticas, sino para mejorar su calidad de vida, dotarles de herramientas de afrontamiento y paliar el sufrimiento que sienten.

Espero que con las aportaciones de todos contribuyamos en algo a conseguir estos objetivos.

CONCLUSIONES:

- Primera.- Se constata la escasez de actividades de los internos incluidos en PPS.
- Segunda.- Se propone la utilización de la tabla de PPS como otro instrumento más dentro de los posibles, y no con carácter exclusivo.
- Tercera.- Necesidad de buscar pautas de consenso sobre la aplicación de la Instrucción reguladora de los PPS, ante la diversidad de criterios en su aplicación.
- Cuarta.- Valorar la posibilidad de especialización de la figura del psicólogo evaluador.
- Quinta.- Señalar la problemática de los internos que entran y salen de los PPS, cronificándose su situación y recibiendo ciertos refuerzos institucionales por estas circunstancias.
- Sexta.- Señalar las dificultades que surgen en la aplicación de PPS a internos en régimen cerrado, derivadas de su situación regimental, valorando la posibilidad de que existan celdas compartidas en el módulo de aislamiento.
- Séptima.- Destacar la importancia del marco teórico desde el que apoyar la intervención para ver las actuaciones a realizar y entender de mejor manera el papel a jugar por el profesional y del necesario seguimiento interdisciplinar posterior.
- Octava.- Señalar el riesgo que significan las conductas imitativas cuando se produce un suicidio o tentativa de suicidio en un Centro penitenciario.

INTERVENCIONES CON DROGODEPENDIENTES

JOSÉ SÁNCHEZ ISIDORO
PSICÓLOGO DE II.PP.

- * Magnitud del problema.
- * Situación desde la Circular 5/95.
- * Una experiencia concreta: La UAD de Madrid IV.
- * Investigación.
- * Viabilidad y rentabilidad de los Programas con Drogodependientes.

MAGNITUD DEL PROBLEMA

La gran mayoría de los internos de nuestros centros penitenciarios, tienen problemas con el consumo dependiente y el consumo abusivo de drogas. No parece que existan cifras exactas de la magnitud del problema. La Administración reconoció en un estudio de 1.995, que el 54,2% era consumidor. Julián García, en un estudio realizado en Madrid V, en 1.996, indica el 73% y, algunas investigaciones alcanzan hasta el 80%.

En este grupo debemos incluir, tanto la denominada delincuencia funcional (para costearse el consumo), como la delincuencia inducida (derivada de los diferentes estados psicológicos, producidos por las intoxicaciones, síndromes de abstinencia, graves adicciones y consecuencias psicopatológicas a largo plazo). Esta última, sería una delincuencia "por consumo" y, en ella, se incluirían muchos delitos contra las personas, la libertad sexual, imprudencias, delitos de omisiones...

El delito contra la salud pública solo deberíamos incluirlo como delincuencia funcional en el caso del consumidor traficante, puesto que de no ser consumidor, su intencionalidad sería debida al ánimo de lucro, quedando, por tanto, fuera del objetivo de esta ponencia.

En este sentido, sería de gran interés, poder discriminar el volumen de internos, con una clara etiología toxicofílica, de aquéllos delincuentes habituales que adquieren con posterioridad la drogodependencia, como una conducta más de su estilo marginal-delinquencial. Diversos estudios señalan también las diferencias en cuanto al pronóstico y evolución que van a tener en los programas de tratamiento.

Tan importante como conocer el grado de prevalencia es realizar un análisis cualitativo de esta población. Se hace preciso conocer el perfil del consumidor actual y sus proyecciones futuras, puesto que el problema de la drogodependencia es muy dinámico y se producen continuos cambios a los cuales es necesario anticiparse: cambios en los rituales de consumo, consumo de nuevas sustancias, algunas de ellas más susceptibles de producir patologías psiquiátricas, edad, sexo, incorporación de inmigrantes... con el fin de adaptar en el futuro las intervenciones.

SITUACIÓN DESDE LA CIRCULAR 5/95

Como señala Julián Sanz (1.998), en la década de los 80 las estrategias terapéuticas estaban enfocadas a que el drogodependiente consiguiera la abstinencia completa, debiendo el paciente adaptarse a esta oferta en todo momento, siendo motivo de expulsión del programa los consumos repetidos. Poco después, fue adquiriendo cuerpo el cuestionamiento del modelo de intervención, obligado, ante los resultados obtenidos, que eran válidos en un porcentaje pequeño de drogodependientes, pero que eran nulos en la mayoría de éstos. La ineficacia de un único modelo terapéutico, como respuesta para todos los drogodependientes, es un elemento que ha contribuido a la configuración del marco asistencial actual, en el que caben una diversidad de respuestas (ver cuadro de Red de Intervención), para atender a las necesidades de los drogodependientes. Fue tomando peso la idea de que el tratamiento es un largo proceso de cambio y recuperación, que incluso, en muchos casos, durará toda la vida, con recaídas que pueden formar parte del proceso terapéutico.

Estos criterios de atención en el ámbito de los recursos comunitarios en drogodependencias, deben ser adoptados y, en su medida, adaptados, al ámbito penitenciario, lo que ha sido realizado de forma explícita o implícitamente, a partir de la Circular 5/95. La adaptación al medio penitenciario de estos criterios, está justificada por la diferencia de los perfiles de los pacientes a tratar: Drogodependencias de más larga duración, mayor deterioro biológico, psicológico y social, mayor marginalidad, mayor delincuencia... Y, los objetivos de la institución penitenciaria. En este sentido y, adaptándonos al concepto de Red de Intervención, conjugándolo con los fines de la institución, podemos dividir todas las intervenciones posibles, según los tipos de Centro Penitenciario:

Régimen Cerrado y Ordinario

- Campañas educativas y/o preventivas
- Desintoxicaciones.
- Programas de reducción del daño.
- Programas de deshabitación psicológica:
 - De forma ambulatoria.
 - Asimilados a Centro de Día.
 - En Departamentos específicos (Módulo Terapéutico) Artº 116-3
 - En Comunidad Terapéutica Artº 115
 - Medidas regiminales para la ejecución de programas especializados, para penados en 2º grado. Artº 117-1

Régimen Abierto.

- Centros Abiertos o de Inserción social. Artº 82 y 83
- Secciones Abiertas. Artº 82 y 83
- Unidades Dependientes Artº 165
- Unidades Extrapenitenciarias Artº 162

Utilizando los recursos comunitarios específicos e inespecíficos.

No cabe duda, que la Administración penitenciaria ha tardado mucho en reaccionar frente al problema de las drogodependencias, yendo incluso a remolque de iniciativas extrapenitenciarias o de iniciativas particulares de los profesionales de tratamiento de los centros penitenciarios, pues ya con anterioridad a la Circular, existían algunas iniciativas terapéuticas. Los servicios centrales de la Administración penitenciaria, no han potenciado el tratamiento penitenciario en general, y de los drogodependientes en particular. No obstante, la Circular 5/95, supone un cambio, aunque insuficiente, pero bien orientado, en la política penitenciaria en materia de drogodependencias. Aunque su desarrollo en la práctica tal vez no sea satisfactorio, la valoración como plan general de intervención no puede ser otra que favorable, por cuanto constituye un diseño racional y completo de una parcela del tratamiento penitenciario hasta hace poco tiempo bastante caótica y abandonada.

La Circular 5/95 establece para el desarrollo de los programas, los denominados GAD (Grupo de Atención a Drogodependientes), como equipos multiprofesionales de diferentes áreas de la institución, así como la incorporación de profesionales extrapenitenciarios. Sin embargo, no tienen el suficiente respaldo legislativo como órganos que tomen decisiones y desde luego, desde la Circular hasta la fecha, no suelen estar suficientemente dotados (tanto en personal como en medios materiales), con las excepciones de las aportaciones y subvenciones de los recursos comunitarios externos: diferentes planes (Nacional, Autonómico, Municipal, ONG's...), funcionando y consiguiendo resultados más por la buena voluntad y profesionalidad mostrada, que por el impulso dotación y orientación de la Administración.

La base legislativa que está regulando toda esta actividad, la podemos encontrar en las siguientes leyes y artículos:

- * Constitución Española. Artº 10, 25.2 y 43
- * Ley General de Sanidad. Artº 3.2, 4, 9, 10 y 12
- * L.O.G.P. Artº 3, 36 y 59
- * R.P. Artº 110, 116, 207, 208 y siguientes
- * CIR 5/95
- * R.D. 75/90 y 5/96 (Regulación de Metadona)
- * Código Penal 95. Artº 20.2, 21.1, 21.2, 102, 104 y 105
- * Estrategia Nacional sobre Drogas. P.N.D. 2000-2008

Las cifras de atención, presentadas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en su informe general de 1.998, son las siguientes:

- Actividades de información-motivación-acogida: 15.793
- Educación para la salud: 13.611
- Desintoxicaciones pautadas: 7.579

- Intercambio de jeringuillas: 481
- Metadona: 16.683
- Deshabitación: 7.437
- De tipo ambulatorio: 5.223
- Módulo terapéutico: 1.778
- Centro de Día: 426

De los cuales, tratados con Naltrexona.... 1.431

- Derivaciones a recursos comunitarios: 7.420
- Metadona: 4.553
- Deshabitación: 2.867
- C. Ambulatorios: 1.932
- C.D.: 253
- C.T.: 450
- Pisos de reinserción: 34
- Otros: 198

UNA EXPERIENCIA CONCRETA: LA UAD DE MADRID IV

La U.A.D. del C.P. Madrid IV, consiste en un programa de deshabitación en espacio terapéutico (artº 116.3 R.P.), ejecutado por un equipo mixto, compuesto por profesionales de I.P.P. y de la Asociación Punto Omega, subvencionado por la Agencia Antidroga de la Comunidad Autónoma de Madrid. Es importante mencionar que el centro penitenciario es un centro de cumplimiento de régimen ordinario (2º grado).

Sus objetivos están dirigidos a la consecución de la abstinencia (objetivos máximos), pero partiendo de la reducción de riesgo y daño (objetivos mínimos) a través de actividades formativas, terapéuticas, sanitarias y ocupacionales.

Se encuentra ubicada en una unidad de la prisión (2 módulos), estando el proceso dividido en 4 niveles. Los 2 niveles iniciales (0 y 1), en el módulo 4 y los superiores (2 y 3) en el módulo 3. El nivel 0, está orientado a la selección, acogida y desintoxicación, si esta fuera necesaria, el nivel 1, a la reducción de riesgos y daño y evaluación completa, el nivel 2, se dirige a la deshabitación y abstinencia y el nivel 3 centra su actividad en el mantenimiento del cambio y la derivación, teniendo en cuenta la situación procesal penal y penitenciaria del interno, puesto que se hace necesario compaginar el tratamiento de la drogodependencia y su "tempo" terapéutico, con el tiempo de condena, intentando siempre completar las intervenciones con recursos comunitarios externos.

La intervención está dividida en 4 áreas: Psicosocial, Educativo-formativo-ocupacional, Sanitaria y Jurídica. Están fijados unos objetivos específicos para cada nivel y en cada una de las áreas de intervención, siendo progresiva la exigencia desde los

"mínimos" ya mencionados de reducción de riesgos y daños, a los "máximos" logros posibles, aunque bien es cierto, que en el área jurídica los objetivos son iguales para todos los niveles.

Los internos están informados de todas las normas, objetivos, consecuencias, formas de salida y reingreso, actividades terapéuticas, ... firmando un contrato de conducta con los mismos, al ingreso en el programa.

Los fundamentos y estrategias terapéuticas que están por tanto rigiendo la intervención son:

- *Terapia cognitivo-conductual, basada en el modelo de prevención de recaídas de Marlatt y Gordon.
- *Terapia de grupo y tutorías individuales.
- *Diseño ambiental, con una normativa específica y una autonomía en las decisiones para esta unidad.
- *Sistema progresivo de niveles o fases.
- *Contrato de conducta, señalando la normativa general y específica.
- *Reforzadores de evolución, contingentes a la misma.
- *Utilización de recursos comunitarios, específicos e inespecíficos que ayuden a completar la intervención.

El equipo mixto que ejecuta la actividad está compuesto por los siguientes profesionales:

- * Por el equipo extra penitenciario:
 - 1 coordinador.
 - 3 psicólogos.
 - 2 trabajadores sociales.
 - 2 animadores socio-culturales.
 - 2 monitores de taller.
 - 1 técnico de laboratorio.
- * Por parte del equipo intrapenitenciario (Profesionales de II.PP.):
 - 1 psicólogo coordinador.
 - 1 trabajador social.
 - 1 educador.
 - 1 jurista.
 - 1 médico.

Como se ve, el equipo, formado por 16 personas, está absolutamente profesionalizado, no existiendo ningún tipo de voluntariado (salvo para actividades extraordinarias). La participación de éstos en tareas tan especializadas, que requieren una intensa cualificación y estrecha coordinación, es una competencia deseada hacia el resto de asociaciones que podrían prestar el servicio (no olvidemos que a fin de cuentas son empresas que están prestando un servicio público de salud) y un fraude y dejación de responsabilidades, por parte de la Administración.

LA INVESTIGACIÓN

Con el fin de comprobar los resultados que se estaban produciendo en el programa, en el año 1.996, en colaboración con Julián García, se realizó un estudio empírico, seleccionando 2 muestras de internos que en el año 1.993, al principio de ejecutarse el programa en un caso, se les ofertó la posibilidad de realizarlo y al menos permanecer en él por un período de 9 meses (grupo experimental) y otro grupo (grupo de control), que renunció al ingreso. Ambas muestras (90 internos en cada una), están equiparadas en el resto de variables con el fin de controlarlas.

La hipótesis de trabajo que nos planteamos fue la siguiente: Los internos drogodependientes que aceptan y permanecen, durante un tiempo razonable en programas de deshabitación en prisión, tendrán una evolución penitenciaria más favorable y reincidirán en menor medida que los internos de similares características que no realizan tales programas. Consideramos que la evolución de un interno había sido favorable cuando había disfrutado de régimen abierto o/y había obtenido la libertad condicional. Y la reincidencia la valoramos cuando un interno, después de haber sido excarcelado, había vuelto a ingresar en prisión durante el período de seguimiento, por un nuevo delito. Y, como tiempo razonable de permanencia en un programa, consideramos 9 meses como mínimo, en concordancia con la experiencia demostrada en otros estudios, aunque el tiempo medio de permanencia del grupo experimental resultó de 20,17 meses (variable independiente).

Los resultados obtenidos en las 3 variables dependientes quedan reflejados en la siguiente tabla:

Progresión a régimen abierto

Grupos	N	Frecuencia	Porcenta.	Chi2	P	Significación estadística
Experimental	87	19	21,84%	9,31	<0,001	Sí: Superior al 99%
Control	86	5	5,81%			
Diferencia entre ambos grupos						

Obtención de libertad condicional

Grupos	N	Frecuencia	Porcenta.	Chi2	P	Significación estadística
Experimental	87	52	59,77%	7,06	<0,001	Sí: Superior al 99%
Control	86	34	39,53%			
Diferencia entre ambos grupos						

Nuevo ingreso en prisión

Grupos	N	Frecuencia	Porcenta.	Chi2	P	Significación estadística
Experimental	64	10	15,64%	10,05	<0,001	Sí: Superior al 99%
Control	72	29	42,76%			
Diferencia entre ambos grupos						

Aunque no se puede establecer una inferencia causal, puesto que los sujetos no fueron asignados al azar a los grupos experimentales de control, las diferencias estadísticamente significativas en las variables dependientes, permiten establecer una influencia relevante entre tratamiento y posterior evolución penitenciaria y criminológica de los internos, y por tanto, inferir una razonable eficacia del programa de deshabituación llevado a cabo en prisión. Pudiéndose concluir que el tamaño del efecto atribuible al tratamiento se sitúa alrededor de una reducción de 27 puntos en la reincidencia esperable, diferencia existente entre la reincidencia del grupo que no realizó tratamiento (43% aprox.) Y la del grupo que, al menos, realizó 9 meses (16% aprox.).

VIABILIDAD Y RENTABILIDAD DE LOS PROGRAMAS CON DROGO-DEPENDIENTES EN LAS PRISIONES

De los resultados de la investigación realizada en la UAD del C.P. Madrid IV y de otros resultados obtenidos en programas de parecidas características, podemos concluir que el tratamiento de drogodependientes es técnicamente posible, además de que constituye un deber de la Administración al tener que orientarse las penas hacia la reinserción social y hacia el derecho de protección de la salud.

Diversas investigaciones señalan la correlación existente entre la duración e intensidad de los programas y sus resultados, describiéndose las características de aquellos programas que obtienen mejores resultados.

Estos resultados, no se detienen en la mejora de la evolución penitenciaria y la reincidencia, puesto que, como consecuencia de aquéllos, se producen mejoras criminológicas, de salud pública, bienestar y gasto social, al reducirse los costes de persecución y control de los delitos generados, la incidencia sobre las víctimas, los gastos sanitarios, penitenciarios, laborales, sociales... que la actividad delictiva generada por los delincuentes drogodependientes produce.

Concretamente, de la investigación de la UAD del C.P. de Madrid IV y, del resultado de una reducción de 27 puntos en las tasas de reincidencia, se desprende una reducción de "facto" de la magnitud del problema, de aproximadamente un 63%, lo que supone, por tanto, una reducción en el mismo porcentaje de todos los costes mencionados anteriormente.

Por todos estos datos, debería constituir una prioridad, por parte de la Administración, evaluar (tanto el proceso como los resultados) los programas que sean eficaces, implementando en consecuencia éstos y abandonándose aquéllos de escasos resultados. De esta forma se optimizarán los recursos aumentando la credibilidad del sistema penal en los mismos y con ello elevándose el número de programas y las cifras de resultados.

CONCLUSIONES

Primera.- Cuando los programas se ejecutan con una metodología estructurada, fundamentada en un respaldo científico y desarrollados por equipos multidisciplinares, pero con un funcionamiento interdisciplinar, los programas de tratamiento con drogodependientes resultan rentables, puesto que consiguen disminuir los problemas de salud, reducen la reincidencia en la actividad delictiva y en general, disminuyen los gastos sociales, sanitarios y de persecución y control de la delincuencia.

Segunda.- Es importante la existencia de profesionales extrapenitenciarios en los programas. Éstos aportan la experiencia de los recursos comunitarios externos. Se hace especial hincapié en la necesidad de profesionalizar la intervención, relegando la participación del voluntariado a actividades puntuales o complementarias.

Tercera.- Se constata la falta de transmisión de información por parte de la D.G.I.P. sobre los programas existentes en los centros, puesto que no se da difusión de los mismos.

Cuarta.- Igualmente se percibe el escaso interés hacia los programas libres de drogas por parte de la D.G.I.P., frente al evidente interés y aumento de los programas con Metadona.

Quinta.- A veces se comprueba las dificultades que conlleva el trabajo con drogodependientes, dada su escasa motivación o la falta de reconocimiento, por su parte, de la existencia de drogodependencia. Es necesario hacer contingente la participación en programas de tratamiento con los reforzadores adecuados. Por el contrario, otras veces se constata que las exigencias hacia los internos que participan en los programas, en cuanto a la obtención de beneficios, progresiones, permisos, etc..., son más altas que para el resto de la población reclusa, lo que también dificulta la intervención cuando, sin embargo, sí existe motivación.

Sexta.- En muchos centros existen dificultades para realizar los controles analíticos de orina, que obviamente son necesarios para constatar la evolución: bien porque no existen presupuestos, bien porque no hay un profesional asignado. En los centros donde existe algún profesional y, en concreto, algún técnico de laboratorio, así como la Infraestructura adecuada para procesar las analíticas en el mismo centro penitenciario, se comprueba la existencia de mejores resultados en la realización de esta tarea. Por tanto, se deberían asignar presupuesto y recursos humanos concretos, para el desempeño correcto de la misma.

Séptima.- Es necesario tener en cuenta en la toma de decisiones de la Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos, la información aportada por los profesionales que trabajan en los programas con drogodependientes. Aunque también se considera fundamental transmitir claramente a los internos, quién toma las decisiones y quién interviene y a qué nivel, para que afecte lo menos posible a la relación terapéutica.

Octava.- Los programas que se ejecutan en espacio terapéutico (bien en Departamentos Específicos por art. 116-3 R.P. o bien en Comunidad Terapéutica por art. 115 R.P.) requieren un determinado diseño ambiental, con una normativa específica, una mayor autonomía en la toma de decisiones, asignación de funcionarios de vigilancia específicos (sobre todo encargados de departamento) y formación adecuada de los mismos e información suficiente.

Novena.- La D.I.G.P. debería mostrar más interés en la evaluación de los programas (evaluando tanto los procesos como los resultados) implementando aquellos programas que demuestren su eficacia y desechando aquéllos que no alcancen unos criterios mínimos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- D.G.II.PP.: "Informe General 1998". Ministerio del Interior. 2000.
- GARCÍA, J.: "Drogodependencias y Justicia Penal". Ministerio de Interior y Justicia. 1999.
- N.I.D.A. (National Institute on Drug Abuse): "El Tratamiento del abuso de drogas en cárceles y penitenciarias". F.A.D. 1995.
- SANZ, J.: "Drogodependientes con problemas Jurídico Penales y proceso Terapéutico". En II Congreso Nacional de Sanidad Penitenciaria. Barcelona. 1998.

INTERVENCIÓN CON DELINCUENTES CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

M^o CONCEPCIÓN ROMERO QUINTANA
Psicóloga II.PP.

Los delitos contra la libertad sexual se han significado manera especial durante los últimos años, por la intensa resonancia que provocan y la singular alarma social que se genera en la comunidad donde se produce una acción de estas características.

Este tipo de crímenes siempre han encontrado una respuesta penal y sancionadora, por la que, los autores de los mismos han tenido que cumplir las correspondientes condenas. Condena que, desde un punto de vista formal, el agresor sexual sabe cumplir con normalidad, mostrando generalmente una buena adaptación a la vida del centro, pero que no nos debe conformar, en cuanto a que esto sea lo suficiente para evitar su reincidencia en ese tipo de acciones.

Si por ley, la pena privativa de libertad tiene como finalidad la reeducación y resocialización del delincuente, debemos de reconocer que, durante mucho tiempo, el delincuente sexual no ha tenido una oferta terapéutica adecuada que le permitiera comprender y superar las limitaciones personales que le llevan a ejecutar este tipo de delitos.

En 1998, la Administración Penitenciaria en su deseo de aprobar esta asignatura pendiente del Tratamiento Penitenciario, planifica la implantación de Programas específicos de Tratamiento para Delinquentes Sexuales en prisión. Consecuentemente, en Diciembre del mismo año, se inicia un primer curso de formación para profesionales de los Equipos Técnicos de 8 Centros Penitenciarios, en donde posteriormente se ejecutarían dichos programas. Tal vez, sea de justicia decir que, con anterioridad a esta iniciativa oficial, ya había profesionales, técnicos de Instituciones Penitenciarias, que sensibilizados ante esta problemática con la que se encontraban en la práctica diaria de su trabajo, por iniciativa propia y de forma autónoma, trabajaron individualizada y terapéuticamente los casos que se les iban presentando.

No obstante, el implantar un Programa común a todos los centros aportó, sin duda, mayores garantías en la ejecución del mismo en cuanto a unificación de criterios de actuación, manejo de un lenguaje común en el abordaje de esta problemática y un mayor enriquecimiento del mismo por las aportaciones que, desde su puesta en práctica, se pueden proponer.

Actualmente en España, hay 13 Centros Penitenciarios implantando (cada uno en diferentes fases de ejecución) dicho Programa de Tratamiento, del que son autores el Profesor de la Universidad de Valencia Vicente Garrido Genovés y la psicóloga M^a José Beneyto Arrojo y que basa sus fundamentos teóricos en el "Modelo

compreensivo de Marshall y Barbere", como modelo explicativo de la agresión sexual. Es eminentemente práctico y aporta una serie de técnicas que demuestran ser eficaces y comprensibles para quien las tiene que asimilar.

La delincuencia sexual es un fenómeno criminológico y no un diagnóstico psicopatológico, es por ello por lo que coinciden todos los especialistas en el tema en que no hay un perfil psicológico determinado para el agresor sexual. Lo que sí existen son unos indicadores comunes en su historia vital, que asociados entre sí, generan toda una serie de conductas desviadas hasta llegar a la agresión sexual.

Hay unas características que son comunes a un amplio número de agresores sexuales:

- Proceso de socialización deficiente por: familia desestructurada, violencia física y/o psíquica por parte de sus progenitores, problemas de aprendizaje, fracaso escolar, alcoholismo en la familia, caos familiar, abuso emocional y/o sexual en la infancia,...
- Baja autoestima.
- Estados emocionales negativos: depresión, ansiedad, soledad, resentimiento, frustración, aburrimiento,...
- Dificultades de relación interpersonal.
- Problemas de pareja.
- Ideas distorsionadas acerca de las mujeres.

El agresor sexual, una vez que ingresa en prisión, a pesar de las diferencias interpersonales, suelen presentar también unas características comunes:

- Buena conducta, entendida como adaptación a la normativa penitenciaria.
- Se muestran motivados para realizar actividades de diversa índole.
- Buen rendimiento en las tareas encomendadas.
- Aparente estabilidad emocional.
- Aislamiento y desconfianza hacia los demás reclusos.
- Miedo físico, por el rechazo visceral y desprecio que los demás reclusos sienten por este tipo de delitos.
- Negación del delito, con frecuentes racionalizaciones y autoexculpaciones.

Tras la aparente normalidad que pretende transmitir el delincuente sexual, se esconde todo un mundo de vivencias traumáticas, frustraciones acumuladas, deficiencias personales y estados emocionales negativos que deben abordarse terapéuticamente y de forma clara y directa. De lo contrario, si nos dejamos "convenir" por esa aparente "normalidad" que presentan, permanecerán intactos los constructos psicológicos que le llevaron a realizar, en su día, la acción delictiva y, de esta manera, será mucho más probable que, cuando pueda, la vuelva a repetir.

Ahí radica la importancia de la aplicación de un tratamiento terapéutico oportuno que permita al agresor conocer a fondo su propio problema para, a partir de ahí, iniciar su proceso de rehabilitación. Este es el motivo principal por el que se ofrece, en el medio penitenciario, la participación en un Programa de Tratamiento para

el Control de la Agresión Sexual cuya idea base es la de transmitir y enseñar, al agresor, las estrategias y técnicas adecuadas para que, cuando vuelva al medio libre, sepa enfrentarse a los acontecimientos de una manera adaptada, evitando así la reincidencia.

Los objetivos principales del Programa para el Control de la Agresión Sexual, son los siguientes:

- Evitar la reincidencia en el delito.
- Disminuir la peligrosidad social del delincuente.
- Apoyar emocionalmente al interno que reconoce sus actos de violencia.
- Conseguir el reconocimiento del daño causado, desmontando los mecanismos de defensa habituales.
- Procurar los conocimientos necesarios para comprender esta problemática y así poder superarla.
- Adquisición y/o desarrollo de habilidades sociales, de comunicación, de autocontrol, de empatía, etc.
- Incentivar la Honestidad y Sinceridad como valores primordiales para el auténtico cambio.
- Promover nuevos intereses que generen un estilo de vida diferente al anterior.
- Ayudar a elevar el nivel de autoestima.
- Potenciar el Desarrollo Personal en positivo.
- Sensibilizar al agresor de los sentimientos de las víctimas y de las secuelas que padecen tras este tipo de agresiones, provocando un arrepentimiento sincero.

Los contenidos que se imparten de un modo más concreto y práctico son los siguientes:

1. Prevención de la Recaída.

Se les explica que la agresión sexual no es un acto impulsivo que no puedan controlar, sino al contrario, que es un hecho que ellos pueden evitar que vuelva a ocurrir si toman conciencia de los factores de riesgo que existen en su vida y de las situaciones de alto riesgo que afrontadas de forma adecuada impiden la recaída. También es importante que descubran la influencia de ciertas decisiones aparentemente irrelevantes pero que, tomadas en momentos inoportunos, van asociadas a la acción delictiva.

Los factores de riesgo de los que hablamos, son todas aquellas situaciones que ocurrieron, emociones que sintieron, pensamientos que tuvieron, acciones que realizaron, etc. antes de los hechos, pero que influyeron de forma decisiva para cometer la agresión. Algunos ejemplos serían:

- Alcoholismo en la familia
- Problemas de pareja entre los padres
- Abandono o negligencia paterna o materna
- Problemas de aprendizaje

- Abuso emocional y/o físico y/o sexual en la niñez
- Usar o abusar de alcohol y/o drogas
- Uso de pornografía y/o prostitución
- Estados emocionales negativos
- Distorsiones cognitivas
- Dependencia interpersonal
- Baja empatía en general y, en particular, hacia las víctimas
- Presión de grupo
- Fantasías sexuales de abuso
- ...

Identificados estos factores, en cada caso particular, se les ofrecen las respuestas de enfrentamiento adaptadas más idóneas para cada situación.

2. Mecanismos de Defensa.

Estos mecanismos son las excusas que utilizan para esconder la verdad y así evitar la responsabilidad de sus acciones. Son varios los mecanismos de defensa que pueden utilizar:

- La Negación: No admitir la autoría de la acción. *"No fui yo"*.
- La Coartada: Buscar pruebas que demuestren que él no pudo hacerlo. *"Ese día estuve todo el tiempo con mi mujer"*.
- La Culpabilización: Culpar a otras personas de lo ocurrido. *"Yo no le hice nada, fue mi colega"*.
- La Minimización: Intentar que la acción parezca menos mala. *"Sólo laforcé un poco"*.
- La Justificación: Buscar razones que justifiquen su conducta. *"Ella me provocó"*.
- El Desprecio: Degradar o menospreciar a la víctima. *"Era una golfa"*.
- Los Si, pero...: admiten la acción, pero producida por causas superiores a uno, o con otra intención, etc. *"Lo hice, pero estaba muy borracho"*.

De todos ellos, el más desadaptativo es el de la negación porque les impide reconocer que tienen un problema al negar la responsabilidad sobre la acción.

El que el agresor descubra todos estos mecanismos que, de forma consciente o inconsciente, utilizó, es un momento importantísimo en la terapia, porque le permite desmontar todas las excusas que le impiden superar y avanzar en su problema. Son muchos los que consiguen, en este momento del programa, descubrir con sinceridad y honestidad, los mecanismos utilizados en cada caso particular. Ello acelera su integración en el grupo y su recuperación.

3. Conciencia Emocional.

Es interesante que desarrollen la capacidad de reconocer, identificar y percibir las distintas emociones que pueden experimentar, pues suele ocurrirles que les pasan desapercibidas. Si aprenden a reconocerlas y comprenderlas podrán conocerse mejor a sí mismos y a los demás. Se les muestra la importancia de reconocer los sentimientos de los demás, así como de expresar correctamente los suyos, pues esto les ayuda a resolver muchos de los problemas que tienen en sus relaciones diarias con los demás.

4. Empatía hacia la víctima.

Es determinante en su rehabilitación, que adquieran la conciencia del daño causado. Es sorprendente comprobar cómo, hasta el momento en que se habla de la víctima en el programa, apenas habían dedicado tiempo a pensar en ella y en las secuelas que podría padecer por la agresión.

Se les insiste en la idea de que, la agresión sexual no es un delito puramente sexual, sino una conducta contra la integridad de las personas. Tiene que ver poco con el sexo y mucho con la agresividad, la superioridad y la búsqueda de poder.

Es el momento de hablar de los daños físicos y psicológicos que sufren tanto las víctimas directas como sus familiares.

El desarrollo de la empatía les sensibiliza más hacia las emociones del otro, actuando como factor disuasorio en futuras situaciones de riesgo.

5. Distorsiones cognitivas.

Se les explica la influencia de los pensamientos sobre las emociones y las acciones. Cuando estos pensamientos no se corresponden con la realidad, se llaman distorsiones cognitivas. Se les hace saber que estas distorsiones le dan una imagen equivocada de la situación y le llevan a tomar decisiones también equivocadas. Estos pensamientos son muy peligrosos porque pueden provocar una recaída. Pero, precisamente, identificando sus pensamientos erróneos y combatiéndolos, pueden prevenir y evitar la recaída.

6. Educación Sexual y Modificación del Impulso Sexual.

El desconocimiento en materia sexual es patente en ellos, teniendo interiorizados todos los tabúes y estereotipos propios de una sexualidad mal orientada. Es por eso que se hace necesaria la transmisión de la dimensión biopsicosocial de la conducta sexual en el ser humano, así como la capacidad comunicativa de la misma.

7. Estilo de Vida Positivo.

Se les motiva a que busquen una forma de vivir adecuada y adaptada, que propicie su propio equilibrio y que satisfaga sus necesidades y las de las personas que les rodean. Su salud mental está ligada a su estilo de vida, a su estado físico y mental. Su cuerpo y su mente forman un todo.

La tarea particular de cada uno es buscar aquellas actividades que consideran que pueden ayudarles a mejorar o aumentar su equilibrio personal, incluidos los hobbies y tareas propias del ocio y tiempo libre.

Como resultado de la aplicación de este Programa a un grupo de internos del Centro Penitenciario de Topas, hemos observado los siguientes avances:

- Adquisición de capacidades de relación personal
- Aumento de la empatía hacia los demás
- Mayor seguridad y confianza en sí mismos.
- Asunción de la responsabilidad personal y social.
- Desarrollo de la autoestima.
- Incremento del control de impulsos.
- Afrontamiento de las situaciones con mayor honestidad.
- Arrepentimiento sincero por el daño cometido.
- Deseos crecientes de reparación del daño.
- Compromiso para ayudar a otros compañeros que inician la terapia.

Tal vez, el mayor logro que hemos observado es el comprobar una vez más que el ser humano, así como aprende a ser agresivo, también aprende a inhibir la agresión y que el mayor antídoto que existe para ello es el fomento de las tendencias altruistas naturales que hay en cada uno de nosotros. Desde el estímulo que ha supuesto la aplicación de este programa, hemos podido comprobar como es posible potenciar en las personas capacidades y habilidades de relación interpersonal positivas que albergan en sí mismos y que desconocen.

Por ello, compartimos la dedicatoria que Luis Rojas Marcos en su libro "Las Semillas de la Violencia" hace ...

... "A todos aquellos que sustituyen la moneda del odio, de la envidia, del dominio y la venganza, por la razón, la tolerancia, la generosidad y la empatía."

CONCLUSIONES:

Primera.- Es necesario el tratamiento de estos delincuentes, por las siguientes razones:

- a) Por así exigirlo nuestro texto constitucional, la L.O.G.P y su reglamento (artº 116.4º)
- b) Por la alarma social que genera. Es la propia sociedad la que demanda que estos internos sean tratados para su rehabilitación
- c) Un número considerable de internos condenados por este tipo de delitos solicitan intervención terapéutica para su recuperación.

d) Es fundamental el tratamiento de este tipo de delincuentes para evitar posibles futuras victimizaciones, porque la mera permanencia en prisión durante largos periodos de tiempo no es sinónimo de rehabilitación.

Segunda.- La Dirección General de Instituciones Penitenciarias puso en funcionamiento en 1998 un programa para el tratamiento y rehabilitación de este tipo de delincuentes en un determinado número de Centros Penitenciarios que, posteriormente, se amplió a otros más. No obstante, sería deseable su implantación en todos los Centros que acojan a internos de esas características, a fin de evitar su desarraigo social, conforme previene el arte 12 de la L.O.G.P, ya que en este programa es fundamental el apoyo familiar y/o social.

Tercera.- Es necesario que al frente de estos programas haya, en cada Centro, un psicólogo, por ser el profesional más idóneo para llevarlo a cabo. Si bien es importante que cuente con la colaboración de otros profesionales (educadores, trabajadores sociales, juristas...).

Cuarta.- La realización de este tipo de programas conlleva una gran inversión de tiempo que los profesionales que lo llevan a cabo deben detraer del tiempo que dedican a otras funciones que no les han sido eximidas. Esto supone, en muchas ocasiones, la dedicación al mismo en su tiempo libre.

Quinta.- Se evidencia en algunos Centros la falta de medios tan básicos como el lugar donde realizar las sesiones de intervención, así como la carencia de recursos tecnológicos (TV, vídeos, grabadoras etc...).

Sexta.- Cabe mencionar el apoyo que está recibiendo el programa desde el ámbito universitario, contando con la colaboración de profesores y alumnos.

Séptima.- En algunas Comunidades Autónomas, este tipo de intervención no está contando con el apoyo de Asociaciones y ONG de ayuda a las víctimas de este tipo de delitos, porque entienden que es un problema que les es ajeno. Por el contrario, en otras Comunidades estas Asociaciones y ONG colaboran y prestan respaldo al programa porque entienden que el tratamiento es fundamental para evitar futuras victimizaciones.

Octava.- En cuanto a los profesionales al frente de este programa, si bien en sus inicios encontraron apoyo por parte del Centro Directivo, existe actualmente cierta desmotivación ante la falta de respaldo en determinadas situaciones que se van produciendo a lo largo del programa, sobretudo si tenemos en cuenta la gran implicación personal que en este tipo de programas se produce por parte de los profesionales que lo realizan.

Novena.- Si bien la realización del programa no debe suponer la concesión automática de permisos, progresiones de grado u otros beneficios penitenciarios, para aquellos internos que lo estén finalizando o lo han acabado ya, y en los que su situación penal y penitenciaria lo permita, habría que facilitarles su progresiva incorporación a la sociedad.

Décima.- Es necesario que se vayan evaluando los resultados obtenidos en la intervención con este tipo de internos por parte de profesionales ajenos a la Institución, para que la evaluación sea más objetiva.

INTERVENCIÓN CON ENFERMOS VIH-SIDA

MARÍA YELA
PSICÓLOGA DE II.PP.

El taller se configura con un carácter eminentemente práctico. Sobre la base de la estructura que a continuación se presenta, su desarrollo se inició con un repaso a conceptos como reinfección, seropositividad- enfermedad, para posteriormente reflexionar sobre los objetivos de nuestro trabajo y las dificultades que encontramos por el medio, el tipo de paciente y nuestras limitaciones de preparación sobre esta intervención. A través de ejercicios de comunicación, empatía y autocontrol trabajamos la revisión de actitudes (prejuicios, resistencia al cambio, problemas en el mantenimiento de la confidencialidad, sobreimplicación etc...) e intentamos descubrir recursos profesionales y cualidades terapéuticas en nuestro encuentro e intervención con este tipo de internos. Tras exponer una metodología de trabajo (Ocaña I) y la entrega de orientación bibliográfica, a través de un role playing ahondamos en como comunicar un resultado de seropositividad e intervenir en situaciones de crisis.

I. INTRODUCCION.

I.1.- Fábula de la rana (anexo 1) para abordar el tema de las dependencias terapéuticas.

I.2.- ¿Que son enfermos terminales?

I.3.- Experiencia con el primer caso y necesidad de mayor formación.

I.4.- Clarificación de conceptos: Seropositividad y su diferencia con desarrollo de la enfermedad, Periodo ventana. Fases de la enfermedad.

I.5.- Importancia de la reinfección.

I.6.- Evolución histórica del VIH-SIDA (biológico y social).

II. OBJETIVOS DE TRABAJO a través de una lluvia de ideas.

III. DIFICULTADES Y CUALIDADES a la hora de conseguir los objetivos.

III.1.- Por los pacientes: perfil de los internos.

III.2.- Por el medio: lugar complejo, hostil y delicado. Principio de libertad versus principio de salud.

III.3.- Por los profesionales: somos hombres trabajando con hombres; nuestro objeto de trabajo son sujetos.

IV. SOLUCIONES: que buscamos trabajando tres áreas: cognitiva, actitudinal y comportamental.

IV.1.- En el nivel de los conocimientos: Ejercicios de información distorsionada y sobreimplicación.

IV.2.- En el nivel de las actitudes: Ejercicios de empatía (dificultad de expresar aspectos personales) prejuicios (anexo 2), resistencia al cambio (anexo 3) y posibilidades de cambio.

IV.3.- En el nivel de las respuestas: Ejercicios de confidencialidad (anexo 4) sobreimplicación, etc.

V. MOMENTOS CRÍTICOS EN LA INTERVENCIÓN CON ENFERMOS TERMINALES.

V.1.- Motivación para realizar la prueba

V.2.- Tiempo de espera de resultados

V.3.- Comunicación de resultados

V.4.- Contactos posteriores. Adherencia al tratamiento

VI. ESTRATEGIAS DE SOLUCION para abordar esos momentos críticos.

VI.1.- Habilidades de comunicación y de reinterpretación (ejercicios prácticos).

VI.2.- Manejo de estrés y autocontrol del propio trabajador para descubrir recursos ignorados en el profesional y para que se dé un encuentro terapeutico verdaderamente sanador; importancia de priorizar, asumir límites, errores y negativas, etc.

VII. EJEMPLO CONCRETO DEL PROGRAMA DE OCAÑA I "Sida: una propuesta de intervención en el medio penitenciario". Cuatro áreas:

1. Información a población de internos general.

2. Formación a trabajadores de Instituciones Penitenciarias.

3. Información a población externa.

4. Atención psicológica internos en grupo e individualmente (anexo 5).

VIII. ENTREGA DE BIBLIOGRAFÍA. (Anexos 6 y 7) Donde se expone detalladamente todos los pasos resumidos en este taller-guión.

IX. ORIENTACION DE RECURSOS SOCIALES

X. CONCLUSIONES:

Primera.- Solicitar mayor preparación para abordar no solamente de manera biológica este problema en prisiones ya que precisa de un abordaje psicológico y social insuficientemente desarrollado en el momento actual.

Anexo 1

"Un pescador domingoero estaba mirando por la horda de su barca, y vió una serpiente que llevaba una rana entre los dientes. Al pescador le dio pena la rana y alargó la mano, libró a la rana de las mandíbulas de la serpiente sin hacerle daño a ésta, y la dejó en libertad. Pero entonces le dio lástima la serpiente, que también tendría hambre, y como no llevaba nada de comer, sacó una botella de aguardiente y derramó unas gotas en la boca de la serpiente. Esta se marchó muy satisfecha, la rana también estaba contenta y el hombre quedó muy satisfecho de sus buenas acciones. Pero al rato, cuando más tranquilo estaba, oyó golpes en el costado de su barca y se asomó otra vez a mirar, y cual no sería su asombro al ver que era la misma serpiente con dos ranas entre los dientes".

Anexo 2

"Antonio, es un empresario de 37 años, de clase media, que lleva 10 años casado con Carmen. Antonio tiene un secreto, a pesar de disfrutar plenamente de las relaciones sexuales con su mujer, siente el deseo irrefrenable de tener relaciones sexuales con travestis. La última vez que tuvo un contacto de este tipo, ocurrió lo siguiente: Antonio acudió a "el Luces", un toxicómano, proxeneta (chulo) y le solicitó un servicio, pero con una peculiaridad, Antonio no quiere usar preservativo. Ante las reticencias de "el Luces", Antonio aumenta su oferta económica. El Luces accede, pero, a su vez, tiene que persuadir a Deborah, una de sus mejores y más antiguas travestis, que tiene la peculiaridad de ser activa en las relaciones sexuales, justo lo que buscaba Antonio. Cuando se produce el encuentro, Deborah, en un principio intenta usar el preservativo, pesar de lo acordado. Antonio, le recuerda que ha pagado más y le amenaza con quejarse a "El Luces". Deborah accede. A las once de la noche, Antonio regresa a su hogar y continúa la normalidad de su vida matrimonial. Por supuesto, Antonio y Carmen siguen teniendo relaciones sexuales. Carmen lleva años deseando quedar embarazada. Por fin lo consigue. Cuatro meses después, en un examen rutinario de embarazo, el médico le sugiere a Carmen que se haga la prueba del VIH, pruebas que habitualmente se realizan, bajo consentimiento, a toda mujer embarazada. Desafortunadamente el resultado es positivo. Carmen está infectada por el VIH. Según tu opinión; ¿qué grado de responsabilidad tiene cada uno de los personajes en el desenlace de la historia? Valóralo del 0 al 5 (0 = ninguna responsabilidad, 5 = máxima responsabilidad)

Personajes:

- Antonio ¿Por qué?
- Carmen ¿Por qué?
- "El Luces" ¿Por qué?
- Deborah ¿Por qué?
- El médico ¿Por qué?
- Comentarios:

• Conclusión:

Cuando trabajemos con este ejercicio, muchas veces nos encontramos que aparece gran cantidad de prejuicios y etiquetas relacionadas con "grupos de riesgo". La verdadera resolución de esta historia es que cuando Antonio se hizo la prueba él no estaba infectado, la persona que estaba infectada era Carmen.

Anexo 3

"HAY UNA TENDENCIA CRECIENTE A CULPAR A AQUELLAS PERSONAS QUE NO CAMBIAN SU COMPORTAMIENTO O QUE NO LO CAMBIAN TAN RÁPIDAMENTE COMO QUERRÍAMOS. LA LÓGICA DE ESTA CENSURA ES CLARA: "TE HEMOS ENSEÑADO LO QUE HACE FALTA QUE SEPAS, AHORA ES PROBLEMA TUYO CAMBIAR TU COMPORTAMIENTO, Y SI NO LO HACES BIEN, HAS FALLADO Y NOSOTROS YA NO PODEMOS HACER NADA MÁS".

POR CIERTO, CON EL FIN DE AYUDAR A LOS TRABAJADORES DE SALUD PÚBLICA Y A OTRAS PERSONAS A PROFUNDIZAR EN EL TEMA, HE COMENZADO A HACER UNA SUGERENCIA MUY IMPOPULAR, Y ES QUE CADA UNO PRACTIQUE DURANTE UN MES, UNA SEXUALIDAD SEGURA, SOLO PARA QUE SE PAN DE QUÉ ESTAN HABLANDO".

JONATHAN MANN, MD, MPH
EX-RESPONSABLE PROGRAMA SIDA DE LA OMS
PARÍS, NOVIEMBRE 1990

Anexo 4

Antonio Hernández Hernández es un interno de 31 años, de raza gitana, que cumple una condena de 8 años, 4 meses y 2 días por dos delitos de robo con intimidación. La etiología delictiva está directamente relacionada con su adicción a la heroína, que consume habitualmente por vía parenteral. Está casado y tiene 3 hijos de 7, 5 y 2 años de edad. En una situación de entrevista le comenta a vd. que es seropositivo, aunque su esposa no está infectada por el VIH; con ella tendrá una comunicación íntima el próximo fin de semana en la que "por nada del mundo" renunciará a mantener una relación sexual. Nunca ha utilizado preservativos, porque afirma disminuye la sensación de placer y dan la sensación de falta de confianza con la propia esposa.

¿DEBIERA UD. COMUNICAR A LA ESPOSA DE ANTONIO LA CONDICIÓN DE SEROPOSITIVIDAD DE SU MARIDO Y EL RIESGO QUE CORREA AL MANTENER CON EL RELACIONES SEXUALES SIN TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ADECUADAS?

Anexo 5

"SIDA: UNA PROPUESTA DE INTERVENCIÓN EN EL MEDIO PENITENCIARIO".

Programa desarrollado en el C. Penitenciario de Ocaña I

Contenido temático:

ENERO: Reuniones preparatorias y de adecuación del programa.

FEBRERO: Anuncio de la actividad. Recepción de solicitudes. Entrevistas de selección.

MARZO A JUNIO: Quince sesiones de intervención, en las que se detectan las fases de desarrollo evolutivo propias de un trabajo de grupo.

1ª sesión: Presentación y cumplimentación del primer cuestionario.

2ª y 3ª sesiones: Aspectos médicos: historia del VIH, vías de transmisión, detección y reinfección. Medidas preventivas. Conductas saludables.

4ª a 11ª sesiones: Aspectos psicológicos:

4ª: Detección de fuentes de estrés y entrenamiento de situaciones difíciles: a) Acudir al médico. Recursos psicológicos para el momento de recibir el diagnóstico. b) Reducción de daños: desinfección del equipo de inyección y entrenamiento en no compartirlo.

5ª: c) Uso del preservativo. Ventajas e inconveniente. Conductas sexuales alternativas. d) Estudio de las consecuencias de comunicación del diagnóstico a los allegados. Temores al rechazo, corresponsabilidad.

6ª Modificación de pensamientos inadecuados (ideas de culpa). Entrenamiento en técnicas de autocontrol, reducción de estrés, resolución de problemas y autoinstrucciones positivas.

7º Entrenamiento en autoestima y auto responsabilización. Preparación de los internos que saldrán de permiso a un Instituto de Secundaria de Ocaña a participar en el Programa de "Prevención de VIH para la población externa".

8º Expresión (verbal y/o escrita) y recepción de emociones positivas y negativas. Preparación para la hospitalización y para el tratamiento domiciliario en los casos de libertad anticipada por enfermedad. Apoyo y visita a un caso del grupo.

9º Entrenamiento en cambios constructivos internos. Entrenamiento en relajación.

10º Subaste de valores vitales. Entrenamiento en relajación.

11º Cuidados paliativos. Abordaje de la muerte. Eutanasia. Preparación al duelo. Derivación espiritual. Entrenamiento en relajación.

12º Aspectos sociales. Recursos y trabajo con familiares. Relajación.

13º Repaso general. Trabajo con familiares. Preparación del permiso de salida al Centro de Acogida EASIDA (Aranjuez). Relajación.

14ª Salida a BASIDA. Contacto con recursos sociales concretos y con estrategias de afrontamiento de la enfermedad.

15º Cumplimentación del segundo cuestionario. Clausura a cargo de un psicólogo de la Sección de Tratamiento de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

JULIO.- Entrevistas de evaluación post - tratamiento.

NOVIEMBRE: Cumplimentación repetición del segundo cuestionario y realización de entrevistas de valoración del seguimiento del programa.

DICIEMBRE: Elaboración de conclusiones y propuestas.

REFERENCIAS

- Alarcón Bravo J. (1985). Tratamiento Penitenciario: su práctica. Madrid. Ministerio de Justicia.
- Barbero J. (1993). Cárcel y SIDA. Madrid. Alandar.
- Bayes, R. (1994). SIDA y Psicología. Madrid. Revista Psic. G. y A. vol. 47. Pirámide.
- Bayon, F.; Sánchez, M.; y García, A. (1990). Preparación para la vida en Libertad. Madrid. Revistas de Estudios Penitenciarios; n.º 243. Mº de Justicia.
- Cembranos, F.; Monlesinos, D. y Bustelo, M. (1988). La animación sociocultural: una propuesta metodológica. Madrid. Ed. Popular.
- Clemente, M. (1995). Fundamentos de la Psicología Jurídica. Madrid. Pirámide.
- Clemente, M. y Sancha, V. (1989). Psicología Social y Penitenciaria. Madrid. Manuales Escuela Estudios Penitenciarios. Mº de Justicia.
- Compadre, A. (1989). "Trabajo con Grupos". Madrid. Manuales de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Mº de Justicia.
- Echeburúa, E. (1994). Personalidades violentas. Madrid. Pirámide.
- FA.S.E. (1992). Material Curso de Counselling para Sanitarios. (1996) Material de Escuela de SIDA, Salud y Convivencia. (1996) Material del Programa GEAS"
- García, J. y Sancha, V. (1985). Psicología Penitenciaria. Madrid. UNED.
- García-Huete, E. (1987). Aspectos Psicológicos del SIDA. En: SIDA, un problema de salud pública. Madrid. Díaz de Santos.
- Garrido Genoves, V. y Redondo, S. (1992). La intervención educativa en el medio penitenciario: una década de reflexión. Madrid. Diagrama.
- Jiménez Burillo, F y Clemente, M. (1986). Psicología Social y Sistema Penal. Madrid. Alianza.
- Kübler-Ross, E. (1994). Sobre la muerte y los moribundos. Barna. Grijalbo.
- Lipton, D. (1992). El tratamiento de drogas en establecimientos penitenciarios de los EE.UU.: una panorámica. En: El tratamiento del abuso de drogas en cárceles y penitenciarías. Madrid Fundación de Ayuda contra la Droga.
- Martín Sánchez, M.L.: (1990). Prevención del SIDA en Instituciones Penitenciarias. VII Jornadas Penitenciarías Andaluzas. Junta de Andalucía.
- Nájera, R. (1996). Atención integral al paciente con VIH. Madrid. Sociedad Española Interdisciplinaria del SIDA.
- Redondo, S. (1993). Evaluar e intervenir en las prisiones. Barna. PPU.
- Ríos, J. (1994). Vientos de libertad. Santander. Sal Terrae.
- Sancha, V. (1987). Delincuencia, teoría e investigación. Madrid. Alpe.
- Sánchez Benito, MA. (1990). Modelo de intervención con toxicómanos en el C. P. de Madrid-I. Madrid. Comunidad y Drogas. Monográfico Nº 12. Mº de Sanidad y Consumo.
- Silva Sánchez, J.Mª. (1992). El SIDA en la cárcel.. Algunos problemas de responsabilidad penal. En: MIR PUIG, S. Problemas jurídico-penales del SIDA. Publicaciones del Instituto Criminológico de la Universidad de Barcelona.
- Stufflebeam, D. (1989) Evaluación sistemática. Barna. Paidós.
- Valverde J. (1996). Vivir con la droga. Madrid. Pirámide.
- Varios. 1º y 2º Conferencia Nacional sobre SIDA y drogas. Noviembre de 1994 y 1995. Reuniones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Indicaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas. Recomendaciones del Defensor del Pueblo. Directrices de la O.M.S. sobre VIH-SIDA. Indicaciones del Plan Nacional de Drogas. Legislación Penitenciaria Española (1996). Madrid Mº Justicia. "SIDA los hechos y la esperanza". 1993. Inst. Pasteur. Fundación La Caixa. Barna SIDA saber ayuda. Documentos para el profesor (1994). Fundación "La Caixa". Barna. Revistas. SEISIDA, Boletines inform. de la Fundación Wellcome de España.
- Cuadernos de Salud, Crefal, Investigación y Ciencia, Comunidad y drogas, Cuenta y Razón, Psicología y salud, Jano, Cuadernos Jurídicos, Revista Rol de Enfermería, Hablemos del Sida, Papeles del Colegio de Psicólogos; Revista de Estudios Penitenciarios, Eguzkilore, Salud y servicios sociales, Entorno Profesional, Revista de Serveis Socials, Papers d' Estudis i Formació de la Generalitat, Boletín de Tratamientos Experimentales contra el SIDA (Beta), DeSida, Acción Positiva, Sidapress, FASE, Comité Antisida, Ciempiés, Transcript, Antitox, Positivo, Proyecto Hombre, Retrovir, Transcriptasa, etc.
- Yela García, M. (1987). El papel del psicólogo en prisiones. Santiago de Compostela. Eidos de Psicología Colegio de Psicólogos.
- Yela García, M. (1997). El informe psicológico en el contexto jurídico. Jornadas sobre Deontología. Madrid. Colegio de Psicólogos (en prensa).

GARANTÍAS JURÍDICAS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE INTERNOS

BIBLIOGRAFÍA.

- Arranz, P. (1992). El papel del psicólogo en los cuidados paliativos del enfermo no curable. Boletín informativo de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos Nº 1, 4-7.
- Barbero, J. (1997). "Afectado por el SIDA". Crefat. Madrid.
- Barreto, P. (1994). "Cuidados paliativos al enfermo de Sida en situación terminal". Rev. de Psc. Gral. y Aplicada. 47. Madrid.
- Bayés, R. (1995). "Sida y Psicología". Mtez. Roca. Barna.
- Cembranos, F. (1997). "La soledad". Aguilar. Madrid.
- Costa, M. (1991). "Manual para el educador social". Mº Asuntos Sociales. Madrid.
- Fase. (1996) "Material de la Escuela de Sida, Salud y Convivencia". Madrid.
- Frankl, V. (1995) - "El hombre en busca de sentido". Herder. Berna
- García Huete, E. (1993). "Sida, apoyos en el entorno personal, familiar y laboral". Eudema-salud. Madrid.
- Kübler-Ross, E. (1994). "Sobre la muerte y los moribundos". Grijalbo. Sarna.
- Morales, J. (1985). "Psicología Social aplicada". DDB. Bilbao.
- OMS. Directrices sobre VIH-SIDA.
- Yela, M. (1997). "Sida, una propuesta de intervención en el medio penitenciario". En "Psicología Jurídica Penitenciaria". Fundación Universidad-Empresa. Madrid.

ABEL TÉLLEZ AGUILERA
 JURISTA DE LA CENTRAL DE OBSERVACIÓN

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- PRESUPUESTOS IDEOLÓGICOS: entre la desilusión del tratamiento, la irrupción de la ideología antipenitenciaria y las reminiscencias del reaccionarismo carcelario. **III.- LA VISIÓN GARANTISTA DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1996:** Especial consideración a los principios del régimen sancionador: a) Principios referidos a la potestad sancionadora de la Administración penitenciaria; b) Principios relativos al procedimiento sancionador. **IV.- CONCLUSIÓN**

I.- INTRODUCCIÓN

He de comenzar agradeciendo, muy de veras, a los organizadores de estas Jornadas el hecho de que hayan tenido a bien el contar con mi modesta colaboración. Y es que, acostumbrado a conferenciar en diversos foros, creo que ninguno me complacía más que el hacerlo ante, que nunca frente, a mis compañeros de Cuerpo. Ningún marco mejor para dejar volar mi palabra, ningún contexto más bello que el de la serena ciudad de Peñíscola.

Pues bien, pese a ser un tema tan querido y estudiado por mí, este del régimen sancionador penitenciario, la redacción de las palabras que hoy escucharán, créame que no han fluido fácilmente. Y es que, el hecho de estar incardinada mi intervención en unas Jornadas dedicadas al "Tratamiento penitenciario: posibilidades de intervención" creo que han de condicionar fuertemente el contenido de todas las ponencias que en ella se expongan. Por eso desterré, desde un primer momento, el abrumarles con un discurso exclusivamente técnico-jurídico que hiciera inaccesible la exposición a quienes no fueran juristas. Conciliar ello con el título de la ponencia encomendada no ha sido tarea fácil. Para ello he optado por introducir una doble visión: ideológica, es decir, estudiando los presupuestos de las garantías del procedimiento sancionador en la posición que el interno desempeña en el sistema, y una visión estrictamente jurídica, que abarque el estudio de los principios que lo informan.

II.- PRESUPUESTOS IDEOLÓGICOS: ENTRE LA DESILUSIÓN DEL TRATAMIENTO, LA IRUPCIÓN DE LA IDEOLOGÍA ANTIPENITENCIARIA Y LAS REMINISCENCIAS DEL REACCIONARISMO CARCELARIO

La idea del tratamiento penitenciario tuvo su década gloriosa en los años setenta, curiosamente cuando en Europa, y por diversos motivos en cada país, se produce una reforma de la legislación penitenciaria que lleva a que en diversos países se promulguen Leyes penitenciarias inspiradas en la idea del tratamiento penitenciario. En concreto, en nuestro país, estas ideas reinsertadoras conectaban con una centenaria tradición cuyo culmen lo representó el Correccionalismo, y dentro de él, y muy particularmente, el Correccionalismo de corte cristiano enarbolado por Concepción Arenal. No es el momento de pararme a profundizar sobre lo que el pensamiento de esta gallega universal supuso para el penitenciario posterior, pero simplemente hay que resaltar que tuvo sus luces y sus sombras. Sin duda alguna, su mayor logro (y ahí es nada!) fue el cimentar las bases de un sistema penitenciario que tuviera en cuenta, de forma prioritaria, a la persona y a su corrección, lo que sirvió para que cuando nuestra legislación (a partir de 1967) se alinease en la ideología tratamental nadie, o mejor dicho, casi nadie, se rasgara las vestiduras. Que hoy tengamos el sistema penitenciario más humano de Europa no es sino fruto de una herencia secular. Pero el cariz mojigatero que el Correccionalismo cristiano, y su exaltación por la "política criminal" franquista durante casi media década, también pasaron su factura: el desafortunado eslogan penitenciario de "odia el delito y compadece al delincuente", desde el frontispicio arqueado de las viejas prisiones españolas, ha ejemplificado una filosofía de doble moral en la que el delincuente mientras está en la calle cometiendo delitos es una mala bestia que las Fuerzas de Seguridad deben de reprimir sin tregua, pero cuando traspasa el umbral de la prisión, el delito queda en la calle y el hombre entra en el "mundo de la reinserción", donde todos lo tratarán para lograr que vuelva felizmente a la libertad y pueda llevar una vida sin delitos. Idílica idea que sólo pueden creer las mentes más ingenuas y que, en el fondo, convierte al interno en un ser minusválido y necesitado de ayuda; una pobre criatura de Dios sobre la que el Estado debe intervenir misericordemente. Por eso, a diferencia de la acogida de la idea de tratamiento, la de que el delincuente es un ciudadano que no se encuentra excluido de la sociedad, un sujeto activo dotado de derechos que puede ejercitar ante la Administración y los Tribunales, sí que ya no fue acogida en nuestro país con tanto agrado.

Decíamos que la idea del tratamiento encontró su reflejo normativo en la Europa de los setenta. Sin embargo pronto, quizás demasiado pronto, esta ideología entró en declive y los países nórdicos, sus máximos representantes, comenzaron a abandonar. El incremento de la criminalidad de los años ochenta hizo que en toda Europa proliferaran políticas represivas que, poco a poco, metiendo el codo donde más duele, acabaron por superponerse al tratamiento penitenciario. Aunque en la letra legal la prisión está para corregir, lo realmente importante es contener: se potencian los servicios de interior, las circulares e instrucciones versan sobre medidas regiminales,

los profesionales del tratamiento se aparcan ocupándolos en tareas propias de un burocrata del mínimo nivel administrativo y el peso de la prisión se descarga en las Subdirecciones de Seguridad. Y ¿por qué se llega a ello?

En la crisis del tratamiento como ideología han influido varios elementos. En primer lugar, los fines que el tratamiento penitenciario persigue han sido de tal inconcreción que era difícil encontrar a dos profesionales que se pusieran de acuerdo en hacia donde trabajaban: frente a los programas de máximos que apostaban por la inculcación de los valores morales mayoritariamente vividos, los de mínimos se resisten a evitar la reincidencia delictiva; frente a los que postulan una auténtica reinserción moral se argumenta que la barrera infranqueable es la reinserción legal; frente a los que creen necesario y legítimo sólo intervenir en el sujeto se alzan los que quieren "reinsertar a la sociedad". Junto a esta desorientación en los fines, no menos caótico ha sido el panorama en cuanto a los medios: la falta de altura científica y el infantilismo de algunos programas tratamentales ha llevado a que cualquier cosa sea tratamiento (una chocolatada, ver una película...) y que, como consecuencia natural, cualquiera, sin titulación ni pertenencia a Cuerpo profesional alguno, pudiera realizar tratamiento (¡cuánto pseudotratamiento penitenciario han llevado en nuestro país bienintencionados estudiantes de instituto pertenecientes a tal o cual ONG!). A todo ello habría que añadir otros factores como el no saber evaluar realmente los resultados obtenidos, con el convencimiento, muy cómodo y útil para los no aficionados al trabajo, de que los resultados tratamentales son siempre nulos, que la reincidencia está asegurada... visión exportada desde la prisión a la sociedad, en donde se ha asentado, espero que no indeblemente, esta demagógica idea y sobre la que fácilmente germina la aceptación de cualquier política represiva y de mera contención.

Junto a la crisis de la ideología del tratamiento, pero en íntima conexión con ella, no hay que olvidar los movimientos ideológicos que se enfrentan abiertamente al sistema penitenciario. Algunos especialmente peligrosos no han llegado a nuestro país, como la llamada cultura de la ilegalidad o crisis de la cultura de la legalidad que, desde Italia, propugna que la ley sólo está para que la cumpla quien no puede hacer otra cosa, puesto que quien puede no la cumple. Las circunstancias concretas del sistema de justicia italiano y los acontecimientos en aquel país ocurridos explican el germen de esta ideología que difícilmente pueda exportarse a otros países como el nuestro. Menos peligrosas, pero más difundidas, son las posiciones de quienes arrojan meten contra "el Secuestro Institucional" que la prisión les representa. Hijos de Foucault, sus ataques no son sino fruto de una ideología mucho más amplia (anticapitalismo radical) que nunca saldrá de la marginalidad. Sin embargo, lo que no tiene nada de marginal es el neoconservadurismo penal que recorre en los últimos años nuestro continente. Junto a las alas que les ofrece el abandono de la ideología tratamental hay que señalar un factor determinante: la dramatización que del fenómeno delictivo realizan cotidianamente los medios de comunicación, con la consiguiente alarma social y aforamiento de una sentida necesidad de un incremento y

endurecimiento de la represión penal. La promulgación del Código penal de 1995 y las bochornosas conjeturas sobre la excarcelación masiva de internos fue una buena muestra; el pase de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia al de Interior una lógica consecuencia.

Y es que la historia de la dependencia orgánica de las prisiones ha sido un constante peregrinar por diversos ministerios: En 1832 las prisiones dependen del Ministerio de Fomento. Por la Ley de 26 de julio de 1849 las prisiones civiles pasan a depender del Ministerio de Gobernación (hoy Interior) y las militares del de Guerra (hoy Defensa). Por la Ley de Presupuesto de 1887 las prisiones civiles se convierten en competencia del Ministerio de Gracia y Justicia (hoy Justicia) en donde permanecerán hasta que en 1996 (R.D. 758/1996, de 5 de mayo) pasen a su actual ubicación en el Ministerio del Interior (tras la segregación del macroministerio de Justicia e Interior creado por Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo). Este último tránsito fue criticado por entender que contravenía lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria según el cual "Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia...", pero en verdad dicho precepto no realiza una adscripción orgánica sino que, para describir cuales son las funciones del Centro Directivo, se limita a transcribir la dependencia que en el momento de la redacción la citada Dirección General tenía. Una interpretación que entendiéndose que en tal precepto se congela orgánicamente la dependencia de la Dirección General supondría poner freno, sin fundamento jurídico alguno, a la natural capacidad autoorganizativa de todo Poder Ejecutivo, máxime cuando en una materia como ésta no existe reserva legal alguna (véase, al respecto el art. 8.2 de la LOFAGE en donde se establece que el número, denominación y competencias de los Ministerios se establece mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno). En cualquier caso, lo que no cabe duda es que con el tránsito de las prisiones del Ministerio de Justicia al de Interior se ha venido a remarcar el carácter preponderante que la contención tiene frente al tratamiento y la concepción de la ejecución penal como una fase más del proceso penal, propiciando que se generalice ese nefasto binomio que es política penitenciaria = política antiterrorista.

Hemos planeado hasta ahora desde las alturas sobre cuales han sido los motivos por los que la ideología del tratamiento ha ido paulatinamente decreciendo en importancia y correlativamente una política criminal de marcado carácter represivo ha ido ocupando su lugar. Llega el momento de descender para analizar desde estos parámetros la situación actual de nuestro sistema penal-penitenciario al objeto de poder comprender cual es la posición que en el mismo ocupa el interno.

La situación de nuestro sistema es heredera de lo hasta ahora descrito. Pero no sólo. Hay importantes factores que han influido decididamente en que el sistema penitenciario actual pueda calificarse de errante, esto es, que vague sin rumbo cierto, al socaire del empuje que le impriman factores externos: presión de la opinión pública, requerimientos de tal o cual institución (Defensor del Pueblo, Parlamento...).

Una de no escasa importancia es el haber perdido la memoria histórica, luctuoso hecho que tuvo su máximo exponente con la fulminante desaparición en 1992 (Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo) de la venerada Escuela de Estudios Penitenciarios. Las pseudopolíticas penitenciarias "de futuro" creyeron que había que partir por desterrar todo lo que según ellos representaban "políticas del pasado", olvidando que difícilmente una institución puede saber a donde va si no conoce de donde viene; y si bien es verdad, parafraseando a Cronwell, que "nadie llega tan lejos como aquel que anda sin saber a donde ir", el problema estriba en que quizás hallamos andado mucho, pero en una dirección equivocada. El surgimiento de ese engendro, fruto de la política del acaso, que ha supuesto la aparición del fantasma denominado Centro de Estudios Penitenciarios, no es sino consecuencia de lo dicho.

Muchos de los problemas que se han afrontado en estos años no son sino réplicas de los que ya a finales de la pasada centuria el sistema penitenciario español tuvo que afrontar. El diseño de construcción de cárceles podría ser un buen ejemplo. Muy poco se ha aprendido al respecto, y los mismos errores que se cometieron vuelven a cometerse, los mismos intereses que informaron aquéllas (nunca penitenciarios y más económicos y políticos) vuelven a surgir. Y es que si algo ha caracterizado durante los dos últimos siglos al sistema penitenciario ha sido el actuar movido, ante la falta de una dirección clara, por la única fuerza de la inercia, una inercia representada por la torpe e irreflexionada repetición de la rutina. Un ejemplo significativo: el 5 de septiembre de 1844 se aprobó, junto a otros reglamentos, el Reglamento para un día en común dentro de un establecimiento, que desarrollaba determinados aspectos de la Ordenanza General de presidios del reino de 1834. En él, y al objeto de evitarse la reventa del pan, bien escaso en aquellos tiempos, se establecía que "esto se corrige haciendo que a la hora del rancho se presenten con él (pan), y que el que no le traiga no coma". Pues bien, ciento veinte años después, cuando aquel reglamento llevaba varias décadas derogado, y pese a que la no escasez de alimentos hacía imprevisible las "rutinas" de pena, los internos de las prisiones españolas seguían siendo obligados a acudir a las comidas pan en mano. Los ejemplos podrían multiplicarse.

Este "laissez faire laissez passer" de quien debe dirigir una política tan importante como la penitenciaria se ha patentizado con los importantes cambios normativos acaecidos en 1996. Las respuestas a muchos de los interrogantes que el nuevo marco jurídico planteaba, y que lógicamente imponía un cambio en la práctica prisional del día a día, ha sido dejado en manos de los Directores de las prisiones bajo el "aparente" argumento de que hay que respetar los criterios de los diversos Jueces de Vigilancia, perfecto pretexto para no establecer cuales han de ser las directrices por las que el sistema penitenciario debe discurrir. A ello hay que añadir la posición que en ocasiones ha mantenido la Administración penitenciaria frente a determinadas resoluciones judiciales que, pese a ser claramente usurpadoras de competencias propiamente administrativas, cuando no flagrantemente contrarias al Ordenamiento jurídico, han sido cumplidas. Un ejemplo: El 25 de octubre de 1995, esto es, trece días antes de que el nuevo Código penal se aprobase en Cortes, treinta días antes de que aparecie-

se publicado en el B.O.E. y siete meses antes de que entrara en vigor, José F.G fue condenado por la Jueza sustituta del Juzgado de Instrucción nº 2 de La Orotava a la pena de once fines de semana impuestos por el Juicio de Faltas 329/95-07. No hace falta ser un jurista de altos vuelos para fácilmente apreciar que estamos en presencia de una pena ilegal, por no estar contemplada en el Ordenamiento jurídico en el momento de su imposición, y por tanto atenta de plano contra el principio de legalidad penal. Pues bien, nadie le hizo saber a la citada Jueza que la pena impuesta era inejecutable porque la Administración no puede ejecutar una pena inventada por un Juez. Decir esto, y negarse a que el interno cumpliera dicha pena, no hubiese sido desobedecer una orden legítima, sino mantener un criterio de justicia que nos enseñaron nuestros muertos: que la autoridad que se aparta de la Ley no merece consideración de autoridad. Y es que, frente a las resoluciones judiciales: respeto y acatamiento; pero sin dejarse llevar por un miedo reverencial que nos impida discernir las claras ilegalidades o usurpaciones de competencias de la Administración; y, cuando se entiendan que esto último acontece (recuérdense las resoluciones judiciales que imponían a la Administración el Centro penitenciario en que debería ingresar un interno) la enervación del conflicto de jurisdicción debe ser entendida como un instrumento normalizado dentro del Estado de Derecho cuya utilización, en ningún caso, debe concebirse como un arma arrojada en una guerra entre la Administración y el Poder Judicial.

La trayectoria errante descrita, no obstante, ha encontrado en nuestra historia honrosísimas excepciones, que sin embargo quedaron sepultadas en poco tiempo, bien por la testarudez de los hechos, como dijera Ortega (caso de las incipientes reformas realizadas por Victoria Kent durante la II República), o por la inoperancia de sus sucesores, en el caso de las importantes reformas efectuadas por García Valdés con la promulgación, hace ahora veintidós años, de la Ley Penitenciaria. En este sentido se ha de resaltar que la citada Ley representa el clímax de una evolución normativa que el Reglamento de 1981 truncó, resurgiendo una filosofía neoconservadora que cerró el portillo de vientos progresistas; filosofía que, con el correr de los años, determinado sector ha teñido con tintes cuasi-reaccionarios. Desde esta óptica se explica que el nuevo Reglamento de 1996 sea criticado por ser excesivamente garantista con los derechos del interno, o que "siga en exceso" a la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Quienes esto afirman desvelan su íntima concepción de lo que debe ser un sistema penitenciario: un sistema especial, alejado del procedimiento administrativo común, "servido" por funcionarios especiales (estatutarios?) y destinado a "ciudadanos peculiares" (¿de segunda categoría?). No es la primera vez que me manifiesto en contra de esta concepción, y a otros trabajos míos me remito. Tan sólo ahora subrayar la inexorable apuesta porque las leyes y el Estado están hechas para el hombre, también para el delincuente, y no al revés; que el sistema penitenciario debe venir informado por los principios generales de cualquier actuar administrativo; que especialidad nunca puede significar excepcionalidad; que reconocer derecho y garantías, y por consiguiente el necesario respeto a las formas y formalismos jurídicos, pese

a que ello suponga un incremento de la labor burocrática, es una sacrosanta regla del Estado de Derecho, porque detrás de la forma está la seguridad jurídica. Al hilo de esto nos hemos manifestado ya reiteradamente en otros trabajos, sobre todo al criticar la catalogación de la relación jurídica que une al interno con la Administración como una "relación de sujeción especial" ("besonderes Gewaltverhältnis", o "specialmente, relación especial de poder en la lengua germana, país donde nació esta figura y oscura teoría), etiqueta que nuestra doctrina y jurisprudencia asumieron en la década de los setenta, y muy particularmente en los ochenta, de una forma acrítica, cuando en Alemania, su país de origen, había quedado denostada desde la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 12 de marzo de 1972. Como acertadamente se ha señalado, tras la teoría de la relación especial de sujeción subyace la idea del Estado Absoluto según la cual los intereses del mismo no son sólo autónomos respecto a los intereses de los ciudadanos sino incluso antagonistas, lo que abilita a los poderes, al tratarse de un mero instrumento al servicio de los intereses de la sociedad. Con esta teoría se coloca a los ciudadanos en dos grupos o categorías, según se vea, al poder mediante una relación general o especial, limitando los derechos de los de este segundo grupo a través de una ley sino mediante el protagonismo del resto del poder ejecutivo. Por supuesto que el estatus jurídico de un recluso no es el mismo que el de un ciudadano libre, pero la limitación de derechos de aquél no ha de producirse por la aplicación de una caducada teoría, sino que será el propio contenido de la relación jurídica que el que establezca los derechos y obligaciones que asientan en ambas partes. Los miedos a las consecuencias del abandono de la teoría de las relaciones especiales de sujeción son de todo punto infundados, pues el contenido de las relaciones jurídicas concretas y los principios constitucionales ofrecen soluciones para reconducir la reserva de Ley y la limitación de derechos fundamentales a sus justos límites, en aquellos casos en los que la funcionalidad de las instituciones así lo requiera.

III.- LA VISIÓN GARANTISTA DEL REGLAMENTO DE 1996. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Pues bien, el Reglamento de 1996, y muy especialmente en materia de sujeción a la pena por influencia directa de quien ahora les habla, intentó reconducir a los principios de un sistema garantista que viese necesariamente informada por los principios de los procedimientos administrativos y del Derecho administrativo sancionador existentes en nuestro ordenamiento sobre la materia. El estudio de los mismos no es nada asequible para el interno y, aun menos para el no jurista. Seré por ello sintético y espero que sea

A) Principios referidos a la potestad sancionadora de la Administración penitenciaria

La cuestión central estriba en determinar cuál es el alcance de la potestad sancionadora de la Administración, esto es, fijar los límites que la definen. Y para ello

Importante partir de la cuestión relativa a si dicha potestad está subordinada o no al Derecho penal, pues, dependiendo de la respuesta que se dé a este interrogante, así será el alcance que tengan los principios propios del Derecho penal en el Derecho administrativo sancionador. Las relaciones entre ambas disciplinas han sido resueltas por la jurisprudencia a través de lo que NIETO denomina "técnica de los supraconceptos", es decir, integrando al Derecho penal y al Derecho administrativo sancionador en un concepto común superior denominado Derecho punitivo del Estado, el cual tendrá dos manifestaciones, una penal y otra administrativa. En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que "las contravenciones tipificadas [en un reglamento administrativo] se integran en el supraconcepto del ilícito, cuya unidad sustancial es compatible con la existencia de diversas manifestaciones fenoménicas entre las cuales se encuentra tanto el ilícito administrativo como el penal, que exigen ambos un comportamiento humano (jurídicamente idéntico) [...] esencia unitaria que, sin embargo, permite las reglas diferenciales inherentes a la distinta función para la cual han sido configurados uno y otro ilícito" (STS S³ de 9-2-1972), añadiéndose que "es imperiosa la necesidad de que existan unos principios generales y un cuerpo de doctrina que cubran el Derecho penal común y el llamado por algunos, no sin falta de fundamento, Derecho penal administrativo, por darse en los dos unas mismas exigencias, como son las derivadas del principio de legalidad en sus distintas vertientes: órgano competente, procedimiento adecuado, defensa del inculpad, tipificación del hecho criminoso, ya que si, por un lado, el Derecho sancionador presenta la protección más enérgica de los bienes necesitados de una protección especial, por otro, este mismo rigor demanda, en contrapartida, las máximas garantías para los acusados" (STS S³ de 31-2-1972). La línea jurisprudencial abierta por estas resoluciones de los años setenta encuentra su consolidación a finales de los ochenta (STS S³ de 13-10-1989). No obstante, si bien parece que con esta técnica de los supraconceptos se ha pasado a parangonar al Derecho administrativo sancionador con el Derecho penal, ello es más una apariencia que una realidad, dado que la "primogenitura" del Derecho penal se traduce en la preeminencia de sus decisiones y procedimientos (en virtud del principio de non bis in idem) y en la aplicación de sus principios, lo cual se explica por el adelanto dogmático que la Ciencia penal tiene respecto al Derecho administrativo sancionador.

Sentado, pues, que los principios del Derecho penal son aplicables al Derecho administrativo sancionador, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones (desde SSTC 2/1981, de 30 de enero y 18/1981 de 8 de junio), lo importante es determinar qué principios son los aplicables y en qué medida lo son. Respecto a la primera cuestión, es de señalar que, lógicamente, son en primer lugar aplicables aquellos principios del Derecho penal que han quedado constitucionalizados en la Constitución de 1978, los cuales, dada su naturaleza, gozan de aplicación directa. Pero, igualmente, resultan aplicables aquellos principios penales no excluidos por las leyes administrativas. En tal sentido, el capítulo I del Título IX de la Ley 30/1992 ha establecido una serie de principios que informan la potestad sancionadora de la

Administración (artículos 127 a 133), principios que, por lo que al ámbito penitenciario se refiere, han sido expresamente asumidos por el artículo 232 del Reglamento Penitenciario de 1996.

Mayor problema presenta el delimitar el alcance de los citados principios, pues, como afirma la jurisprudencia (STS S³ 17-5-1996), la aplicación de los principios del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador no es absoluta, pues "no puede significar el desconocimiento de las singularidades concurrentes en los ilícitos tipificados en los distintos ordenamientos" (STS S⁴ 28-1-1986). En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal Constitucional, para quien "la recepción de los principios constitucionales del orden penal por el Derecho administrativo sancionador no pueden hacerse mecánicamente y sin matices, esto es, sin ponderar los aspectos que diferencian a uno y otro sector del Ordenamiento jurídico" (STC 76/1990, de 26 de abril).

Pasemos, pues, a estudiar someramente, cuáles son estos principios que inspiran la potestad sancionadora de la Administración en general y de la penitenciaria en particular.

1.- Principio de legalidad

Desde la doctrina penal se ha afirmado que el principio de legalidad penal incluye un repertorio muy amplio de manifestaciones y garantías entre las que se encuentran: la reserva absoluta de Ley para la definición de las conductas constitutivas de delitos y de las correspondientes penas; la proscripción de la costumbre como fuente del Derecho; la prohibición de la analogía *in malam partem* y de la interpretación extensiva; la irretroactividad de las normas penales desfavorables; la determinación, certeza o taxatividad de las normas penales; la prohibición del *bis in idem*; la garantía jurisdiccional y la garantía de la ejecución penal. Pues bien, el artículo 25.1 de la Constitución, pese a no recogerlo expresamente, ha constitucionalizado el principio de legalidad, siendo la jurisprudencia constitucional (por todas, STC 117/1993, de 29 de marzo) la que ha enumerado las tres exigencias que se derivan del citado principio: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*), añadiendo que el principio de legalidad "prohíbe que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas" por lo que "la acción u omisión han de estar tipificadas como delito o falta en la legislación penal (principio de tipicidad) y asimismo que la ley penal que contenga la tipificación del delito o falta y su correspondiente pena ha de estar vigente en el momento de producirse la acción u omisión" (STC 120/1996, de 8 de julio).

El principio de legalidad se presenta, pues, como un continente que engloba una serie de principios y garantías, no siendo cuestión pacíficamente resuelta el determinar cuáles sean éstas.

Según el Tribunal Constitucional (STC 61/1990, cit), el principio de legalidad, constitucionalizado en el artículo 25.1 y recogido en el artículo 127 de la Ley de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, encuentra una serie de relajaciones en determinados supuestos, como son, las normas sancionadoras preconstitucionales, en las normas legales en las que existe una remisión a las normas reglamentarias y, sobre todo, en las relaciones de sujeción especial. Desde este planteamiento, ¿qué ocurre en la relación jurídica penitenciaria, si es que ésta se califica de especial sujeción? Según la citada jurisprudencia constitucional (hasta 1991) ello supondría un mayor protagonismo del Reglamento ejecutivo (Reglamento Penitenciario) frente a la reserva de ley, la cual "pierde parte de su fundamentación material, dado el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria, expresiva de la capacidad propia de autodeterminación correspondiente" (STC 2/1987, de 21 de enero). Sin embargo, en 1992 el panorama cambia sustancialmente pues, la propia Ley 30/1992, en su artículo 127, sólo exceptuona de la aplicación del principio de legalidad y de la de todo el Título IX, "el ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual", lo que significa que el resto de las relaciones especiales de sujeción quedan sometidas al principio de legalidad, y dado que el artículo 232.1 del Reglamento Penitenciario de 1996 remite al Título IX de la Ley citada, en el que se recoge tanto la reserva de Ley para las infracciones (artículo 129.1) como para las sanciones (artículo 129.2), hay que concluir que en la relación penitenciaria el principio de legalidad tiene pleno valor, exigiéndose por tanto que la Ley Orgánica General Penitenciaria deba contener no sólo las sanciones imponibles, como hace hasta ahora (artículo 42), sino también las infracciones disciplinarias, pues si bien es cierto que en la reserva de Ley cabe la colaboración reglamentaria a través de las correspondientes habilitaciones contenidas en la propia ley (STC 83/1984, de 24 de julio), en el ámbito sancionador de la Administración el texto del artículo 129.3 de la Ley 30/1992 deja patente la necesidad de que la Ley contenga íntegramente las infracciones y sanciones disciplinarias.

2.- Principio de tipicidad

Como ya dijimos, una de las exigencias del principio de legalidad era que la ley contuviera la infracción y sanción correspondiente (*lex certa*). Pues bien, esta exigencia recibe el nombre de principio de tipicidad, también denominado "mandato de certeza", respecto al cual es necesario realizar algunas acotaciones:

a) Tipificación de las infracciones

Aquí la cuestión estriba en determinar cuál es el grado de tipificación exigible. Está claro que lo ideal sería que el tipo contuviera una redacción detallada de lo que se entiende por cada una de las infracciones, pero siendo realistas, resulta de todo punto imposible que la Administración lleve este ideal a su máxima plasmación, pues ello supondría un casuismo incompatible con una depurada técnica normativa de redacción legal. Por ello está permitido, sin que se entienda quebrantado el principio de tipicidad:

* el uso de conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la jurisprudencia constitucional entiende que no obsta a la suficiencia de la descripción circunstanciada en hecho de que en el tipo aparezcan conceptos jurídicos indeterminados, "siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 117/1993 cit.).

* la tipificación indirecta, consistente en que el tipo de la infracción remita a la infracción de otras normas. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "no vulnera la exigencia de *lex certa* la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas de inequívoco cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión".

De ambas "licencias" se encuentra reflejo en la normativa penitenciaria vigente, que incluye conceptos jurídicos indeterminados en la tipificación de las infracciones, tales como "coacción grave" (artículo 108.c del Reglamento de 1981), "resistencia activa y grave" (artículo 108.d), "actos de grave escándalo y trascendencia" (artículo 108.i), "daños graves" (artículo 109.e) o "uso abusivo y perjudicial" (artículo 110.d). Respecto a la técnica de tipificación indirecta de infracciones, la encontramos en los artículos 109.f ("Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior"), 109.g ("Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos por las normas de régimen interior"), 110.c ("Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente"), y 110.f ("Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo").

b) Tipificación de las sanciones

A diferencia de lo que ocurre con las infracciones penales, las administrativas no suelen ir acompañadas individualmente de su sanciones correspondientes sino que se utiliza la clasificación de las mismas (muy graves, graves y leves) para atribuirles en bloque una o varias sanciones posibles. Así, en el ámbito penitenciario, el artículo 233 del Reglamento de 1996 señala una correlación entre tipos de sanciones y clasificación de faltas en función de la gravedad que todos conocemos.

Este técnica ha sido admitida por el Tribunal Supremo, si bien matizando que "no sólo debe figurar en la Ley la definición de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas" (STS Sº3 de 9-11-1993). Esta exigencia hace que la correlación del artículo 233 transcrito debiera ser realizada, no en el Reglamento sino en la Ley penitenciaria.

Relacionado con el principio de tipicidad, e incluso en el mismo artículo 129 de la Ley 30/1992, está el principio de proscripción de la aplicación analógica de las infracciones y sanciones (artículo 129.4), afirmación legal que ya había sido adelantada por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (ya en STS S³ de 25-3-1972) y del Tribunal Constitucional (STC 81/1995, de 5 de junio), y que ha encontrado reflejo normativo en el artículo 232.3 del Reglamento penitenciario de 1996.

3.- Principio de *non bis in idem*

La expresión *non bis in idem* encarna un tradicional principio general del Derecho que contiene un doble mandato consistente en impedir, por una parte, que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho con sanciones de igual (dos penales o dos administrativas) o distinto orden (una penal u otra administrativa), cuando entre ambas exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, y, por otra parte, prohibir que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos, tanto en jurisdicciones distintas como en una misma jurisdicción, como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada. A la primera de estas manifestaciones se la conoce como vertiente material del *non bis in idem* y la segunda como vertiente formal (*non bis in idem procesal*).

Con anterioridad a la Constitución, y si exceptuamos el Código penal de 1928 en el que en su artículo 823 establecía que "un mismo hecho no podrá castigarse con sanción penal y administrativa", la tendencia legislativa general era la de entender la plena compatibilidad entre pena y sanción administrativa. Así lo disponía, por ejemplo, el artículo 603 del Código penal de 1944, el artículo 18 de la Ley de Orden Público de 1959 o el 225 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, por poner algunos ejemplos. El fundamento de esta compatibilidad era el principio de independencia de la potestad sancionadora de la Administración, admitido por la jurisprudencia (STS S⁵ de 12-5-1978) y criticado por la doctrina, que permitía que pudiera darse por probado en la esfera administrativa lo que en la judicial penal no se estimase como tal o, incluso, hubiera sido probado en sentido contrario, fenómeno bautizado por GARCÍA DE ENTERRÍA con el nombre de la "doctrina de las dos verdades", pues lo que podía ser verdad para un Tribunal podía no serlo para la Administración y viceversa.

Un paso importante en la consolidación del principio *non bis in idem* fue el Real Decreto-Ley 6/1977 de 25 de enero por el que se modificaron determinados artículos de la Ley de Orden Público de 1959, que en su artículo 2 estableció que "no se impondrán conjuntamente sanciones gubernativas y sanciones penales por unos mismos hechos", previendo que "cuando los actos contrarios al Orden Público puedan revestir caracteres de delito, las autoridades gubernativas enviarán a la judicial competente los antecedentes necesarios y las actuaciones practicadas para que ésta proceda a su enjuiciamiento".

La Constitución de 1978 curiosamente, y aunque sí que figuraba en el artículo 9 de su Anteproyecto, no ha recogido expresamente el principio de *non bis in idem*,

habiéndolo sido el Tribunal Constitucional el que lo ha constitucionalizado al entender que el mismo va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones contenidos en el artículo 25.1 (Desde STS 2/1981, de 30 de enero), lo que ha sido criticado por cierto sector doctrinal por entender que el Tribunal Constitucional se ha arrogado la facultad del legislador constituyente a fin de suplir los olvidos del Parlamento, no sólo leyendo en la Constitución algo que ésta no dice, sino, además, imputándole un texto (el del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/1977 antes transcrito) del Ejecutivo, con lo que se ha quebrantado el sacrosanto principio de la separación de poderes. Sea como fuere, de la consagración realizada por el Tribunal Constitucional se desprenden dos importantes consecuencias jurídicas: por un lado se configura el *non bis in idem* como un derecho público subjetivo y fundamental susceptible de ser protegido por el procedimiento regulado en la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, así como mediante el recurso de amparo, y por otro lado, supone convertirse en un principio de aplicación directa e inmediata que no precisa desarrollo legislativo y cuyo reconocimiento y respeto ha de vincular a todos los poderes públicos ex artículo 53 de la Constitución, considerándose derogados todos los preceptos legislativos que de una u otra forma lo contradigan.

A partir de la proclamación del Tribunal Constitucional, que recordemos se produce desde sus primeras sentencias (2/1981 de 30 de enero), el Tribunal Supremo siguió esa misma estela jurisprudencial (STS S⁵ de 18-4-1988) y, paralelamente, se inició una línea legislativa que expresamente recogía el principio de *non bis in idem* (Ley de Aguas, de Carreteras, de Costas...), culminando con el artículo 133 de la Ley 30/1992 según el cual "No podrán sancionarse hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento" y el artículo 137.2 que dispone que: "Los hechos declarados probados por resoluciones penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien" que supone que en los casos en los que el procedimiento penal termine por Sentencia o Resolución no sancionadora, la Administración podrá proseguir su expediente para imponer, en su caso, la sanción pertinente, pero estará en todo caso vinculada por los hechos que las resoluciones judiciales hayan declarado probados.

Sentado lo anterior, la cuestión se centra en la aplicabilidad del principio de *non bis in idem* en las llamadas relaciones de sujeción especial. Como bien sabemos, el Tribunal Constitucional vino estableciendo que el principio de *non bis in idem* no era de aplicación en este tipo de relaciones especiales (desde STC 2/1981, cit.), siguiendo con ello a una arraigada jurisprudencia del Tribunal Supremo (ya en STS S⁴ de 13-10-1958) que entendía que el fundamento jurídico de los órdenes penal y administrativo eran distintos en estas relaciones, y por tanto era permisible su compatibilidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en sentencia n^o 234/1991 de 10 de diciembre ha venido a afirmar que "la existencia de esta relación de sujeción especial tampoco basta por sí misma, sin embargo, para justificar la dualidad de sanciones. De una parte, en efecto, las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales

o en que la Administración pueda dictar normas sin habilitación legal previa. Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él...". Con este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional se alinea con cierto sector doctrinal que ha criticado arduamente la exclusión de un principio constitucional en un ámbito tan extendido como las relaciones de sujeción especial, destacando las graves disfunciones que esta exclusión puede acarrear, llegando a catalogarla como contraria a los postulados de un Estado social y democrático de Derecho.

A pesar de lo anterior, y en el campo del Derecho penitenciario, el artículo 232.4 del Reglamento Penitenciario dispone que "aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias", previsión, que según la doctrina, debería figurar en la Ley penitenciaria, y cuya aplicación práctica, en lo relativo a la notificación al Ministerio Fiscal, tiene escasa razón de ser, en cuanto que el artículo 785 bis nº 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el Fiscal cesará en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

Por tanto, con el artículo 232.4 del Reglamento penitenciario se ha venido a establecer que la Administración penitenciaria pueda imponer sanciones disciplinarias con independencia de que se incoe el oportuno procedimiento penal y, en su caso, recaiga la correspondiente pena. Con ello se recoge el criterio del Tribunal Constitucional anterior a 1991, al entenderse que en la "relación de sujeción especial penitenciaria" queda excluida la garantía constitucional del *non bis in idem*. Manifestada anteriormente mi opinión crítica a la categorización de las relaciones de especial sujeción y abogando porque sea la regulación de la específica relación jurídica la que determine las especialidades de la misma, entiendo que debería ser la Ley penitenciaria, y no un reglamento, la que, al amparo de la permisividad de limitación de derechos y garantías constitucionales del capítulo II del Título I del Texto constitucional (en donde se encuentra el artículo 25.1 en el que "late" el *non bis in idem*) consagrado en el número 2 del artículo 25 de la Constitución, estableciera la exclusión de este principio. Y ello, siempre que se entendiera que es absolutamente imprescindible la compatibilidad de la sanción penal y la administrativa para garantizar el buen orden y seguridad de los establecimientos, cosa que particularmente

4.- Principio de irretroactividad

El principio de irretroactividad, vinculado como el de *non bis in idem* al de legalidad, tiene como fundamento el hecho de que en materia sancionadora rige la regla

"*tempus regit actum*", excepcionable, como ocurre en el Derecho penal (artículo 2.2 del Código penal), cuando las normas sancionadoras favorecen al sancionado, en cuyo caso se otorgan efectos retroactivos.

En el seno de esta principio se observan dos cuestiones distintas: por un lado, la irretroactividad de las normas desfavorables, y, por otro, la retroactividad de las favorables.

a) Irretroactividad de las normas desfavorables

El artículo 9.3 de la Constitución garantiza expresamente "la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales", por lo que no cabe duda alguna del respaldo constitucional a este principio. Sin embargo, el problema que se plantea es si es tan sólo en el artículo 9.3 del texto constitucional donde se proclama este principio o, si por el contrario, del artículo 25.1 ("Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento") también queda recogido. Y la cuestión no es baladí, porque de adoptarse una postura restrictiva que entendiéndose que el principio de irretroactividad sólo encuentra respaldo constitucional en el artículo 9.3 no cabría la protección jurisdiccional ofrecida por la Ley 62/1978 ni el recurso de amparo, vías abiertas en caso de admitirse que también ofrece cobertura al citado principio el artículo 25.1. Ante esta polémica, el Tribunal Constitucional, en diversas resoluciones (STS 2377/1993, de 12 de junio), ha seguido mayoritariamente (otro criterio STC 95/1992, de 11 de junio) un criterio restrictivo, denegando la posibilidad de amparo, lo que ha sido criticado por la doctrina, señalándose que si bien el argumento del Tribunal Constitucional es intachable desde la literalidad del artículo 9.3 y 25.1, "puede ser cuestionado si se pone en relación con la opción hecha por el Tribunal en otros casos, como en el principio *non bis in idem* que, sin aparecer literalmente en el artículo 25.1, se admite como derecho fundamental". Sin embargo, curiosamente, y en contraste con la postura del Constitucional, el Tribunal Supremo ha venido manteniendo, a sensu contrario, que la irretroactividad de las normas desfavorables se asienta también en el artículo 25.1 de la Constitución (STS Sº3 de 18-5-1994).

Descendiendo del plano constitucional a la legislación ordinaria, el principio que ahora estamos estudiando lo encontramos recogido en el artículo 128.1 de la Ley 30/1992 y 4.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de 1993.

La irretroactividad puede afectar tanto a la calificación del hecho como a la infracción, a la tipificación y graduación de infracciones y sanciones, así como a la aplicación de circunstancias modificativas, siendo de especial trascendencia la determinación precisa del momento de comisión de la infracción, para lo cual la doctrina ha distinguido entre:

- a) infracciones realizadas en un solo instante: no hay problema, pues es el momento de su comisión el que sirve de referencia.
- b) Infracciones que consisten en una acción humana: aquí se toma en cuenta el acto inicial.
- c) Infracciones que consisten en la producción de un resultado: es el último acto que desencadena tal resultado el que determinará el momento de la comisión.
- d) Infracciones permanentes; aquí será el último acto constitutivo de la conducta.

b) Retroactividad de las normas favorables

Esta regla, conocida de antiguo en el Derecho penal, no tiene respaldo constitucional expreso, estando la doctrina dividida entre quienes lo deducen a contrario del artículo 9.3 de la Constitución y quienes abiertamente manifiestan la inequívoca voluntad del constituyente del excluirlo del texto constitucional. Lo que no cabe duda es que el principio de retroactividad de las normas sancionadoras favorables tiene respaldo legal en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992 y, por su influencia, en el ámbito penitenciario ha encontrado reflejo en la Disposición Transitoria 5ª.2 del Reglamento penitenciario que dispone que "en los supuestos de procedimientos disciplinarios penitenciarios iniciados antes de entrar en vigor el citado Reglamento (R.D. 190/1996) en los que no se haya dictado resolución de imposición de sanción en el momento de su entrada en vigor, el órgano competente para imponerla podrá aplicar las normas contenidas en el Capítulo II del Título X del mismo en cuanto resulten más favorables al infractor".

5.- Principio de culpabilidad

En el ámbito penal, el principio de culpabilidad supone el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico, que tiene como presupuestos necesarios la imputabilidad del sujeto, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto al realizado.

Pues bien, como afirma NIETO, "la evolución de la culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador es la historia de su progresiva aceptación, que corre, además, paralela a la aproximación de este Derecho al penal, puesto que, se trata de dos procesos distintos pero inseparables". Efectivamente, en un primer momento, tanto la doctrina como la jurisprudencia (STS Sª3 7-4-1972) entendieron que no era necesaria la culpabilidad, entendida en su sentido jurídico penal, para configurar una infracción administrativa, bastando con la mera voluntariedad de la acción para hacer responsable al sujeto, si bien la concurrencia de culpabilidad hacía incrementar la responsabilidad y por tanto la sanción (STS Sª4 15-7-1985). Sin embargo, a partir de 1988, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo aparece ya generalizada la exigencia de culpabilidad en sentido estricto para poder catalogar a una acción u omisión como infracción disciplinaria, sin que baste ya la mera voluntariedad (STS Sª3 30-1-1988),

línea que empieza a seguir la doctrina y que culmina en el Tribunal Constitucional en la Sentencia 76/1990 de 26 de abril que rotundamente declara la exigencia de culpabilidad para poder apreciar la existencia de una infracción administrativa, excluyéndose, por tanto, la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del administrado.

A pesar de lo anterior, es decir, una vez reconocido el principio culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador, resulta curioso que la Ley 30/1992 no lo recoja expresamente con este nombre, apareciendo encarnado bajo la denominación de "responsabilidad" en el artículo 130.1, según el cual: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia".

Sin embargo, es necesario señalar los problemas que la importación del concepto jurídico penal "culpabilidad" al ámbito del Derecho administrativo pueden acarrear, debido a las peculiaridades diferenciadoras de ambos Ordenamientos. Así, por ejemplo, el conocimiento de la antijuridicidad del acto tiene sentido tan sólo en un Ordenamiento, como el penal, cuyos tipos de injusto son cuantitativamente limitados y coincidentes, en gran medida, con los valores mayoritariamente vividos por la sociedad, algo que no ocurre en las infracciones administrativas, cuyo ingente número y objetivo contenido hacen imposible exigir su total conocimiento a cualquier ciudadano. Ante ello, la doctrina administrativa ha hecho hincapié en la necesidad de, aparte de la promulgación de una Ley general de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, una reformulación de los principios básicos que han de informar el Derecho administrativo sancionador.

En el ámbito penitenciario, el Reglamento de 1996 no recoge expresamente el principio de culpabilidad, encontrando manifestación solamente como criterio de graduación de la determinación de las sanciones (artículo 234), lo que no significa que la exigencia de la misma no sea un presupuesto de inexorable cumplimiento para poder determinar la existencia de una infracción disciplinaria, algo que, como ya hemos dicho, el propio Tribunal Constitucional ha impuesto para todo el Derecho administrativo sancionador, y que en el ámbito penitenciario se observa en la exclusión del ámbito del Régimen disciplinario de todos los internos ingresados en los Establecimientos o Unidades psiquiátricas (artículos 188.4 y 231.2 del Reglamento).

Fruto de la exigencia de la culpabilidad es que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria hayan proscrito la imputación objetiva de hechos constitutivos de infracción a internos a los que no se le pueda atribuir la acción u omisión a título de dolo o culpa, admitiendo los recursos de sanciones impuestas por infracciones tales como la imputación de un objeto prohibido a todos los que ocupan una celda o lo encontrado escondido en una mesa a todos los que habitualmente se sientan en ella, si bien algunas resoluciones han acogido el criterio del ámbito posesorio y de disposición para admitir imputaciones configuradas mediante parámetros de conexión, disponibilidad y conocimiento (sancionar a todos los ocupantes de una celda que conocían la existencia de un objeto prohibido escondido en ella y sabían de su disponibilidad).

6.- Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, de amplia raigambre en el Derecho administrativo, encuentra en el ámbito sancionador, como notas características, la imprescindibilidad de la sanción para lograr el fin propuesto, la adecuación de la medida aplicada para obtenerlo, la necesidad de establecer criterios cuyo tratamiento permita conocer el grado de perjudicialidad o dañosidad de cada medida de las de posible adopción, o la concordancia entre la entidad de dicha medida y la importancia del objetivo que la justifica. En este sentido, el Tribunal Supremo (STS 33 12-11-1980) ha destacado que la "función principal del principio de proporcionalidad es la limitar la discrecionalidad en el ejercicio de la actividad represiva del Estado", funcionalidad que se manifiesta de una doble manera:

- a) como criterio para la selección de los comportamientos antijurídicos merecedores de la tipificación como delitos o infracciones, postulando, en el ámbito sancionador, que la tipificación como infracción quede reservada para aquellos supuestos en que el restablecimiento del orden jurídico alterado por el comportamiento ilícito puede ser realizado por otros medios.
- b) como límite a la actividad administrativa de determinación de las sanciones, sin que por tanto exista posibilidad alguna de opción libre, sino una actividad vinculada a la correspondencia entre infracción y sanción.

Concretamente, en el ámbito de las sanciones administrativas, es de señalar que el principio de proporcionalidad va a ejercer su influencia de dos maneras distintas:

- a) exigiendo que las normas punitivas (leyes o reglamentos) observen una congruencia entre la acción u omisión considerada ilícita y las sanciones o castigos por ellas previstas. Sería la llamada "proporcionalidad en la ley", cuyo respeto incumbe al legislador (Parlamento o Administración Pública en el ejercicio de la potestad reglamentaria). En este sentido, el artículo 131.3 de la Ley 30/1992 se establece que "en la determinación normativa del régimen sancionador... se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción", preveyéndose asimismo (artículo 131.2) que, en el establecimiento de sanciones pecuniarias, la comisión de las infracciones no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

- b) Imponiendo al órgano sancionador encargado de aplicar la ley, la observancia de una relación causa-efecto, de forma que la medida de policía elegida sea la más adecuada al fin que se persigue. Esta sería la "proporcionalidad en la aplicación de la ley". El artículo 131.3 de la Ley 30/1992 expresamente declara que "en la imposición de sanciones por la Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) la naturaleza de los per-

juicios causados, y c) la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado en resolución firme".

Como es fácil deducir, es la "proporcionalidad en aplicación de la ley" la que, en la práctica administrativa sancionadora, reviste especial importancia, ya que va a suponer que la Administración esté obligada a elegir, entre la opciones posibles, aquella que sea menos limitativa de la libertad.

En el ámbito penitenciario, el artículo 234 del Reglamento penitenciario señala que "en cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes".

7.- La prescripción

En primer lugar, la Ley 30/1992 incluye como principio informador de la potestad sancionadora de la Administración a la prescripción, tanto de las infracciones como de las sanciones, elevando a este rango lo que no pasa de ser una de las formas de extinción de aquellas, sin desconocer la importancia que supone que la Administración tenga limitada temporalmente su facultad sancionadora.

La prescripción ha sido acogida por nuestro Derecho Administrativo a una progresiva aceptación jurisprudencial de la misma que superó el rigor positivista que abogaba por su negación, brillando con luz propia en esta evolución la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1972, de la que fue ponente Rafael De Mendizabal, que supuso admitir la prescripción de las infracciones administrativas aun en ausencia de precepto expreso que así lo declarase.

La prescripción se diferencia de la caducidad, como es sabido, en cuanto que en aquella el computo del plazo puede interrumpirse, reiniciándose el mismo desde el principio ante la nueva inactividad administrativa, mientras que en la caducidad tan sólo cabe la suspensión del plazo el cual continúa su computo una vez levantada la misma.

El artículo 132.1 de la Ley 30/1992 establece que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan, si bien, subsidiariamente, en los casos en que éstas no fijen plazos, se establece que las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses. Igualmente se establecen para las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves y graves, siendo de un año el plazo de prescripción de las sanciones correspondientes a faltas leves. De esta letra, y con el argumento de que la prescripción forma parte del tipo, la doctrina administrativa ha entendido que la misma se encuentra sujeta al principio de reserva de Ley, por lo que se entiende inadmisibles que sea una norma reglamentaria la que cree los plazos de prescripción.

A pesar de lo dicho anteriormente, en el ámbito penitenciario es el Reglamento el que establece los plazos de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones. Pero como ya dijimos, el entendimiento de esta figura como una forma de extinción de las faltas y sanciones hace que sea en el epígrafe siguiente, dedicado al estudio de las mismas, en donde abordaremos los interesantes aspectos que la nueva reglamentación plantea (ampliación de los plazos, cómputo de los mismos en el régimen general y en supuestos especiales como las infracciones continuadas, permanentes, clandestinas...).

Antes de terminar hay que hacer mención a la existencia de otros principios que no se hayan contemplados en la Ley 30/1992 pero que tienen especial importancia en el Ordenamiento penitenciario. Es el caso de los principios de oportunidad, igualdad, proscripción de las sanciones privativas de libertad, necesidad y subsidiariedad.

8.- Principio de oportunidad

Respecto al principio de oportunidad, esto es, la flexibilización de la aplicación estricta de la Ley, hay que comenzar precisando que cuando se trata de una oportunidad reglada no supone ninguna quiebra de la legalidad. En este sentido, se ha señalado que la oportunidad y la legalidad no son siempre nociones opuestas, ya que siempre que lo que se estime oportuno sea a la vez ajustado a Derecho y a la Justicia, la oportunidad se hace legalidad.

El principio de oportunidad ha encontrado un importante reflejo en el Ordenamiento penitenciario, sobre todo a partir del Reglamento de 1996, como expresamente declara su Preámbulo al señalar que "se especifican las manifestaciones del principio de oportunidad en materia disciplinaria mediante la regulación de los mecanismos de aplazamiento, suspensión de la efectividad y reducción o revocación de las sanciones impuestas". Vemos pues, que se trata de manifestaciones concretas de un principio que no encuentra una formulación general en la reglamentación penitenciaria, pues no prosperó el artículo 187.4 del primer Borrador, según el cual: "La sanción aplicable podrá dejar de imponerse o de ejecutarse cuando, por la escasa entidad del daño o perjuicio causado o de la culpabilidad del sujeto, el castigo pareciese razonablemente inoportuno o desproporcionado a la vista de los fines que la legislación atribuye a las penas privativas de libertad y al régimen sancionador de los establecimientos penitenciarios".

a) aplazamiento:

El artículo 254.2 del Reglamento penitenciario señala que en los casos de enfermedad del sancionado se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta. Del cómputo de los plazos de cancelación en estos casos nos ocuparemos más adelante, cuando estudiemos las sanciones, pero hay que señalar que de lo dispuesto en el artículo 260.4 se deduce que pueden existir otros

supuestos de aplazamiento no imputables al sancionado, como sería el caso de la carencia de celdas de aislamiento o la mediación de un traslado que impidiera cumplir esta sanción.

b) Suspensión de la efectividad:

Se trata de un instituto novedoso en el Derecho penitenciario español, introducido en el Reglamento de 1996. En la redacción originaria del Proyecto de Reglamento la figura introducida era la de suspensión condicional de la sanción, vieja conocida en el Derecho penitenciario comparado (D. 251 del Código de Procedimiento Penal francés, artículo 88 del Reglamento Penitenciario Belga, parágrafo 104.1 de la Ley Penitenciaria alemana, artículo 101 del Reglamento penitenciario holandés...) y con algún antecedente en nuestra práctica judicial penitenciaria y presencia en el Derecho administrativo sancionador general. En este sentido, el artículo 262 del Proyecto disponía que: 1.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior (*aplazamiento en caso de enfermedad del sancionado*), la Comisión Disciplinaria podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, condicionándola a que durante un determinado plazo, que en ningún caso podrá ser superior a los seis meses, el interno no vuelva a ser sancionado". 2.- "Si durante el plazo fijado el interno fuera nuevamente sancionado, deberá cumplir ambas sanciones. En caso contrario, la sanción que quedó en suspenso se considerará como no impuesta y la falta como no cometida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 256 (*reparación de los daños materiales causados*)". 3.- "La suspensión condicional de las sanciones que hayan sido confirmadas total o parcialmente, directamente o en vía de recurso, por el Juez de Vigilancia requerirá la autorización de éste".

Como vemos, se trataba de un instituto similar a la remisión condicional de la pena (hoy suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en el Código penal de 1995) que se entendía, concretamente por quien esto escribe que fue el redactor del artículo, que podía dar un buen resultado en el régimen disciplinario penitenciario, y que en el Derecho Administrativo Sancionador general ya había encontrado acogida en el artículo 5.2 del R.D. 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Sin embargo, el Consejo de Estado, en su informe al Proyecto de Reglamento penitenciario, expresamente declaró (páginas 42 y s.) que: "Un examen aparte merecen los artículos 256 y 257 del Proyecto. El artículo 43.2 de la Ley sólo autoriza la suspensión de la pena (sic.) de aislamiento. En cambio, el artículo 256.1 del Proyecto extiende esta facultad a todas las sanciones sin distinción, hasta el punto de vaciar parcialmente de contenido el artículo 255.2, que desarrolla el artículo 43.2 de la Ley. Este último precepto formula una excepción y debe considerarse ilegal una extensión como la que el proyecto pretende, porque concede a la Administración una facultad discrecional que la Ley había sometido a un límite muy concreto. En relación con el apartado 2 del artículo se advierte que, si la sanción suspendida no se cumple, ello equivale a un perdón o revocación de la sanción que tampoco permite la Ley. En suma, la Ley

regula excepcionales potestades administrativas como tributo a lo que el proyecto llama "principio de oportunidad"; sin embargo, el Proyecto, al aumentar estas potestades sobre el límite fijado por la Ley (suspender la sanción en el artículo 256.1, considerarla no impuesta en el 256.2, revocarla en el 257, a las que habrá que añadir la facultad administrativa de conceder la recompensa consistente en "reducciones de las sanciones impuestas", en el artículo 263 d), nuevamente ha convertido la excepción en regla y sitúa al interno en una posición de cierto desamparo ante una Administración que puede suspender y revocar libremente (o al menos gozando de unos límites muy dilatados) las sanciones que ella misma impone con sujeción a Derecho. Por tanto, entiende el Consejo de Estado que deben modificarse los artículos 256 y 257 del Proyecto para que se acomoden estrictamente a los límites impuestos por la LOGP".

Para salvar las objeciones citadas, el art. 255 del Reglamento quedó finalmente redactado en los términos que todos conocen. La figura, como afirmaba la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 7/96 de 12 de junio, está pensada para aquellos supuestos en los que un interno, que hasta el momento ha tenido buena evolución penitenciaria, es sancionado con una sanción de aislamiento cuya imposición le acarrea perjuicios muy superiores a los de la propia sanción (interrupción en el disfrute de permisos, no propuesta de tercer grado...). También sería aplicable a los casos de internos que cometen por primera vez una infracción y, dadas sus características personales, se hace aconsejable la suspensión. En estos casos, y al amparo del transcrito artículo 255, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión de la efectividad de la sanción impuesta (por lo que no desplegará efecto alguno y por tanto no vetará la posibilidad de salida de permiso, progresión...) durante el plazo de hasta tres meses. Transcurrido el plazo fijado, la Comisión podrá reducir la sanción y el período de cancelación (artículo 256.1), computando para dicha cancelación los meses que la sanción estuvo suspendida. Así por ejemplo, si un interno fuera sancionado con seis días de aislamiento por la comisión de una falta muy grave, transcurrido el plazo de suspensión fijado, pensemos en tres meses, podría reducirse a un día de aislamiento y el período de cancelación pasar de seis a tres meses, por lo que cumplido el día la sanción sería cancelada al abonarse el período de suspensión.

c) Reducción y revocación

El artículo 256 dispone: 1. "Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las sanciones impuestas y sus plazos de cancelación podrán reducirse, atendiendo a los fines de reeducación y de reinserción social, por decisión motivada de la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento. La reducción consistirá en la minoración de la gravedad de la sanción impuesta". 2. "Cuando se advierta error en la aplicación de una sanción que no haya sido recurrida ante el Juez de Vigilancia, la Comisión Disciplinaria efectuará una nueva calificación de la infracción, siempre que no implique una sanción superior a la im-

puesta, procediendo a su reducción o sustitución o, en caso de que no proceda sanción alguna, la revocará levantando inmediatamente el castigo y cancelará automáticamente su anotación". 3. "La revocación o reducción de sanciones no podrá efectuarse sin autorización del Juez de Vigilancia cuando éste haya intervenido en su imposición, directamente o en vía de recurso".

9.- Principio de Igualdad

Contemplado como principio general en los artículos 3 de la Ley General Penitenciaria y 4.1 del Reglamento, encuentra en el ámbito disciplinario su encaje en el artículo 231.2 del Reglamento según el cual el régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 de este Reglamento, con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se realicen.

10.- Principio de proscripción de las sanciones privativas de libertad

No recogido como principio en la Ley 30/1992, en la que aparece dentro del principio de proporcionalidad (artículo 131.1), tampoco aparece expresamente consagrado en la legislación penitenciaria, cosa innecesaria toda vez la efectividad directa e inmediata de tal prohibición contenida en el artículo 25.3 de la Constitución. Sobre la problemática de si ha de entenderse conculcado este principio por la admisión en el Ordenamiento penitenciario de la sanción de aislamiento en celda y la respuesta negativa dada por el Tribunal Constitucional nos ocuparemos cuando estudiemos este tipo de sanción.

11.- Principios de necesidad y subsidiariedad

Sin respaldo expreso en nuestro Derecho penitenciario positivo, han sido postulados por cierto sector doctrinal que ha encontrado en la normativa penitenciaria supranacional, concretamente en la Regla 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el fundamento de estos principios, según los cuales la Administración vendría obligada a utilizar estrictamente el régimen disciplinario reservándolo a los casos estrictamente necesarios y utilizando, siempre que sea posible, los medidas alternativas a la sanción y los instrumentos de mitigación de la ejecución de la misma. Resulta curioso, sin embargo, que el Reglamento penitenciario de 1996 haya acogido estos principios como rectores de las medidas de seguridad interior (artículo 71.1) y, sin embargo, lo haya omitido en la regulación del régimen disciplinario. Quizás haya latido en el subconsciente del redactor reglamentario el temor de que una incorrecta aplicación del mismo en la práctica penitenciaria pudiera acarrear situaciones discriminantes, que mermaran la credibilidad y eficacia de un instrumento, tan sentidamente necesario, como es el régimen disciplinario.

B) Principios relativos al procedimiento sancionador (principios procedimentales)

Para comprender el procedimiento disciplinario contemplado en el Reglamento penitenciario es necesario partir del estudio de los principios que le informan. Y es que no podemos olvidar que el procedimiento sancionador que rige en nuestras prisiones tiene como referente normativo el Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, según dispone el artículo 232.1 del Reglamento penitenciario. La aplicabilidad de dicho Título lo es en su totalidad y no sólo en lo contenido en el capítulo I (principios de la potestad sancionadora) como pretendía el artículo 233.1 del Proyecto de Reglamento. Ello obliga a tener muy presente lo que la Ley 30/1992 establece sobre el procedimiento sancionador (capítulo II del Título IX).

Si bien es verdad que la Ley 30/1992 no colimó las expectativas que en ella se habían puesto en lo relativo a establecer un auténtico procedimiento, que pudiera servir de modelo común a todos los procedimientos sancionadores, limitándose a establecer los principios que han de informar los diversos procedimientos sancionadores (hasta 180, de los cuales 130 caen dentro del ámbito del Ministerio del Interior), lo que no cabe duda es que dichos principios son de aplicación en el procedimiento sancionador penitenciario.

Señalada la aplicabilidad de la Ley 30/1992 a nuestro ámbito de estudio, cabe preguntarse si el Real Decreto 1398/1993, que desarrolla a aquélla en cuanto al procedimiento, lo es también. Si leemos la Disposición Adicional Única número 1 del citado Reglamento vemos que dispone que "queda excluido del Reglamento que se aprueba por el Real Decreto el procedimiento disciplinario regulado en el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo". La exclusión se explica por el hecho de que el procedimiento sancionador regulado en el antiguo Reglamento penitenciario tenía mal encaje con los principios sentados en la Ley 30/1992 y por su Reglamento de desarrollo: la no separación en aquél entre quien inspecciona y fallaba (el Subdirector de Régimen era el instructor y el secretario, con voz y voto, de la Junta de Régimen y Administración que sancionaba) era prueba de ello. Derogada la normativa procedimental sancionadora contenida en el Real Decreto 1201/1981, y sustituida por otra plenamente alineada con principios y garantías de Ley 30/1992, no cabe otra interpretación posible que entender que el Real Decreto 1398/1993 constituye una norma supletoria (artículo 1.1) del procedimiento regulado en el Real Decreto 190/1996, al que en nada afecta la exclusión hecha al Real Decreto que derogó. No tendría sentido entender que la exclusión hecha en la Disposición Adicional única del R.D. 1398/93 suponía una exclusión de su aplicación para cualquier Reglamento penitenciario futuro simplemente por el hecho de que la regulación penitenciaria existente en aquel momento (el R.D. 1201/1981) no era compatible con la Ley 30/1992.

Así las cosas, constituyen fuentes del procedimiento sancionador penitenciario la Ley Orgánica General Penitenciaria (artículo 44), la Ley 30/1992 (Título IX capítulo II) y el Reglamento penitenciario de 1996 (Título X capítulo III), teniendo como Derecho supletorio, para lo no regulado por éste, al Real Decreto 1398/1993.

A lo anterior hay que añadir que desde la Sentencia 18/1981 de 8 de junio, el Tribunal Constitucional ha señalado que las garantías procesales contenidas en el artículo 24 de la Constitución, pese a que en su letra hace referencia al ámbito judicial, son aplicables también al procedimiento administrativo sancionador, matizándose que, cuando se trata de sanciones disciplinarias impuestas a internos de Centros penitenciarios, ese conjunto de garantías se aplica con especial rigor, al considerarse que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (STC 83/1997, de 22 de abril).

Con base a lo anterior, podemos establecer que son garantías y principios que informan el procedimiento administrativo sancionador penitenciario los siguientes:

1.- *El derecho a un procedimiento reglado*

Sin duda alguna, la potestad sancionadora es la más agresiva de las potestades otorgadas a la Administración, por lo que el sometimiento de su ejercicio a un riguroso procedimiento preestablecido se configura como una de las máximas garantías con las que el ciudadano cuenta frente a aquélla. De ahí la importancia de que se le reconozca al administrado el derecho a que las sanciones que le pueda imponer la Administración lo sean a través de un procedimiento reglado previamente.

El artículo 134.1 de la Ley 30/1992 dispone que "el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido". Y el número 3 del mismo precepto señala que "en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento". Obsérvese, pues, que se garantiza la existencia de un procedimiento sancionador reglado, para el cual no existe reserva de Ley y, por lo tanto, puede ser un Reglamento el que lo establezca. Ello acontece en el ámbito penitenciario, en donde el artículo 240 del Reglamento dispone que "los procedimientos (el ordinario y el abreviado) para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes". Queda, pues, proscrita la imposición de sanciones de plano (STC 18/1981, de 8 de junio).

2.- *La separación de la fase instructora y decisora*

Si en el ámbito judicial fue el Tribunal Constitucional quien introdujo la necesidad de que las fases instructora y decisora de los procesos penales estuvieran separadas con la finalidad de garantizar la imparcialidad del órgano decisor (STC 145/1988, de 12 de julio), en el campo del Derecho administrativo sancionador ha sido la Ley 30/1992 la que lo ha introducido al disponer, en su artículo 134.2, que "los procedi-

mientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos". Resulta curioso, no obstante, que el argumento que llevó al Tribunal Constitucional a ver la necesidad de que el órgano instructor y el decisor estuvieran diferenciados, esto es, la garantía de la imparcialidad de éste último, no haya sido reconocida en el Derecho administrativo sancionador por la propia jurisprudencia constitucional. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990 de 15 de febrero expresamente ha señalado que "el juez ordinario es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende al procedimiento administrativo porque, sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo". En esta línea, y por lo que al órgano penitenciario sancionador se refiere, no se le ha reconocido dicha imparcialidad a las extintas Juntas de Régimen y Administración (STC 190/1987, de 1 de diciembre).

Pues bien, siguiendo este principio de separación de las fases instructora y decisor, el Reglamento penitenciario de 1996 ha encomendado la instrucción del procedimiento sancionador al Funcionario que elija el Director de Establecimiento, excluyendo a aquél que haya practicado la información previa o quien pudiera estar implicado en los hechos sobre los que se va a instruir (artículo 242.1). En cuanto a la decisión, el Reglamento penitenciario ha desdoblado la atribución en función de la clase de infracción que se trate, siendo competencia del Director la imposición de sanciones por falta leve (artículo 251.1 apartado c) y de un órgano colegiado, la Comisión Disciplinaria, la de faltas graves o muy graves (artículo 277). Sobre esta bifurcación competencial hay que señalar que la atribución a un órgano unipersonal conlleva lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que dispone que "las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado...", lo que ha llevado a que alguna jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria estime el recurso ante una sanción por falta leve impuesta por el Director y obligue a que sea la Comisión Disciplinaria el órgano sancionador competente también en el procedimiento abreviado. Por lo que a la Comisión Disciplinaria se refiere, en su composición no podrá figurar el instructor del procedimiento (artículos 134.2 de la Ley 30/1992 y 246.3 del Reglamento penitenciario), lo que imposibilita al Director para nombrar instructor a alguno de los miembros natos que componen la citada Comisión Disciplinaria (artículo 276 del Reglamento). En cualquier caso, es reseñable la prohibición de que el órgano competente para la imposición de las sanciones (Comisión Disciplinaria o Director según la gravedad) hagan delegación de tal competencia en algún otro órgano (artículo 127.2 de la Ley 30/1992).

3.- Presunción de inocencia

Importada del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador, la presunción de inocencia es reconocida en este ámbito por el Tribunal Constitucional, el cual viene a considerarla como un derecho fundamental susceptible, por tanto, de protec-

ción mediante el recurso de amparo (STC 212/1990, de 20 de diciembre). A nivel legal, y por lo que al Derecho administrativo sancionador se refiere, el artículo 137.1 de la Ley 30/1992 dispone que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". Nada dice al respecto el Reglamento Penitenciario de 1996, si bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha hecho a ella referencia en varias ocasiones (STC 97/1995, cit)..

El reconocimiento de la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo supone el derecho a no sufrir sanción que no tenga su fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, por lo que habrá conculcación de la misma cuando la Administración fundamente su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de alcance probatorio alguno. De todo ello, según NIETO, se deduce, como exigencias, que:

1º.- la sanción esté basada en datos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada.

2º.- la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia.

3º.- cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Vemos, así, la estrecha relación que la presunción de inocencia guarda con los principios relativos a la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, los cuales pasamos a estudiar a continuación.

4.- Principios relativos a la prueba y al derecho de defensa

La presunción de inocencia con la que, como antes hemos visto, cuenta el imputado en un procedimiento administrativo sancionador, es una presunción *iuris tantum*, pudiendo ser desvirtuada o destruida por una prueba en contrario, esto es, mediante una actividad probatoria que pruebe la culpabilidad de aquél. Pero dicha actividad probatoria ha de estar revestida de una serie de garantías, pues, como sabemos, y conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional (STC 169/1996, de 29 de octubre), las garantías procesales establecidas en el artículo 24 de la Constitución son aplicables, además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza.

Como es sabido, en el proceso penal, como regla general y a excepción de la llamada prueba preconstituida o anticipada, sólo se entiende como prueba la practicada en el juicio oral con observancia de los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción. Sin embargo, en el procedimiento administrativo sanciona-

Por estos principios quedan en gran parte relativizados, dado el carácter predominantemente escrito que lo caracteriza y el hecho de que la prueba se verifique no en la fase de decisión sino en la de instrucción.

En una prueba con tales características, y apreciada por el órgano instructor por el principio de libre valoración, tiene especial importancia la de carácter documental aportada por los funcionarios. En este sentido, el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 señala que "los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". Dicho precepto, por su especial trascendencia en el ámbito administrativo sancionador en general, y en el penitenciario en particular, merece unas puntualizaciones:

a) Aunque la literalidad del precepto hace referencia exclusiva a los funcionarios que ostentan la condición de autoridad, ha de entenderse que también quedan incluidos los funcionarios que poseen la condición de agente de la autoridad (por ejemplo los funcionarios de prisiones de servicio interior), y ello en base a tres razones. Primero, porque los conceptos autoridad y agente de autoridad son utilizados indistintamente en la legislación administrativa. Segundo, porque parece ilógico que si los agentes de la autoridad tienen la posibilidad, en situaciones de emergencia, de ejercer potestades de ejecución en materia de coacción directa, no tengan posibilidad de atribuir fuerza valoratoria a los hechos constatados que dieron lugar a ellos (por ejemplo, en el ámbito penitenciario, utilizar medios coercitivos y no poder acreditar los hechos que lo motivaron). Y en tercer lugar, pero no por ello el último en importancia, por poderosas razones de lógica y operatividad, ya una interpretación restrictiva supondría que tuviera que ser el Alcalde o el Director de la prisión (autoridad) y no el Guardia urbano o el Funcionario de interior (agente de la autoridad) quien tendría que constatar, respectivamente, la infracción de tráfico o penitenciaria.

b) Respecto al requisito de que los hechos han de quedar constatados en documentos públicos, observando los requisitos legales pertinentes, es importante señalar, por su relevancia en el ámbito penitenciario, que su contenido debe contener no sólo la narración de los hechos sino las circunstancias del caso que permitan controlar las razones que llevaron al Funcionario a formar su conocimiento (STS S³, 7-11-1991).

No obstante, y sin duda alguna, es el principio de contradicción el que encuentra mayor virtualidad en el procedimiento sancionador, ya que el derecho de defensa tiene plena vigencia y un valor decisivo para verificar la legalidad de la sanción impuesta.

El derecho de defensa, que según el Tribunal Constitucional se cumple cuando la sanción es impuesta después de un procedimiento en el que se ofrece audiencia al administrado y se le permite hacer uso de los medios de prueba y de contradicción en

la defensa de sus derechos o intereses (STC 143/1995, de 3 de octubre), ha sido profusamente reconocido en el ámbito penitenciario, incidiendo en la necesidad de que el interno pueda utilizar los medios probatorios pertinentes para su defensa (desde STC 2/1987, cit). En este sentido, el artículo 44.2 de la Ley penitenciaria señala que "ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita", y el 135 párrafo 3 de la Ley 30/1992 reconoce, como derecho del presunto responsable, el "formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento jurídico que resulten procedentes".

Presupuestos necesarios para hacer efectivo el derecho de defensa son:

a) El derecho a ser informado de la acusación. Difícilmente puede ejercitarse el derecho de defensa si no se tiene un exhaustivo conocimiento del contenido de la acusación. En este sentido, el Reglamento penitenciario (artículo 242.2 apartado e) exige que el pliego de cargos contenga la relación circunstanciada de los hechos imputados, indicando el Tribunal Constitucional que supone indefensión el realizar una imputación carente de concreción (STC 297/1993, cit).

b) El derecho a asesorarse durante la tramitación del procedimiento. Un derecho de defensa sólo recibirá el adjetivo de efectivo si el imputado puede contar, si así lo desea, con asesoramiento para la redacción del pliego de cargos y los subsiguientes trámites procedimentales, algo en lo que la jurisprudencia constitucional penitenciaria ha insistido reiteradamente, si bien matizando que este derecho no alcanza al turno de oficio ni a la presencia física del abogado en el órgano sancionador (desde STC 2/1987 cit). El asesoramiento puede ser realizado por cualquier persona, incluso por otro interno. Aquí el problema se plantea respecto a aquellos internos que por razones regimentales o de tratamiento no puedan juntarse. En este caso, si uno de ellos pide ser asesorado por el otro, tal asesoramiento debería serlo por escrito, siempre, lógicamente, que el solicitado acceda a ello.

c) El derecho a asistir de un intérprete en caso de ser extranjero y desconocer el castellano (artículo 242.2 apartado i del Reglamento penitenciario).

d) El derecho a no declararse culpable ni a declarar contra sí mismo (STC 197/1995, cit).

5.- El principio de audiencia

Respondiendo al viejo aforismo de que nadie puede ser condenado sin ser oído, el principio de audiencia ha recibido por parte de la doctrina adjetivos tales como "trámite sustancial", "diligencia importante", e incluso, "trámite sagrado del procedimiento". Por su parte, la jurisprudencia lo ha calificado como principio "fundamental", "cardinal", "esencial" y "capital" del procedimiento (STS S⁴ 27-3-1984). Por su parte, el artículo 84.1 de la Ley 30/1992 dispone que "instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de mani-

fiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5". En el número 2 del mismo precepto se señala que "los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes". En el ámbito penitenciario, es el artículo 244.4 del Reglamento penitenciario el que consagra el principio de audiencia, al establecer que: "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en el plazo de diez días, alegue o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes".

En cuanto al contenido que esté trámite comporta, la doctrina distingue tres momentos o fases: la manifestación del expediente, el examen del mismo y la formulación del escrito de alegaciones.

A pesar de todo lo dicho, la audiencia es un trámite contingente del procedimiento, algo que ya se deduce de la lectura del artículo 105 apartado c) de la Constitución, en donde se establece que este principio queda garantizado "cuando proceda". estando previsto legalmente, por un lado, la posibilidad de que el propio interesado renuncie a él (artículo 84.3 de la Ley 30/1992 y 244.4 in fine del Reglamento penitenciario), y por otro, la declaración de la innecesariedad del mismo cuando "no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado" (artículo 84.4 de la Ley 30/1992). Esta omisión del trámite de audiencia, por su consideración de innecesario, corresponde determinarla, *prima facie*, al instructor del procedimiento, siendo copiosísima la jurisprudencia que ha declarado que ni siquiera cuando se hallen en juego derechos de los interesados es inexcusable el trámite de audiencia, entendiéndose que sólo en el caso de que su omisión produzca indefensión será necesario el cumplimiento del mismo. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta omisión, cuando sea impropia, no da lugar al recurso de amparo, pues lo infringido no es el artículo 24 de la Constitución sino el artículo 105, por lo que serán los Tribunales ordinarios los que habrán de corregir tal desviación (STC 68/1985, de 27 de mayo).

IV.- CONCLUSIÓN

De lo dicho hasta aquí podemos concluir que la visión garantista que se imprimió en el Reglamento de 1906 a la hora de regular el régimen sancionador de la Administración penitenciaria respecto a los internos respondía a unos postulados ideológicos muy claros y definidos: el considerar al recluso como un administrado que pese a estar privado de su libertad ambulatoria, tiene incólumes otra serie de derechos y garantías que tanto la Constitución como la normativa administrativa general garantizan a todo imputado en un procedimiento administrativo sancionador. Las especialidades que el medio penitenciario representa nunca pueden convertirse en

excepcionalidades del Estado de Derecho. Las apocalípticas voces que predicaban un futuro reinado por la indisciplina, el motín y la quema de centros han quedado relegadas al más estrepitoso de los ruidos, haciéndose patente que tras las mismas se escondían intereses personales y colectivos de muy baja estopa. Ahora bien, tener una normativa garantista no es suficiente. Se hace necesario ponerla en práctica y defenderla de las ideologías antitratamentales, antipenitenciarias y reaccionarias a las que antes nos hemos referido. Mejor una mala ley aplicada que una buena esculpida en el cielo de los conceptos, nos decían nuestros mayores. Sea como fuere, lo que no me cabe duda es que ese impulso necesario en defensa de un sistema penitenciario cimentado en las más sólidas garantías jurídicas puede ser abanderado por muchos de los que hoy estamos aquí.

CONCLUSIONES

Primera.- Necesidad de que, para dar cumplimiento al principio de legalidad, las infracciones administrativas de los internos sean contempladas en una norma de rango legal.

Segunda.- Conveniencia de que, por parte de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se establezcan criterios interpretativos de los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en el catálogo actual de infracciones, salvaguardando siempre la necesaria autonomía de los órganos colegiados.

Tercera.- Necesidad de dar una adecuada formación a los instructores de los expedientes sancionadores, lo que conllevaría una mejora en la instrucción de los mismos, con escrupuloso respeto a las garantías de los internos.

Cuarta.- Destacar la contradicción existente entre mantener la función de asesoramiento a internos, que prevé el Reglamento Penitenciario del 1981, y el hecho de que el Jurista sea vocal de la Comisión Disciplinaria.

Quinta.- Necesidad de concienciar a todos los miembros de los órganos colegiados de los Centros de que la necesaria salvaguarda de la garantía jurídica de los internos no supone merma de la buena gestión y la seguridad de los Centros Penitenciarios.

EL TRABAJO POR PROGRAMAS Y POR OBJETIVOS

PETRA MINGUEZ PÉREZ
 PEDAGOGA DE I.L.P.P.
 SUBDIRECTORA DE Tto.

De todos es sabido el fuerte escepticismo existente hacia el objetivo de reinserción y/o resocialización que tiene encomendada la institución penitenciaria; un mandato constitucional sobre el que no existe la convicción sin dudas como existe en otros.

Las causas de ello, tal y como sucede cuando se analiza una realidad, son múltiples y complejas, pero sin duda una de ellas radica en la organización y el sistema de trabajo de las personas de la institución que más directamente tienen encomendado el cumplimiento del mencionado objetivo; el área de Tratamiento Penitenciario.

La actividad que a diario desarrollan los profesionales del área de tratamiento, está basada en la realización de unas tareas establecidas reglamentariamente (funciones), cuyo examen detallado difícilmente lleva a considerar que tras la ejecución de las mismas se consiga el objetivo perseguido (la reinserción del penado).

Sin embargo, todos seguimos empeñados en que se definan y redefinan las funciones de los profesionales adscritos al área de tratamiento, cuando un mínimo de actualización en los modernos sistemas de organización del trabajo nos revela lo ineficaz de la diferenciación funcional de cara a la consecución de objetivos complejos como son los que perseguimos.

La organización del trabajo basada en la descomposición de tareas parciales, unipersonales, fue establecida por Frederick Taylor (1911).

"Una tarea es una actividad de la que se responsabiliza una sola persona, que es quien la realiza, a pesar de que cada persona puede llevar a cabo un número elevado de tareas" (R.Andreu). Pensemos en las funciones de los órganos unipersonales establecidas en el reglamento vigente al efecto y lo perfectamente que encajan tanto la anterior definición, como el modelo diseñado a principios de siglo por F. Taylor.

La organización tradicional se basa en división de funciones, con dependencias jerárquicas, que compartimentan los diferentes elementos que componen un proceso, en este caso, el proceso de reinserción. De este modo, la actuación (tarea) "del otro" no se percibe como parte integrada del proceso conjunto de trabajo que lleva a la consecución de objetivos compartidos, diluyéndose, así mismo la responsabilidad del éxito o fracaso en el alcance de los mismos.

En la actualidad las empresas tienden a desarrollar sus productos desde el enfoque de proceso, en lugar de a través de una secuencia de tareas unidas por procedimientos administrativos, dependientes de estructuras jerárquicas, en aras a conse-

guir una mayor calidad del producto. Si nuestro producto, mediante el trabajo por tareas, está presentando una bajísima calidad, como se indicaba al comienzo, hasta el punto de poner absolutamente en entredicho (por no decir descalificando) la utilidad de la actividad de tratamiento en los centros penitenciarios, resulta de todo punto pertinente plantearse gestionar de forma nueva los objetivos, dada la relevancia de los mismos, y ello habrá de ser mediante programas.

Mientras que en nuestro ámbito laboral venimos desde hace años demandando una explicitación clara y diferenciada de las funciones a realizar por parte de cada profesional desde su especialidad, la tendencia empresarial, como señala R. Andreu, *"eliminar especialidades y niveles jerárquicos a la vez que se están modificando los sistemas de información para facilitar las comunicaciones entre funciones"* y quienes las desarrollan. Esto es, se trata de una organización del trabajo, alrededor de procesos interfuncionales (programas) que cruzan las líneas jerárquicas tradicionales.

Para ello, se hace imprescindible el establecimiento de objetivos concretos, conducentes al objetivo constitucionalmente marcado; objetivos que deben guiar nuestra acción como parte de todo un proceso (el proceso de reinserción), al margen de tareas concretas.

El trabajo por programas requiere, en la situación actual, de un cambio en tres terrenos fundamentales:

- Personal: cambio en las hipótesis e ideas de los profesionales
- Organizativo
- Filosofía general; la llamada en empresa, teoría de negocio

1) CAMBIOS EN LAS HIPÓTESIS SOBRE EL TRABAJO DEL PERSONAL

Muchos de los profesionales del área de tratamiento realizan tareas (funciones) aisladas, que consideran la esencia de su trabajo, de su función, de manera absolutamente parcializada. Estas tareas deberían quedar subsumidas en un programa con sentido completo y no aisladas. Por ello el trabajo por programas implica un cambio radical y drástico en las hipótesis básicas e implícitas sobre como llevamos a cabo las actividades. Es muy frecuente escuchar frases en el trabajo que hacen continuas referencias a la separación de lo que es la función de cada uno, a una delimitación muy concreta de la responsabilidad y a un campo de actuación absolutamente delimitado que impide la realización de un átomo de actividad que previamente no esté establecido en algún documento. Todo ello da idea de la falta de sentido que se le da al propio trabajo como una parte de todo un proceso conducente a uno o varios objetivos.

Desafortunadamente, como se decía con anterioridad, se sigue demandando por parte de colectivos o especialidades una determinación de funciones muy delimitadas de lo que hacer cada día en el trabajo. Ante esto, resulta fácil suponer la dificultad que entraña el establecimiento de un sistema organizativo por programas y de la resistencia con la que se enfrenta entre el personal.

2) CAMBIOS EN LA FILOSOFIA GENERAL

Un muy alto porcentaje de nuestra jornada laboral y, por tanto, de las actividades que desarrollamos, está dedicada a tareas de gestión penitenciaria (permisos, clasificaciones, progresiones, etc.), lo cual nos hace concebir que nuestro cliente (hablando en términos empresariales) es el Centro Directivo, cliente destinatario de las rutinas diarias. Pues bien, el cambio, por obvio que parezca, ha de producirse en el sentido de considerar que el cliente es el interno; él debe ser el destinatario de nuestras rutinas, de nuestra actividad que, por lo tanto, debe centrarse en su reinserción, en su cambio, en una mejora o valor para él. En consecuencia el mayor porcentaje de tiempo laboral debería ser utilizado no en la elaboración de informes más o menos normalizados y protocolizados, sino en tareas interrelacionadas de un programa concreto que tenga como objetivo el de la "mejora" del penado (el que el interno cuando finalice su condena esté en mejores condiciones para no volver a desarrollar una conducta delictiva, ya sea porque ha superado su drogodependencia, o porque es capaz de desarrollar pautas de conducta que le permitan el control de la conducta violenta, o porque está en mejores condiciones formativas de cara a su inserción en el mundo del trabajo, etc.). Pero en todo caso esos deben ser los objetivos que guíen las tareas; objetivos directamente relacionados con el objetivo de la reinserción y directamente dirigidos al cliente-penado, no al cliente-administración.

3) CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN

Resulta imposible plantearse un cambio del trabajo por tareas al trabajo por programas sin que se modifique la organización de ese trabajo y los sistemas de información, aspecto éste último, fundamental en cualquier sistema organizativo.

Haciendo una brevísima historia de lo que ha sido la organización del trabajo en el área de tratamiento podríamos esquematizar la trayectoria seguida del siguiente modo:

En el inicio de los equipos de tratamiento, lo frecuente era encontrar uno o dos técnicos y un escaso número, prácticamente simbólico, del resto de profesionales componentes de dichos programas, y ello, en el mejor de los casos. En aquel entonces no cabría hablar de ningún tipo de organización del trabajo, ni tan siquiera de una organización por tareas, ya que cualquiera de los componentes realizaba cualquier tarea (estudio de expedientes, atención de internos o de sus familias...), eran situaciones de "urgencias".

Con posterioridad ha ido aumentando el número de profesionales, no sin frecuentes desequilibrios entre las especialidades, lo que paulatinamente permitió una organización básica funcional (ya el psicólogo no consulta el expediente penitenciario, o ya el jurista no se entrevista con la familia, etc.).

Pues bien, cuando numéricamente no hay déficits sangrantes de profesionales y cuando todos tienen repartidas las tareas, se establece la mínima estructura de organización funcional. Ahora ya sólo cabe dentro de cada función repartir el número

de internos (por orden alfabético, por módulos...). Pero ¿qué tiene que ver el desarrollo de cada una de esas funciones-tareas con el objetivo de que un delincuente contra la libertad sexual no vuelva a cometer esa conducta tras su excarcelación?, ¿qué relación guardan con el hecho de que un sujeto analfabeto y sin formación laboral salga con los mínimos formativos que le permitan obtener algún tipo de trabajo?, ¿qué tienen que ver con que el penado adquiera pautas de conducta que impidan su recaída en la dependencia de sustancias tóxicas?

Así las cosas, más por presiones sociales y/o políticas, que por un verdadero y necesario cambio de visión del que habíamos en el punto 1), la institución penitenciaria cuenta con programas más o menos elaborados y dirigidos a la mejora del cliente-interno (Programa de Prevención de Suicidios, Programa de Rehabilitación de Enfermos Mentales, Programas de Intervención con Drogodependientes, Programa de Control de la Agresión sexual...). Ahora bien, ¿qué han supuesto estos programas en la organización del trabajo? Dicho de otro modo; el trabajo que realizamos a diario ¿está o se ha organizado de cara a la realización de estos programas y de los objetivos que persiguen? Rotundamente NO. Lo que habitualmente hacemos es ponerlos en funcionamiento asignando personas, cada una con sus funciones reglamentariamente establecidas y se dedica un tiempo de la jornada laboral a actividades de ese programa, como una cuestión aislada, añadida y que supone un esfuerzo sobreañadido, dado que no quedan integradas dentro del resto de tareas a realizar, fundamentalmente de gestión.

De estos tres cambios planteados como necesarios para poder instaurar un trabajo basado en los programas, quizá el cambio personal, el que ha de darse en las hipótesis que tienen los trabajadores sobre su actividad, sea el más difícil. De cualquier forma, para que pueda producirse la modificación en cualquiera de los tres terrenos indicados, se hace necesaria la adopción de distintas medidas encaminadas a la facilitación de los cambios señalados. Las condiciones o medidas que han de producirse a modo de palancas para el cambio son, fundamentalmente las siguientes:

a) Organizarse en equipos de trabajo.

No se trata ya de un trabajo en equipo de manera generalista, sino de unos equipos de trabajo, con capacidad de planificación del trabajo y poder en la toma de decisiones.

b) Organización horizontal

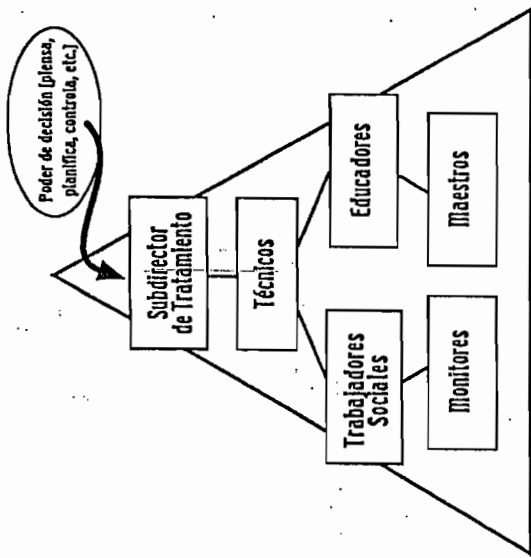
Se requiere una organización, en general, más achatada, menos piramidal o estatamental. La organización actual en cuanto al trabajo podría ser representada con el siguiente gráfico

Este sistema de organización tiene la capacidad de derribar barreras estatales, lo que, si vamos más allá, produce un cambio en las relaciones laborales. Por poner un ejemplo muy gráfico, los permisos vacacionales se disfrutan, de manera habitual, de acuerdo con una organización funcional del trabajo, de suerte que se turnan entre los componentes de un determinado colectivo profesional. En una organización por programas habrán de ponerse de acuerdo en los periodos de vacaciones para disfrutarlas, profesionales de distintos estamentos o especialidades. La sustitución funcional es sencilla, pero no tanto la sustitución en el trabajo por programas.

Asimismo, otro cambio en las relaciones laborales que implican los equipos de trabajo por programas, ha de ser el sistema de recompensas (concepto de productividad), que no dependería de la función tradicional (generalmente medidas cuantitativas y numéricas) sino de los resultados de los programas, no siendo, por esta misma razón, estatal (dependiente del cuerpo al que se pertenece). Todo ello colabora en el incremento de responsabilidad de los trabajadores, configurándose en elementos integradores que evitan la creación de barreras en la coordinación interfuncional.

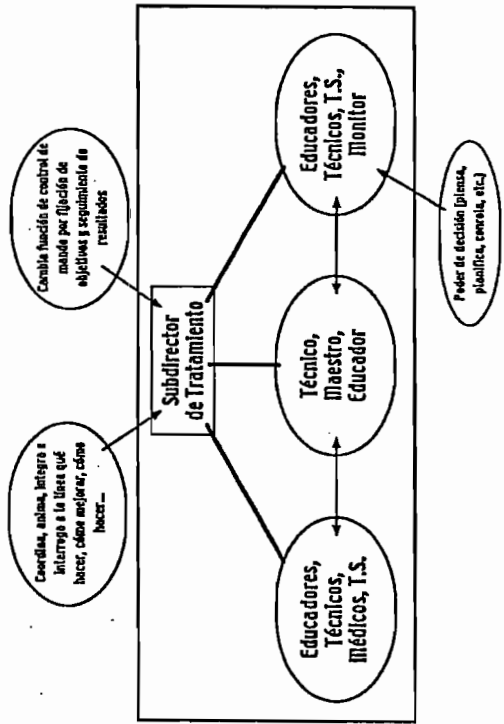
c) Instaurar sistemas de información.

Una manera de conseguir la implicación de todos los profesionales en el proceso es recibir información, saber lo que está pasando en el mismo. Ello permite que la evaluación y el control estén en manos de los equipos de trabajo, de los profesionales. Por otra parte, la evaluación es una exigencia del trabajo por programas, exigencia que se ve facilitada de una manera natural al tener claros los objetivos que estamos persiguiendo con nuestras actuaciones. Por el contrario, cuando nuestra actividad se reduce a actuaciones parceladas, resulta difícil evaluar en qué medida están contribuyendo a la consecución de objetivos generales que no están agrupados en objetivos específicos programáticos. La información continua sobre lo que se está haciendo fortalece el sentimiento de equipo de trabajo, aumentando la responsabilidad de los trabajadores y favoreciendo que sientan como suyas las tareas que realizan, permitiendo la participación de todos los componentes de un equipo, al margen de su especialidad, en todos los niveles (planificación, evaluación,...) de acuerdo a su formación. Se consigue así una visión compartida de lo que se está haciendo, del programa que se está llevando a cabo, frente a la visión miope de los datos que pueda aportar cada uno, celosamente guardados y sin integración con otros que aporten los demás. Llegados a este punto es de señalar que un elemento necesario a este respecto son las Tecnologías de la Información: el acceso a bases de datos comunes contribuye de forma importante al derribo de barreras funcionales. Los datos se aportan, se tienen y se utilizan por todos los componentes del equipo. Por otra parte, las Tecnologías de la Información eliminan en muchas ocasiones tareas ya innecesarias como la revisión de expedientes, cumplimentación de modelos, etc.



ORGANIZACIÓN PIRAMIDAL

En una organización del trabajo por programas su representación sería más plana y horizontal.



ORGANIZACIÓN HORIZONTAL

d) Clarificación de los objetivos.

Todos los componentes de un equipo de trabajo han de tener perfectamente claros los objetivos que persiguen. En nuestro sistema actual de organización del trabajo por funciones, como forma principal de organización, si preguntamos a los trabajadores del área de tratamiento por los objetivos a conseguir con su actividad diaria, probablemente nos encontremos con muchas respuestas que lo que harán será describir tareas (informar, resolver, atender...), pero probablemente encontremos muy pocas en el sentido de instaurar pautas de conducta determinadas, facilitar la derivación de los usuarios a los servicios externos..., respuestas, en definitiva, correspondientes a los objetivos de programas de intervención específica.

e) Identificar los principales programas.

Es necesario establecer los programas fundamentales y determinar las fronteras entre ellos, no siempre claras o perfectamente delimitables. En muchas ocasiones, un interno puede ser usuario de más de un programa. Por otra parte, los programas se superponen, en ocasiones, participan de servicios comunes o actúan en paralelo. Para establecer los programas de trabajo hay que entender que no toda la población penitenciaria es susceptible de ser atendida mediante algún tipo de programa. En ocasiones porque los objetivos que se persiguen están fuera del campo de acción de la institución penitenciaria, en otras porque el objetivo constitucional de reinserción carece de sentido (estafadores, p.ej.) primando la prevención general. La identificación de los programas o proceso a raíz de los que hay que organizar el trabajo remueve la filosofía sobre la que basamos nuestra actividad laboral, el tercero de los cambios propuestos. Se hace necesario reflexionar sobre un cambio drástico referente a qué población debemos dirigir los servicios. Dentro de la filosofía de normalización que ha de regir la actividad tratamental con los internos, no cabe la exigencia de trabajar con todos y menos desde programas. La inapropiada cultura instaurada de ver al interno por verle, conocerle y rellenar una ficha, cuyos datos seguramente constan ya de manera reiterada, pero no sistematizada por carecer de tecnología apropiada (bases de datos), no produce ninguna mejora en la calidad de nuestro servicio ni contribuye a la consecución de los objetivos ya señalados.

f) Instaurar métodos de formación en el trabajo.

De Aristóteles es la frase "*Somos lo que hacemos de forma repetitiva. La excelencia entonces, no es un acto, sino un hábito*". Ahora bien, lo que repetitivamente hacemos son tareas especializadas y parceladas, siendo estas el hábito y la excelencia (en una cadena de producción se puede conseguir la excelencia en el ajuste de un determinado tornillo). Pero debemos conseguir el hábito en la mejora de nuestras actuaciones, de manera continua, a través del trabajo interrelacionado y también de la formación.

A modo de resumen, se reproduce seguidamente el decálogo que Ostroff y Smith (1992) propusieron para la creación de una organización horizontal necesaria, como ya hemos visto para el trabajo por programas. Su terminología está enfocada hacia el ámbito de la empresa, si bien no resulta difícil sustituir determinados vocablos para nuestro ámbito:

- 1- Organizarse alrededor de procesos, no de tareas.
- 2- Acharar la jerarquía minimizando las subdivisiones de los procesos y las actividades que no añaden valor.
- 3- Asignar a alguien la propiedad de procesos y de su resultado.
- 4- Enlazar la consecución de los objetivos y la evaluación de resultados a la satisfacción del cliente.
- 5- Construir la organización alrededor de equipos, no de individuos.
- 6- Combinar tanto como sea posible las actividades de gestión con las otras tareas más operativas.
- 7- Recalcar que cada empleado debería desarrollar normalmente varias habilidades y competencias, no como excepción.
- 8- Informar y entrenar al personal en "justo a tiempo para actuar".
- 9- Maximizar el contacto de toda la organización con clientes y proveedores.
- 10- Recomendar la adquisición de habilidades individuales y los resultados de los equipos.

Una reflexión final:

Llevamos tiempo esperando una redefinición de las funciones de los técnicos en especial y del resto de profesionales del tratamiento en general. Espero que estas líneas hayan servido para que previa a esa definición nos cuestionemos un cambio previo de planteamiento en nuestro trabajo, pues de lo contrario tendríamos una nueva y distinta colección inconexa de funciones, que parcelará más el trabajo.

Como señalan los autores anteriores en su decálogo, las actividades de gestión han de existir, pero se trata de combinarlas e integrarlas lo máximo posible con tareas más operativas de cara a la consecución de los objetivos. Las funciones-tareas deben seguir existiendo y por lo tanto una organización funcional para las tareas de gestión, pero minimizada y coexistiendo con una organización programática y, en todo caso, la definición de esas funciones ha de venir referida a contextos de programas o de ámbitos de intervención (p.ej., funciones de un jurista dentro de programas de intervención y dentro de la gestión), de tal suerte que la coordinación interfuncional es mucho más fácil que si las funciones quedan abstraídas de todo contexto de intervención tratamental basada en objetivos concretos y, por tanto, referidas a la institución global con objetivos generalistas (técnicos generalistas frente a técnicos especialistas).

Entonces sí, el interno será el eje que centralice toda la actividad tratamental del centro. En la empresa los procesos se miden (evalúan) por su contribución a la

creación de valor para el cliente (el interno, en nuestro caso). Habremos de preguntarnos si con nuestro trabajo el interno considera haber recibido algún valor, si hemos hecho algo que valora como una mejora.

CONCLUSIONES

Primera.- Necesidad del cambio de tipo organizativo actual (piramidal) a un esquema horizontal por objetivos y programas.

Segunda.- Necesidad de formación específica en las tareas a realizar.

Tercera.- Dificultad de organización por programas con la actual organización y funciones reglamentariamente establecidas.

Cuarta.- La organización por programas produce inseguridad en los trabajadores penitenciarios (a efectos disciplinarios, retributivos etc...)

Quinta.- Se constata la discrepancia existente entre los especialistas sobre la conveniencia de que exista una definición taxativa de sus funciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andreu, R., Ricart, J.E. y Valor, J., "La Organización en la era de la Información", McGraw-Hill, Madrid, 1996
- Ostroff, F. Y D. Smith, "La organización horizontal", Harvard-Deusto Bussiness Review, 1992.
- Taylor, F.W., "The Principles of Scientific Management", Harper and Row, Nueva York, 1911

INTERVENCIÓN EN RÉGIMEN CERRADO

GLORIA CORRUCIANO
Psicóloga DII II, PP.

La severidad del régimen a que están sometidos los internos peligrosos y el escaso desarrollo de los programas individualizados de tratamiento en la actualidad, nos llevan a plantearnos la conveniencia de reflexionar sobre el modelo de intervención a aplicar en este colectivo, teniendo en cuenta las dificultades tanto del personal que interviene, como los sujetos de la intervención.

Por lo tanto, el presente taller va a consistir en un intercambio de opiniones, aportación de estrategias y de actividades que en un futuro, puedan configurarse como unas líneas básicas desde las que desarrollar la intervención en este régimen.

CONCLUSIONES

Primera.- Necesidad de estudiar y diagnosticar la situación actual de los internos en régimen cerrado

Segunda.- Necesidad de una mayor sensibilización profesional hacia los internos que se encuentran en régimen especial, que requieren de una atención psicológica y/o psiquiátrica específica, que actualmente es insuficiente.

Tercera.- La escasez de recursos humanos en los Centros Penitenciarios impide la detección precoz de anomalías de conductas de internos a los que posteriormente se aboca al régimen cerrado.

Cuarta.- Necesidad de mayores recursos personales y de una metodología diferente para la intervención con internos en régimen cerrado.

Quinta.- Posibilidad de que se realice la contratación de personal especializado, que actualmente existe en otras áreas de intervención, también para la intervención con internos en régimen cerrado.

Sexta.- Potenciar la aplicación en este ámbito del artº 100.2 del vigente Reglamento Penitenciario.

Séptima.- Potenciar otras alternativas jurídicas y reglamentales a la hora de evaluar una regresión de grado ante conflictos puntuales y aislados en la trayectoria personal del interno.

PROGRAMA DE APOYO PSICOSOCIAL A LA INTERVENCIÓN CON METADONA

JOSÉ ANTONIO CONTRERAS NIEVES
COORDINADOR PROGRAMA ARIADNA
GRUPO INTERDISCIPLINAR SOBRE DROGAS (GID)

1. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años ha aumentado considerablemente el número de reclusos relacionados con el fenómeno del tráfico y consumo de drogas, según la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, 6 ó 7 de cada 10 personas de la población penitenciaria están relacionadas con delitos ligados a las drogas.

Distintas investigaciones sobre las personas que ingresan en prisión informan que 54,2% de los internos eran consumidores de drogas ilegales en los dos años anteriores a su ingreso en prisión. De ellos, un 75,2% habían consumido heroína y/o cocaína durante el mes anterior y el 46,3% consumían heroína y/o cocaína en el momento de ingresar en prisión (Estudio "Evolución terapéutica previa del drogodependiente que ingresa en prisión" realizado por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, 1994). En esta muestra de 15 Centros Penitenciarios, sobre una muestra de 1.011 reclusos procedentes de 62 centros penitenciarios, el 56,5% se declaraban consumidor de drogas (Ríos, J.C.; Cabrera, P., 1998).

El perfil medio de los drogodependientes que ingresan en prisión está definido por una serie de características muy relevantes. Es una población joven y según el Indicador de admisiones a tratamiento en Instituciones Penitenciarias del Observatorio Español sobre Drogas en 1998, es el consumo de heroína la responsable de la gran mayoría de las admisiones a tratamiento por sustancias psicoactivas (88.9%) y la más determinante en su trayectoria personal, social y penal, comenzando a representar la cocaína una proporción de casos importantes (6%), policonsumidora de sustancias, consumiendo con frecuencia otras drogas además de la principal, cannabis (58.5%), la cocaína (50.5%) y los hipnóticos y sedantes (35.4%).

En cuanto a los patrones de consumo han utilizado y utilizan con frecuencia la vía endovenosa para el consumo, habiendo compartido la jeringuilla en numerosos casos, así en el estudio transversal de junio de 1998 sobre Sanidad Penitenciaria Española se observa una alta prevalencia de prácticas de riesgo, habitualmente no utilizan el preservativo, incluso los internos infectados por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH). El 18.2% de los reclusos era usuario actual de drogas por vía parenteral y el 21.7% había sido usuario de drogas por esta vía y han comparado jeringuillas el 74.7%. El número de personas que utilizan jeringuillas en reclu-

sión disminuye, aunque cuando las utilizan lo hacen bajo mayor riesgo de infección de enfermedades (Moreno Jiménez, M.P.; 1999), es importante tener en cuenta, que en la mayoría de los Centros penitenciarios (C.P.) se prohíbe la tenencia de instrumentos utilizables para el consumo de drogas, con lo que el riesgo de contagio de enfermedades transmisibles a través del intercambio de jeringuillas aumenta en gran medida.

Este marco se ve agravado por las condiciones que suelen reunir los C.P., y que repercuten considerablemente en el trabajo en drogodependencias y VIH/SIDA. Entre estos problemas podemos citar:

- ✓ Masificación de los C.P., lo que dificulta enormemente la atención adecuada a los internos.

- ✓ Escasez de recursos humanos y materiales para aportar una atención sanitaria y educativa suficiente a los internos.

Ante esta situación, y desde hace varios años, se están desarrollando diferentes programas de tratamiento en los C.P. españoles. El principal objetivo que unifica a todos estos programas, es lograr que el tiempo de internamiento se utilice de forma que contribuya al proceso recuperador o, al menos, que no se oponga a éste. Programas libres de drogas, programas en los que se utilizan antagonistas, intervenciones de reducción de daños y educación para la salud, programas de tratamiento con metadona, etc., están constituyéndose en importantes cauces para la mejora del tratamiento penitenciario a las drogodependencias.

2. ARIADNA: PROGRAMA DE INTERVENCIÓN SOBRE LAS DROGODEPENDENCIAS EN EL MEDIO PENITENCIARIO

Es un programa puesto en marcha por el GID en enero de 1998 en diferentes centros penitenciarios. En la actualidad se lleva a cabo en Madrid III, Ocaña I, Ocaña II, Alcázar de San Juan, Cuenca y Albacete. Desarrollamos un trabajo psicosocial complementario del realizado por el equipo sanitario y por otros profesionales de los CP. Para ello, contamos con un equipo compuesto por:

- Un Coordinador del Programa.
- Un/a Trabajador/a social y un psicólogo/a en cada C.P.
- El apoyo técnico/administrativo de la Gerencia del GID.

Está subvencionado por el Plan Regional de Drogas de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Tiene el apoyo y la colaboración de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Dicho programa tiene como objetivos generales:

- Atender de una manera integral (biopsicosocial), a la población penitenciaria con problemas relacionados con el consumo de drogas, como forma de am-

pliar y complementar la labor de los equipos sanitarios penitenciarios (que fundamentalmente se está centrando en la dispensación de metadona, la desintoxicación, ...) desarrollando programas, que permitan la realización de un trabajo psicosocial con la población que se encuentra en dispensación de metadona y que permitirá ampliar los objetivos hacia el resto de los internos con problemas de drogodependencias, a través de un trabajo orientado hacia la preparación de "la salida a la comunidad".

- Sensibilizar e implicar en la labor a todos los profesionales penitenciarios.
- Conectar, los programas que se realicen en los centros penitenciarios, con la red de centros de tratamiento comunitarios.
- Mejorar la coordinación entre los centros penitenciarios, en el campo de la intervención sobre las drogodependencias.

Las principales características metodológicas del Programa son las siguientes:

- Se enmarca dentro de una estrategia global de reducción de riesgos.

Partimos de la concepción de que el menor riesgo posible en relación con el uso de drogas es el no consumo o el abandono del consumo en el caso de que se hubiera iniciado. Pero aún en el caso de una persona que no quiera o no pueda dejar de consumir drogas, hay otras muchas actuaciones que se pueden poner en marcha para contribuir a mejorar la situación. Por lo tanto, el objetivo del Programa es la mejora en la calidad de vida de los internos drogodependientes, y no, en exclusiva, el logro de la abstinencia.

El enfoque de la reducción del daño es eminentemente pragmático y marcándose objetivos a corto plazo, acepta la búsqueda de cualquier cambio de comportamiento por discreto que sea siempre que implique una reducción de los daños relacionados con el consumo de drogas (Marlatt, A.G., 1998).

Dentro de esta estrategia global de reducción de riesgos, y de acuerdo a los recursos con los que el Programa cuenta, desarrollamos los siguientes servicios:

- ✓ Servicio de atención psicosocial a los internos incluidos en la dispensación de metadona.
- ✓ Servicio de atención psicosocial, asesoramiento y orientación hacia la reinserción comunitaria. "Talleres de preparación para la libertad".
- ✓ Implementación, desarrollo y/o apoyo de otras alternativas terapéuticas (programa libre de drogas con utilización o no de antagonistas opiáceos, etc.)
- ✓ Derivación a dispositivos terapéuticos extrapenitenciarios (Comunidades terapéuticas, centros ambulatorios, etc.) y conexión con dispositivos comunitarios de inserción socio-laboral.

• Enfoque bio-psico-social.

Este es el modelo explicativo del fenómeno de las drogodependencias que orienta nuestra labor, pues consideramos el consumo de drogas como un fenómeno multidimensional, en el que confluyen aspectos físicos, educativos, psicológicos, sociales, etc.

Desde este punto de vista, en la intervención se debe producir una integración de saberes psicológicos, sanitarios, sociales, educativos, etc, que intervengan sobre la relación del individuo con las drogas, pero también sobre su contexto. La propia Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios afirma en un documento que el "perfil del delincuente drogodependiente que ingresa en prisión, esta determinado por presentar problemas drogodependiente, de carácter educativo, cultural, formativo, laboral, psicológico, sanitario, social y penal; exige que el abordaje de las intervenciones sea multidisciplinar".

Por ello, el equipo que sustenta el Programa esta compuesto por profesionales del campo psicológico y social, contando con el apoyo estrecho, integral y complementario de todo el equipo de profesionales intrapenitenciarios.

• Carácter comunitario.

Consideramos el Programa parte de un conjunto de intervenciones más amplio. Por ello, tendremos muy en cuenta la coordinación con las distintas áreas del C.P. y con los recursos comunitarios externos.

Aunque el interno drogodependiente vive en condiciones de aislamiento respecto al exterior, consideramos importante el trabajo sobre su entorno familiar, siempre que sea posible. De esta manera podremos contar con la familia como un importante recurso para la reinserción. Se ha comprobado la influencia del apoyo familiar, en el nivel de adicción a los tóxicos, en el afrontamiento en prisión, en el grado de autoestima, en el nivel de apoyo social percibido, y, en la capacidad de reinserción laboral (Martínez-Taboada y Arnoso Martínez, 1999).

3. PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO CON METADONA

Los programas de sustitutivos opiáceos han experimentado un espectacular crecimiento en nuestro país, y en todo el mundo, a lo largo de la década de los noventa, tanto en el ámbito comunitario (Pasando de 3.043 en 1990 el número de drogodependientes atendidos en programas de mantenimiento con metadona a un total de 63.030 en 1998) como penitenciario, como se pone de manifiesto el incremento espectacular que se ha dado en la dispensación de metadona desde los centros penitenciarios (696 plazas en el año 1994, 2.040 en el año 1995, 6.000 en 1996, 10.577 en el año 1997 y 16.283 en 1998). Este fenómeno se explicaría por distintas razones, entre las que destacarían:

• Por un lado la constatación de la eficacia del mantenimiento con metadona para mejorar la calidad de vida de las personas dependientes a opiáceos de larga evolución, facilitando la entrada del drogodependiente en la red asistencial e incrementando los índices de retención en programa, lo que permite un seguimiento continuado del usuario y de su evolución. Evitando la marginación y la estigmatización del usuario, que lleva a su criminalización al no adaptarse a los patrones culturales de la sociedad, y por lo tanto reduciendo la actividad delictiva.

- Prevención de la transmisión del VIH/SIDA y otras enfermedades asociadas.
- y la aceptación por la mayoría de los profesionales de que el objetivo del logro de la abstinencia no resultaba posible para todos los drogodependientes, incorporando la filosofía de "reducción del daño" como estrategia de los programas asistenciales, diversificando la oferta asistencial e incorporando alternativas terapéuticas con diferentes grados de exigencia, con el fin de adecuar las mismas a las características diferenciales de los drogodependientes (Sánchez, L., 1993).

No obstante, los diferentes efectos positivos anteriores atribuidos, contrastan con ciertos efectos negativos colaterales no deseados, que la experiencia de diferentes profesionales señalan, como: Potenciación de la utilización de otras sustancias psicoactivas, Intoxicaciones accidentales, Mortalidad por sobredosis de metadona, etc.

En los actuales programas de mantenimiento con metadona, aunque en España se tienden a considerar como una modalidad asistencial homogénea, lo cierto es que existen importantes diferencias internas en este tipo de programas, que afectan tanto a los objetivos perseguidos (paliativos más directamente relacionados con la reducción del daño como orientados a la abstinencia dirigidos a la rehabilitación), los perfiles de las poblaciones atendidas, a las dosis de sustitutos dispensados, las intervenciones profesionales desarrolladas de forma complementaria a la administración de metadona, la posibilidad real de progreso y conexión hacia programas libres de drogas, el nivel de exigencia establecido para continuar en los programas, etc., donde los resultados obtenidos (tanto positivos como negativos) están en función de aspectos organizativos, dotacionales, normativos, etc. (Sánchez, L., 2000).

Entre los diversos factores que numerosos autores señalan que condicionan la eficacia de los programas de mantenimiento con sustitutos, se señalan:

1. NIVELES DE LA DOSIS DE OPIÁCEOS PRESCRITOS
2. CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO TÉCNICO RESPONSABLE DEL PROGRAMA (NÚMERO, FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES)
3. LAS RELACIONES EQUIPO/PACIENTES
4. EL TIPO DE NORMATIVA INTERNA
5. LA DURACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS
6. EL NÚMERO Y TIPO DE ACTIVIDADES QUE SE OFERTAN DE FORMA COMPLEMENTARIA A LA DISPENSACIÓN DE OPIÁCEOS (APOYO PSICOSOCIAL, ATENCIÓN MÉDICA, TERAPIA OCUPACIONAL, ETC.,)

A la hora de establecer un programa de tratamiento con metadona, lo primero que habrá que valorar será la población diana a la que va a dirigirse y estableciendo el tipo de programa más adecuado a los recursos existentes en cada centro de tratamiento y cual será la modalidad de dispensación. Donde el objetivo fundamental de los profesionales intervinientes consiste en favorecer al máximo la intención o motivación para el cambio, entendiéndose ésta, como "la probabilidad de que una persona inicie, continúe y se adhiera a una específica estrategia de cambio" (Miller y Rollnik, 1991).

Los profesionales implicados en la atención a drogodependientes deben flexibilizar las estructuras de asistencia, cambiar algunas actitudes personales y de equipo, flexibilizar la intervención y sobre todo reevaluar continuamente el plan terapéutico conveniente para cada usuario.

La propia Administración Central (Plan Nacional sobre Drogas y Plan Nacional sobre SIDA), en la III Conferencia Nacional sobre SIDA y drogas, planteó que en la intervención con drogodependientes es necesario "dar un paso más" y no limitarse a dispensar metadona, sino desarrollar programas complementarios que intervengan sobre las necesidades y problemáticas psicosociales de los usuarios.

En esta línea nos encontramos trabajando desde este Servicio de atención psicosocial, que es desarrollado en estrecha coordinación con los servicios sociosanitarios del C.P., responsables de la prescripción y dispensación de la metadona.

Los potenciales usuarios de este Servicio son todos los internos que estén incorporados o vayan a iniciar el Programa de dispensación de metadona. No obstante, la incorporación de los internos a este Servicio será valorada en última instancia por el Grupo de atención a drogodependencias (G.A.D.) del C.P. El G.A.D. contará con el asesoramiento que precise por parte del Programa.

Las principales líneas de trabajo que desarrollamos son las siguientes:

- ✓ Entrevistas individuales para la valoración psicosocial de los internos que vayan a incorporarse al Servicio.
- ✓ Grupos de apoyo psicosocial. Se organizan grupos estables de 10-12 personas cada uno, estableciendo distintos grupos estructurados por niveles pero flexibles, que den respuesta a diferentes objetivos de cada usuario en diferentes momentos de su proceso rehabilitador. Cada grupo se reúne 2 veces por semana con alguno de los profesionales del Programa.
- ✓ Entrevistas individuales con los diferentes integrantes del equipo del Programa (psicólogo y trabajador social).
- ✓ Fomento de la participación de los internos en las distintas actividades del C.P.

En caso de puesta en libertad o inicio de permisos, se desarrolla una labor de coordinación con los recursos comunitarios y de contactos con la familia del interno (siempre que sea posible), de cara a facilitar la inserción y la continuación del tratamiento.

En la tabla siguiente se presentan la situación sociosanitaria de la población atendida durante el año 1999 dentro del programa en el servicio de apoyo psicosocial a los internos incluidos en mantenimiento con metadona:

Tabla nº 1

Programa ARIADNA
Características generales del total casos atendidos (664) a 31-12-1999.

Edad	72% entre 21-34 años
Nivel estudios: Sin escolarizar/sin completar Estudios primarios	60%
Edad media inicio consumo	16,5 años
Sin tratamiento previo	52%
Prevalencia de infección al V.I.H.	49%
Última vía de consumo inyectada	31%
Situación procesal-penal	57% Penados 43% Preventivos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arza, J.; Martín, C.; Muñoz, M^a. J.; Sánchez, A. B. Programa de intervención sobre las drogodependencias en centros penitenciarios. Revista Trabajo Social Hoy, Monográfico, primer semestre, 103-114. Madrid, 1999.

Boletín Epidemiológico de Instituciones Penitenciarias. Estudio transversal de Junio/98 sobre sanidad penitenciaria. Volumen: 4, nº 4, 5 y 6 (Abril, Mayo y Junio), 1999.

Contreras, J.A. Programa Ariadna: Intervención con drogodependientes en centros penitenciarios. Comunicación presentada en las III jornadas técnicas de inserción social en drogodependencias. Organizadas por la Delegación de Salud y Drogodependencias del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, 2000.

Delegación del Gobierno para el Plan Nacional. Plan Nacional Sobre Drogas 1998. Ed. Madrid: Ministerio del Interior. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional Sobre Drogas: 1999

Díaz Salabert, J. et al. La metadona como instrumento de cambio en libro de ponencias del V Encuentro nacional sobre drogodependencias y su enfoque comunitario. Diputación de Cádiz, 1998.

Fundación de Ayuda Contra la Drogadicción. Seminario Interdisciplinar de expertos: aspectos éticos de los programas de sustitución. Conclusiones y recomendaciones. Rev. Intercambio 1998; 2:25-30.

Grupo Interdisciplinar sobre Drogas (GID). El centro penitenciario como espacio de tratamiento en drogodependencias. Documentos Técnicos nº 2. Actas del Seminario Internacional celebrado en Madrid, 1996.

Martínez-Taboada, C. y Arnoso, A. Intervención psicosocial en el ingreso en prisión por primera vez: variables protectoras y de afrontamiento. Anuario de Psicología Jurídica 1999, 145-172.

Observatorio Español sobre Drogas. Informe 2. Madrid: Ministerio del Interior. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Secretaría General Técnica: 1999.

Observatorio Español sobre Drogas. Informe 3. Madrid: Ministerio del Interior. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Secretaría General Técnica: 2000.

Sánchez, L. Evaluación de la Efectividad de los Programas de Sustitutivos Opiáceos. Rev. Trastornos Adictivos 2000; 1(2): 56-72.

Sánchez, L. Las perspectivas de los programas de reducción de daños para drogodependientes en España. Rev. Trevall Social 1993, 130: 55-67.

Subdirección General de Sanidad Penitenciaria. Programas de Intervención con drogodependientes en Centros Penitenciarios. Memoria. Servicio de drogodependencias. DGIIIPP, 1998.

CONCLUSIONES:

Primera.- Es importante una adecuada coordinación entre los Centros receptores y los Equipos técnicos de los C.Penitenciarios.

Segunda.- Se destaca la importancia del seguimiento entendiendo que la continuidad del tratamiento debe ser en su medio, a través de la correcta utilización de los recursos externos que son conocidos durante el período de intervención.

Tercera.- Ante el incremento paulatino de las drogas de Diseño, se ha percibido la existencia de los problemas graves que ocasiona y se está produciendo un movimiento encaminado a la preparación de programas que intervengan en este aspecto e introducirlos en los Centros Penitenciarios, ya que estas drogas conllevan problemas sobre la conducta, sobre todo dificultad para el control de impulsos.

Cuarta.- En esta misma línea hay que responder ante el incremento de consumo de Benzodiacepias.

Quinta.- Diferencias en los P.M.M. con mujeres. A través de estudios sobre el género se ha llegado a la conclusión que: - Existen diferencias en el trato. - En el tipo de delito. - Existen menos mujeres drogodependientes, pero cuando consumen lo hacen de forma más elevada. - Tienen mayor implicación.

